Recibido de 1ª agosto 15 1931

15-VIII-31

Joaquín Vázquez

DEFENSA
DE LA DECLARACION
DEL CLERO DE FRANCIA
De 1682.

TOMO QUARTO.

Digitized by the Internet Archive
in 2025

https://archive.org/details/defensadeladecla0000jaco

DEFENSA
DE LA DECLARACION DE LA ASAMBLEA DEL CLERO DE FRANCIA DE 1682.
A CERCA DE LA POTESTAD ECLESIASTICA,

POR EL ILL.MO SEÑOR

JACOBO BENIGNO BOSSUET, OBISPO DE MEAUX.

TRADUCIDA EN ESPAÑOL

POR EL DOCTOR DON FRANCISCO Martinez Molès

TOMO QUARTO.

CON SUPERIOR PERMISO, Y LICENCIA.

EN MADRID: En la Oficina de DON MANUEL MARTIN. Año de 1771.

DEFENSA

DE LA DECLARACION

DE LA

ASAMBLEA

DEL CLERO DE FRANCIA

DE 1682.

Y CERCA DE LA POTESTAD

ECLESIASTICA,

POR EL ILLMO SEÑOR

Jacobo Benigno Bossuet, Obispo de Meaux.

TRADUCIDA EN ESPAÑOL

POR EL DOCTOR DON FRANCISCO

Martinez Mollá

TOMO CUARTO.

Con superior Permiso, y Licencia.

EN MADRID: En la Oficina de Don Manuel

Martin. Año de 1771.

TABLA GENERAL, y Sumarios de lo que contiene el Tomo IV.

Libro VI. que contiene la defensa del Articulo segundo del Clero de Francia, demostrando que los Decretos del Concilio de Constancia fueron confirmados por los del de Basilea, y por otros distintos Concilios posteriores, pag. 1

Cap. I. Se explican las dos diferencias que huvo entre el Papa Eugenio IV. y los Padres de Basilea, ibidem.

Cap. II. De lo que acaba de referirse se sacan nuevas pruebas à favor de los Decretos de Constancia, pag. 13

Cap. III. Se confirman las pruebas referidas en el capitulo antecedente. Bula de Eugenio IV. enderazada á todos los fieles, pag. 17

Cap. IV. Efugios de Torquemada, de Odorico Raynaldo, y de algunos otros Autores, pag. 20

Cap. V. Segunda diferencia de los Padres de Basilea con Eugenio. Historia abreviada de lo que pasò en el Concilio durante dos años; á saber, desde el tiempo de la renuncia hasta la segunda disension, pag. 28

Cap. VI. Examinanse las disposiciones que en el mismo tiempo dió el Papa Eugenio, pag. 33

Cap. VII. Se evidencian por las Actas los motivos del rompimiento: Preguntase: ¿Si los Decretos de Constancia han sido revocados publicamente? pag. 40

Cap. VIII. Con los Decretos del Papa Eugenio, publicados contra los Padres de Basilea en el Concilio de Ferrara, y de Florencia, se prueba que las primeras Sesiones del de Basilea, en que se confirmaron los Decretos del de Constancia, subsisten en todo su vigor, y fuerza, pag. 44

Cap. IX. La Decretal *Moyses*, publicada en Florencia, confirma las primeras Sesiones de Basilea, y los Decretos de Constancia, pag. 47

Cap. X. Tratase de si los Decretos del Concilio de Constancia fueron anulados por el Decreto de Union del de Florencia. pag. 54

Cap. XI. Del verdadero sentido de aquellas palabras del Decreto de Union: *Segun que tambien se contiene en las Actas de los Concilios Ecumenicos*, pag. 58

Cap. XII. Sobre si la obediencia, que dió à Eugenio IV. la mayor parte de la Iglesia, y señaladamente la Francia, no obstante la sentencia de deposicion pronunciada contra él en Basilea, se opone à los Decretos de Constancia, y á la suprema autoridad de los Concilios Generales, pag. 67

Cap. XIII. Pruebase, que las mas celebres Universidades adhirieron al Concilio de Basilea, y que la autoridad de los Decretos de Constancia fue el motivo de su adhesion, pag. 74

Cap. XIV. Muerte de Eugenio IV. Nicolao V. le sucede: Paz de la Iglesia: Los Decretos de Constancia quedan en su entero vigor. Gefes del Concilio de Basilea reconocidos por orthodoxos, sin retractar punto alguno de Doctrina, y apartandose solamente de la obediencia de Felix, pag. 78

Cap. XV. Lo que se pensò en Basilea, y en los Concilios siguientes sobre el derecho de transferir los Concilios: que no se puede yá tener duda en orden á los Decretos de Constancia. Pasage de Juan de Paredes, Cartujo, sobre lo que havia pasado en Basilea, p. 87

Cap. XVI. Pedro, Obispo de Meaux, Embaxador del Rey Carlos VII. cerca de Eugenio IV. Examinase, si Odorico Raynaldo ha tenido justo motivo para objetarnos el Discurso de este Prelado, pag. 94

Cap. XVII. La Bula de Retractacion de Pio II. dirigida

à

á la Universidad de Colonia, confirma los Decretos de Constancia, y solo condena las ultimas Sesiones de Basilea, pag. 97

Cap. XVIII. ¿Si el Concilio de Letran en tiempo de Leon X. ha derogado los Decretos de Constancia? Estos Decretos confirmados por una multitud de Autoridades: ¿Por què los Obispos de Francia han creido que no debian hacer mencion en su Declaracion de las primeras Sesiones del Concilio de Basilea? pag. 104

Cap. XIX. ¿Pertenece á la Fè Catholica una opinion fundada en los Decretos de Constancia? pag. 110

Cap. XX. ¿Debe su origen al cisma la Doctrina, que comunmente se llama *opinion* de la Escuela de París? Historia de lo que pasò en 1387. con Juan de Montson, pag. 116

Cap. XXI. Articulos de la Facultad contra Juan Saracino, del Orden de Santo Domingo, publicados poco despues del Concilio de Constancia, durante el Pontificado de Martino V. pag. 122

Cap. XXII. Despues de la disension, y paz de Basilea, continùa la Facultad reprimiendo los atentados de los Regulares Mendicantes, y sosteniendo su antigua doctrina. Sus Decretos mientras estuvo en vigor la Pragmatica Sancion, pag. 126

Cap. XXIII. Los Franceses permanecen en la misma Doctrina despues de la abolicion de la Pragmatica Sancion, pag. 131

Cap. XXIV. Lo que en 1611. sucedió en París en la Sala de los Dominicos, siendo Synodico Edmundo Richer, pag. 136

Cap. XXV. Libro de Richer *de la Potestad Eclesiastica, y politica*: Maquinaciones de la Corte: Censuras Episcopales: ¿Quál era el fundamento de ellas? Nada se varía de la opinion antigua, pag. 139

Cap. XXVI. Censuras de la Facultad contra Marco An-

tonio de Dominis, y Theophilo Millaterio. Su conducta con Luis Cellot, y Francisco Guillou, p. 145

Cap. XXVII. Articulos de la Facultad presentados á Luis el Grande. Censuras contra Vernant, y Guimenius. Bula de Alexandro VII. Proposicion del Arzobispo de Strigonia censurada por la Facultad, p. 153

Cap. XXVIII. ¿Si la opinion de la superioridad de los Concilios perjudica à los derechos, y á la potestad Real? Respuesta de Thomás de Corcellis. Proposicion de Juan Hus condenada en el Concilio de Constancia, pag. 162

Tercera parte. Que la opinion de los Doctores de Paris sube hasta el origen del Christianismo, pag. 166

Libro VII. Tradicion seguida de los Concilios Generales, ibidem.

Cap. I. Articulo quarto de la Declaracion: expresiones empleadas en la Antiguedad para significar lo que entendemos por la palabra *infalibilidad*. Se examina en quien reside, ibid.

Cap. II. La question queda terminada definitivamente á favor de los Doctores de Paris, como se admita la autoridad de los Decretos del Concilio de Constancia, pag. 167

Cap. III. Refutacion de otra escapatoria, que emplean algunos Autores modernos. Se prueba con las palabras, y conducta del Concilio de Constancia, que el Papa está sujeto al Concilio, no solo en quanto à los Decretos de Fé yá establecidos; pero tambien en quanto al examen, è indagacion de los puntos de Fé, pag. 170

Cap. IV. Otros efugios: Que no está obligado el Papa à obedecer á las decisiones de Fè de los Concilios, à menos de que de su propia voluntad se haya sometido á ellos: que es infalible no haviendo actual Concilio congregado; pero que está sujeto al Concilio actualmen-

mente junto, pag. 173

Cap. V. ¿Si el juicio del Concilio de Constancia está fundado sobre la antigua tradicion? Pasages de Vicente de Lerins sobre la autoridad de la Iglesia esparramada por todo el mundo: Estos pasages prueban igualmente à favor de la autoridad de los Concilios Ecumenicos: Dos medios para conocer el consentimiento de la Iglesia, y para terminar las questiones de Fé, el uno con los Concilios Generales, el otro sin Concilios: Se examinan estos dos medios, explicando la tradicion, y practica de los ocho primeros Concilios Generales, pag. 176

Cap. VI. Concilio de los Apostoles en Jerusalen sobre las observancias legales, modelo de todos los Concilios Generales: Examinanse aquellas palabras: *Ha parecido bien al Espiritu Santo, y à nosotros.* La virtud del Espiritu Santo reside en el consentimiento comun: Testimonios decisivos del quinto Concilio General, y del Santo Papa Celestino en el tercero, pag. 179

Cap. VII. Los Decretos del primer Concilio de Nicea contra los Arrianos recibieron toda su autoridad del consentimiento de los Padres; pues no publicó la Santa Sede Decreto alguno particular antes, ni despues del Concilio: Tres questiones principales terminadas en este Concilio por el consentimiento comun: á la Santa Sede pertenece mandar, que se obedezcan, y guarden los Decretos comunes, pag. 187

Cap. VIII. Primer Concilio de Constantinopla, segundo General: Se prueba con este Concilio, que el consentimiento de las Iglesias es indispensable para terminar las questiones de Fé, pag. 191

Cap. IX. Concilio de Epheso: Se prueba, que antes de la convocacion de este Concilio, havia decidido el Papa San Celestino, con toda la autoridad de su Sede, contra la heregia, y persona de Nestorio: ¿Se tuvo acaso por

por irreformable la sentencia del Papa? Las mismas Actas lo resolverán, pag. 193

Cap. X. La sentencia pronunciada sobre la Fè por el Papa San Celestino con la autoridad de su Sede, queda suspensa desde el instante en que se trata de convocar un Concilio Ecumenico: Todos los Obispos, y el mismo Papa reconocen, que en esto se han seguido las reglas, y el orden Canonico, pag. 196

Cap. XI. Actas del Concilio de Epheso. Primera Sesion: Aprueban los Padres de Epheso el que se huviese suspendido la execucion de la sentencia del Papa hasta la del Concilio: Se demuestra por la Relacion circunstanciada de lo que se hizo en el Concilio, que se sometiò á un examen legitimo, y canonico la sentencia del Papa, pag. 199

Cap. XII. Prosigue la primera Sesion del Concilio de Epheso. La sentencia del Papa Celestino contra la persona de Nestorio, no la aprueba el Concilio sino despues de revista, y examinada de nuevo, pag. 203

Cap. XIII. Segunda Sesion en la qual se ratifican las Actas de la primera. Se explica lo que significa en el estilo Eclesiastico la palabra *confirmar*. Los Legados de la Santa Sede, y el mismo Papa Celestino reconocen en el Santo Concilio, que la disputa no se ha terminado irrevocablemente sino despues del examen, y de la sentencia del Concilio, pag. 206

Cap. XIV. Sobre què doctrina está fundada la conducta del Concilio de Epheso. Autoridad de los Obispos instituida en las personas de los Apostoles. Los Obispos deben guardar en comun el deposito de la Fé que se les ha confiado en comun: La autoridad del Concilio de Jerusalen celebrado por los Apostoles, modelo de la de los Concilios siguientes: pruebase esta verdad con la Carta del Papa Celestino leida en Epheso. Refutase con ella á los que pretenden, que los Obispos re-

reciben del Papa la autoridad de enseñar, pag. 213
Cap. XV. Quarto Concilio General celebrado en Calcedonia: Tratase de lo que le precediò, de donde se sacan nuevos argumentos para probar que despues del juicio del Pontifice Romano sobre las questiones de Fé, la Iglesia entera y el Papa mismo esperan otro juicio mas definitivo, mas peremptorio, y mas irrefragable, pag. 216
Cap. XVI. Dos cosas hechas en el Concilio de Calcedonia favorecen nuestro sentir, la deposicion de Dioscoro, Patriarca de Alexandria, y el examen de la Carta de San Leon. Se muestra desde luego por la deposicion de Dioscoro, que los negocios que miran á la Iglesia universal, no pueden ser juzgados soberana, é irrevocablemente sino por el consentimiento comun, pag. 221
Cap. XVII. Segunda cosa hecha en Calcedonia: Exposicion de la Fè: La Carta de San Leon no es aprobada sino despues de un examen previo. Cartas escritas antes del Concilio de Calcedonia por los Obispos de las Galias, y de Italia, para aprobar la Carta de San Leon: Estas Cartas hablan tambien del examen. Todos los Christianos, y el mismo San Leon confiesan, que un Decreto de la Santa Sede no se hace irretractable sino por el consentimiento de las Iglesias, pag. 225
Cap. XVIII. Efugios de nuestros adversarios. Belarmino y Baronio siguen diferentes caminos: sutilezas de los demás: se habla del restablecimiento de Theodoreto sobre su Silla. Este hecho confirma nuestra opinion, pag. 231
Cap. XIX. Segundo Concilio de C. P. quinto General: leense en èl las Actas del III. y IV. Concilio que acabamos de recorrer, y se enseña claramente, que los escritos de los mismos Papas no son aprobados por los Concilios, asi como los de qualquier otro Autor, si-

sino despues de un maduro examen: tres Concilios Generales concurren á autorizar nuestra opinion, p. 239

Cap. XX. Convidase al Papa Vigilio para que asista al Concilio quinto: Excusase de asistir, mas no por eso dexa de celebrarse: el *Constitutum* de este Papa anulado por el Concilio, que declara impía, y heretica la Carta de Ibas aprobada por Vigilio como exempta de heregìa: los Sumos Pontifices confirman el Concilio quinto general, pag. 242

Cap. XXI. Causa de Honorio condenado por el tercer Concilio de C. P. sexto General: tres efugios de nuestros contrarios: proponense muchas questiones, que en adelante se hallaràn decididas por las Actas mismas: Historia sucinta del Monothelismo, pag. 245

Cap. XXII. Honorio aprueba expresamente los escritos dogmaticos de Cyro de Alexandria, y de Sergio de C. P. condenados despues por el Concilio sexto General, y desaprueba los de Sophronio de Jerusalen aprobados por este mismo Concilio, y por todos los Catholicos. Aparta de la verdad á los Legados de Sophronio: responde à las consultas de los tres Patriarcas de un modo poco conforme á la Fè. Sus cartas esparcidas por todo el Oriente: Los Menothelitas sacan grandes argumentos á favor de su causa: ¿Las ha escrito como Doctor particular? Estas cartas son del numero de las que llaman *Dogmaticas*: ¿Qué significa la palabra dogmatico? Se refutan diferentes efugios, p. 248

Cap. XXIII. Baronio, y Belarmino creen que pueden eludir todas estas graves dificultades, diciendo que Honorio escribió sus cartas por amor de la paz, á fin de dexar la question suspensa hasta que le diera la gana de decidirla: Se halla en las mismas expresiones de Honorio con que refutar á ambos à dos Autores: y se prueba que ha sido condenado, como los demàs Monothelitas, por los Pontifices Romanos, y en particular por

por San Martin, aunque suprimiendo su nombre, pag. 256

Cap. XXIV. Se convoca el Concilio VI. despues que muchos Papas, y en particular el Papa San Martin, han decidido expresamente la question. Examen de las cartas de Agathon, y de todo el Concilio de Occidente: ¿en què sentido aprueba el Concilio VI. lo que dice Agathon en orden á la Santa Sede? pag. 260

Cap. XXV. Honorio condenado por el sexto Concilio: El Decreto de su condenacion repetido á menudo: ¿por qué el Concilio ha juzgado que debia condenar á este Papa, à quien parece que escusan los Sumos Pontifices? pag. 263

Cap. XXVI. No pueden sin temeridad, y demencia ser tachadas de falsas las Acciones Synodales del Concilio sexto, y las dos cartas de Leon Segundo. Todos los Historiadores, y Monumentos publicados deponen contra tamaña acusacion, pag. 267

Cap. XXVII. La carta de Agathon no prueba que estàn falsificadas las Actas del Concilio VI. Concilianse las palabras de Agathon, y de Leon II. Aunque Honorio haya enseñado un error, la Fè no ha perseverado menos invariablemente en la Iglesia Romana, pag. 277

Cap. XXVIII. Conclusion perteneciente al hecho de Honorio. Pruebase que qualquier partido que tomen nuestros adversarios sobre este hecho, resulta siempre á nuestro favor un argumento invencible, pag. 284

Cap. XXIX. Los Padres del Concilio XIV. de Toledo no quieren reconocer por Ecumenico el Concilio VI. porque no havian sido convocados los Españoles: ni lo aprueban sino despues de un previo examen, aunque saben que Leon II. lo ha confirmado, pag. 287

Cap. XXX. El segundo Concilio Niceno, septimo General, examina siguiendo el uso de los antiguos Concilios las Cartas de Adriano I. Palabras notables con

que enseña, que la autoridad infalible consiste en el consentimiento comun de la Iglesia Catholica, p. 290

Cap. XXXI. Los Franceseses no reconocieron por Ecumenico el segundo Concilio de Nicea, septimo general, al que havia presidido el Papa Adriano, porque no havian sido convocados; como ni tampoco los demás Obispos Occidentales: Observacion juiciosa del Padre Sirmond. ¿Què juicio hicieron los Papas del proceder de los Franceses? pag. 293

Cap. XXXII. El quarto Concilio de C. P. octavo General, examina á exemplo de los demás Concilios las sentencias de los Papas: despues que el Concilio decide, yà no puede apelarse; y solo resta sujetarse à su decision, pag. 299

Cap. XXXIII. Conclusion de la prueba sacada de la autoridad de los ocho primeros Concilios: parece que nuestros contrarios han meditado poco sobre las Actas: Pasages de San Gelasio, y de San Gregorio el Grande, en orden á la autoridad irretractable de los juicios eclesiasticos, pag. 301

Cap. XXXIV. Otros Concilios Generales: llevanse á ellos, segun el uso de la antigua tradicion, el juicio de las causas importantes. El Papa no puede decidirlas sino con la aprobacion del Sagrado Concilio: Prueba sacada de los quatro primeros Concilios Ecumenicos de Letran, celebrados en tiempo de Calixto II., Inocencio II., Alexandro III., Inocencio III., y del primer Concilio de Leon en tiempo de Inocencio IV. p. 304

Cap. XXXV. Segundo Concilio General de Leon en tiempo de Gregorio X. para trabajar en la reunion de los Griegos. Trahese lo mas esencial que contienen sus Actas, pag. 308

Cap. XXXVI. El Decreto del segundo Concilio de Leon á cerca de la autoridad del Papa, no favorece la opinion de los contrarios, pag. 310

Cap.

Cap. XXXVII. Pruebase lo mismo con la doctrina que los Griegos establecen en los Concilios de Basilea, y de Florencia ; y por el consentimiento del Papa Eugenio, y de los Latinos, pag. 315

Cap. XXXVIII. Concilio de Viena en tiempo de Clemente V. Sentir de Guillermo Durando, Obispo de Mende, llamado el *Especulador*, Escritor celebre de aquel siglo, que compuso de orden del Papa su tratado: *Del modo de celebrar el Concilio General*, pag. 322

Cap. XXXIX. Concilio de Letran celebrado en tiempo de Julio II. pruebase con él la autoridad, y la necesidad de los Concilios, pag. 325

Cap. XL. Todo el mundo, y hasta los mismos Papas reconocen la necesidad de juntar un Concilio Ecumenico, para oponerse á los funestos progresos de la heregia Luterana: Convocase á este fin el Concilio de Trento, pag. 329

Libro octavo. Resuelvense varias dificultades propuestas contra el articulo quarto de la Declaracion del Clero de Francia, y particularmente la que se saca de la confirmacion de los Concilios, pag. 333

Cap. I. Dificultades tomadas de la confirmacion de los Concilios Generales por el Pontifice Romano. Plan que se observarà para su resolucion, ibidem.

Cap. II. ¿Què significa la voz *confirmar* en el estilo eclesiastico? ¿Què suerte de autoridad lleva consigo? Se prueba en general, que muchas veces los iguales, y aun los inferiores confirman los Decretos de los superiores, y especialmente, que si los Papas han confirmado los Decretos de los Concilios, los Concilios (aun los que se dicen particulares) han confirmado los Decretos de los Papas, pag. 336

Cap. III. Si se toma la voz *confirmacion* en el sentido que la dàn nuestros contrarios, los Concilios de Nicea, de C. P. y de Epheso, no fueron *confirmados* por los Pa-

pas. Del Concilio de Rimini. Cartas de Euthenio, y de Heladio al Papa Sixto III. contra los Decretos de Epheso : Observaciones futiles de Christiano Lupo, p. 344

Cap. IV. Ladronicio de Epheso. Lo que hizo San Leon en aquella ocasion : se prueba, que reservò la sentencia definitiva al futuro Concilio General, pag. 349

Cap. V. El Concilio de Calcedonia no pidió la *confirmacion* de sus Decretos pertenecientes á la Fè : ¿ Qué genero de confirmacion fue la que dió San Leon, sin que se la huvieran pedido? pag. 352

Cap. VI. En que se trata del quinto, sexto, septimo, y octavo Concilio Ecumenico, pag. 354

Cap. VII. De otros Concilios hasta el de Trento, p. 357

Cap. VIII. Canones de los Concilios Generales confirmados, ò revocados por la Santa Sede : Canon tercero del de C. P. y veinte y ocho del de Calcedonia, pag. 361

Cap. IX. Recapitulacion de lo que hasta aqui se ha dicho en asunto de la *confirmacion* de los Concilios, fundandose en sus Actas: impugnase lo que han afirmado algunos modernos sobre los efectos pretendidos de dicha *confirmacion* : la prueba decisiva, y concluyente de que un Concilio ha seguido las reglas prescriptas, es el testimonio de la Iglesia. Texto de San Gelasio Papa, pag. 367

Cap. X. Se refiere el dictamen del Doctor Duval á cerca de la *confirmacion* de los Concilios : Este dictamen consiste en decir, que los anathemas de los Concilios son validos unicamente, porque se espera, que los ratificarà el Papa : Pasage singular del octavo Concilio, pag. 371

Cap. XI. Lo que se acaba de decir, resuelve aquella paradoxa inaudita en los doce primeros siglos de la Iglesia : *Que los Obispos reciben del Sumo Pontifice toda su jurisdiccion ; y que en los Concilios solo son meros Consejeros del Papa, pero no Jueces como èl,* pag. 374

Cap.

Cap. XII. ¿En qué sentido dixeron los antiguos, que el Episcopado venia de Pedro, y por Pedro? Pasage de San Agustin, pag. 376

Cap. XIII. Testimonio de los Padres anteriores á San Agustin: Otros pasages de este Santo Doctor; tradicion de los siglos siguientes, pag. 380

Cap. XIV. El Clero de Francia funda su dictamen sobre la tradicion mas antigua. Actas de la Congregacion General del Clero de Francia de 1655. contra el P. Bagot, pag. 386

Cap. XV. Vanas ideas del Anonymo sobre la jurisdiccion de los Obispos, lo qual hace derivar del Sumo Pontifice. Pasages de San Gregorio: Objecion de Belarmino: Autoridad de Felix III. pag. 393

Cap. XVI. Textos de San Juan Chrysostomo, citados por el Anonymo, pag. 400

Cap. XVII. Otro pasage de San Juan Chrysostomo sobre los Actos de los Apostoles, pag. 405

Cap. XVIII. Pasage de San Agustin, citado por el mismo Autor contra la suprema autoridad de los Concilios, pag. 409

Cap. XIX. Otros textos de San Agustin citados por el mismo Autor. ¿Es verdad, que el Papa representa la Iglesia Catholica? pag. 413

Cap. XX. Se repite, é inculca mas lo que se ha dicho en defensa de la Doctrina de los Doctores de Paris, fundandose sobre la autoridad de los Concilios Generales, y sobre su convocacion: Refutacion de varios efugios, las respuestas de Belarmino confirman lo que llevamo: dicho, pag. 415

FIN DEL TOMO QUARTO.

ER-

ERRATAS DE LAS CITAS DEL TOMO IV.

PAG. 3. en la ultima cita, ses. 15. lee 25. Pag. 105. Ib. cap. 23. lee 13. Pag. 107. ultima cita, ses. 17. lee 18. Pag. 112. 15. lee 27. Pag. 140. t. 45. lee 4. Pag. 176. 3.a cita Ps. 114. lee 108. Pag. 177. ibi. 14. lee 16. Pag. 179. Act. 16. lee 15. Pag. 187. 2.a cita, Act. 15. lee 17. Pag. 252. pag. 15. lee 195. Pag. 256. Var. lee Baron. Pag. 258. tom. 4. lee 6. Pag. 262. tom. 11. Bibl. PP. lee tom. 12.

DEFENSA
DE
LA DECLARACION
DEL
CLERO DE FRANCIA,
SOBRE
LA POTESTAD ECLESIASTICA.

SEGUNDA PARTE.

LIBRO SEXTO,

Que contiene la Defensa del Articulo segundo del Clero de Francia, demostrando que los Decretos del Concilio de Constancia fueron confirmados por los del de Basilea, y por otros distintos Concilios posteriores.

CAPITULO PRIMERO.

Se explican las dos diferencias que huvo entre el Papa Eugenio IV. y los Padres de Basilea.

HISTORIA DE LA PRIMER DIFERENCIA.

Digamos ahora lo que pasó entre los Padres de Basilea, y el Papa Eugenio IV. Este Pontifice tuvo dos altercaciones con el Concilio. En la primera los Padres salieron victoriosos,

y obligaron á Eugenio á que reconociese que eràn validos sus Decretos. La segunda fue irremediable; y Eugenio, á pesar de la sentencia del Concilio, se mantuvo en la Santa Sede. Conviene aqui hacerse cargo de los puntos que siempre miraron los dos partidos, como fijos, é invariables, en medio de la violenta agitacion de los espiritus, y del calor de la disputa. Digo, pues, (y me obligo á hacerlo constar por las Actas) que bien lejos de haver disminuido, ni derogado en la menor cosa los Decretos de Constancia, los confirmaron expresamente, y les dieron el mismo identico sentido, que les damos ahora.

Conc. Bas. Ses. 1. num. 3. tom. 11. pag. 462.
Ib. num. 4. pag. 463. vid. Conc. Senens. ibi pag. 76.
Ib. num. 5. pag. 465. & seq.
Ib. n. 9. pag. 468. 469.
Ibid. num. 10. pag. 469. 470.
Ib. num. 11. pag. 470.

La primera Sesion en que presidió el Cardenal Julian, se tuvo el dia siete de Diciembre de 1431. y en ella se leyeron, como por preambulo, distintos Decretos, y entre ellos el capitulo *Frequens* del Concilio de Constancia; el Decreto del de Sienna, que señalaba la Ciudad de Basilea para el futuro Concilio; la aprobacion que dió á este Decreto Martino V; su Bula de Convocacion, en que nombraba al Cardenal Julian por Presidente; y la Carta de Eugenio IV. al Cardenal, sobre el propio asunto. Despues de leidos todos aquellos documentos, contemplandose el Concilio establecido con tanta solidéz, promulgó el Decreto siguiente: " Que el santo Concilio „ General de Basilea se hallaba canonicamente con„ gregado, y que todos los Prelados estaban obliga„ dos á venir á él."

Ib. Ses. 2. num. 2. pag. 477.

La segunda Sesion se tuvo el 15. de Febrero de 1432. en la qual se decidió: " Que en conformidad „ de los Decretos de los Concilios Generales de Cons„ tancia, y de Sienna, confirmados por la autoridad „ de la Santa Sede, el santo Concilio de Basilea ha„ via dado principio á sus Decretos legitima, y ca„ nonicamente." En la misma Sesion renovó el Concilio los Decretos de la quinta Sesion del de Constancia, citados en la Declaracion del Clero, y que he-

hemos referido muchas veces, los quales expresamente deciden: " Que todos, y cada uno, de qual-„ quier estado, y condicion que sea, y aun el Papa, „ están sujetos al Concilio en las cosas que concier-„ nen á la Fé, á la extirpacion del cisma, y á la „ reformacion, &c." Estos Decretos del Concilio de Constancia se insertaron en las Actas del de Basilea, aunque por entonces no havia cisma, porque estaba el Pontifice generalmente reconocido en la Iglesia, y como tal presidía en el Concilio, por medio de sus Legados; lo que prueba, que estos Decretos no solo sirven para los tiempos de cisma, sino tambien para todos indistintamente, y que en ese sentido los entendía todo el mundo.

El 29. de Abril del mismo año se tuvo la tercera Sesion: " Havia llegado á noticia del Concilio, „ dicen las Actas, que Eugenio, mal aconsejado, in-„ tentaba disolverlo." Con efecto este Papa havia expedido una Bula, en la qual, prorrogando el tiempo del Concilio, disolvía el de Basilea, y convocaba otro en Bolonia * para año y medio despues; y á fin de conformarse, decía, con lo mandado por el Decreto de Constancia, convocaba otro Concilio en Aviñon, para diez años despues del de Bolonia. La Bula llegó á noticia del Concilio luego que se publicó; pues el que quiera tomarse el trabajo de cotejar su fecha con las de los Decretos del Concilio, verá que apenas se havia principiado, quando el Pontifice intentó disolverlo. Debióse al Cardenal Julian, que el Papa dilatase algun tiempo la publicacion de su Bula.

Ib. Ses. 3. pag. 480. Bull. Eug. IV. in Append. Conc. Bas. pag. 934. & seq. litt. revocat. &c.

* en Italia.

Alegaba por pretextos de esta disolucion: " 1. Que „ en el Clero de Alemania reynaba una infinidad de „ abusos..." Siendo asi, mas bien convenía acelerar, que diferir la prosecucion del Concilio. " 2. Que se „ asesinaba á los Eclesiasticos, hasta en la misma „ Ciudad de Basilea, con una rabia igual á la de los „ Bohemos..." En Basilea no havia noticia de se-

mejantes insultos. " 3. Que los Duques de Borgoña, » y de Austria estaban para declararse la guerra." Pero esos rumores bélicos no intimidaban á los Padres. Eugenio se valía tambien de otros pretextos tan futiles como los referidos, y que, como que á él mismo le daban verguenza. Alegaba asimismo algunos motivos particulares, v. g. la debilidad de su salud, y otros igualmente insubstanciales. Queria, segun decia, asistir personalmente al Concilio de Bolonia; pero en realidad no tiraba sino á ganar año y medio de tiempo; y por mas que aparentase tener gran deseo de juntar el Concilio, los Padres de Basilea, y el Cardenal Julian conocieron muy bien que todas sus palabras eran una pura ficcion, y despues lo confesó el mismo Pontifice, como verémos. Sin embargo, conviene observar que Eugenio no se quejó de que los Padres de Basilea huviesen reiterado en su segunda Sesion los Decretos de la quinta de Constancia; porque todo el mundo en aquel tiempo reputaba estos Decretos como decisiones de un santo Concilio, que no era licito contradecir.

Para aclarar mas y mas estos asuntos, importa observar que entre los motivos que pretextaba el Papa, para autorizar la disolucion del Concilio, alegaba el siguiente: "Que los Griegos acudirían al »Concilio de Bolonia, para reunirse con la Iglesia »Romana." ¡Motivo vano, é ilusorio! Porque ¿qué embarazo havia de que se hiciese en Basilea la reforma tan deseada, y el convocar despues, si fuese preciso, un nuevo Concilio en Bolonia? Pero Eugenio se aprovechó con destreza del plausible pretexto de la reunion de los Griegos; pues con el solo honestaba su intento.

Llevaban muy á mal los Padres, que tantas veces se eludiese la reformacion, que se frustrasen por tanto tiempo las esperanzas del Mundo Christiano, y que se intentase disolver á las primeras Sesiones el

Con-

Concilio congregado en Basilea con autoridad de dos Concilios Generales, de dos Pontifices, y del mismo Eugenio: Concilio que acababa de abrirse con tanta solemnidad, y sobre el qual fundaba las mayores esperanzas el Universo. Estrañaron tambien, que se quisiera cohonestar este intento con el falso colorido de la guerra, y de los ideados peligros de que se suponia estaban amenazados los Padres: que en Roma se ponderasen el rigor del Invierno, las enfermedades, y otras semejantes incomodidades, que no havia en Basilea; y en fin, que se hablase con ostentacion de las ventajas que se esperaba sacar de los futuros Concilios, quando se disolvia uno legitimamente convocado, y felizmente empezado. En virtud de esto el Concilio publicó en su tercera Sesion el Capitulo *Considerans*, en el que declara: "Que la disolucion del Concilio intentada en perjuicio de los Decretos de Constancia, con peligro »iminente de la Fé, y grande escandalo del Pue»blo Christiano, no puede tener lugar, y que el »Concilio, sin embargo de la Bula de Disolucion, »continuará con la gracia del Espiritu Santo, lo que »ha empezado con tanto acierto." Ses. 3. pag. 480. Ib. pag. 481.

Suplico á mis Lectores, que observen atentamente, que los Padres de Basilea se valen de la autoridad de los Decretos de la quinta Sesion de Constancia, para declarar nula la Disolucion: que toman estos Decretos por principios fundamentales de su conducta; y en fin, que los insertan en su propio Decreto. ¿Havrá quien no conozca quánto favorece todo ello á nuestra causa? Lo que se sigue acabará de demostrarlo.

Los Padres en el ultimo Decreto piden, y amonestan al Papa, que revoque su Bula de Disolucion; y despues continuan, como antes, las Sesiones del Concilio.

Se recelaba mucho tiempo havia, que Martino V. y Eugenio IV. no querian Concilios Generales, y que de

de mala gana, y contra su voluntad emprendian la obra de la Reformacion; por eso los Padres no venian muy gustosos á los Concilios, porque sabian que los Pontifices les eran opuestos, y que antes de hacer nada, los disolvian. En efecto Eugenio IV. se dió por sentido del Cardenal Julian; porque el Concilio se havia dado mas priesa, que la que deseaba el Pontifice; pero el Cardenal, haviendo recibido del Papa el permiso de disolver el Concilio, le respondió como debia: "Que la Christiandad tenia toda »su esperanza en el Concilio, y que no podia creer »que el Papa, en un asunto de tanta importancia, »quisiese proceder con disimulo, ó con descuido: que »él estaba resuelto á no proceder con adulaciones; »en cuyo supuesto le decia ingenuamente, que sien»do asi que para reformar el Clero, y sobre to»do, el de Alemania, no havia mas arbitrio que »el Concilio, era de temer, si se malograba es»te medio, que los seglares maltratasen á los Ecle»siasticos con tanta crueldad como los Husistas, ó »las bestias feroces, y que sin duda alguna los hom»bres se dejarian arrebatar de su ira, y pensarian »hacer á Dios un sacrificio agradable, despojando, »y matando á los Eclesiasticos tan extraordinaria»mente olvidados de la antigua disciplina, y de las »reglas de la piedad." Ya el Christianismo se hallaba inundado de muchos, y grandes males: la mano vengadora del Señor estaba levantada para castigar las pasiones desarregladas de los hombres; y ya en fin la muchedumbre enorme de los vicios, junta con las monstruosas heregías de Wiclef, Juan Hus, y los Bohemos, que retoñaban por todas partes, parecia que anunciaban un horrible Reformador, y como que abortaban á Luthero.

Vid. Ep. 1. Card. Jul. ad Eug. inter opera Sylv. pag. 78. Edit. Basil. pag. 1551. & seq.

El Cardenal Julian respondió con la misma libertad al pretexto de la reunion de los Griegos: "Que era irregular el dejar hacer progresos en Ale»ma-

»mania á la heregía de los Bohemos, por la incer-
»tisima esperanza de reunir á los Griegos." En una palabra, el Cardenal Julian se portó en aquel asunto, como si huviera profetizado, y aun visto con sus propios ojos, el cisma funesto, horrible, y fatál de Luthero, y Calvino, que despues vieron nuestros Padres.

En otra Carta declaró con mas vehemencia, "Que »los Padres tenian por nula, y de ningun valor la »Bula de Disolucion de Eugenio; por estar expresa-»mente declarado en el capitulo *Frequens* de la trige-»sima nona Sesion de Constancia, que el Papa bien »podia acortar el tiempo de la convocacion del Con-»cilio, pero no prorogarlo, y mucho menos disol-»ver un Concilio ya empezado: Que dejando eso »aparte, se havia decidido en la quinta Sesion de »Constancia, que el Papa debia obedecer á todo »Concilio General; y en fin, que si era licito el te-»ner por vanos, é ilusorios los decretos de Cons-»tancia, se debia tambien dudar de la eleccion de »los Papas, hecha en virtud de estos Decretos; de »lo que resultaría, que no havría cosa alguna fija, »ni cierta, ni en todos los demás Concilios, ni en »el estado presente de la Iglesia."

Tal es el concepto que tenia formado del Concilio de Constancia el hombre mas grande, mas docto, y religioso de su siglo, el Cardenal Julian, quien despues en el Concilio de Florencia fue el principal antemural que los Catholicos opusieron á los Griegos. Odorico Raynaldo trahe en los Anales muchas Cartas suyas, que confirman la misma ventajosa idéa: me parece inutil trasladarlas aqui; porque lo substancial de todas ellas, se reduce á lo poco que acabo de referir.

Rayn. tom. 18. ann. 1431. 1492. passim.

En fin el Cardenal Julian se quedó en Basilea, adonde sin embargo de la Bula de Revocacion del Papa, continuó presidiendo el Concilio. Los demás Cardenales tambien se quedaron: entre ellos esta-

ba

ba Domingo Capranica, (*a*) aquel grande hombre, que antes de ser Cardenal, havia sido Secretario de Martino V. Los Cardenales, y todos los Obispos dieron por absolutamente nulo lo que Eugenio havia hecho para disolver el Concilio.

En la quarta Sesion, el Santo Concilio, que ya havia convocado los Cardenales á Basilea, decretó: "Que en caso de vacar la Santa Sede en tiempo »del santo Concilio General, se haría la eleccion »del Pontifice en Basilea, y no en otra parte; y que »toda otra eleccion que se hiciese en perjuicio del »presente Decreto, por qualquiera autoridad que »fuese, y aun del mismo Papa, sería nula en todo »rigor de derecho." Atendiendo los Padres á la importancia del asunto, hallaron por conveniente repetir este Decreto en la septima Sesion.

Ses. 4. num. 3. pag. 487. Ses. 3. pag. 481.

Ses. 7. p. 496.

Luego despues procedió el Concilio contra el Papa, que fue acusado, y citado en la octava, y novena Sesion. En el capitulo *Sancta Catholica* de la duodecima Sesion, se decretó: "Que si dentro de »sesenta dias no publicaba el Papa una Bula retrac»tatoria de la primera, quedaria suspenso de las fun»ciones del Pontificado, como destruidor de los De»cretos de la quinta Sesion de Constancia, y del »capitulo *Frequens*. Estos Decretos se repitieron, y »renovaron otra vez con este motivo, y se inser»taron en las Actas.

Ses. 8. & 9. pag. 497. & seq.

Ses. 13. p. 508. & seq.

Y

(*a*) Capranica, Canonista celebre, fue hecho Cardenal por Martin V. en 1423. pero haviendo fallecido el Papa antes de ponerle las insignias de aquella dignidad, los Cardenales no quisieron admitirle en el Conclave. Eugenio IV. no quiso tampoco reconocerle por Cardenal. Capranica se quejó en el Concilio de Basilea, que le hizo los honores correspondientes á la Purpura Cardenalicia. Capranica despues se compuso con Eugenio, y se llevó de tal modo la estimacion general, que havria ascendido á la Thiara despues de Calixto III. si le huviera sobrevivido. Vease á Platina en la vida de Calixto III.

Y ahora conocemos en qué se fundaban principalmente los Padres de Basilea, para creer que podian anular los Decretos de Eugenio; y es, que el Papa havia quebrantado el capitulo *Frequens*, que tocaba à la reformacion, ò por mejor decir, de que pendía toda aquella grande obra, atendida la situacion presente de las cosas. Y con la infraccion de dicho capitulo, Eugenio arruinaba enteramente los Decretos de la quinta Sesion de Constancia. Asi procedieron los Padres de Basilea: y el Pontifice por su parte promulgó contra los Decretos del Concilio sus dos Bulas *Inscrutabilis*, *& In arcano*. En la ultima reprobaba especialmente el Decreto *Sancta Catholica* de la Sesion duodecima, por la qual el Concilio le señalaba sesenta dias de tiempo, para revocar su Bula de Disolucion.

Vid. in Ses. 16. Conc. Basil. pag. 529. & seq.

A este tiempo el Emperador Sigismundo, que havia hecho tan importantes servicios á los Padres de Constancia, se havia ya unido al Concilio Basilense. No pudieron hacerle mudar de proposito, ni la Bula de Disolucion de Eugenio, ni las expresivas Cartas que este Papa le escribió en el asunto; antes bien le declaró lisamente en su respuesta, que con las armas no havia adelantado cosa alguna en el asunto de la Religion en Bohemia: "El Concilio de Basilea, que la divina Providencia se ha dignado concedernos en estas infelices circunstancias, »es ahora (decia) nuestro unico recurso. El solo »tiene por sí la facultad de cegar las fuentes envenenadas de la heregía: él solo puede salvar á la »Iglesia: él solo puede llenar las esperanzas del »mundo Christiano." Y asi declaró el Emperador, que tomaba debajo de su proteccion al Concilio, y le recibieron en él los Padres con todas las demonstraciones de atencion, y honor, que le correspondian. Esto sucedió el 22. de Enero de 1433. que es el tiempo de la novena Sesion. Todos los Principes Catholicos eran del mismo parecer que el

Emperador, y particularmente el Rey de Francia, que siempre protegió al Santo Concilio con mucho zelo.

Ses. 11. num. 4. pag. 506.

En la undecima Sesion se havia establecido, y decretado: "Que ninguno, ni el mismo Pontifice, "podria disolver, ó transferir el Concilio, á menos "de que lo consintiesen las dos terceras partes de "los Padres." Hè aqui como el Concilio, no tan solamente explicaba que era su autoridad superior á la del Papa, sino que tambien usaba de la misma superioridad.

Mientras esto pasaba, el Emperador, y los demás Principes se empeñaron con Eugenio, á fin de que revocase su Bula de Disolucion; pero haviendose ya declarado contra él la acusacion de contumacia en la decima tercia Sesion, y estando para espirar el termino de los sesenta dias, dado por el Concilio para la revocacion, el Emperador obtuvo otro plazo de treinta dias, pasados los quales, consentia en que se procediese contra Eugenio, en caso de persistir en su desobediencia. El Papa cedió en fin á la autoridad del Concilio, en atencion á las solicitudes de los Principes, y á las contingencias, y peligros á que exponia su credito, y el de la misma Iglesia: reunióse al Concilio en la decima sexta Sesion, y trasladó palabra por palabra la formula de adhesion que se le havia prescrito por el Decreto de la decima quarta Sesion. Examinemos menudamente lo que se hizo en esta Sesion decima quarta; porque fundamos con especialidad la justicia de nuestra causa sobre los Decretos que en ella se promulgaron.

Ses. 13. pag. 515. & seq.

Ses. 16. pag. 528. & seq.

Ses. 14. pag. 523.

Concedieron los Padres al Papa Eugenio un nuevo plazo de veinte dias, en inteligencia de que, "no "dando satisfaccion en el tiempo señalado, sería ha- "bido por incurso en las penas prescritas por el Mo- "nitorio, y por el primer Decreto de prorrogacion." Estendieron despues la Bula *Dudum sacrum*, que ha-

Ib. num. 1.

Ib. num. 3. pag. 524.

havia de firmar el Papa, y embiar al Concilio; la qual en substancia contiene:

I. Que el Concilio ha sido, y es legitimamente continuado desde el dia de su abertura.

II. Que la Bula de Disolucion de Eugenio es nula, y de ningun efecto.

III. Que las tres Bulas publicadas contra el Concilio, *Inscrutabilis*, *& In arcano*, de que ya se ha hablado, y la que empieza con estas palabras: *Deus novit*, son asimismo nulas, y de ningun efecto.

IV. Que quanto ha hecho el Papa, asi contra el Concilio, como contra alguno de sus miembros, ó contra los Cardenales que á él adherían, era igualmente nulo.

V. Que Eugenio estará á lo que resuelva el Concilio, sobre si la citacion hecha por dicho Concilio, y los arbitrios de que usó Eugenio en su defensa, han sido legitimos.

"Si Eugenio executa todo lo expresado, (refieren »las Actas) el santo Concilio olvidará totalmente »las faltas en que huviese incurrido, ora intentan»do la Disolucion, ora haciendo, y publicando »las tres Bulas sobredichas." ¿Havrá quien no conozca claramente, que en todo esto el Concilio procede con el Papa, como un superior con su inferior? Ib. pag. 525.

Todos los Autores contextan en que el Papa Eugenio aprobó, y confirmó expresamente estos Decretos de la decima quarta Sesion. Odorico Raynaldo lo dice tambien; y aunque no lo dixera, las mismas Actas lo demuestran. Porque en la decima sexta Sesion se presentó la Bula *Dudum sacrum*, fecha en Roma á 14. de Diciembre de 1433. en la qual el Pontifice sigue *de verbo ad verbum* la formula que le havia prescrito el Concilio; la qual Bula se leyó, publicó, y aprobó en esta decima sexta Sesion, y se insertó en las Actas. Rayn. tom. 18. num. 54. 55. & seq. Ses. 16. pag. 528. & seq.

Hé aqui en lo que vinieron á parar todas las diligencias, y esfuerzos del Papa Eugenio para di-

solver el Concilio. Se vió precisado en fin á ceder, y á declarar, no solamente que el Concilio sería legitimamente continuado, sino que contra su Bula de Disolucion ha sido legitimamente continuado desde el principio : en cuya consequencia sus Bulas *Inscrutabilis*, *& In arcano*, publicadas con tanto ruido, y aparato, fueron declaradas nulas ; y aun el mismo Pontifice revocó la Bula *Deus novit*, aunque no era suya, segun decia, y se le havia atribuido falsamente. (*a*)

Ib. pag. 529. Las expresiones de que usa Eugenio en la revocacion de estas tres Bulas son dignas de la mayor atencion. "Las revocamos, dice, para manifestar á "todo el Orbe la pureza de nuestra intencion, y con "quanta sinceridad estamos dedicados al bien de la "Iglesia universal, y al santo Concilio General de "Basilea." No se contenta con honrar al Concilio Basilense, y á la Iglesia universal que este Concilio representa, sino que lo venera, y reconoce por su superior, puesto que sometiendose á sus mandatos, anula, y revoca los Decretos que él mismo havia promulgado con toda la autoridad de su Silla.

Ib. pag. 528. El Concilio, despues de haver leido la Bula de Revocacion, decidió lo siguiente. "El santo Concilio declara, que el Papa Eugenio ha cumplido con "el Monitorio, Citacion, y Requisitoria del Concilio, "en conformidad de lo que estaba mandado por el "Decreto de la decima quarta Sesion, y por la for-

mu-

(*a*) Parece increible que Eugenio no supiese nada de esta Bula : es mas que verosimil que la compuso Torquemada. Se conoce en ella su estilo, su modo de pensar, y hasta sus mismas expresiones. Tal vez la Bula fue solamente ideada, y la hicieron con arte correr en el Público, para ver el modo con que la recibia. La Corte de Roma suele echar mano de estas estratagemas. Si surte el efecto deseado, se deja correr la obra ; de lo contrario, se desconoce, y se dice que es supuesta.

»mula inserta en dicho Decreto." Luego queda en fin demostrado por las Actas, no solo que el Concilio ha declarado la superioridad del Concilio Ecumenico sobre un Papa indubitable; sino tambien que ha usado de ella: y que el mismo Papa ha reconocido esta superioridad en la forma mas autentica, por medio de una solemne Bula, publicada en un Concilio General, y confirmada unanimemente por los Padres.

CAPITULO II.

De lo que acaba de referirse se sacan nuevas pruebas á favor de los Decretos de Constancia.

LOS hechos referidos en el Capitulo antecedente subministran muchas pruebas invencibles á favor de los Decretos de Constancia.

Prueba primera: Sabía el Papa Eugenio, que los Padres de Basilea havian confirmado, y renovado en su segunda, tercera, y duodecima Sesion; es á saber, antes, y despues de la Bula de Disolucion, los Decretos de la quinta Sesion de Constancia, como decisiones infalibles de un Concilio verdaderamente Ecumenico, y reconocido como tal por todos los Catholicos. Es asi que este Papa adhirió al Concilio Basilense, y confesó que havia sido legitimamente continuado, aun en el tiempo mismo que este Concilio mantenía, y confirmaba los Decretos de Constancia: luego Eugenio bien lejos de creer que los Decretos de Constancia eran sospechosos, y nulos, ó dignos de ser revocados, y anulados, reconocia, y queria que se reconociese su invencible autoridad.

Si

Si se quiere suponer, siguiendo á Torquemada, que Eugenio no havia visto los Decretos de Basilea, aunque andaban en manos de todos, y se havian publicado en la forma mas autentica, yo probaré lo contrario con este sencillo raciocinio.

Los Decretos de la quinta Sesion de Constancia se hallan insertos palabra por palabra en los que el Concilio Basilense publicó contra Eugenio, y en particular en el Decreto *Sancta Catholica* de la duodecima Sesion: es asi que Eugenio havia visto aquellos Decretos del Concilio de Basilea; porque no podia este Papa pronunciar Sentencia de condenacion contra unos, y otros Decretos, sin haverlos examinado antes: y en las Bulas *Inscrutabilis*, & *In arcano* pronunció Sentencia de condenacion contra todo quanto se havia hecho en Basilea despues de la Disolucion, y especialmente contra lo que se havia decretado en orden á él, y nominadamente (lo que es mas de notar) contra el Decreto *Sancta Catholica*, el qual con mayor fuerza que otro alguno del Concilio Basilense renueva, corrobora mas, y lleva á debido efecto los Decretos de la quinta Sesion de Constancia: luego sabía muy bien Eugenio, que estos Decretos estaban aprobados por el Concilio de Basilea; y por consiguiente, quando ratificó *lo que havia aprobado este Concilio*, no obró á ciegas, sino con su pleno, y entero conocimiento.

Ses. 16. pag. 530.

Mas: Eugenio en su Bula *Inscrutabilis* havia condenado los Decretos de Basilea: "Porque eran mas "propios (decia) para corromper la Iglesia, que para "reformarla: para encender el cisma, que para apa- "garlo: para fomentar las heregías, que para extirpar- "las." Sería echarse á delirar el decir que el Papa no havia visto unos Decretos á que aplicaba expresamente todas estas calificaciones: luego es necesario confesar que estos mismos Decretos son irreprehensibles, y libres de toda censura, pues que el mismo Eugenio retractó las calificaciones con que los havia tiznado.

Pe-

Pero si este Papa ha reconocido, y confesado, que lo que se hizo contra él en virtud de los Decretos de Constancia, lejos de ser cismatico, ò heretico, era realmente válido; con mucha mas razon ha tenido por válidos aquellos Decretos de Constancia con que se autorizaban los Padres de Basilea, y que tenian cuidado, como hemos visto, de insertar en sus propios Decretos.

Segunda prueba: No solo el Papa Eugenio revocó su Bula de Disolucion, y todo quanto havia hecho contra los Decretos del Concilio, sino que reconoció que era nulo todo quanto havia intentado, y válido quanto se havia arreglado, y decretado á pesar de sus oposiciones en el Concilio. Además de esto, prometió someterse enteramente á lo que decidiese el Concilio sobre esta question: *¿Ha podido el Concilio proceder canonicamente contra el Papa? Y pudo éste resistir al Concilio?*

Luego Eugenio confirmó, y ratificó los Decretos de Constancia, y la doctrina que establecía la superioridad de los Concilios Generales sobre los Papas, no tanto con palabras, como con efectos; quiero decir, con diligencias practicadas contra los Papas, con citaciones, y con imposicion de penas canonicas, en el caso de permanecer en la desobediencia.

Prueba tercera: Los Decretos de Constancia se miraban entonces tan universalmente, como emanados de una autoridad suprema, é infalible, que en medio del calor de las disputas, ni el Papa Eugenio, ni otro ninguno en su nombre, se atrevió á desaprobarlos.

Digo que Eugenio no se atrevió á desaprobarlos; porque en su Bula *Inscrutabilis* no anula sino lo que se havia hecho en Basilea despues de la disolucion del Concilio, y no antes; en lo qual da á entender que él mismo reconoce por válida la segunda Sesion, en la qual se hallan reiterados, y confirmados los Decretos de Constancia.

Di-

Digo, que estos Decretos no han sido desaprobados, ni aun por los mas acerrimos partidarios de Eugenio. Veamos lo que dice la Bula *Deus novit*, que Eugenio decia que era supuesta: "Si el Papa, "ó su Legado en algun asunto se opusiere á todo "un Concilio, se havrá de anteponer el dictamen "del Papa, ó del Legado, al del Concilio; porque "la potestad del Papa es superior á todos los Con- "cilios, á menos de que dicho asunto tocase á la "Fé Catholica, ó que por su indecision peligrase "considerablemente la quietud de la Iglesia; porque "en ese caso mas presto se havrá de seguir el "parecer del Concilio, que el del Papa."

Ses. 16. pag. 537.

Las quales palabras prueban que aun los mismos que seguian con mas teson el partido de Eugenio, creían el Concilio superior al Papa, en lo que toca á la Iglesia en general, ó á los dogmas de la Fé. Luego los Decretos de Constancia que decidieron esos dos puntos, estaban, sin embargo de las altercaciones, unanimemente aprobados, y nadie pensaba en dudar de su valor.

Prueba quarta: Esto asimismo demuestra, que en aquel tiempo no se pensaba en limitar el uso de los Decretos de Constancia á solos los tiempos de cisma, ó de un Papa dudoso; pues en el Pontificado de Eugenio, cuya dignidad no se disputaba, los Padres de Basilea, y el mismo Eugenio creyeron, y pretendieron que dichos Decretos debian observarse por entonces.

Quinta, y ultima prueba: Quando Eugenio IV. publicó en la forma mas solemne, y en pleno Concilio General una Bula confirmatoria de los Decretos de Basilea, y consiguientemente de los de Constancia, que tantas veces están insertos, y ratificados en los Decretos Basilenses; quando Eugenio (repito) reconoció tan autenticamente la superioridad de los Concilios sobre los Papas, ¿ó era cierto, ó incierto lo que decia? Si era cierto, los Decretos de

de Constancia subsisten en todo su vigor, aun contra un Papa indisputable: luego se debe creer absolutamente, y sin restriccion, todo quanto contienen; y la suprema potestad del Concilio, no solamente reconocida, sino tambien llevada á efecto en Basilea contra un Papa indisputable, queda establecida para siempre jamás, como dogma recibido, y corriente. Y al contrario; si lo que decia Eugenio era incierto, resulta de lo mismo (contra la opinion de la infalibilidad) que ha errado el Papa, y lo que es mas, que ha sostenido su yerro con un Decreto el mas autentico que se puede discurrir: un Decreto solemnemente publicado en un Concilio Ecumenico, y confirmado por los votos unanimes de los Padres. Y asi, tomen el partido que quieran nuestros contrarios, la opinion de los Doctores de París triunfa de sus sutilezas, y queda invencible, y segura.

CAPITULO III.

Se confirman las pruebas referidas en el capitulo antecedente: Bula de Eugenio IV. enderezada á todos los Fieles.

PAra dar á nuestras pruebas la mayor claridad, cotejemos lo que decia el Papa Eugenio quando creía disuelto el Concilio, con lo que dixo despues. Este Papa antes de la revocacion de su Bula de Disolucion habló del modo que abajo se verá en una Constitucion dirigida á todos los Fieles; (y digo á todos los Fieles, para que no salgan despues con que hablaba como Doctor particular.) Pretendian los Padres de Basilea, fundados en el capitulo *Frequens*, aprobado por Martino V. que el Papa Eugenio no

havia tenido facultad para disolver el Concilio. Sostenia, al contrario, Eugenio, que no estaba obligado á someterse á las disposiciones contenidas en este capitulo: " Porque (decia) Martino no pudo aprobar una cosa en perjuicio de sus succesores, quienes despues de él havian de tener una autoridad igual á la suya, ó por mejor decir, gozar de su misma autoridad. De donde se sigue (y es conforme á todo derecho) que el Concilio (*a*) en esto es inferior al Papa; y por consiguiente, que los Padres no pueden limitar, ni ampliar las facultades del Papa su superior; pero sí que á Nos pertenece el dar Leyes al Concilio, cuyo superior somos en este punto. Es maxima del derecho, que en calidad de Vicario de Jesu-Christo podemos, sin que nadie nos pueda contradecir, abolir, ó reformar, segun nuestra voluntad, lo que hayan establecido, decretado, declarado, ó juzgado nuestros antecesores, ó qualquier Concilio, como dichos Decretos, y Estatutos no toquen á los principios fundamentales de la Fé, y con tal que su abolicion no huviese de causar desorden considerable en la Iglesia. El pensar de otro modo sería aproximarse á la heregía: sería querer atar las manos al Vicario de Jesu-Christo; y juzgar, y aun reprobar las acciones del que ocupa en la tierra el lugar de Dios. ¡Qué horrible, y espantoso sacrilegio!" Observese con atencion, que Eugenio en el mismo parage en que con tanta ostentacion se hace superior á los Concilios Generales, añade que no tiene poder para anular sus Decretos, siempre que por razon de esta nulidad peligre en algo la Fé, ó haya de seguirse en la Iglesia algun desorden considerable. Importaba que esta confesion hecha en la Bu-

Bull. *Deus novit.* in Ses. 16. Conc. Basil. pag. 534. 595.

(1) Este pasage de la Bula *Deus novit* es un puro farrago de voces.

Bula *Deus novit*, que este Papa declara ser supuesta, se insertase en una Bula mas autentica; pero veámos lo demás que hay en la misma Bula.

Eugenio despues de haverse quejado agriamente del Concilio, á quien trata de acephalo, concluye con estas palabras: "Quieren hacernos aprobar unas »disposiciones cismaticas, y hereticas, quando nos »piden que declaremos que el Concilio de Basilea ha »subsistido hasta el presente. Pero despues de nues»tra Bula de Disolucion, no teniendo los Obispos en »aquella Asamblea persona alguna que presida en »nuestro nombre, se hallan tan distantes de poder »formar un Concilio legitimo, que antes bien todas »sus disposiciones, y acciones, son igualmente opues»tas al derecho divino, y humano....El modo con »que han procedido ha sido tan irregular, que sus »Decretos merecerían ser revocados, y anulados, »aun quando huviesen sido expedidos por hombres »revestidos de competente autoridad." Ib. pag. 536.

Sin embargo de todo esto, Eugenio confirmó aquellos mismos Decretos, que segun decia, merecian ser anulados, y revocados: se sujetó á aquellas decisiones que se aproximaban á heregia: reconoció por canonica (y esto en una Bula publicada en Concilio pleno) aquella proposicion que llamaba sacrilega, y heretica: *Que el Concilio havia subsistido en Basilea sin embargo de su Bula de Disolucion.* Y asi este Papa favorece nuestra doctrina, y ha permitido la divina Providencia, que de todos los Pontifices el que se havia atribuido poder mas excesivo sobre los santos Concilios, diciendo que tenia facultad para hacer contra ellos lo que fuese su voluntad, se sometió mas que otro alguno á la autoridad de los Concilios, y reconoció con hechos, y con palabras su soberanía absoluta.

CAPITULO IV.

Efugios de Torquemada, de Odorico Raynaldo, y de algunos otros Autores.

ESte argumento es convincente: mas no obstante, los Doctores ultramontanos Belarmino, Lupo, Dubois, el Autor de la Doctrina de Lobayna, y aun el Autor Anonymo de las libertades de la Iglesia Galicana; (cuya atencion en referirnos hasta las mas minimas frioleras, parecía asegurarnos de mayor exactitud) en una palabra, ninguno ha reparado en él. Solo Torquemada, como que se ha hecho cargo de la dificultad; pero discurro que los que copian á este Autor no se han atrevido á repetir los desatinos con que responde á nuestro argumento.

Turrecrem. de Eccl. lib. 2. cap. 100.

Pretende primeramente que la Bula en que anula Eugenio la Disolucion, fue arrancada con violencia. Dice que lo oyó decir en la Corte Romana á muchos sugetos respetables. Bien creeré que puedan haverlo dicho algunos cortesanos; ¿pero adónde está la prueba de su verdad? ¿En qué Autor, en qué Acta hallarémos este hecho? Presto verémos que lo niega el mismo Eugenio. Por lo mismo no insiste mucho Torquemada en esta razon, que no merece mas respuesta, que el desprecio.

Dice despues el Cardenal, que hallandose en Florencia, oyó pronunciar al Papa Eugenio en pública Palestra las palabras siguientes: "Hemos apro-„bado libre, y voluntariamente la continuacion del „Concilio; pero no aprobamos sus Decretos." Vamos claros (pudiera responderle) ¿creeis vos acaso que algunas palabras sueltas en conversacion, y de que solo vos sois el garante, podrán derribar lo que

se

se hizo, decretó, y aprobó synodalmente? ¿Ni hacer, siquiera, que haya la mas leve sospecha sobre la legitimidad de estas Actas? Observese no obstante, que dice aqui el Papa, que la ha aprobado libre, y voluntariamente: luego es falso que le arrancaron violentamente la Bula; y por tanto esos sugetos respetables, que cita Torquemada, estaban muy poco enterados de las noticias que esparcian en la Corte de Roma.

No se puede negar, responden otros, que el Concilio instaba vivamente al Papa; que el Emperador, y los Reyes Christianos se aunaban con el Concilio; en fin, que el Papa Eugenio considerando toda la Iglesia en movimiento, y receloso de que resultase algun cisma, se determinó á confesar que su Bula, con la qual havia intentado disolver el Concilio, era nula. Asi habla el Padre Gonzalez, que siguiendo á Spondano, pretende que la Bula de revocacion estaba concebida en terminos ambiguos. He aqui como estos hombrones celosisimos (si se les cree) del honor de la Iglesia, y de los Papas, dicen sin rodeos, que un Pontifice ha burlado á la Iglesia con palabras ambiguas. Pero R. P. lo que decís es incierto. Buelvase á leer la Bula de Eugenio, que está muy clara: anula con toda expresion todos sus procedimientos, y disposiciones, y con la misma ingenuidad reconoce que todas las del Concilio son válidas. Luego, sin hacer caso de lo que dixo Spondano, nos atendrémos en este particular á lo que expresan las Actas del Concilio, y no á lo que dicen ciertos Autores del siglo proximo pasado. Lo que admiro es, que el Padre Gonzalez se atreva á decir, que una accion que se hace porque no se levante un cisma, es un hecho violento. ¿Con que quando hacemos una cosa por no pecar, procedemos violentamente? "El Emperador, añade, obligaba al „Papa á que diese este paso." Lo que hacia el Emperador era exhortar, é instar, sin usar de la menor

Tirs. Gonz. Disput. 16. Ses. 3. num. 2. & 8. pag. 695. 696. ex Spond. ad an. 1432. num. 2. & 5. 1433. n. 27. 1438. num. 23.

nor violencia. ¿Qué huviera dicho el R. P. si el Emperador, para impedir el cisma, y cortar el progreso de las heregías, y de la depravacion de las costumbres, huviese asistido con fuerzas al Concilio, que imploraba, segun los Canones, su poderosa proteccion? Entonces sí que havrian clamado nuestros adversarios, que era hacer violencia; y sin embargo, lo que huviera hecho este Principe, era solo cumplir con la obligacion de Abogado, y Protector de la Iglesia. Ultimamente; ¿qué hay que oponer á lo que confiesa el mismo Eugenio en todas sus Bulas, que *si el Decreto de un Papa puede motivar un gran desorden en la Iglesia, es desde luego por lo mismo absolutamente nulo*? Mas: el Doctor Duval, y otros Autores de su clase, afirman que es licito oponerse, y usando de violencia en caso necesario, á las interpresas que formase un Papa contra la Iglesia. Luego el atribuir á una violencia, que solo es imaginaria, la Bula de Revocacion de Eugenio, es arruinar todos los derechos de la Iglesia, y trastornar los mismos Decretos de este Papa.

En quanto á lo que añade Torquemada: "Que »el Papa no aprobó los Decretos de Basilea, por»que no los havia visto," digo, que este Cardenal se engaña, ó quiere engañarnos. (*a*) Pues prescindien-

(*a*) Agustin Piccolomini, de sobrenombre Patricio, es sin duda en el asunto presente testigo mas admisible, que Torquemada; pues además de que era, como este, acerrimo parcial de Eugenio, compuso una Historia del Concilio Basilense sobre documentos excelentes, y valiendose de la compilacion de las Actas del Concilio hecha por Juan de Segovia, que fue despues Cardenal. El P. Labb. incluyó esta Historia en su tomo 13. de los Concilios. Patricio, pues, hace decir al Papa, aun despues de la vigesima Sesion, que siempre (es á saber, despues de su reunion) ha admitido, y observado los Decretos del Concilio. Leanse las propias palabras de este Autor: *Quoad observantiam verò Decretorum Concilii, Eugenium Pontificem respondere, se Concilii De-*

diendo de que dichos Decretos eran públicos, no hay siquiera la menor sombra de verosimilitud, de que el Papa no haya visto, ni examinado unos Decretos que él mismo ha reprobado, por lo mismo precisamente que se havian expedido contra él. Mas dejando esto aparte: ¿No comprehendía el Papa, que aquellos Decretos condenados por él, serían válidos luego que revocase la Bula con que los havia reprobado? En fin, era imposible que leyendo los Decretos de Basilea, dejase de ver los de Constancia, que estaban insertos en aquellos. En una pala-

---

Decreta semper suscepisse, & observasse. Hist. Conc. Bas. cap. 46. tom. 13. Conc. pag. 1533. ¿Puede haver cosa mas clara y positiva? A mas de esto, la Bula de Adhesion de Eugenio, se creía tan indubitablemente una efectiva aprobacion de los Decretos publicados por el Concilio en tiempo de la disputa, que el Doctor Bachenstrin, hablando con el mismo Papa, le dixo formales palabras: *Que por su Bula de Adhesion havia prometido observar los Decretos del Concilio: Sanctitas vestra in Bula Adhesionis pollicita est ea (Decreta Basilensia.)* Collat. Doct. de Bachenstrin coram Dom. Sanct. in Florent. Append. Conc. Basil. cap. 40. pag. 863. Mas: el Papa despues de haver oido la arenga de Bachenstrin, embió Diputados à Basilea, para responder à las preguntas del Concilio; y sus Diputados dixeron lo siguiente: *Sanctissimus Dominus noster, quantum potuit Decreta hujus sacri Concilii amplexus est, & servari voluit, & in futurum se paratissimum ofert.* Ibi in Append. cap. 42. pag. 866. Lo mismo dice el Concilio en su respuesta synodal inter Epist. Synod. tom. 12. num. 7. pag. 710. Reparese con atencion, que pasó esto despues de la vigesima Sesion, es à saber, quando bolvió a enredarse el Concilio Basilense con el Papa Eugenio. Es asi que en todas estas ocasiones declara el Papa, que quiere observar los Decretos del Concilio, lo que significa con bastante claridad que los aprueba: luego basta eso para desvanecer las sutilezas de Torquemada, y demostra palpablemente, que todo el mundo interpretaba del mismo modo la adhesion del Papa al Concilio, y discurria que por esta adhesion admitía, y aprobaba todos los Decretos promulgados por el Concilio hasta entonces.

labra, semejantes respuestas son unas miserables sofisterías indignas de la atencion de un Theologo.

El Papa Eugenio reconoce que el Concilio de Basilea ha sido legitima, y canonicamente continuado, sin embargo de su Bula de Disolucion. ¿Acaso se infiere de eso, que el Papa no pudo disolverlo? No, responde Torquemada; lo que unicamente se infiere es, que la Bula de Eugenio era nula; porque fundaba la Disolucion sobre pretextos falsos, é imaginarios. Pero, con licencia de Torquemada, el Concilio afirma que el Papa no ha tenido facultad para disolverlo; porque la Disolucion no podia verificarse sin arruinar el capitulo *Frequens*, de cuya observancia pendía todo el buen exito de la Reformacion. El Papa Eugenio ha confesado tambien, que no havia tenido potestad para disolver el Concilio. Mas todavia concedase á Torquemada quanto pretende, siempre se deducirá de su raciocinio, que Eugenio havia asentado una proposicion falsa, afirmando que podia disolver el Concilio sin causa legitima, y todas las veces que quisiese.

Luego Torquemada está precisado à concederme dos cosas: la primera, que la Bula de Disolucion de un Concilio no es válida, solo por razon de que la haya publicado el Papa; sino que aun queda por examinar si son legitimos los motivos de la Disolucion, y que este examen le toca al Concilio: la segunda, que entiendase como se entienda la potestad que se atribuye al Papa, no deja de ser evidente que un Concilio General una vez principiado puede ser válido, y proseguir como tal, no obstante las oposiciones de un Papa legitimo universalmente reconocido, y que no sea herege.

Turrecrem. de Eccles. loc. cit. Vid. Gonzal. & alios pas.

Sin embargo, dice Torquemada, hay mucha diferencia entre consentir en la continuacion de un Concilio, y el aprobar sus Decretos. Respondo, que el adherir á un Concilio con una Bula autentica, sin reprobar ninguno de los Decretos que se sabe ha promul-

mulgado, es en realidad aprobar estos Decretos, ó hacer burla de la Iglesia. Con mas razon será aprobarlos el bolverles à dar su valor, retractando la Sentencia que los anulaba, y borrando las calificaciones odiosas con que los havia tildado. Esto es lo que hizo Eugenio, como ya hemos visto.

El Concilio, si se quiere dar credito á Torquemada, pidió al Papa segunda aprobacion, y no pudo lograrla. Mas esto no se halla fundado sobre documento alguno, y semejantes ligerezas caracterizan à un Autor que supone lo que quiere, y echa mano de todo, para defender una mala causa.

Añade: " La Santa Sede no huviera jamás permitido que el Papa huviese confirmado tales Decretos, que parecían opuestos al Evangelio, y á la doctrina de los santos Padres." La Santa Sede, segun Torquemada, puede oponerse al Papa: luego con mas razon podrá resistirle la Iglesia congregada. Prosigue Torquemada: " Eugenio por su Bula de Revocacion no pudo, ni quiso renunciar su autoridad, ni las facultades que ha concedido Dios á la Santa Sede, segun la Escritura, y la doctrina de los santos Padres; pues uno de estos derechos es el que los Concilios dependan del Papa, y no el Papa de los Concilios." ¡Santo Dios, qué oigo! El Papa no podia reconocerse dependiente del Concilio, y sin embargo se ha reconocido dependiente, y ha declarado que se sujetaba à su Sentencia, y ha executado todo esto en cumplimiento de una orden terminante que havia recibido del Concilio, y no solo ha dejado todo su valor, y fuerza á los Decretos que declaraban la superioridad de los Concilios, reiterados con noticia suya, primeramente en Constancia, y despues en Basilea; sino que tan bien ha revocado la censura injusta con que los havia enegrecido! Luego es falso que Eugenio ha tenido esos Decretos por contrarios à la Escritura, ò à la doctrina de los santos Padres, ò à los Privilegios de la Santa Sede.

Ultimamente, pido à nuestros censores que atiendan con todo cuidado à las palabras siguientes de la Bula de Revocacion del Papa Eugenio: " Queriendo, »dice, manifestar á todo el orbe la pureza, y pie»dad de nuestra intencion, y que estamos entera»mente dedicados à la Iglesia universal, y al sa»crosanto Concilio General de Basilea, revoca»mos, y anulamos todo quanto se haya intenta»do, hecho, y afirmado por Nos, ò en nuestro »nombre contra la autoridad de este Concilio." Aquel *haverse dedicado con tanta devocion al Concilio General de Basilea*, ¿qué es sino una aprobacion expresisima de las Actas de este Concilio? con que queda demostrado, que aprobó Eugenio los Decretos de Constancia, reiterados en Basilea, y asimismo todo quanto se decidió, y estableció en este ultimo Concilio en punto de la superioridad de los Concilios Generales; à menos de que se quiera decir, que el Pontifice reprobaba unos Decretos cismaticos, y los tenia en horror, quando al mismo tiempo los veneraba, y los aprobaba expresa y sumisamente.

Conc. Bas. Ses. 16. num. 11. pag. 529.

Odorico Raynaldo dice, que en estas circunstancias cedió Eugenio de su derecho por el bien de la paz; y que tuvo cuidado de escrivirselo expresamente al Emperador. Confieso que lo que dice Raynaldo se halla en una Carta particular de aquel Papa; pero digo al mismo tiempo, que semejantes Cartas no tienen autoridad: y en efecto, ¿no es mas regular parar la consideracion en lo que se hizo synodicamente en la decima quarta Sesion de Basilea? En esta Sesion no se solicitó del Papa, que desistiese voluntariamente de sus derechos; pero se le mandó que revocase, y anulase quanto hasta entonces havia executado contra el Concilio. Este admitió al Papa en la decima sexta Sesion, como á quien havia satisfecho, quiere decir sin duda, *obedecido* al Monitorio, y à la citacion del Concilio. Eugenio declaró que dejaba la decision de aquel asunto al

Rayn. tom. 18. ann. 1434. n. 3.

Con-

Concilio, en todo lo qual no hizo sino conformarse con las ordenes, y seguir puntualmente la formula que le havian prescrito los Padres: luego es falso, buelvo á decir, que el Papa desistió voluntariamente de su derecho; pues, bien al contrario, quanto hizo fue en virtud de un mandato expreso, y positivo.

Por consiguiente, la question se halla decidida à nuestro favor, no solo en Constancia, sino tambien en Basilea, en el Concilio Ecumenico, y con aprobacion del mismo Papa; porque lo que se solicitaba saber era sin duda, ¿qual de los dos era el superior, el Concilio, ó el Papa? Este havia publicado una Bula, por la qual pretendía disolver el Concilio Ecumenico, legitimamente principiado; y el Concilio havia anulado aquella Bula: luego era preciso examinar qual de los dos tenia autoridad superior. Es asi, que fue declarado superior el Concilio, segun el mismo Papa Eugenio; pues aun disuelto por este Pontifice, se mantuvo, y continuó algun tiempo contra su voluntad: y en fin, el mismo Eugenio se vió precisado á sujetarse al Concilio; porque la pretendida disolucion ponia en peligro la Fé, escandalizaba à la Iglesia, y retardaba la obra necesaria de la reformacion. ¿Con quanta mas razon huviera dominado el Concilio al Papa, si se huviese tratado directamente de la Fé, del cisma, y de la Reformacion, que son los casos en que principalmente mantenemos la superioridad del Concilio?

Censuren ahora nuestros adversarios quanto quieran, contradigan, y reprueben unos Decretos que la Santa Sede no solo ha dejado intactos, sino que los ha aprobado con toda formalidad, y esto en el tiempo de las mayores disputas. Por mas que se empeñen en derribar los puntos de doctrina que de una, y otra parte se establecieron entonces como principios fundamentales, ciertamente se sostendrán por sí mismos; y qualquiera que se atreva à impugnarlos, saldrá muy desayrado del empeño.

CAPITULO V.

Segunda diferencia de los Padres de Basilea con Eugenio: Historia abreviada de lo que pasó en el Concilio durante dos años, á saber, desde el tiempo de la Renuncia, hasta la segunda disension.

LA segunda diferencia del Papa Eugenio con los Padres de Basilea nos subministrará pruebas tan sólidas, como las que se acaban de ver. Pero à fin de hacerlas mas evidentes, conviene referir en pocas palabras lo que pasó en el Concilio en todo el tiempo que guardó buena armonía con Eugenio. No es mi intento decir lo que se me ofrece en punto de la segunda diferencia; porque no pertenece à la question presente, que es de por sí harto importante, para que evitemos enredarla con dificultades agenas del asunto. Me ceñiré, pues, à usar de los medios que tenemos para nuestra defensa, estableciendo por las mismas Actas el estado de la question ventilada entre Eugenio, y los Padres de Basilea; y me obligo á probar, que los Decretos de Constancia, cuya autoridad mantenemos, fueron tenidos siempre en ambos partidos por ciertos, é inmutables. Y este es el unico punto de que se trata en la Declaracion del Clero.

Luego que Eugenio dió satisfaccion al Concilio en la Sesion decima sexta, sus Legados, de cuyo numero era el Cardenal Julian, que hasta entonces havia siempre ocupado el puesto de Presidente, se incorporaron al Santo Concilio, despues de haver jurado cada uno de por sí, y por su propia persona, de-

Ses. 16. pag. 339.

defender los Decretos de la quinta Sesion de Constancia, tantas veces referidos; y dichos Decretos se insertaron nuevamente en las Actas. Esto pasó el Sabado 24. de Abril de 1434.

En la Sesion siguiente se estableció, que los Legados no tendrian jurisdiccion coactiva: que serían precisados á dar sus conclusiones, conformandose á lo que huviese decidido el santo Concilio. Porque si este huviese estado en una continua dependencia de los Legados, no huviera sido libre, ò por mejor decir, havria dejado de ser Concilio. Este reglamento, al que se sujetaron los Legados, se hizo con gran solemnidad en presencia del Emperador, en la decima septima Sesion. Se renovaron en la decima octava los Decretos de la quinta Sesion de Constancia. Agustin Patricio, Autor contemporaneo, muy exacto, aunque zeloso partidario de Eugenio, no dice que huviese con ese motivo alboroto ninguno; y es de observar, que es puntualisimo en referir todos los que se movían en Basilea.

Ses. 17. p. 539. 540.

Ses. 18. p. 540. 541.

Aug. Patric. Canon. Senen. Hist. Conc. Basil. Florent. & cap. 39. tom. 13. Conc. pag. 1525.

En la decima nona Sesion se trató con los Griegos de diferentes asuntos: los Embajadores del Emperador Griego tuvieron audiencia: se leyeron las Cartas de este Principe, y las del Patriarca de Constantinopla; los Padres dixeron unanimemente, que era preciso que viniesen los Griegos à Occidente; se propusieron despues distintos arbitrios para tener el Concilio, y se convino en algunos capitulos que se ratificaron por ambos partidos. Propusieron los Griegos diferentes parages para juntar las dos Iglesias, sobre lo qual determinaron los Padres embiar Legados à Constantinopla, à fin de persuadir à los Griegos, que admitiesen la Ciudad de Basilea. Porque siempre se recelaban de que el Papa, con el pretexto de translacion, diese nuevamente que hacer al Concilio. Esto pasó el 8. de Septiembre del mismo año de 1434.

Ses. 19. pag. 541. & seq. tom. 12. Aug. Patric. cap. 11. & seq. pag. 1525. & seq. tom. 13.

Se empleó enteramente la vigesima Sesion en la ex-

Ses. 20. pag. 543. & seq.

expedicion de muchos excelentes Decretos sobre la Reforma. En la Sesion siguiente se continuó en lo mismo; hizo el Concilio diferentes insignes Estatutos sobre la celebracion del Oficio Divino: publicó en esta misma Sesion un Decreto sobre las Annatas. Era delicado el asunto, y capáz de desazonar à la Corte de Roma; (*a*) y sin embargo no dejaron los Padres de prohibir absolutamente las Annatas, bajo las penas establecidas contra los Symoniacos. El Concilio añadió la clausula siguiente: "Si, "lo que Dios no permita, el Pontifice Romano que "ha de dar à los demás el exemplo de ejecutar, y "observar los Estatutos de los Concilios Generales, "escandalizase á la Iglesia, haciendo alguna cosa "contra el presente Decreto, será denunciado al "Concilio General." Este Decreto es del dia 9. de Junio de 1435. La Iglesia despues ha consentido en mudar este punto de disciplina; y si hago mencion de él, no es por gana de disputar, sino por la precision en que me hallo de referir los hechos, para seguir la série de los tiempos en que pasaron.

Ses. 21. num. 3. pag. 553.

Ib. num. 1. pag. 552.

Refiere Agustin Patricio, que dos de los Legados del Papa, el Arzobispo de Tarento, y el Obispo de Padua, protestaron en su nombre contra el Decreto; pero que haviendo los Padres persistido en su

(*a*) En efecto metió este negocio mucho ruido en la Corte de Roma. En el Apendice del P. Labb. cap. 41. & 42. pag. 862. & seq. se lee, que el Papa luego que supo este Decreto, dió palabra de examinarlo, y de responder al Concilio, al que embió sus Diputados, que manifestaron quánto havia estrañado su Santidad la noticia de que sin haverle consultado, se huviese decidido un negocio de tanta importancia. El Papa asegura, dixeron los Diputados, que no puede sin las Annatas costear los gastos indispensables de la Corte de Roma. Sin embargo, promete sujetarse, si halla el Concilio un arbitrio para sufragar de otro qualquier modo à los gastos de su subsistencia, y de la de su Corte. Agustin Patricio dice lo mismo, cap. 46. pag. 1534.

su dictamen, el Cardenal Julian, Presidente, resolvió à favor del Decreto.

La vigesima tercia Sesion se tuvo el 25. de Marzo de 1436. en ella se hicieron muchos reglamentos, "tocante à la eleccion, y profesion de Fé del »Supremo Pontifice: el numero de Cardenales: su »eleccion, y la de los demás Ministros Eclesiasti»cos: la abolicion de las Cartas llamadas Clemen»tinas." (*a*) Todas estas Leyes se enderezaban principalmente á la Santa Sede; pero no por eso dejaron "de promulgarse en forma Canonica, y de pu»blicarse solemnemente en plena Sesion, con una»nimidad de los Padres." Asi lo dice Patricio.

Se tuvo la Sesion vigesima quarta el 14. del mes de Abril siguiente. Se trató en ella del asunto de los Griegos, con los quales entraron en conferencia los Padres. Los Embajadores del Emperador Griego, y del Patriarca, despues de haver manifestado el grande anhelo con que la Iglesia Oriental deseaba la reunion, exhortaron al Santo Concilio, "á »que continuase con zelo lo que ya havia comenza»do, para perfeccionar tan buena obra." Dixeron entre otras cosas: "Que estaban firmes, y del todo »convencidos de que nunca se podria lograr esta re»union,

(*a*) Del contenido del Decreto consta, que estas Cartas llamadas *Clementinæ* eran ciertas Bulas del Papa, en las que se decia, que fulano havia renunciado su Beneficio, ò que se le havia quitado; en cuya virtud sin mas informes se conferia à otro el Beneficio. Parece que no era dificultoso el lograr estas Cartas, y por consiguiente el despojar à un Beneficiado quando él se tenia por pacifico poseedor de su Beneficio. El Concilio, à fin de cortar semejante abuso, manda que para en adelante tales Cartas no podrán perjudicar à los poseedores de Beneficios, à menos de que se haga constar con testigos, y otras pruebas convincentes, como el Beneficiado ha renunciado su Beneficio, ò que se le ha desposeido de él legitimamente. En el dia ya no están en uso las expresadas Cartas.

»union, sino por medio de un Concilio General, al »que concurriesen las dos Iglesias Oriental, y Occi»dental." Este solo pasage prueba con evidencia que entrambas Iglesias de Oriente, y de Occidente concordaban en creer, que el reconocer la autoridad de los Concilios Generales era absolutamente indispensable.

Ib. num. 3. pag. 568. & seq.

En virtud de lo qual se hizo en nombre del Concilio el salvoconducto para el Emperador, el Patriarca, y los demás Griegos. Concedió tambien el

Ib. num. 6. pag. 573. & seq.

Concilio Indulgencia Plenaria á todos los que coadyuvasen à los gastos del viaje de los Griegos. La Bula de Indulgencias está en la misma forma que la con-

Vid. Conc. Sennens. tom. 12. pag. 368.

cedida por el Concilio de Sienna, bajo el Pontificado de Martino V. con el consentimiento de los Legados que le presidían en nombre del Papa, y contra la qual nunca dixo cosa alguna el expresado Martino.

Ses. 15. pag. 578. & seq.

El siete de Mayo del mismo año se determinó en la Sesion vigesima quinta el lugar adonde se juntaría el Concilio á favor de los Griegos. Los Padres de Basilea eligieron, bajo de ciertas condiciones, la Ciudad de Aviñon. Esta eleccion ocasionó otra reyerta con el Papa Eugenio, quien por su parte transfirió el Concilio à Ferrara. Asi los Padres de Basilea desde la decima quarta Sesion, en la qual se reunió Eugenio al Concilio; revocando su Bula de Disolucion, continuaron sus Sesiones publicadas por el espacio entero de dos años, y publicaron Decretos sobre asuntos de la mayor importancia. Veamos ahora, siguiendo igualmente las Actas, quales fueron las disposiciones del Papa Eugenio.

CA-

CAPITULO VI.

Examinanse las disposiciones que en el mismo tiempo dió el Papa Eugenio.

Mientras esto pasaba en Basilea, embió el Papa Eugenio Legados particulares al Concilio, para quejarse de algunos Decretos, y principalmente del que se havia publicado contra las Annatas, que le havia llegado mas á lo vivo; y tambien para "pe-»dir que el Concilio proveyese lo necesario para los »gastos de la Santa Sede;" es à saber, que le concediese subsidios en dinero. El Cardenal Julian, Legado de la Santa Sede, y Presidente del Concilio, respondió en nombre de los Padres à la queja sobre las Annatas: "Que el Concilio no pretendía por su De-»creto perjudicar en cosa alguna à la Santa Sede, y »solo sí, seguir puntualmente el precepto del Apos-»tol, *que quiere que nos apartemos de toda apariencia* »*de mal*: que proveería el Concilio de un modo cor-»respondiente lo necesario para la Santa Sede: bien »entendido, que el Papa, como cabeza de la Iglesia, » havia de procurar se observasen los santos Cano-»nes, y proseguir la obra ya empezada de la Re-»formacion, segun se le havia requerido." Respondió asimismo à la pretension de los Legados, sobre que se suspendiese el Decreto contra las Annatas: "Que de ninguna manera convenía el que un Decreto »tan saludable, y tan conforme en todo al espiritu »del Evangelio, y à la doctrina de los Santos Pa-»dres se suspendiese, ò anulase." (*a*)

Conc. Bas. app. cap. 4. pag. 865.

Vid. resp. Card. Julian. inter Ep. Conc. num. 5. pag. 704. & seq. 1. Tess. vers. 22.

(*a*) Este discurso del Cardenal Julian merece ser leido con particular atencion.

Esta respuesta dada en nombre del Concilio nos
Ib. pag. 709. enseña, que los Padres havian hecho algunas diligencias para que Eugenio recibiese aquellos Decretos; pero no se infiere que pensaban que el Papa pudiese anular las decisiones de un Concilio; porque en otra respuesta Synodal declaran, que estra-
Ib. pag. 710. del num. 7. ñan muchisimo que el Papa, sin atender à sus requerimientos suaves, y moderados, no huviese respondido sino sobre lo de las elecciones, y Annatas;
Ib. pag. 711. que en quanto à estas, les parece, "que huviera »sido mas conveniente que su Santidad de su *pro-*»*prio motu* huviese observado, y hecho observar »este Decreto, conformandose con la Doctrina de »los Santos Padres, y con la decision del Concilio »de Constancia, que declara que toda persona, y »aun el mismo Papa, están obligados à obedecer »los Decretos, y las ordenes de los Concilios Gene»rales, en las cosas que toquen à la Fé, à la ex»tirpacion del cisma, y à la reformacion de la Igle»sia, asi en su cabeza, como en sus miembros." Los Padres de Basilea con estas palabras daban à entender que tenian la suprema autoridad, y que si havian procedido con tanta moderacion con Eugenio, solo era con la mira de que por sí mismo, y en vista del requerimiento del Concilio, consintiera en dichos Decretos.

Pero asi estos como otros Decretos diferentes, solo sirvieron de irritar al Papa, que embió por todas partes en su nombre, y en el del santo Colegio, Nuncios cargados de instrucciones, y ordenes secretas, que Odorico Raynaldo ha publicado en sus
Rayn. ad ann. 1436. num. 2. & seq. Anales con fecha del año 1436. sexto del Pontificado da Eugenio. Aunque estas disposiciones, y diligencias clandestinas no tengan ni el asomo de la autoridad que tienen los Decretos públicos, creo sin embargo, que debo presentarlos en substancia á los ojos del Lector; porque contribuirán mucho à descubrir los verdaderos motivos de la segunda diferencia

cia que tuvo Eugenio con los Padres de Basilea.

Quejase ante todas cosas el Papa de que en la recepcion de sus Legados en la decima septima Sesion, no les dió el Concilio la jurisdiccion coactiva. Se queja tambien del reglamento que autoriza à los Prelados, en caso de negarse à ello los Legados, para concluir los Decretos en nombre del Concilio. Esta queja manifiesta con evidencia, que la intencion de Eugenio era tener al Concilio absolutamente subordinado á sus Legados. Ib. num. 3.

Con este motivo prorrumpe en las palabras que se siguen: "El Concilio ha tenido la osadía (en »tiempo de la primer diferencia) de nombrar un »Presidente, y una Cabeza, lo que no es menos »erroneo, que peligroso, y mal sonante. No se ha»llará exemplar de semejante proceder, el qual es »enteramente contrario à la doctrina de los Santos »Padres. Ibi.

El mismo Eugenio havia aprobado sin embargo este proceder, que llama erroneo, y contrario à la doctrina de los Santos Padres, quando confesó en una Bula autentica, *que el Concilio havia sido legitimamente continuado, y que injustamente havia intentado disolverle.*

"Han revocado (continúa el Papa) dos Decre»tos del Concilio de Constancia, ampliandolos à Ibi.
»lo que ni siquiera havian pensado los Padres: han »querido inferir de estos Decretos, que los Conci»lios Generales no reciben su autoridad, y su fuer»za del Vicario de Jesu-Christo, y que el mismo »Papa está obligado à obedecer à los Decretos del »Concilio; lo que es despojar visiblemente al Vi»cario de Jesu-Christo de su potestad, para ponerla »en manos de la muchedumbre. Este modo de pen»sar es tan erroneo, como diametralmente opuesto »en un todo á la doctrina de los Padres." Eugenio no se atreve à tocar à la autoridad del Concilio de Constancia, la qual estaba universalmente reconoci-

cida. Solo se queja de que sus Decretos han sido falsamente interpretados por los Padres de Basilea. Sea como fuere, el Concilio havia adaptado mucho tiempo antes, es à saber, desde el tiempo de su segunda Sesion, como hemos visto, aquel *principio erroneo*, segun el Papa Eugenio, y *diametralmente opuesto à la doctrina de los Padres.*; lo havia renovado muchas veces en tiempo de la primer diferencia con Eugenio, à ciencia, y paciencia del Papa. Y con todo lejos de motejarlo sobre este particular, confesó Eugenio en su Bula de Reunion, que el Concilio havia sido canonicamente empezado, y continuado: luego es evidente que Eugenio en las diligencias ocultas que hizo, no alegaba mas que supuestos motivos de quejas, que él mismo havia despreciado quando publicó con toda la autoridad Apostolica su Bula de Reunion.

Añade, que los Padres de Basilea, "han expe-
Ib. num. 4. "dido un Decreto para la abolicion de las Annatas, "aunque estaban en uso de tiempo inmemorial." Saben los Literatos lo que hay en eso, (*a*) yo callo de buena gana en el asunto; porque, como he dicho, si hago mencion de ellas, no es por disputar: pe-

(*a*) Clemente V. es el primer Papa que en el siglo 14. hizo pagar solamente en Inglaterra el tiempo de dos, ò tres años las Annatas de los Beneficios vacantes. Despues Bonifacio IX. se reservó las Annatas de tres años de todos los Beneficios de la Iglesia. Sus succesores las establecieron como derecho permanente. Esto es lo que llama Eugenio un derecho inmemorial; pero la fecha no era muy antigua; porque quando lo decia, aun no havia quarenta años que havia fallecido Bonifacio IX. Vease en este asunto un Tratado de las Annatas impreso en dozavo el año de 1728. y en el tercer tomo de las memorias de Literatura, y de Historia, una relacion de la Asamblea de la Nacion Francesa en Constancia, en tiempo de este Concilio, para la abolicion de las Annatas, compuesta en vista de documentos originales, por M. Goujet, Canonigo del Hospital.

pero sí unicamente porque estoy precisado à referir los hechos, siguiendo el orden de los tiempos en que han pasado.

Eugenio se queja igualmente con mucha amargura de que el Concilio concedía indulgencias; y aunque jamás hablase del Cardenal Julian su Legado, sino en terminos honorificos, entonces le recargó de un modo muy aspero por haver concluido este Decreto. No obstante ya hemos observado que nadie se opuso, ni zahirió al Concilio Senense, quando concedió semejantes Indulgencias. Tambien se queja Eugenio de que el Concilio sellase sus Decretos con plomo. Queja insubstancial, que manifiesta que el Papa, determinado à contradecirlo todo, buscaba el modo de acumular, y abultar quanto podia sus pretendidos agravios.

Ib. n. 6. & 12.

Vid. sup. cap. præced. Rayn. ib. num. 8.

Añade, que los Legados Presidentes del Concilio "han protestado muchas veces contra los De»cretos, y nombradamente contra el de las Annatas, »ya en público, ya en secreto, ó ya sea algunas ve»ces en lo interior de sus casas, en presencia de bue»nos testigos, segun la ocurrencia de los casos, y la »mayor, ó menor seguridad que tenian." No veo el mas minimo rastro de todo esto, ni en las Actas del Concilio, ni en otro algun documento público. Al contrario, hallo (como ya queda demostrado) que el Decreto sobre las Annatas se concluyó por el Cardenal Julian, uno de los Presidentes, y se publicó con solemnidad en nombre del Concilio. En quanto à la violencia que supone el Papa hacian los Padres à sus Legados, no consta la menor cosa de las Actas, ni se me podrá citar Historia, ni Autor alguno que traiga especie que se le parezca. Antes al contrario, demuestran las Actas, que siempre trató el Concilio con mucho honor à los Legados.

Ib. num. 12.

Sup. hoc lib. cap. præced.

Eugenio se lamenta de que "no havia produ»cido fruto alguno el Concilio en seis años que ha»via

via que estaba congregado. (*a*) Y este precisamente era el motivo de las fundadas quejas de los Padres de Basilea, que reprochaban al mismo Eugenio, el que sin causa ninguna intentase disolver el Concilio à los principios de su celebracion: le estuviese inquietando por espacio de cerca de tres años: y en fin no quisiese de ningun modo permitir el que se reformase su Curia.

Si se quiere saber de positivo el modo con que deseaba Eugenio la Reforma, leanse las palabras siguientes de la instruccion que dió à sus Nuncios: "Bueno sería que los Nuncios Apostolicos llevasen »consigo una Bula que aparentase una especie de »reformacion de la Corte de Roma, para enseñarla »à los Reyes, y Principes. Porque nuestros adver»sarios siempre nos impugnan, y nos baten por »este flanco. Dicen que la Curia Romana está llena »de abusos: que es preciso reformarlos, y que siem»pre quedan en pie. Se acallaría à estos criticos que »continuamente desacreditan à la Corte de Roma, y »cesarían de inquietarnos, si se les manifestara que »ya está reformada en algo, aunque en realidad no »lo esté en todo. Edificariamos tambien (con aquella »aparente reformacion) à los Reyes, y Principes, »y entonces condescenderían mas gustosos con la vo»luntad del Papa, y del Sacro Colegio. Ve aqui »el verdadero modo de parar de golpe à los que »con pretexto de dichos abusos, persiguen à la San»ta Sede." Y ve aqui tambien la gran reformacion que deseaba la Curia Romana, y la causa porque Eugenio en su Concilio Ferrariense no tomó en boca la reformacion, como despues verémos.

Commen. Eug. IV. ap. Raynal. ib. num. 15.

En-

(*a*) Conviene acordarse, que en tiempo de la primera controversia que tuvo Eugenio con los Padres de Basilea, una de sus quejas era, que el Concilio se apresuraba demasiado en hacer buenos, y prudentes reglamentos.

Encargo à mis Lectores, que no decaigan de la veneracion que deben à la autoridad siempre respetable de la Santa Sede, y que no le imputen los yerros que solos los hombres pueden cometer; pero tambien les pido, que este exemplo les haga temer los justos juicios de Dios, y que consideren que todas las horribles reformas que vomitó el infierno en el siglo siguiente, son efectos visibles de la venganza divina, por haverse descuidado en hacer à su tiempo una reformacion necesaria.

No debo omitir las artes con que procuraba Eugenio atraher à su voluntad al Emperador Sigismundo, al Rey de Francia, y à los otros Principes. Dió à sus Nuncios distintas ordenes para cada Principe en particular; pero la instruccion general para todos era esta: "Conviene que los Nuncios que han "de salir para sus respectivos destinos, lleven algu- "nas gracias particulares que conceder à los Reyes, "y Principes en el fuero de la conciencia." Ibi.

Estos eran los artificios de que se valió Eugenio para dar à los Pontifices superioridad sobre todos los Concilios, para eximirlos de todas las leyes, y para hacerlos dueños absolutos de proceder en todo, y por todo à su antojo, y de abolir las leyes quando, y como quisiesen. No se atrevía Eugenio à manifestar claramente su sentir en ese particular, por no sobrevar contra sí al mundo entero; pero él trabajaba à la sordina, y disimuladamente en establecer aquella monstruosa doctrina. Veamos ahora quales fueron las disposiciones públicas de este Papa despues de haver roto abiertamente con el Concilio.

CA-

CAPITULO VII.

Se evidencian por las Actas los motivos del rompimiento. Preguntase : ¿Si los Decretos de Constancia han sido revocados publicamente?

HAsta ahora no hemos hablado sino de las fermentaciones intestinas : ya es tiempo que pasemos al punto capital de la disputa. Muchos dias hacia que estaban tratando los Griegos con Eugenio, y con el Concilio sobre el asunto de la reunion : Eugenio la tomó muy à pechos , preparaba Navios, subministraba dinero , y en una palabra , disponia todo quanto era necesario. El Papa podia mucho mejor que el Concilio hacer estos preparativos ; pero no obstante no dejaban los Griegos de decir à boca llena , que para cimentar bien su reunion , era indispensable que fuese sellada con la autoridad de un Concilio. Era , pues , conveniente buscar para el Concilio un parage que acomodase à los Griegos. Estaba muy distante la Ciudad de Basilea , y parecia imposible el terminar aquel importante negocio , sin transferir el Concilio. Hé aqui la causa de las grandes altercaciones que huvo entre el Papa, y el Concilio. Eugenio despues de la Bula de Disolucion se havia hecho muy sospechoso al Concilio, que conocía clarisimamente por las ultimas disposiciones del Papa , que no quería Reforma. Por esto se temian los Padres de Basilea, que sôcolor de translacion , intentase otra vez disolver el Concilio , ó que le transfiriese à parage à donde no huviese libertad para trabajar en la Reforma. Por otra parte

la

la Italia acomodaba mas bien à los Griegos, y destinaba el Papa para el lugar del Concilio, al que se proponia asistir personalmente, la Ciudad de Ferrara, como mas comoda para él, y para los Griegos. Los Padres Basilenses lo tomaron por el contrario: no quisieron dejar à Basilea, y solo ofrecieron transferir el Concilio à Aviñon, ò à otra Ciudad de Savoya, en caso de que los Griegos no admitiesen à Basilea. El motivo que tenian era, que en Savoya gozarian de la proteccion de la Francia, que estaba muy cercana à este Ducado, y sabian que era favorable al Concilio, y que deseaba la Reformacion. Los Griegos no desechaban la proposicion de venir à Savoya; pero mientras disputaban sobre este punto el Papa y el Concilio, los Legados de Eugenio lograron con los Griegos que prefiriesen la Italia, como mas vecina, y se concluyó y transigió este negocio con el Emperador Griego.

En este mismo tiempo, los Legados que estaban en Basilea instaban à los Padres en nombre del Papa, à que cediesen à favor de los Griegos, y les ofrecian el costear todos los gastos necesarios para la translacion del Concilio. Respondieron los Padres, que no podian dejar à Basilea, adonde estaban llamados los Bohemios, y se les esperaba de un dia para otro. Replicaron los Legados, que se podia tratar en Basilea el asunto de los Bohemios, y continuar la obra de la Reformacion, hasta que llegasen los Griegos. Muchos de los Padres hallaron prudente, y regular la propuesta: de forma, que en la Sesion vigesima quinta se halló dividido el Concilio en dos vandos. El mas numeroso queria absolutamente que se tuviese el Concilio en Aviñon: el otro menos fuerte se unió à los Legados, y juntos fabricaron un Decreto, bajo el nombre del Concilio, para transferirlo à Florencia, Udina, ù otro qualquier parage seguro, señalado en las conferencias con los Griegos, y que fuese acomodado para el

Vid. fals. Decr. Conc. Basil. par. 1. Conc. Florent. tom. 13. Con. p. 831. 832.

Papa, y para dichos Griegos; "con tal que el referido parage se pusiese en manos del Concilio." El Decreto empieza con estas palabras: *Hæc Sacrosancta, &c.* Eugenio se apresuró à confirmarlo con su Bula *Salvatoris* del 29. de Mayo de 1437. considerandolo como expedido canonicamente por la parte mas sana del Concilio.

Vid. Bull. Eug. confirm. ad fals. Decret. Bas. ib. p. 535. & seq.

Desde entonces supuso el Papa que estaba transferido el Concilio: al contrario, persistían los Padres de Basilea en decir, que haviendose formado el Decreto por el menor numero de Padres, no era obra del Concilio; y se obstinaron en no señalar mas parage, que la Ciudad de Aviñon. No hicieron caso alguno de las quejas de los Griegos, que exclamaban contra su excesiva entereza. El Emperador, y todo el Oriente (decian à los Padres) abandonan su Patria para venir al Concilio, y los Padres de Basilea no quieren tomarse el trabajo de bajar à Italia, aunque tan inmediata. Prefieren la Ciudad de Aviñon tan incomoda para los Griegos, y sin que se les haya hablado de ella en las proposiciones que se les ha hecho. Los Embajadores Griegos además de estas quejas hicieron una protesta pública, en la qual declararon, que el Emperador, el Patriarca, y todos los Griegos no saldrían del Oriente, sin estar asegurados de que luego despues de su desembarco en Italia, se les conduciría à una Ciudad inmediata, para celebrar el Concilio; y que de lo contrario los Latinos solos tendrían la culpa de la duracion del cisma.

Ib. pag. 838.

Ib. pag. 837.

Bull. Doctoris gentium p. 858. & seq.

Aprovechóse Eugenio de aquellas circunstancias, para publicar su Bula, por la qual transfiere el Concilio à Ferrara, permitiendo sin embargo su continuacion en Basilea por el corto espacio de treinta dias, para concluir el asunto de los Bohemios. Anuló por la misma Bula todo quanto se hiciese en Basilea, que no fuera concerniente à dicho negocio. Este es todo el contenido de la Bula *Doctoris gentium* del primero de Octubre del año 1437. Publicó el Papa el

el primer dia de Enero del mismo año 1437. * su Bula *Pridem ex Justis*, para anunciar que se abriría el Concilio el dia 8. del mismo Enero.

Mientras se disputaba en Basilea sobre el parage del futuro Concilio, llegó, y desembarcó en Venecia el Emperador Griego. El Cardenal Julian, que hasta aquel instante havia estado constantemente unido al Concilio de Basilea, exhortó à los Padres à que embiasen Legados que fuesen à buscar à los Griegos, à quienes tantas veces havian combidado al Concilio, para atraherlos, si se podia, à Basilea; y si no, para convenir con ellos sobre el lugar en que se havia de celebrar el Concilio; en suma, para pacificar las divisiones que tenian alterada la Iglesia. No quisieron seguir el consejo de este celebre Cardenal, que se retiró de Basilea. Viendose entonces el Concilio sin Legados eligió al Cardenal Aleman, Arzobispo de Arlés, para que presidiera.

Todo el mundo sabe qué paradero tuvieron estas cosas, agenas à la verdad de la materia que tratamos; porque la Francia no pretende defender las ultimas Sesiones del Concilio de Basilea, sino solamente los Decretos del de Constancia, tantas veces repetidos en las primeras Sesiones tenidas en Basilea, y aprobados por el Papa. Ahora solicito probar, no con similitudes, conjeturas, ò argumentos defectuosos, sino con las Actas verdaderas, y autenticas, que ni los Concilios de Ferrara, y Florencia, ni el Papa Eugenio, y sus Succesores dudaron de la autoridad de estos Decretos, aun quando con mas ira se descadenaban contra las ultimas Sesiones del Concilio de Basilea.

* que viene à ser 1438. pues entonces no comenzaba el año sino el dia de la concepcion de nuestro Señor, que era el 9. de Abril.

Ib. p. 857. 858. Vid. Aug. Patric. cap. 64. tom. 13. Conc. pag. 1549.

CAPITULO VIII.

Por los Decretos del Papa Eugenio, publicados contra los Padres de Basilea en el Concilio de Ferrara, y de Florencia, se prueba que las primeras Sesiones del de Basilea, en que se confirmaron los Decretos del de Constancia, subsisten en todo su vigor, y fuerza.

PAra que el Lector se halle enterado del hecho que intento probar por medio de las Actas, y otros diversos monumentos que referiré, siguiendo el orden chronologico de los tiempos, me ha parecido preciso advertir brevemente que en la primera disension que tuvo el Papa Eugenio con los Padres de Basilea, todo el asunto se redujo unicamente à la question de si el Papa havia, ò no, tenido autoridad para transferir el Concilio, no obstante la oposicion de los Padres que le componian; y que en lo demás, los Decretos de la quinta Sesion del Concilio de Constancia, y los de las primeras Sesiones del de Basilea, que están enlazados con los del de Constancia, subsistieron invariablemente en toda su fuerza: de suerte, que el Papa Eugenio jamás contradixo, á lo menos por Actos públicos, lo que el Concilio de Basilea, fundado en los Decretos del de Constancia, pronunció en orden à su superioridad sobre el Papa en las cosas concernientes à la Fé, el Cisma, y la Reforma.

El primer Documento público que presentamos, es la Decretal *Salvatoris*, de que ya hemos hablado

blado, y que publicó Eugenio para confirmar el falso Decreto de la Sesion vigesima quinta de Basilea, *Hæc Sacro-sancta Synodus*, como si este Decreto huviese sido obra de un Concilio verdadero, y legitimo, y para declarar en consequencia de él, que el futuro Concilio se debia congregar en la Ciudad de Florencia, ó en la de Udina: de que se infiere que Eugenio, lejos de condenar por esta Decretal lo que se havia hecho en Basilea hasta la Sesion vigesima quinta, lo toma al contrario por basa de sus operaciones. Tom. 13. Conc. pag. 838. Suplem. cap. præc.

El segundo Documento es la Bula *Doctoris gentium* del año de 1437. en la qual Eugenio transfiere el Concilio de Basilea à Ferrara; y tambien en ella se vé, que esta translacion se funda en el falso Decreto de la Sesion vigesima quinta *Hæc Sacro-sancta Synodus*. Es verdad que en esta Bula vierte muchas quejas contra los Padres de Basilea; pero no dice palabra alguna que tenga la mas leve relacion à los Decretos de Constancia: y de eso se deduce, que no era su animo condenarlos. Tom. 13. Conc. pag. 858.

El tercer Documento es el Decreto de la primera Sesion del Concilio de Ferrara, tenida en el año de 1438. antes que llegasen los Griegos. En este Decreto se dice positivamente que el Concilio de Ferrara es continuacion del de Basilea: luego el Concilio, lejos de condenar los Decretos de Basilea, pretende al contrario fundarse en ellos, y continuar la obra comenzada en Basilea. Ib. part. 1. Concil. Florent. pag. 880. 883.

Para examinar mejor el quarto Documento, que es el Decreto en que Eugenio, asistiendo personalmente al Concilio de Ferrara, anula *con aprobacion del santo Concilio* todo lo actuado en Basilea *desde el dia de la translacion*, convendrá referir sus propias palabras, las quales manifiestan claramente que no era la intencion de aquel Papa anular lo que anteriormente se havia decretado. Vid. Bull. *Exposcit debitum.* Ib. pag. 896. & seq.

Hé aqui las causales que da el Papa para reprobar Ib. pag. 898.

bar los ultimos Decretos de Basilea: "Reflexionan-»do, dice, que los excesos que cometen los Obis-»pos congregados en Basilea son tan notorios que »no es posible disimularlos: que à mas de esto, el »no oponerse al error es en cierto modo aprobarlo; »y finalmente, que qualquiera que no se opone à »sus empresas temerarias, abre un camino muy an-»cho à los prevaricadores, &c." Es asi que todo quanto los Padres de Basilea havian hecho en favor de los Decretos de Constancia, tanto en la segunda Sesion tenida antes de la Bula de disolucion, como en las celebradas despues de la reunion de Eugenio, y señaladamente en la decima sexta, y decima octava, era igualmente notorio que sus Decretos publicados despues de la translacion à Ferrara: por consiguiente, el Papa Eugenio huviera faltado à la verdad, si creyendo condenables estos primeros Decretos, huviera sin embargo guardado un silencio delinquente sobre ellos; de que resulta, que en efecto no los creyó condenables en manera alguna. De todo esto infiero, que los Decretos de Basilea, que Eugenio, y su Concilio anularon, fueron precisamente los que se hicieron despues de la translacion del Concilio, y no los de las precedentes Sesiones; pues el mismo Concilio de Ferrara, muy lejos de anularlos, pretendió que sus propios Decretos eran continuacion de los de Basilea. Luego los primeros Decretos de Basilea, en que se hallan confirmados los dé Constancia, no solamente conservan, sin que haya quien lo contradiga, su plena, y entera autoridad, sino que son los principios fundamentales en que se sostiene toda la Iglesia.

Preguntaráseme acaso, ¿si todos los Decretos de las Sesiones vigesima prima, y vigesima tercia, concernientes à las Annatas, las elecciones, y otros muchos puntos de disciplina, subsisten todavia en su fuerza, y vigor? Y à esto respondo, que es preciso advertir, que hay una grande diferencia entre los

los puntos relativos al dogma, y los concernientes à la disciplina. Estos, aunque sean establecidos por Concilios Generales, pueden mudarse con consentimiento de la Iglesia, por varios motivos que pueden ocurrir; pero no sucede lo mismo con los puntos relativos al dogma, los quales jamás pueden variarse. En este concepto; pues que Eugenio en sus Bulas no halla cosa reprehensible en los Decretos publicados en Basilea para confirmar, è inculcar los de la quinta Sesion de Constancia, que ciertamente son concernientes à puntos de dogma, y que à mas de esto los reconoce por obra de un verdadero, y legitimo Concilio General, no hallo en la realidad motivo alguno para que podamos dudar de su autoridad.

A lo que se añade, que en el mayor calor de la disputa, los Decretos de Constancia fueron aprobados expresamente en el Concilio de Florencia, y eso por autoridad del mismo Eugenio, como lo manifestará la Bula de que vamos à hablar en el capitulo siguiente.

CAPITULO IX.

La Decretal Moyses, *publicada en Florencia, confirma las primeras Sesiones de Basilea, y los Decretos de Constancia.*

LAS Sesiones que el Papa Eugenio tuvo con los Griegos en Ferrara fueron muy pocas, y despues de ellas, con beneplacito de los Padres, transfirió el Concilio à Florencia, donde con aprobacion de este Concilio publicó la celebre Decretal *Moyses vir Dei*, en que reprobando, como ya ha-

Concil. Florent. post coll. 14. Bul. *Decret.* tom. 13. Conc. pag. 1030.

Ib. part. 3. Conc. Flor. pag. 1186.

havia hecho, las Sesiones tenidas en Basilea despues de la translacion, y no las demás, se explica de modo, que la condenacion de estas Sesiones viene à ser una confirmacion muy expresa de los Decretos de Constancia.

Ib. pag. 1190.

Para pasar à la prueba de lo que acabo de decir, es preciso observar que el Concilio de Basilea en la Sesion trigesima tercia havia hecho tres Decretos concebidos en estos terminos: "Primer De-

Conc. Basil. tom. 12. Ses. 33. pag. 619.

"creto: Es una verdad de Fé catholica, y decla-"rada por el Concilio de Constancia, y por el pre-"sente Concilio de Basilea, que la potestad del Con-"cilio General es superior à la del Papa. Segundo "Decreto: Es una verdad de Fé catholica que nadie "tiene autoridad para disolver, prorrogar, ò trans-"ferir el Concilio General sin consentimiento del "mismo Concilio. Tercer Decreto: Qualquiera que "obstinadamente contradiga estas dos verdades, de-"be ser tenido por herege."

Esto era lo que llamaban las tres verdades del Concilio de Basilea, las quales los Padres del mismo Concilio pretendian estar fundadas en los Decretos de la quinta Sesion de Constancia, tantas veces renovados en el de Basilea, y repetidos palabra por palabra en esta misma Sesion al principio de la primera verdad. El Papa Eugenio fue declarado herege, y en consequencia de esta declaracion

Ib. p. 618. 619.

se le depuso en la Sesion trigesima quarta tenida en el año de 1439. como convencido de haver negado las tres verdades referidas.

Contra los tres articulos de la Sesion trigesima tercia de Basilea expidió Eugenio en Florencia su

Ib. Ses. 34. pag. 619. 620.

Decretal *Moyses*, en que dos ò tres veces repite que se debe condenar el Concilio de Basilea, y mirar como nulos sus Decretos, y generalmente quanto pudiese haver hecho desde el dia de la translacion; y de esto mismo podemos, à mi parecer, inferir que aquel Papa miraba lo que anteriormente se havia he-

hecho, y con especialidad desde su reunion al Concilio por espacio de dos años enteros, como obra de un Concilio verdaderamente orthodoxo, y legitimamente continuado. Es asi que durante estos dos años se havian renovado muchas veces los Decretos de la quinta Sesion de Constancia: luego el Decreto de Basilea confirmativo de los de Constancia, muy lejos de haver sido anulado, permanece al contrario en toda su fuerza, y por consiguiente los Decretos de Constancia conservan invariablemente su autoridad.

Para dar un nuevo grado de evidencia à esta prueba, consideremos atentamente las diversas qualificaciones que el Papa aplica *à las tres verdades* del Concilio de Basilea insertas en su Decretal. "Con »aprobacion del santo Concilio, (de Florencia) dice, »condenamos, y reprobamos, y declaramos conde»nadas, y reprobadas las proposiciones arriba expre»sadas, como contrarias à la sagrada Escritura, à »los santos Padres, y al verdadero sentido de los De»cretos del Concilio de Constancia, entendiendolos »segun la falsa interpretacion que les han dado los »Obispos congregados en Basilea, como claramente »lo manifiestan sus procedimientos. Dado en Flo»rencia en la Sesion solemne del dia 4. de Septiembre."

Conc. Florent. part. 3. Decret. *Moyses*, tom. 13. pag. 1190.

¿Qué dirán ahora los que nos oponen el Concilio de Florencia? En este mismo Concilio se declara que las proposiciones de los Padres de Basilea no merecen ser condenadas sino con restriccion, y segun la falsa interpretacion que les dan aquellos Padres, la qual resulta de sus diferentes procedimientos; porque de ella podia inferirse que los Padres de Basilea creían que por ningun motivo, ni aun por procurar la paz de la Iglesia, se puede jamás transferir un Concilio, y que este juicio pertenece à la Fé catholica. Este es el sentido condenado en las proposiciones de los Padres de Basilea. Pero notese en lo que funda el Papa su condena-

cion: "Las condenamos (dice) como contrarias à la »sagrada Escritura, à los santos Padres, y al verda»dero sentido de los Decretos del Concilio de Cons»tancia." Eugenio por dar mayor peso à su censura la funda en lo que tiene mas irrefragable autoridad en la Iglesia: la funda, digo, en la sagrada Escritura, en los santos Padres, y en los Decretos de un Concilio Ecumenico. A la verdad, condenar los Decretos de Basilea porque son contrarios à los de Constancia, es decidir muy expresamente que es preciso buscar el verdadero sentido de los Decretos de Constancia; pero que estos por sí mismos tienen una autoridad suprema, y absoluta. ¿Y qué cosa hay en el mundo de mas evidente certeza, que unos Decretos que no se pueden contradecir sin merecer indubitablemente ser condenado como herege? ¿Ni puede jamás confirmarse un Concilio de un modo mas solemne y autentico, que citando sus Decretos juntamente con la sagrada Escritura, y los santos Padres, como que contiene la regla infalible de la Fé?

Ib. pag. 1189.

El Papa, antes de censurar las proposiciones, havia hablado de los Padres, que continuaban el Concilio en Basilea, en estos terminos: "Los Obispos »de aquella perniciosa Asamblea citan los Decretos »del Concilio de Constancia, à fin de ocultar me»jor sus malas intenciones, y cubrirlas con el velo »de la verdad, y de la Fé; pero interpretan las ex»presiones de este Concilio en sentido falso, con»denable, y enteramente opuesto à la sana doctri»na, siguiendo en esto el metodo de los hereges, »y cismaticos antiguos, que se esforzaban à esta»blecer su doctrina erronea, y sus dogmas impios »sobre pasages mal entendidos de la Escritura, y »de los santos Padres." Los Decretos de Constancia no son del numero de aquellos de que los Catholicos dudan, sino de aquellos de que abusan los hereges, y cismaticos, del mismo modo que abusan

de

de la sagrada Escritura, y de los santos Padres, corrompiendo sus pasages con falsas interpretaciones; y por consiguiente estos Decretos en sí mismos merecen el mayor respeto, y veneracion. Ahora bien, ¿quales son estos Decretos? ¿No son los de la quinta Sesion de Constancia de que los Padres de Basilea se havian valido con tanta frequencia? Sacamos, pues por conclusion, que estos Decretos tantas veces, y tan claramente confirmados por testimonios positivos de los Papas, y de los Concilios, tienen por sí mismos tanta fuerza, y certidumbre, que sin grandisima temeridad (por no decir mas) no se puede dudar de su autoridad ni un solo instante.

Con todo, dicen nuestros adversarios: "El Papa Eugenio aseguró en la misma Bula, que los Decretos de Constancia fueron hechos durante el cisma por sola una de las tres Obediencias, y despues de haverse ausentado del Concilio Juan XXIII." Esto es verdad; ¿pero Eugenio por referir historicamente este hecho, deroga acaso la autoridad de los Decretos de Constancia? No ciertamente, puesto que él mismo se funda en estos propios Decretos, para condenar à los Padres de Basilea. Quiero conceder que el Papa en este pasage quiso con estudio que se divisasen algunas expresiones poco favorables à los Decretos de la quinta Sesion de Constancia; pero ¿no sería injusticia dar mas valor à unas palabras obliquas, y dichas por incidencia en una narracion historica que à lo que el mismo Papa decide expresamente como objeto propio de su Bula? (a) Doct. Lov. pag. 77.

(a) Si se lee con atencion esta Bula, se verá que Eugenio, viendose agoviado con la autoridad de los Decretos de Constancia, no hallaba modo de responder à los Padres de Basilea. Huviera querido dudar de la autoridad de estos Decretos, y no se atrevía à explicar con claridad en la materia por temor de sublevar contra su persona à todos los Catholicos. De eso proceden todas las tergiversaciones, y am-

Ni se puede objetar que el Papa cita los Decretos de Constancia, no como revestidos de una autoridad infalible, sino solamente como alegados con malicia, y fraude por los Padres de Basilea; pues el mismo Papa declara en los terminos mas precisos y claros, que los Obispos congregados en Basilea han corrompido los Decretos de Constancia, imitando el exemplo, y la insolencia de los hereges, y cismaticos que corrompen la sagrada Escritura, y los Escritos de los Santos Padres. Las expresiones del Papa presentan un sentido enteramente semejante à
2. Petr. 3. 16. las del Apostol San Pedro quando dice, que los hombres perversos han corrompido las Epistolas de San Pablo, como las demás Escrituras; esto es, siguiendo el metodo que han usado los corrompedores del Moral, para pervertir la regla de las costumbres. A la verdad el Papa no podia valerse de voces mas energicas y propias para establecer la autoridad de los Decretos de Constancia.

Por lo que mira al sentido de estos Decretos, tambien se halla determinado por la autoridad, y dictamen del Papa Eugenio. Nuestros contrarios pretenden que los Decretos de Constancia no pueden aplicarse equitativamente sino contra los Papas, cuya legitimidad es dudosa; pero Eugenio, à quien en

---

ambiguedades de que está llena su Bula; y eso mismo sucede à todo hombre que teniendo una mala causa, quiere sin embargo defenderla; pues como para ello es preciso haverse despojado de la rectitud, y buena fé, es indispensable que à falta de pruebas sólidas, se valga de sutilezas, y equivocos para alucinar à sus lectores. Con todo, los equivocos con que el Papa Eugenio disfraza su modo de pensar, prueban decisivamente que en aquel tiempo los Papas no se atrevian à contradecir à las claras el Concilio de Constancia. ¿Pero por qué no se atrevían, teniendo tanto interés en debilitar los Decretos de aquel Concilio? Yo no veo mas razon, que la de ser tenido de todos los Catholicos aquel Concilio por legitimo, y Ecumenico, y que ningun Papa huviera podido disputarle este titulo sin exponerse à una censura universal.

en el discurso de ambas diferencias opusieron muchas veces estos mismos Decretos, nunca dió semejante respuesta; y antes bien sus discursos, y su conducta durante la primera diferencia destruyen manifiestamente la pretension de nuestros adversarios; pues Eugenio por una Bula autentica reconoció que los Padres de Basilea eran orthodoxos, y se sometió á ellos como à sus superiores, sin embargo de que contra él mismo, que indubitablemente era Papa, se havian servido de los Decretos de Constancia. Las cosas se exasperaron mucho mas en la segunda diferencia, y no obstante, Eugenio, sin apartarse jamás de este mismo principio, respondió siempre uniformemente à los Padres de Basilea, que pretendian autorizar los mas terribles procedimientos contra él, con los Decretos de Constancia, diciendoles que daban à estos Decretos un sentido falso, no en quanto se servian de ellos contra un Papa indubitable, sino en quanto sostenía que el Papa no puede en ningun caso transferir el Concilio, y que este es un dogma de Fé; y asi el unico motivo que tuvo, la unica causa que dió Eugenio para condenar à los Padres de Basilea fue por haver continuado el Concilio, à pesar de la traslacion que estaba fundada en una causa tan necesaria, como era la reunion de los Griegos; y no anuló otros Decretos que los hechos despues de la translacion: de donde se infiere, que aun en dictamen del mismo Papa Eugenio subsisten siempre. Es asi que estos Decretos anteriores concuerdan todos en decir que los de Constancia tienen autoridad suma, é infalible, y que en su sentido propio, y natural son aplicables en todos los casos concernientes al Cisma, la Fé, y la Reforma General, contra el Papa mas indubitable, y en tiempos en que no hay cisma; y es asi tambien, que los Obispos de Francia nada mas dicen en su Declaracion, y aun no tocan la question, de si los Padres de Basilea tuvieron, ó no, justo titulo para

no

no someterse à la Bula de translacion: luego, de todo esto se infiere, que las censuras de Eugenio contra los Padres de Basilea, de ningun modo pueden recaer sobre el Clero de Francia.

CAPITULO X.

Tratase de si los Decretos del Concilio de Constancia fueron anulados por el Decreto de Union del de Florencia.

Bellar. de Conc. lib. 1. cap. 7. Doct. Lov. p. 73. disquis. init. Conc. Florent. tom. 13. Conc. p. 510. & seq. vid. pag. 515. 516.

EXaminemos ahora el Decreto de Union, publicado en Florencia por los Griegos, juntamente con los Latinos. Belarmino, y los demás que le copian, aseguran que las decisiones de Constancia fueron condenadas, y reprobadas por estas palabras del Decreto de Union: "Definimos que la Santa Sede »Apostolica tiene la primacía sobre todas las Igle»sias del mundo, y que el Pontifice Romano es el »succesor de San Pedro Principe de los Apostoles, »verdadero Vicario de Jesu-Christo, Cabeza de to»da la Iglesia, Padre y Doctor de todos los Chris»tianos, y que en la persona de San Pedro ha re»cibido de nuestro Señor Jesu-Christo la plena po»testad de apacentar, regir, y gobernar la Iglesia »universal, segun que tambien está declarado en »las Actas de los Concilios Ecumenicos, y en los »sagrados Canones, salvos los derechos, y privi»legios de los Patriarcas. Dado en Florencia à 6. de »Julio de 1439." Con este pasage creen nuestros adversarios poder probar que los Decretos de Constancia fueron anulados por el Concilio de Florencia; pero su prueba es absolutamente falsa.

Lo primero; porque si es cierto que los Decretos de Constancia desagradaron tanto à los Padres de Flo-

Florencia, y les parecieron dignos de ser reprobados como erroneos, y cismaticos, ¿en qué consistió que usasen de tantos rodeos, y no los impugnasen à las claras? ¿Por qué no insertaron los Decretos que querian abrogar? ¿Por qué no revocaron expresamente la quinta Sesion de Constancia, à fin que el nombre de este Concilio no fuese motivo de ilusion, y de error para los Pueblos? En efecto, ¿qué temían los Padres de Florencia? ¿Temían la autoridad del Concilio de Constancia, que hasta entonces havia sido tenido por Ecumenico? Pero una de dos: ó creían que este Concilio havia poseido realmente la autoridad de tal; ò que se la havia atribuido indebidamente. Si creían real, y legitima su autoridad, se sigue que tambien la creían tan irrefragable, que ningun Decreto contrario la podia alterar: si creian que los Padres de Constancia se havian atribuido indebidamente la autoridad de Concilio Ecumenico, tanto mas necesario era el anularlo expresamente, sabiendo muy bien, que los simples, y aun los sabios, abrazarían el error, viendolo autorizado con un nombre tan respetable.

Lo segundo: si el animo de los Padres de Florencia huviera sido condenar la doctrina del Concilio de Constancia, lo huvieran hecho en terminos claros y precisos, y no se huvieran servido de expresiones faciles de conciliar con las de los Decretos de Constancia; es asi que el mismo Doctor Duval, uno de los adversarios de la antigua Sorbona, confiesa, como se ha visto, que es facil conciliar las expresiones empleadas en el Decreto de Union, con las de los Decretos de Constancia: luego los Padres de Florencia no tuvieron intencion de condenar la doctrina de los de Constancia. Diss. præamb. nom. 19.

Lo tercero: es constante que el Decreto de Florencia en nada se opone à los de Constancia; pues estas palabras con que se nos arguye: " El Papa ha »recibido de Jesu-Christo en la persona de San Pe-

»dro

»dro la plena potestad de apacentar, regir, y go»bernar la Iglesia," de ningun modo prueban que en consequencia de esta potestad dada al Papa deba prevalecer su dictamen particular sobre el dictamen de la Iglesia, aun hallandose esta congregada, que es precisamente lo que se havia condenado en Constancia; y por consiguiente, los Padres congregados en Florencia no contradicen la doctrina del Concilio de Constancia.

Lo quarto: si puede decirse muy bien, que una Provincia está sujeta al Arzobispo, y que en cierto sentido la rige toda entera, pues su jurisdiccion se estiende indistintamente sobre todas las partes que componen la Provincia; ¿por qué con mas justo titulo no dirémos del Pontifice Romano, à quien todas las partes de la Iglesia obedecen, que rige la Iglesia universal? Con que es visible, que el Decreto de Florencia concuerda perfectamente, y presenta el mismo sentido que los de Constancia. En efecto, si se decidió en Florencia que el Papa *regia la Iglesia universal*, tambien se declaró igualmente en Constancia, y con aprobacion del Papa Martino V. que la Iglesia Romana era soberana, "en quanto »tenia la primacía sobre todas las Iglesias particu»lares;" pero no que su autoridad fuese superior à la de todas las Iglesias reunidas en un mismo sentir.

Lo quinto: el Concilio de Florencia, aprobando synodal y canonicamente la Decretal *Moyses*, confirmó de un modo muy expreso y solemne los Decretos de Constancia, luego este mismo Concilio no tuvo intencion de condenarlos quando publicó el Decreto de Union; y sería muy absurdo pretender que quisiese retractar con expresiones vagas, è indeterminadas una aprobacion concedida en los terminos mas claros, y precisos.

Lo sexto: que nos digan si quando se reunieron los Griegos à la Iglesia Romana, se exigió de ellos,

ellos, como condicion preliminar y necesaria, que creyesen que el Papa es superior à todos los Concilios, y en todos los casos. A la verdad, huviera sido excesivo rigor obligarlos à confesar, en orden à la primacía del Papa, lo que los mismos Latinos no tienen obligacion de creer. Todo el mundo traía en aquel tiempo entre las manos las obras de Pedro d' Ailly, de Gerson, del Cardenal Zabarella, Arzobispo de Florencia, y el mas sabio canonista de su siglo, y de otros muchos Escritores universalmente reconocidos por piadosos, y orthodoxos, los quales sin embargo creían el Concilio superior al Papa, y cuya opinion seguian los hombres mas habiles, y todas las Universidades. ¿Pues cómo se puede imaginar, que los Padres de Florencia incurriesen en un absurdo, y en una injusticia tan manifiesta, como lo huviera sido la de obligar à los Griegos à que creyesen lo que no creían las Universidades? ¿Y los Griegos eran acaso tan simples, que se dejasen echar tranquilamente este yugo?

Lo septimo, y ultimo: la intencion de los Padres de Florencia era muy diferente; y aun muchos Escritores pretenden probarlo con las mismas palabras del Decreto de Union que acabamos de citar, y que les parecen tener un sentido muy distante del que le dan nuestros contrarios. En el Decreto se dice, que "el Papa ha recibido plena potestad »de regir, y gobernar la Iglesia universal." Estas palabras tomadas indistintamente, pudieran significar que el Papa, en el gobierno de la Iglesia no tiene mas regla que su propia voluntad; pero el Concilio determina el sentido, añadiendo inmediatamente: "segun está declarado en las Actas de los Con»cilios Ecumenicos, y en los sagrados Canones;" ò, segun la significacion literal del texto griego: "conforme à las reglas contenidas en las Actas de »los Concilios Ecumenicos, y en los sagrados Ca»nones;" ò, para explicar mas sencillamente el

pensamiento: "conforme à lo que prescriben las "Actas de los Concilios Ecumenicos, y los sagra- "dos Canones." Y aun por eso, dicen estos Escritores, se añadieron al fin del Decreto las palabras siguientes: "salvos los derechos, y privilegios "de los Patriarcas." Los Padres quisieron que todas estas particularidades se insertasen en el Decreto, con el fin de no dar lugar à que se entendiese que la Iglesia se gobierna por la voluntad arbitraria de un hombre, y no por los sagrados Canones; y tambien para impedir que los Papas se valgan del pretexto de su plena potestad para turbar à sus inferiores en la posesion legitima de sus derechos. En lo demás, el Concilio no perjudicaba en esto à la potestad pontificia, puesto que desde el nacimiento del Christianismo la Santa Sede declaraba abiertamente, como en otra parte se hará ver, que tenia obligacion de obedecer á los sagrados Canones.

Vid. pas. lib. 11.

CAPITULO XI.

Del verdadero sentido de aquellas palabras del Decreto de Union: Segun que tambien se contiene en las Actas de los Concilios Ecumenicos.

Vid. Petr. de Marc. de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 3. cap. 8. §. 5.

MUcho se ha disputado sobre saber si el pasage del Decreto de Florencia, que acabamos de citar, debe entenderse segun estas palabras Latinas: *Quemadmodum etiam, &c.* ò por estas otras: *Secundum quod*, y no hay menos discordancia en el sentido que debe darse à las palabras, que en las palabras mismas. Los partidarios de la potestad absoluta pretenden que esta clausula se ingirió en el De-

Decreto de Florencia, no para ceñir, y reducir à justos limites la potestad pontificia, sino para manifestar que los mismos Concilios Ecumenicos, y los sagrados Canones han reconocido pertenecer al Papa "la plena potestad de apacentar, y gobernar la Igle»sia." Por eso insisten en la primera version: *Quemadmodum, &c.* como mas favorable à este sentido, que pretenden estar absolutamente determinado por la palabra *etiam*, *tambien.* (*a*) Todo esto quedará claro si se quiere examinar la question sin prevencion, y con equidad.

Lo primero: es constante que la segunda version *secundum quod*, ò *secundum eum modum*, "con»forme à lo que prescriben los Concilios Ecumeni»cos, y los sagrados Canones," explica mas literalmente expresiones Griegas: καθ' ὃ τρόπον.

Lo segundo: igualmente es cierto que el Decreto se publicó asi en Griego, como en Latin, en nombre de Eugenio, y con aprobacion del santo Concilio, y que Eugenio firmó con los Obispos latinos la Copia latina, en que las palabras Griegas están traducidas por estas: *Quemadmodum etiam.* Este hecho está probado por un manuscrito autentico del Concilio de Florencia, que se embió en otro tiempo à Phelipe II. Duque de Borgoña, llamado el Bueno, y que al presente se halla en la Biblioteca de Mr. Colbert, * en el qual se ven los Sellos del Papa Eugenio, y de Juan, Emperador de los Griegos.

* Hoy está en la Biblioteca Real.

(*a*) Pedro de Marca, en el lugar citado, es de dictamen que la palabra *etiam* es errata de algun copiante, que haviendo visto estas palabras: *quemadmodum est in gestis Conciliorum*, pondria por inadvertencia *quemadmodum etiam in gestis*; pero à mas de ser dificil lo que dice este Prelado, queda en terminos de inverisimil, sabiendo que el *quemadmodum etiam* se halla en un manuscrito muy autentico del Concilio de Florencia, como luego se verá.

Lo tercero: la equidad no permite que dudemos que se tuviese principalmente consideracion con los Griegos en un Decreto en que se trataba de consumar su reunion con la Iglesia Romana: de donde se deduce, que quando fuese imposible conciliar las diferentes interpretaciones, sería preciso estar à la que fuese mas conforme al texto griego; pues de lo contrario sería forzoso decir, que engañaron à los Griegos, desviandolos, por medio de una interpretacion sofistica, del sentido que arrojan los terminos griegos, lo qual no permita Dios que yo imagine; ni un engaño de esta naturaleza podia caber en la integridad, y magestad de la Iglesia Romana. Convengamos, pues, en que no se puede tomar otro partido, que el de adoptar el sentido de las expresiones griegas.

Pero como examinando con atencion los textos griego, y latino, hay facilidad de componerlos entre sí, abrazamos con mas gusto este medio, y vamos à probar con evidencia palpable, que las palabras de que se trata, se insertaron al fin del Decreto, no solamente para dar à entender que la plena potestad atribuida al Papa en el Concilio de Florencia ha sido reconocida por los Concilios generales, y por los sagrados Canones, sino tambien para reducir aquella potestad à sus antiguos limites. Esta es mi proposicion. Voy à probarla; y para hacerlo como conviene à un Theologo, referiré todo lo que se dixo, è hizo en Florencia con motivo de las palabras de que tratamos.

Digo, pues, que los Griegos jamás han reconocido en el Papa una potestad sin limites. Bessarion Metropolitano de Nicea, que fue el Griego mas favorable à los Latinos, el que trabajó con mas ardor en la obra de la reunion, y quien despues de consumada perseveró en ella con mas constancia: Bessarion, cuyo testimonio no puede ser sospechoso para Roma, à vista de los importantes servicios

que

que hizo à la Santa Sede: Bessarion, digo, à quien el Papa elevó al Cardenalato, para recompensarle lo que havia hecho en Florencia, y que à mas de eso fue tenido por digno de la Tiara, (*a*) respondió à los Latinos, que para justificar la adicion del *Filioque*, hecha al Symbolo exageraban desmedidamente la autoridad de la Iglesia Romana estas notables palabras: "Nosotros conocemos los derechos, y "prerrogativas de la Iglesia Romana; pero tambien "sabemos que estas prerrogativas tienen limites." Ve aqui puntualmente la declaracion que hicieron los Griegos al principio del Concilio, y desde la novena Sesion; y el mismo Eugenio, hablando con ellos en la vigesima quinta, se explicó en estos terminos: "Congreguemonos en Concilio, celebremos los "sagrados Mysterios, hagamos juramento, asi Grie- "gos, como Latinos, de decir libremente la ver- "dad, y abracemos unos, y otros lo que à plura- "lidad de votos se decidiere; ya se sabe que el ju- "ramento es inviolable entre los Christianos."

Tom. 13. Conc. Ses. 9. pag. 151.

Ib. Ses. 25. pag. 387.

De cuyas palabras se infiere, que Eugenio no pretendía decidir por sí solo la question, ni que la potestad de apacencar, y regir la Iglesia universal diese mas valor à su dictamen particular, que à los votos reunidos de toda la Iglesia entera, puesto que él mismo creía que la Fé que profesaba recibiría un nue-

(*a*) Bessarion huviera sido electo Papa despues de muerto Nicolao V. si el Cardenal de Avignon (Alano de Coetivi) no huviera estorvado este designio, representando que sería vergonzoso para la Iglesia latina verse obligada à buscar en la griega sujetos dignos de la Tiara. Esta razon, aunque tan debil, determinó à los Padres à elegir à Paulo II. hombre vano, desdeñoso, y disimulado. Bessarion fue siempre muy estimado en Roma, donde se declaró protector de los Literatos. El era sabio, y demás á mas sabia quienes eran doctos.: dejó su rica Biblioteca à la Republica de Venecia. Vease à Onufro, Platina, Odorico Raynauldo, &c.

nuevo grado de autoridad si la abrazaban los Padres del Concilio.

Oygamos ahora à Bessarion, que en la misma Sesion expone claramente el sentir de los Griegos sobre la question presente. Este Prelado, en un discurso dogmatico que hizo à sus compatriotas, sienta por principio fundamental, que siempre que ocurre alguna necesidad urgente, ò se suscita alguna heregia, "la Iglesia de Dios debe congregarse, à fin »de decidir unanimemente, à la luz de los san»tos Padres, las dudas que hayan ocurrido. Pi»dense, dice, los votos de todos, porque es jus»to que unas questiones en que todos tienen comun »interés, se terminen tambien con unanime con»sentimiento de todos;" y este metodo, añade, se practicó en los tres primeros Concilios Generales, y en todos los posteriores.

Conc. Floren. Sess. 25. p. 482. 483.

Los Griegos deliberaban entre sí, quando el Emperador tomando la palabra, explicó su dictamen asi: "Yo entiendo que este santo Concilio en nada »es inferior à los demás Concilios que hasta ahora »se han celebrado." Y añadió: "En calidad de »Emperador debo seguir lo que se ha determinado »por el Concilio, ò por el mayor numero de los »Padres que lo componen; en cuya inteligencia de»claro, que me sujeto à las decisiones de este santo »Concilio, y del mayor numero de los Padres..... »à mas de que estoy intimamente persuadido à que »la Iglesia no puede errar quando congregada en »Concilio decide de comun consentimiento los dog»mas de Fé. Uno, dos, tres, y aun mayor nu»mero de hombres pueden errar; pero es absoluta»mente imposible que eso suceda à la Iglesia, à quien »Jesu-Christo dixo, hablando con San Pedro: *Tu »eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, »y las puertas del Infierno no prevalecerán contra »ella.* Por consiguiente es imposible que la Iglesia »congregada pueda caer en error; pues de lo con»tra-

»trario la promesa de Jesu-Christo sería inutil, è »infructuosa, y nuestra Religion no tendria funda»mento sólido." Los Griegos aplaudieron el discurso de su Emperador, lo qual prueba, que querian someterse, no al Papa solo, sino al juicio de la Iglesia universal; y en esto su doctrina concuerda perfectamente con la de los Doctores Franceses.

Mas para desvanecer hasta la mas ligera duda en esta materia, examinemos atentamente lo que digeron los Griegos, quando en el Concilio se trataba el Articulo particular de los Privilegios del Papa, y se examinaban las ultimas palabras del Decreto, cuyo sentido solicitamos descubrir.

Nosotros admitimos (dicen los Griegos) los privilegios del Papa, " exceptuando dos articulos. El Ib. pag. 503. »primero: no consentimos en que convoque ningun »Concilio Ecumenico sin el Emperador, y el Pa»triarca, si estos tuvieren por conveniente asistir à »él; pero si despues de la convocacion no vienen »al lugar destinado para el Concilio, su ausencia »no impedirá el que se celebre. El segundo: si al»guno, creyendose agraviado en la sentencia de un »Patriarca, apela de ella al Papa, no creemos que »el Patriarca esté obligado à pasar á Roma, siendo »mas propio que el Papa embie Comisarios para co»nocer el proceso en el parage en que se ha prin»cipiado."

El Papa respondió, que estaba resuelto "á man»tener todos los Privilegios de su Silla, y señala»damente las apelaciones á la Corte de Roma, pues »en calidad de Pastor del Rebaño, le tocaba regir, »y apacentar la Iglesia universal: que igualmente le »pertenecia el derecho de celebrar Concilios Ecu»menicos siempre que fuese necesario; y que todos »los Patriarcas debian sujetarse à su voluntad" Los Griegos rechazaron estas pretensiones exorvitantes, que manifiestamente se dirigían à dar al Papa una potestad absoluta, y arbitraria; por cuya razon, dicen

Ibi. cen las Actas: " Haviendo oido el Emperador la „determinacion del Papa, perdió la esperanza de „concluir el Tratado de Union, y no respondió, „sino: disponed las cosas para nuestro viage." Tan distantes como esto vivian los Griegos de creer que la Iglesia debiese ser gobernada por la voluntad de un hombre, y no por los sagrados Canones.

Por fin convinieron todos en " que tocaba al Ibi. „Papa gobernar la Iglesia de Dios, salvos los de„rechos, y privilegios de los Patriarcas de Orien„te." Las quales importantes palabras demuestran claramente, que los sagrados Canones conservan siempre su fuerza, y vigor: que la Iglesia no está gobernada por una potestad arbitraria: y finalmente, que cada Iglesia particular conserva los privilegios que los Canones le han atribuido.

Estando ya para ingerir en las Actas el Decre- Ibi. p. 506. 507. to de Union, se opuso el Emperador à aquellas palabras que se havian puesto en el articulo de los privilegios del Papa: los posee " segun está deter„minado en la sagrada Escritura, y en los Escritos „de los Santos." ¿ Acaso (dixo el Emperador) el Papa adquiere algun privilegio porque un Santo le escriba una Carta de cumplimiento, y urbanidad? Con cuyo motivo declaró al Papa, que era preciso reformar aquel pasage, ò dar las disposiciones para su viage, y quiso absolutamente que en lugar de las palabras, *segun los Escritos de los Santos*, se pusiesen estas: *segun el tenor de los sagrados Canones.*

Nadie puede negar, que en esta ocasion no se trataba unicamente de establecer la potestad del Papa, sino tambien de señalar los limites que debia tener; pues los Griegos temian tanto que, explicando de un modo ambiguo y obscuro los privilegios del Papa, se les diese una extension excesiva, y exorvitante.

Poco faltó para que la disputa desvaneciese nuevamente la esperanza que se havia tenido de reunir las

las dos Iglesias; y es tan claro como la luz de medio dia, que los Griegos creyeron que verdaderamente tocaba al Papa *regir la Iglesia universal*; pero no absolutamente, y con un imperio arbitrario, sino, *segun los sagrados Canones.*

Despues de una larga disputa, agitada con igual ardor, de una parte por Eugenio que absolutamente queria que se pusiesen en el Decreto las palabras: *segun los Escritos de los Santos*; y de la otra por los Griegos, que con motivo de su sentido equivoco, pedian que se quitasen; los dos partidos convinieron por fin en decir, "que el Papa posee sus Ib. pag. 507. »privilegios, segun los sagrados Canones, los Es»critos de los Santos, la sagrada Escritura, y las »Actas de los Concilios." Estos quatro puntos explicaban con exactitud la verdadera forma del gobierno Eclesiastico, y mostraban claramente que el Concilio no solo queria establecer la potestad Pontificia sobre fundamentos sólidos, sino tambien prescribir las reglas que el Papa debe observar en el exercicio de su potestad.

Entonces fue quando Eugenio cedió en orden à las palabras, *los Escritos de los Santos*, en que tanto havia insistido, y que por fin le parecieron equivocas; y entonces tambien con unanime consentimiento de las dos Iglesias, se pusieron estas otras en su lugar: El Papa ha recibido de Jesu-Christo la potestad de regir, y apacentar la Iglesia, "segun el modo, y tenor contenido en las »Actas de los Concilios Ecumenicos, y en los sa»grados Canones." Esta maxima es enteramente conforme à la doctrina de Pedro d' Ailly, de Gerson, y de los demas Doctores Franceses, que todos unanimemente reconocen en el Papa *una plenitud de potestad*, la qual dicen, *debe ser reglada por los sagrados Canones.* Esto mismo nos descubre por qué Eugenio no insistió en las palabras *segun los Escritos de los Santos*: por quanto los Escritos de los

Santos no son regla à que deba sujetarse la potestad pontificia ; pues no es obligacion indispensable en el Papa conformarse en todo à lo que se dice en los Escritos de los Santos , y por el contrario está siempre obligado á obedecer à los sagrados Canones , y à los Concilios generales.

Todas las referidas circunstancias que hemos sacado de las propias Actas del Concilio de Florencia , prueban evidentemente que los Griegos se hallaban muy distantes de reconocer en el Papa aquella potestad soberana , è infinita , que sería superior aun à la de toda la Iglesia entera reunida en un Concilio ; y no menos demuestran que los Latinos estaban igualmente muy lejos de querer obligar à los Griegos à que reconociesen semejante potestad : de donde se infiere , que los Decretos de Florencia, bien al contrario de anular los de Constancia , concuerdan perfectamente con ellos ; y este es el modo que deben tener los Theologos Catholicos en conciliar los Decretos de los santos Concilios ; pues el oponer un Concilio à otro Concilio , no es otra cosa , que hacer dudosa , è incierta la mayor autoridad que hay en la Iglesia.

Ib. Decr. Union. pag. 509. El Decreto de Union se publicó por el Papa Eugenio " con aprobacion del santo Concilio de Flo»rencia ," ò , como dice el texto griego , " con con»sentimiento de los muy reverendos hermanos que »asistían al Concilio." Dando à entender , que el Concilio decidió juntamente con el Papa : que pronunció con él : y que unió sus votos al suyo ; no pudiendo dudarse que los Griegos entendiesen en este sentido aquellas expresiones , pues muchas veces hemos hecho ver que decian que lo que da la fuerza à una decision es el consentimiento , y union de todos los miembros , y que la Iglesia , como poco ha referimos , no puede errar , " quando congregada en »Concilio , decide con unanime consentimiento."

CA-

CAPITULO XII.

Sobre si la obediencia que dió à Eugenio IV. la mayor parte de la Iglesia, y señaladamente la Francia, no obstante la sentencia de deposision pronunciada contra él en Basilea, se opone à los Decretos de Constancia, y à la suprema autoridad de los Concilios Generales.

LO que diximos en el capitulo antecedente da motivo à una nueva dificultad, à saber: ¿por qué siendo tan grande la autoridad de los Concilios, se anularon los Decretos de Basilea; y por qué los mismos Franceses reconocen por verdadero Papa à Eugenio, depuesto por este Concilio? La dificultad tiene facil solucion; y la narracion de algunos hechos la disipará enteramente.

Muchas personas tachaban de inflexible, y aspero el proceder de los Padres de Basilea, pareciendoles que havian tratado con mucha negligencia la reunion de los Griegos, y negadose por mero capricho à las condiciones equitativas que se les proponían. Los mismos Griegos se quejaron amargamente en Basilea de que el Concilio, sin atender à la importancia del negocio de que se trataba, se negaba enteramente à convenir en la translacion. En semejantes circunstancias era indispensable, ó que el Papa abandonase el proyecto de la reunion de los Griegos, lo qual huviera sido un oprobrio eterno para el mismo Papa, y para toda la Iglesia latina, ò que tomase à su cargo transferir el Concilio. Sin

embargo, por temor de que se le pudiese censurar haver emprendido esta translacion contra la autoridad del Concilio, la fundó en el supuesto Decreto de Basilea, de que hemos hablado, en el qual parecía que el mismo Concilio se havia transferido à Florencia, ò Udina. Estos fueron los medios de que para defenderse usó el Papa, quien ya no alegaba, como lo havia practicado en la primera disension, pretextos vanos, è ilusorios para disolver el Concilio, tratandose realmente de reunir à la Iglesia los Griegos que havian llegado à Italia, y se hallaban congregados en Concilio con el Sucesor de Pedro. Con todo, era tanto el respeto que entonces causaba el solo nombre de Concilio Ecumenico, que Eugenio, no obstante las sólidas razones que justificaban su conducta, no pudo persuadir sino à un corto numero de Prelados que pasasen á Ferrara, adonde tampoco pasaron los Obispos, los Reyes, ni demás Principes catholicos, entre los quales solo el Duque de Borgoña embió à Ferrara sus Embajadores à tiempo que se tenia la Sesion decima tercia, esto es, un año despues de haver comenzado el Papa à conferenciar con los Griegos. El Concilio se componia de cerca de sesenta Obispos, y otros tantos Abades, casi todos Italianos, entre los quales solo havia cinco, ò seis Prelados Franceses, ò mas antes Provenzales (pues la Provenza en aquel tiempo no era de la Monarquía Francesa) y dos Españoles. Los Reynos de Alemania, Inglaterra, y de todo el Norte no embiaron ni un solo Diputado.

Concil. Florent. Ses. 13. p. 307.

De este modo, à excepcion del Papa Eugenio, y del corto numero de Obispos que componian su Concilio de Florencia, las Naciones christianas, como Francia, España, y las demás, adherian al Concilio de Basilea. Es verdad que este quedaba de dia en dia menos numeroso, à medida que se veía degenerar en altercaciones, y disputas el zelo con

que

que antes havia emprendido la reforma. Muchos culpaban al Papa, otros al Concilio: y el mayor numero à ambos. Por lo que mira à los Padres de Basilea, sin embargo de haverse disminuido en tan gran manera su numero, de no ser por la mayor parte Obispos los que permanecían, sino meros Sacerdotes y Doctores en Theología, ò en Canones, y de no tener aun muchos de ellos sino los primeros grados del estado Eclesiastico, pretendieron siempre tener derecho de exercer la autoridad de Concilio Ecumenico. Entonces muchos grandes hombres se determinaron à no tomar partido, ni por Eugenio, ni por los Padres de Basilea, à imitacion del ilustre, y virtuoso Cardenal de San Pedro, que como dice Eneas Silvio, (*a*) "no aprobaba el proceder "de los unos, ni de los otros."

Æneas Sylv. Ep. 25. pag. 518.

Los Padres de Basilea, aunque reducidos à una sombra de Concilio, no dejaban de tomar el titulo de Concilio Ecumenico, y fulminaban contra Eugenio los mas terribles Anathemas en el mismo tiempo en que este Papa trabajaba felizmente en los negocios de la Iglesia con los Griegos y los Armenios, y en que hacia bolver à entrar las Iglesias de Oriente en el aprisco de donde el cisma las havia tenido separadas por espacio de muchos siglos; pero quando se advirtió que se preparaban para deponerlo, las personas mas cuerdas y prudentes desaprobaron su intento, y los Embajadores de los Reyes, temiendo que este procedimiento ocasionase un nuevo cisma, se opusieron con el mayor teson: muchos Prelados se retiraron del Concilio, y entre los que permanecieron en él no veían sino par-

(*a*) Este Cardenal era Juan de Cervantes, Español, el qual viendo la desunion que comenzaba à reynar entre el Papa, y el Concilio, se retiró à España, donde fue Arzobispo de Sevilla. Vease à Ciaconio.

parcialidades, y disputas: las deliberaciones no correspondían à la gravedad de los Concilios Ecumenicos; y el mismo Concilio degeneraba de la magestad de un nombre tan augusto. En estas circunstancias se hallaba el Concilio, disminuido considerablemente el numero de sus Padres, y divididos en parcialidades los pocos que havian quedado, quando con extraordinaria presuncion pronunció la sentencia de deposicion contra Eugenio, y eligió en su lugar à Felix, antes Duque de Savoya, que havia renunciado su Ducado para vivir en un retiro, en el qual pasaba una vida mas bien, al parecer, quieta y deliciosa, que de verdadero solitario. (*a*)

Las razones alegadas en Basilea para justificar la deposicion de Eugenio eran, la translacion hecha con desdoro del Concilio, y la condenacion de los tres articulos, que los Padres de Basilea pretendian ser pertenecientes à la Fé catholica. Tambien acusaban à Eugenio de "simonía, y de »haver disipado los bienes de la Iglesia;" pero esta acusacion no tenia fundamento, ni sirvió sino de pretexto, pues los Padres de Basilea no solo no la probaron, sino que tampoco se ocuparon en buscar pruebas de ella. La República christiana bolvió por este medio à verse dividida en parcialidades: los

Conc. Bas. Ses. 34. t. 12. Conc. pag. 620.

(*a*) Amadeo VIII. Duque de Savoya, llamado el Pacifico, y el Salomon de su siglo, por haver tenido la habilidad de mantener la paz en tiempo que sus vecinos estaban en guerra, haviendo abandonado sus hijos, y estados, se retiró à una pequeña Ciudad llamada *Ripaille* con muchos Señores de su Corte, y en ella fundó un Monasterio, y mandó construir un Palacio magnifico, al qual puso por nombre *la Ermita*. Todo los que habitaban en él, estaban alojados comodamente; sus mesas abundaban de los manjares mas esquisitos; y en una palabra, gozaban de todas las delicias de una vida placentera, y ociosa, llamandose no obstante esto Ermitaños. Vease à Eneas Sylv. comm. lib. VII. y Spond. an. 1434. num. XIV.

los unos adherían al partido de Eugenio: los otros al de Felix; y gran numero de personas no querian reconocer ni uno, ni otro, esperando que un Concilio mas numeroso, y que con mas seguridad se debiese tener por Ecumenico, quitase todas las dudas. Casi todos los Alemanes abrazaron ese partido. Los Franceses, sin embargo de recibir el Concilio de Basilea, de reprobar el de Florencia, y de defender quanto se havia determinado en Constancia, perseveraron en la obediencia de Eugenio, y no quisieron consentir en su deposicion; porque à mas de hacerles temer un nuevo cisma la memoria de los males recientes de la Iglesia, no creian que se pudiese justificar sólidamente una sentencia de deposicion contra el Papa, pronunciada por tan corto numero de Prelados, divididos entre sí, y que no havian hecho el menor aprecio de las protestas de los Embajadores de los Principes. Los demás Decretos de Basilea fueron admitidos en Francia, donde se defendió vigorosamente la Pragmatica Sancion, que estaba fundada en los mismos Decretos.

Vide Conc. Bituric. pro Pragmat. Ib. pag. 1430.

En esto conviene Odorico Raynauldo, y aun para probarlo cita diversos Monumentos públicos, recogidos por Nicolás de Clemangis, Doctor de París, y uno de los hombres mas celebres de su tiempo. (*a*) Creo que no será ageno de la materia examinar los propios Monumentos, y referir lo mas importante que hay en la Pragmatica Sancion.

Rayn. tom. 18. ann. 1440. n. 4.

Es-

(*a*) Clemangis era uno de los hombres mas sabios, y de los Escritores mas cultos de su siglo. Cobró mucha fama con la Carta que escribió el Rey Carlos VI. à los competidores, y à los Cardenales de las dos facciones, sobre los medios de extinguir el cisma; pero la perdió con hacerse Secretario de Benedicto XIII. pues haviendo publicado este Papa su Bula de Excomunion contra el Rey de Francia, se tuvo por cosa cierta y probada haverla extendido Clemangis.

Tom. 12. Conc. p. 1429. & seq. Vide etiam text. Pragm. an. 1666. Edit. Paris. Stud. Francis. Piufonij.

Esta Pragmatica se publicó en 7. de Julio de 1438. à presencia del Rey en una asamblea del Clero Galicano, tenida en Bourges. El exordio no tiene mas que un magnifico elogio del Concilio de Basilea.

Los Obispos de Florencia, conformandose con lo que se havia establecido en Basilea, adoptaron varios reglamentos del Concilio de Constancia, y señaladamente el capitulo *Frequens*, y los Decretos de la quinta Sesion, renovados tantas veces en Basilea, sobre lo qual la Pragmatica se explica asi: "La dicha Asamblea de los Prelados, y demás Ecle»siasticos, que representan la Iglesia Galicana, ha »aceptado, y acepta pura, y absolutamente estos »Decretos." Despues se hallan otros diferentes Decretos de Basilea aceptados por la Asamblea, entre los quales se halla el que concierne à las elecciones Eclesiasticas. Es verdad que algunos de aquellos Decretos están modificados; pero los Obispos de Francia no pretendian restringir la autoridad del Concilio, como se infiere de los terminos en que se explican sobre este articulo, que son los siguientes: "Finalmente, ha resuelto la dicha asamblea, que »los Decretos que ha juzgado deberse aceptar ab»solutamente, serán aceptados desde ahora sin mo»dificacion alguna, y llevados realmente á debido »efecto; y que igualmente aquellos en que ha hecho »las modificaciones que quedan expecificadas, serán »desde ahora, y son efectivamente aceptados con »las referidas modificaciones. La misma Asamblea »espera que el santo Concilio tendrá à bien apro»bar dichas modificaciones, y encarga à los Emba»jadores de S. M. que lo soliciten con el Concilio »en nombre del Rey, de la Iglesia de Francia, de »todo el Reyno, y del Delphinado."

Los Franceses admitian todos aquellos Decretos, y no obstante obedecian à Eugenio, y negaban la obediencia à Felix, que acababa de ser electo Papa por

por el Concilio de Basilea. El motivo de esta diversidad de procedimientos lo encuentro yo en una respuesta del Rey Carlos VII. sacada de un manuscrito antiguo de la Biblioteca de San Victor, que contiene varios Monumentos autenticos de aquel tiempo, en el qual se dice, que: "el Rey protesta que, à exemplo de sus predecesores, está pronto à obedecer à la Iglesia, legitima y canonicamente congregada; pero que como muchas personas doctas y piadosas se ven muy indecisas sobre si el Concilio de Basilea ha podido legitimamente suspender y deponer à Eugenio, y en consequencia de esa deposicion elegir á Felix, y que igualmente es dudoso si este Concilio, quando emprendió asuntos de tanta importancia, representaba suficientemente la Iglesia universal, el Rey subsiste y persevera en la obediencia del Papa Eugenio, en que actualmente se halla, prometiendo sin embargo adherir á la verdad desde el punto en que se le manifieste por otro Concilio General, por una Asamblea mas numerosa de los Obispos de la Iglesia Galicana, ó por la de los Señores de su Reyno."

Hist. Univ. ann. 1439. tom. 5. pag. 447.

Coligese, pues, que el Rey, y la Iglesia Galicana no dudaban que el Concilio General tuviese potestad para deponer al Papa, y que su duda solo recaía sobre sí en aquel caso particular, el Concilio de Basilea, al qual se sujetaban en todo lo demás, havia tenido suficiente autoridad contra el Papa Eugenio; pues aunque se reconocía á este Concilio por General en todas sus decisiones, respecto que la Iglesia las ratificaba, no obstante parecia que en la deposicion de Eugenio, à pesar de las protestas de los Embajadores, y del mayor numero de las Iglesias Christianas, no havia representado bastantemente la Iglesia universal, siendo asi que la mayor parte de la misma Iglesia se oponia á su sentencia. Esto era lo que ocasionaba una duda considerable. Los Alemanes se resol-

vieron á no reconocer á uno ni otro de los dos Papas; pero los Franceses tomaron un partido mas razonable, perseverando en la obediencia del Papa que antes de la disputa poseía la Santa Sede, y no creyeron deber tratar como ciertamente depuesto á un Papa cuya deposicion parecía incierta.

CAPITULO XIII.

Pruebase, que las mas celebres Universidades adhirieron al Concilio de Basilea, y que la autoridad de los Decretos de Constancia fue el motivo de su adhesion.

ENtre tanto las mas celebres Universidades de todo el mundo Christiano manifestaban su inclinacion á favor del Concilio de Basilea.

Histor. Univers. tom. 5. pag. 444. En el año de 1438. la Universad de París embió una diputacion de algunos de sus Doctores á la Asamblea del Clero de Francia, que se tenia en Bourges con orden de defender con todas las fuerzas la autoridad de los Concilios generales, y especialmente la de los Concilios de Constancia, y de Basilea.

Ib. pag. 449. En un excelente, y antiquisimo manuscrito de la Biblioteca de San Victor se halla la lista de las Universidades, que aun despues de la deposicion de Eugenio, y de la eleccion de Felix, adhirieron en 1439. al Concilio de Basilea. Estas Universidades son las de París, Viena, Erford, Colonia, y Cracovia.

Por el mismo tiempo, cierto Doctor de París publicó un largo Escrito à favor del Concilio de Basilea contra la Bula de Translacion de Eugenio, en que

que pretendia justificar con sólidas pruebas el sentir de la facultad de Theología, y de toda la Universidad. Hé aqui un pasage sacado de aquel Escrito: "No hay mas que la Iglesia, ò el Concilio Gene- Ib. pag. 450.
»ral que no puedan errar, porque están especial-
»mente asistidos de Jesu-Christo, segun su prome-
»sa. A sola la Iglesia hay obligacion indispensable
»de creer, ò al Concilio General, el qual no es
»la regla infalible de la Fé, sino à causa de esta
»asistencia que le da Jesu-Christo. El Concilio es
»tambien el Tribunal Supremo de la Iglesia en la
»tierra, y à él se debe recurrir siempre que ocur-
»ran dudas concernientes à nuestra salvacion. Por
»el contrario, no se puede apelar à Jesu-Christo
»de la determinacion de un Concilio General legiti-
»mamente congregado, porque el Espiritu Santo es
»el primero, y principal Autor de todas sus deci-
»siones."

La Universidad de Colonia, consultada por el Arzobispo de aquella Ciudad, le dió una respuesta que comienza con esta proposicion: " La Iglesia con- Histor. Univers.
»gregada en Concilio tiene en la tierra una autori- ibi. pag. 460.
»dad suprema, à la qual todos los miembros de la
»Iglesia, de qualquier dignidad que sean, y aun
»el mismo Papa, tienen obligacion de obedecer; y
»nadie tiene facultad para disolver, ni transferir un
»Concilio semejante, sin consentimiento del mismo
»Concilio." Palabras que bastan para formar juicio de lo demás de la respuesta.

La Universidad de Erford respondió casi en los mismos terminos à Thierry (a) Arzobispo de Mogun- Ib. pag. 462.

(a) Este Prelado, que se llamaba Thierry Schenck, no siguió enteramente el parecer de la Universidad de Erford, haviendo adoptado, como los demás Principes de Alemania, el partido de la neutralidad. Agustin Patricio en su Historia del Concilio de Basilea, à los num. 88. y 98. paginas 1567. y 1590. del tomo 13. de los Concilios, habla de

cia. Defendió que era Ecumenico el Concilio de Basilea: desaprobó la neutralidad, y citó el Decreto de Constancia, para probar que el Concilio es superior al Papa.

Ibi. pag. 473. 474. La Universidad de Viena adhirió tambien al Concilio de Basilea, y à Felix, y se opuso à la neutralidad: "Quando hay (dicen aquellos Docto»res) dos, ò mas competidores à la Thiara, y es »dudoso su derecho, es justo y licito apartarse de »su obediencia hasta que el Concilio General lo ha»ya decidido; pero jamás es licito à un christiano »apelar de un santo Concilio legitimamente congre»gado, quando sus decisiones son concernientes à la »Fé, extirpacion del Cisma, y à la Reforma ge»neral de la Iglesia en la cabeza y los miembros."

Ib. p. 479. 487. & seq. La Universidad de Cracovia escribió à Uladislao IV. (*a*) Rey de Polonia, y de Ungría. Estas son las principales razones en que fundó su aprobacion de los procedimientos de Basilea contra el Papa Eugenio, y de la eleccion de Felix. "Lo pri»mero: es preciso reconocer una sola Iglesia. Lo »se-

---

de dos Asambleas de algunos Señores, y Prelados de Alemania, tenidas en Moguncia en 1439. y 1441. en las quales se recibieron todos los Decretos de Basilea, excepto los concernientes à la deposicion de Eugenio, y se dispuso observar la neutralidad.

(*a*) Este Principe es famoso en la Historia por la pérdida de la Batalla de Varne contra los Turcos, acaecida en el año de 1444. Uladislao havia hecho una paz ventajosa con el Turco; pero los malos Casuistas de aquel tiempo hicieron que escrupulizase de haver tratado con Infieles, y el Papa le absolvió del juramento que havia hecho de observar fielmente el Tratado. Haviendo, pues, renovado la guerra, perdió la Batalla, y la vida, y uno y otro causó la ruina del Imperio Griego, y en poco tiempo las Armas Otomanas se apoderaron de todo quanto hasta entonces havian poseido en el Oriente los Principes Christianos. Vease à Boufin en la Historia del Reyno de Ungría.

»segundo: así como en la Iglesia no hay mas que »una sola Cabeza principal, que es Jesu-Christo; »asi tambien no hay en ella mas que una sola Ca»beza Ministerial, que es el Papa. Lo tercero: to»do Concilio General legitimamente congregado en »el Espiritu Santo, representa la Iglesia Universal, »y recibe su potestad inmediatamente de Jesu-Chris»to; y esta proposicion no necesita de prueba, ha»viendo sido decidida por el Concilio de Constancia, »Lo quarto: la potestad de la Iglesia Universal, y »la del Concilio General legitimamente congrega»do que la representa es superior à la del Papa, »y à qualquiera otra potestad que haya en la tierra." Basta para dar una idea justa de toda la Carta.

En conclusion, por todo lo dicho se evidencia, que aunque se haya dudado sobre si deben ser válidos algunos procedimientos del Concilio de Basilea, no se ha dudado jamás en quanto al asunto de la question concerniente à la autoridad de los Concilios Generales, y señaladamente la de los Decretos de Constancia, la qual ha sido siempre tenida por cierta, indisputable, é immutable en sí misma, como lo harémos ver aun mas claramente en adelante.

CAPITULO XIV.

Muerte de Eugenio IV: Nicolao V. le sucede: Paz de la Iglesia: Los Decretos de Constancia quedan en su entero vigor: Gefes del Concilio de Basilea reconocidos por orthodoxos, sin retractar punto alguno de doctrina, y apartandose solamente de la obediencia de Felix.

Mientras pasaban todas esas cosas, el Papa Eugenio despues de haver consumado la obra de la Reunion de los Griegos, instruido à los Armenios, y recibido los Diputados de los Jacobitas, y de los Ethiopes, transfirió à Roma, con aprobacion de los Padres, su Concilio de Florencia, à fin de tener siempre un Concilio que oponer al de Basilea. Este Concilio de Roma apenas tuvo una, ò dos Sesiones, en que fue muy poco lo que hizo: (a) á lo menos es muy seguro que no entabló articulo alguno de reforma. Los Padres de Basilea, que se veían ya reducidos á una sombra de Concilio, se trasladaron tambien à una Ciudad de aquellos contornos llamada Lausana. Estos dos Concilios de Roma, y de Lausana no se componian sino de un numero muy corto de Obispos, sin que por

Tom. 13. Conc. part. 3. Conc. Florent. n. 14. pag. 1218. y siguientes. Vease ib. Hist. Patric. c. 129. p. 1599. 1600. Ib. pag. 1222.

(a) Todo lo que hizo este Concilio se redujo à aprobar dos Bulas del Papa, publicadas con motivo de la reunion de un corto numero de Obispos de Oriente. Vease tom. 13. Conc. part. 3. Conc. Florent. num. 19. y 20. pag. 1222. y siguientes.

por esto dejasen de tomar con arrogancia el titulo de Concilio Ecumenico, ò para decirlo mejor, de exponer á la risa, y el desprecio un nombre tan respetable. Eugenio murió lleno de gloria por haver trabajado felizmente en la reunion de los Griegos. Ojalá que huviese tenido la felicidad de hacerla permanente: bien que el no haver sucedido asi, no le priva de los elogios merecidos, pues hizo en aquella ocasion lo que estaba de su parte. Las personas virtuosas huvieran querido que se aplicase con igual zelo á reformar la Iglesia; pero distraido con otras ocupaciones, se descuidó en una de las principales obligaciones de su empleo Pastoral.

Nicolao V. llamado antes Thomás de Sarzane, Cardenal del Titulo de Santa Sabina, le sucedió en 1447. Era hombre de mucha honradez, sabio, y que corria con creditos de muy pacifico; y asi se vió que desde el año siguiente, que fue el de 1448. cerca de nueve años despues de la eleccion de Felix, que havia dividido en parcialidades la Iglesia entre el Papa Eugenio, y el Concilio de Basilea, se concluyó la paz, principalmente por la mediacion del Rey de Francia Carlos VII. Los Articulos de la Convencion fueron, que Felix renunciaría el Pontificado, y que el Concilio de Basilea, ò de Lausana haria un Decreto, en que dixese: "Que "deseando ante todas cosas la paz de la Iglesia, y "en esta consideracion reconocía por Papa à Nico- "lao, al qual mandaba cumpliese exactamente las "obligaciones de Sumo Pontifice, ordenando à todo "el mundo que le obedeciese como á tal; y que "hecho esto, se declararía disuelto el Concilio." Nicolao por su parte prometió tambien convocar en Francia un Concilio General, luego que el Decreto del Concilio se publicase, y privarse él mismo de la libertad de revocar la convocacion, y de prorrogar, ò impedir la celebracion de dicho Concilio: tan cierto como esto es, que aun despues de las diferen-

Ib. p. *Avisamenta, &c.* p. 1329.

Ibi. pag. 1327. 1329.

rencias acaecidas en Basilea se estaba siempre en la intima persuasion, no solo de la necesidad de los Concilios, sino tambien de su Dignidad, y Autoridad suprema. Igualmente se havia expecificado en el Proyecto de Union, que de una y otra parte se ratificarían las gracias concedidas, y se anularían las sentencias penales.

Ib. pag. 1333. Tales fueron las convenciones ajustadas entre los Legados del Papa Nicolao, y los Embajadores de Carlos VII. Al logro de las buenas intenciones de este Principe contribuyeron tambien los Reyes de Inglaterra, y de Sicilia, y el Delfin Luis. Thomás de Corcellis, Theologo famoso por su ciencia, y virtud, uno de los mas zelosos defensores del Concilio de Basilea, y despues del de Lausana, à los quales asistió, fue de los Embajadores del Rey Carlos.

Los Principes Electores del Imperio propusieron, igualmente que el Rey de Francia, las condiciones que juzgaban convenientes, entre las quales fue una la de que se anulasen reciprocamente las sen-

Ib. pag. 1330. tencias penales: "Porque (decían) la Iglesia Catho-»lica derramada por todo el mundo, y el mayor »numero de los que componen la sociedad de los »Fieles, no ha tenido por válida esa especie de »procedimientos, sentencias, excomuniones, deposi-»ciones, y demás penas que los dos partidos han »fulminado." De aqui debemos inferir el aprecio que se hacía de unas sentencias tan terribles, emanadas, asi de parte del Concilio de Basilea, como del Papa Eugenio. Los Electores pidieron tambien que se reconociese por inviolable la autoridad del

Ib. pag. 1332. Concilio de Constancia. "El Rey de Francia in-»sistirá (son sus propias palabras) en que nuestro »Santo Padre el Papa Nicolao V. reciba, adopte, »y respete el Concilio de Constancia, el capitulo »*Frequens*, y los demás Decretos de dicho Conci-»lio, y que à imitacion de sus predecesores, reco-

»noz-

»nozca en este Concilio la misma potestad, dig»nidad, y preheminencia de los demás Concilios »que han representado la Iglesia Catholica Militante." Asi se miraba entonces como sagrada la autoridad de todos los Decretos de Constancia, insistiendo con mayor esmero en los que establecían la preheminencia de los Concilios.

Para poner en práctica el proyecto de pacificacion, publicó Felix desde luego, como estaba convenido, su Bula *Quas ob causas*, que se halla entera en los Anales de Odorico Raynaldo, y cuya substancia se reduce à decir: Primeramente, que haviendole elegido Papa el Concilio General de Basilea, havia aceptado esta Dignidad por obediencia, y con el objeto de defender la autoridad impugnada de los Concilios Generales; " que entonces »havia traido à la memoria el Decreto para siempre »memorable del Concilio de Constancia, concebi»do en estos terminos: *El santo Concilio legitimamente congregado en el Espiritu Santo*," y lo demás. Traslada palabra por palabra el Decreto de la quinta Sesion, que tantas veces hemos referido, y despues añade, que este Decreto " ha sido con»firmado por el Concilio de Basilea, y recibido y »llevado à efecto por la Iglesia Catholica." Lo segundo, que penetrado de dolor à vista de un mal tan grande, como lo es el Cisma, " no havia pen»sado, despues de los grandes y penosos trabajos »que havia emprendido con el unico objeto de ma»nifestar la verdad, y mantener la autoridad de »los santos Concilios Generales," sino en procurar à qualquier precio la paz de la Iglesia; y que à ese fin " havia, de su propia y espontanea volun»tad, renunciado la Dignidad Pontificia en el san»to Concilio de Lausana, que representaba la Igle»sia Universal;" esperando (añade) " que en ade»lante los Reyes, Principes, Prelados, y demás »Fieles, protegerán los santos Concilios Generales,

»y defenderán, y mantendrán su autoridad; y que »la Iglesia Universal, por cuya dignidad, autori- »dad, y preheminencia havemos combatido con »todas nuestras fuerzas, considerando quanto nos »havemos degradado por el amor de la paz, im- »plorará à nuestro favor por medio de sus conti- »nuas y fervorosas oraciones la misericordia del »Principe de los Pastores, y del Pontifice eterno. »Dado en Losana à 7. de Abril de 1449.

Vé aqui las condiciones con que Felix renunció el Pontificado en el Concilio de Lausana, y esta fue su profesion de Fé. Algunos dias despues publicó el Concilio su Decreto *Multis ab annis*, que es conforme à la Bula de Felix, y se halla tambien entero en Odorico Raynaldo. Yo me contento con referir estas ultimas palabras: "Deseando dar las conve- »nientes providencias para que la Iglesia Catholica, »y Apostolica, que es una, sea governada tambien »por un solo Pastor, y movidos à esta buena obra »por muchos buenos motivos muy urgentes, y se- »ñaladamente por el Decreto de establecer la Union, »y de dar la paz à la Iglesia, hemos puesto los »ojos en el muy amado hijo de la Iglesia Thomás, »llamado en su obediencia Nicolao V. que espera- »mos cumplirá exactamente las obligaciones de Su- »mo Pontifice. A mas de eso estamos informados »de que cree, y abraza como nosotros el Dogma »de la autoridad de los santos Concilios, en los »mismos terminos en que lo definió, y declaró el »Concilio de Constancia, y lo ha renovado el de »Basilea: Dogma reconocido, predicado, y ense- »ñado por los Prelados, Reyes, Principes, y Uni- »versidades del Mundo, y que consiste en decir »*que el santo Concilio General legitimamente con- »gregado en el Espiritu Santo*;" y lo demás de los dos Decretos de la quinta Sesion de Constancia. Establecidas estas maximas, los Padres declaran que se debe reconocer por Papa à Nicolao V y·

y manda que se le obedezca en calidad de tal. El Decreto es de 19. de Abril de 1449. Antes havian hecho, * como se havia especificado en la convencion, dos Decretos para anular las sentencias penales del Concilio, y confirmar las gracias concedidas por Eugenio.

* en 16. de Abril.

Finalmente, el Concilio de Lausana hizo todavia en 25. de Abril otros dos Decretos, que tambien se hallan en Raynaldo. En el primero nombra à Felix, Obispo de Sabina, Legado y Vicario perpetuo de la Santa Sede, en muchas, y vastas Provincias, dandole el primer lugar despues del Papa, y permitiendole conservar algunas insignias de la Dignidad pontificia; y en el segundo, satisfecho el Concilio con haver establecido una sólida paz, se declara disuelto, y separado.

Ib. num. 6.

Entre tanto Nicolao V. publicó tambien por su parte las tres Bulas: *Ut pacis*: *Tanto nos*: y *A paucis autore*; por las quales, no solamente recibe à Felix, y à los Padres de Lausana, como esentos de error, sin embargo de haver defendido con vigor los Decretos de Constancia, y profesar la doctrina que se acaba de referir; sino que tambien les conserva todas sus Dignidades; y por lo tocante à Felix, llamado por otro nombre Amadeo, que acababa de declarar à todo el Universo que abrazaba la misma Fé, lo reconoce por Obispo de Sabina, por el primero de los Cardenales, y Legado perpetuo de la Santa Sede. Sus Bulas son de 21. de Junio del mismo año de 1449.

Tom. 12. Conc. p. 663. tom. 13. pag. 1347. Vid. Rayn. an. 1449.

Es innegable que Nicolao havia visto los Decretos publicados por Felix, y por el Concilio de Lausana, con motivo de la cesion del Pontificado, y de la paz de la Iglesia; pues él mismo declara, que en consequencia de estos Decretos publica las Bulas *Ut pacis*, y *Tanto nos*; y esto prueba evidentemente que este Papa reconoció à Felix, y à los Padres de Basilea por Catholicos, en el mismo

mo tiempo en que ellos hacian grandes elogios de los Decretos de Constancia, y que fundados en estos Decretos tenian la potestad del Concilio por superior à qualquiera otra potestad.

¿Pero quales pudieron ser los motivos que, segun nuestros contrarios, determinaron à Nicolao à proceder de esta suerte? ¿Dirán que el Papa quando daba tantas muestras de benevolencia à Felix, y à los Padres de Lausana, que aun en sus ultimos Decretos havian levantado hasta el Cielo los de la quinta Sesion de Constancia, miraba sin embargo estos mismos Decretos como nulos, ó sospechosos, ò mas bien como contrarios y odiosos à la Santa Sede? ¿Dirán que el Papa estaba persuadido de que los Padres de Lausana daban à los Decretos de Constancia el sentido en que nuestros adversarios los entienden actualmente; esto es, que creía que segun aquellos Padres, los Decretos de Constancia solo eran aplicables al tiempo de Cisma? ¿pero cómo podia creerlo quando los Padres de Basilea havian declarado positiva y manifiestamente lo contrario, usando de los mismos Decretos contra Eugenio, que indubitablemente era Papa? ¿Dirán en fin, que Nicolao trataba con indulgencia à los Padres de Lausana, con todo de que no solamente profesaban una doctrina erronea, y cismatica, sino que tambien procuraban que la abrazase toda la Iglesia? Desechemos ideas tan necias y quimericas. Por consiguiente es indispensable confesar que Nicolao reconoció por orthodoxos à los Padres de Lausana, y que confirmó con tres Bulas, publicadas en un mismo dia, el juicio que de ellos havia formado.

Segun los articulos concertados entre los Legados de Nicolao, y los Embajadores del Rey de Francia, el Papa debia publicar sus tres Bulas conforme à las minutas formadas entre ellos de comun acuerdo: La primera, para anular todos los proce-

cedimientos hechos por Eugenio, y por Nicolao: La segunda, para confirmar las gracias concedidas por Felix: La tercera, para restablecer en sus Dignidades à los que havian sido despojados de ellas durante el Cisma; y se havia especificado que estas Bulas se pondrian en manos de Felix. Los mismos Embajadores, cuyo testimonio se refiere en el tom. 13. de los Concilios, son los que nos dan noticia de estas circunstancias.

Sé muy bien que Odorico Raynaldo, fundado en la autoridad de Janucio Manetti, * asegura que Amadeo "reconoció la enormidad de su culpa, y »que Nicolao en atencion à la humildad con que »la confesaba, y su arrepentimiento, tuvo à bien »crearlo Cardenal;" pero tambien sé, que no se debe dar credito à Historiadores parciales, y que acomodan los hechos à su antojo, sin cuidar de si se oponen, ò no, à los Actos públicos, y hasta à las mismas Bulas de Nicolao V. Es constante que en estas Bulas, y en estas Actas no se vé el menor vestigio de la supuesta retractacion de Felix, ni de su arrepentimiento; por el contrario, en sus ultimos Decretos, y de los Padres de Lausana, hallamos la apología de toda su conducta, y de la del Concilio de Basilea, con una declaracion muy formal y expresa de que si anulan algunos de sus Decretos, es solamente por el bien de la paz: hallamos que de una y otra parte se anularon igualmente las sentencias penales, y se ratificaron las gracias; y lo que es mas, y muy notable, hallamos que el Papa Nicolao V. declara en su Bula, con motivo de la abolicion de las sentencias penales, que anula los procedimientos hechos contra Felix, y contra los Padres de Basilea, ò de Lausana, qualquiera que fuese la persona que los huviese hecho; y que ordena, "que sean borrados, y »testados, asi de los registros de Eugenio, como »de los suyos propios, y de todos los demás pa-»ra-

Ib. pag. 1333. Rayn. an. 1449. num. 6.

* Florentin, en la vida del Papa Nicolao V.

Tom. 13. Conc. Bull. *Tanto nos*, pag. 1349.

„rages en que pudiesen estar registrados.“

Infierese, pues, que los dos partidos se reconocieron mutuamente por catholicos, tanto los que havian defendido la translacion, como los que la havian impugnado. Nuestros adversarios forjan retractaciones imaginarias, de que no pueden alegar prueba alguna; y que á mas de esto se ven tambien desmentidas por las Actas. Juan de Segovia, Español, Thomas de Corcellis, Frances, y otras muchas personas, celebres por su virtud, y literatura, que hasta el fin havian adherido al Concilio de Basilea, murieron en la paz de la Iglesia; y lejos de haver quedado obscurecida su memoria con la menor nota, la excelencia de sus virtudes, y particularmente de su modestia, y del desprecio que hicieron de las mayores Dignidades (*a*) les adquirió la estimacion de todo el mundo. Luis Aleman, Cardenal, Arzobispo de Arles, que en calidad de Presidente havia dirigido hasta el ultimo instante las varias disposiciones del Concilio, relativas à su continuacion, à la deposicion de Eugenio, y eleccion de Felix, fue restablecido en su Dignidad de Cardenal con renunciar solamente al cisma, y sin retractar ningun punto de doctrina, ò para decirlo mejor, despues de haver confirmado en la ultima Sesion de Lausana todo quanto hasta entonces se havia hecho. Este grande hombre vivió tranquilamente en su Iglesia, y los muchos milagros que obró despues de muerto, obligaron, como en otra parte hemos dicho, à Clemente VII. à que lo beatificase. En una palabra, ninguno de los Padres de Basilea fue acusado de haver enseñado errores, ni de haver obrado con intencion cisma-

Rayn. an. 1449. num. 8.

Vid. Dissertat. prælim. num. 64. y lib. 5. cap. 5.

(*a*) Esto alude à la generosidad con que Thomás de Corcellis renunció la Dignidad cardenalicia à que le havia elevado Felix.

matica. Todos estaban persuadidos de que se havian opuesto de buena fé, y con intenciones puras à la translacion; porque siendo, como en efecto lo eran, muy zelosos de la Reformacion, creían que no podria verse adelantada esta grande obra, si no se reconocía la autoridad invencible, è inalterable de los Concilios.

CAPITULO XV.

*Lo que se pensó en Basilea, y en los Concilios siguientes sobre el derecho de transferir los Concilios: que no se puede ya tener duda en orden à los Decretos de Constancia: pasage de Juan * de Paredes, Cartujo, sobre lo que havia pasado en Basilea.*

* Mas adelante le llama Diego en el cap. 11.

SI se examina atentamente la question de *¿à quien compete el derecho*, ò facultad *de transferir un Concilio General*? se hallará que todavia está indecisa, sin que se infiera lo contrario de haverse aprobado la translacion del Concilio de Basilea, pues esta aprobacion se fundó en tres razones muy sólidas que concurrieron à justificar el procedimientos del Papa. La primera, el motivo de la translacion, alegado por Eugenio, era sólido y necesario à causa de los Griegos: la segunda, los Legados del Papa, y à mas de estos un gran numero de Prelados, se retiraron del Concilio: la tercera, el Concilio de Basilea causó un cisma, deponiendo á Eugenio, y eligiendo à Felix contra el dictamen de muchas personas de autoridad. La primera razon

Vid. sup. hoc lib. cap. 12.

zon manifestaba la necesidad de la translacion, y las dos restantes probaban que havia sido bien hecha. Sin embargo, nada mas se exigió de Felix, y de los demás Padres de Lausana, sino que renunciasen el cisma, sin obligarlos à retractacion alguna en lo tocante à la question de *à quien corresponde la autoridad de transferir el Concilio.* Aun hay mas: El mismo Eugenio intentaba, como se ha visto, autorizar su Bula de Translacion con un Decreto que decia ser del Concilio de Basilea; y en fin, todas las veces que fue preciso trasladar el Concilio, de Ferrara à Florencia, y despues de Florencia à Roma, jamás lo executó sin la aprobacion del santo Concilio.

Vid. tom. 13. Bull. Eug. *Decet.* pag. 1030. & Hist. Aug. Patr. cap. 129. pag. 1599.

Conc. Florent. Sess. 15. tom. 13. Conc. pag. 214. Ib. p. 218. 219.

Ib. pag. 10.

En las Acciones del Concilio de Ferrara hallo un hecho muy notable en orden á la translacion de este Concilio à Florencia. Luego que se propuso, respondieron los Griegos, "que deseaban mucho "no salir de Ferrara, pues se havia establecido que "el Concilio se tendria en aquella Ciudad, y no en otra parte;" lo qual oido por el Emperador Griego, habló en estos terminos: "Entre los La- "tinos está dispuesto que jamás se despida à los "Padres de un Concilio Ecumenico antes de haver "decidido las questiones para que han sido con- "gregados, exceptos los tres casos de peste, ham- "bre, è invasion de enemigos; y asi, haviendose "introducido la peste en Ferrara, hay motivo le- "gitimo para transferir el Concilio. Todos respon- "dieron: es justa la translacion. Tuvose por conve- "niente congregar à los Padres, y entonces se de- "claró transferido el Concilio." Lease en el tomo XIII. de los Concilios la Bula del Papa Eugenio, y se verá que no ordena esta translacion sino con aprobacion del santo Concilio. Los Griegos, en lo que acabamos de referir sientan dos cosas: la primera, que sin motivos muy urgentes è indispensables no se puede disolver un Concilio hasta haver de-

decidido los asuntos para que ha sido congregado: la segunda, que esta translacion no se puede hacer sin el beneplacito de los Padres.

Esta regla se observó puntualmente en el Concilio de Trento. Haviendo publicado Paulo III. una Bula que se leyó en la Sesion octava, por la qual transfería el Concilio à Bolonia, à causa de las enfermedades que reynaban en Trento, se preguntó à los Padres si tenian por conveniente "decidir, »y declarar que el Concilio debia transferirse, y »se transfería desde luego, hasta tanto que nues»tro muy Santo Padre el Papa, y el Concilio cre»yesen poder y deber restablecerlo en la misma »Ciudad, ò en otra parte; à lo qual respondieron »los Padres, que les placía." Hé aqui de que modo se debe unir la autoridad del Concilio à la del Sumo Pontifice quando se trata de transferir un Concilio; y sin duda que la Divina Providencia permitió que esta sabia maxima se practicase aun en el Concilio de Trento.

Conc. Trid. Ses. 8. tom. 14. pag. 785.

El Emperador Carlos V. y los Obispos de sus dominios se opusieron à esta translacion; pero los Franceses consintieron en ella, conforme à la orden que tenian de Enrique II. de aprobarla en su nombre, y de toda la Iglesia Galicana, insertando sin embargo en su aprobacion esta clausula: "Que el dicho Concilio sería transferido con la »autoridad, y beneplacito de los Padres congre»gados en Trento."

Memor. pour le Conc. de Trent. pag. 19.

Muerto Paulo III., Julio III. que le sucedió, expidió una Bula en que mandaba restablecer el Concilio de Trento; y su Bula se ratificó por decision de los Padres congregados en la Sesion undecima, tenida en primero de Mayo de 1551.

Conc. Trid. Ses. 11. pag. 799. Ses. 16. p. 835. 836.

En la Sesion decima sexta de 16. de Abril de 1552. se declaró suspenso el Concilio por dos años; pero el mismo Concilio fue el que en adelante hizo esta declaracion. Haviendo publicado Pio IV.

su Bula para continuar por la segunda vez el Concilio, los Padres la aprobaron tambien por un Decreto de la Sesion decima septima. Finalmente, no se apartaron de esta regla en la Sesion vigesima quinta, quando se tuvo por preciso disolver el Concilio. Preguntóse à los Padres, "si juzgaban conveniente que se terminase el santo Concilio Ecumenicó, à que respondieron, que sí."

Ib. Ses. 17. pag. 140.

Ib. Ses. 25. pag. 219. 920.

Todo lo que acabamos de decir no es de nuestro proposito para la question presente, pues el asunto que hemos emprendido, solo es defender los Decretos de la quinta Sesion de Constancia. Hemos probado que no solamente estos Decretos tienen por sí mismos una autoridad suprema, sino tambien que Martino V. los aprobó muchas veces: que los repitió, y ratificó el Concilio de Basilea, en el tiempo en que este Concilio era indubitablemente legitimo, y Ecumenico: que Eugenio IV. los confirmó mas de una vez, y aun en el Concilio de Florencia; y en fin, que Nicolao V. daba à entender con bastante claridad que reconocía en estos Decretos una autoridad santa è inviolable, quando admitía á su comunion por medio de una Bula autentica á Felix, y á los Padres de Lausana, á quienes havia oido repetir los mismos Decretos, y declarar con grandes elogios, que eran aplicables á todo tiempo, y contra qualquier Papa.

Nicol. V. Epist. 5. ad Carol. VII. tom. 13. Conc. pag. 1343. Vid. supr. hoc lib. cap. 12.

Todavia es mas notable, que el Papa Nicolao no se cansaba de colmar de elogios al Rey Carlos VII. que havia tenido el lauro de pacificar la Iglesia, siendo asi que este Principe, como toda la Iglesia Galicana, sostenía con vigor la Pragmatica Sancion, por la qual, como ya queda observado, el Clero de Francia ratificaba, elogiaba, y abrazaba como fundamento cierto, invariable, y de que todo lo restante dependía, los mismos Decretos de la quarta, y quinta Sesion de Constancia, que havian sido renovados por el Concilio de Basilea.

En

En tiempo de Calixto III, inmediato succesor de Nicolao V, el Cardenal de Aviñon, Alano de Coetivi, á quien el año de 1456. embió el Papa à Francia al Rey Carlos VII. en calidad de Legado á latere, aseguró por escrito no hacer cosa alguna que fuese contraria á la Pragmatica Sancion; y en el archivo de los Tratados, y Diplomas de su Magestad se conserva el original de esta Declaracion. Tan cierto como esto es que en aquel tiempo los Franceses tomaban con mucho empeño el mantener la Pragmatica, y que la Corte de Roma no pensaba todavia en inquietarlos sobre ella.

De todo lo dicho infiero, que en efecto la question de la translacion parece que fue controvertida, pero no decidida enteramente, en vez de que los Decretos de la quinta Sesion de Constancia tantas veces repetidos, y confirmados, no pueden dejar de tener una autoridad fija, è inalterable; y este es el unico punto de que aqui se trata, y lo que la Iglesia Galicana ha sentado en su Declaracion.

Si se quiere saber el juicio que las personas mas virtuosas y sabias hacian de las translaciones, y disoluciones de los Concilios, no hay sino consultar el Tratado de Diego de Parades, Cartujo, y Doctor de Erford, intitulado: "De los siete esta-"dos de la Iglesia, señalados en el Apocalypsi:" y en él se verá quan necesaria parecía entonces la Reformacion: con quanta negligencia se havia tratado este punto, y hasta qué extremo la temían y aborrecían muchos, y señaladamente los Italianos, y los Curiales de Roma. El Autor refiere menudamente mil artificios indignos de que se valían para disolver los Concilios: "lo qual (dice) "está comprobado con demasiada claridad por el "triste suceso acaecido en nuestros dias en el Con-"cilio de Basilea. La autoridad de los Concilios Ge-"nerales ha recibido en esta ocasion un golpe fu-"nesto, y no sé quando se restablecerá de él. Se

Gold. Monarch. tom. 2. p. 1567. 1570.

»ha intentado persuadir que quando el Papa, ò los »que presiden en su nombre, se retiran del lugar »del Concilio, ò quando se suscita alguna disputa »entre ellos, y los Padres, el Concilio se reputa »disuelto, y que puede el Papa en virtud de su ple»na potestad disolver, y transferir los Concilios »Generales, como lo hizo Eugenio IV. en 1437. »Este Papa, y los enemigos de los Concilios han »derramado en la Iglesia tan perniciosa doctrina, à »que jamás dejarán de recurrir para evitar la Re»forma. Aun hay quien se atreva à enseñar osada»mente en nuestros tiempos, que cada Papa posee »la plenitud de potestad, no solamente sobre to»dos los miembros de la Iglesia en particular, si»no tambien sobre la Iglesia Universal congregada »en Concilio; y que puede à su gusto disponer, »decidir, disolver, transferir, corregir, y autori»zar, sin que nadie tenga facultad de preguntarle »por qué lo hace. El objeto que se proponen con »asentar semejantes principios, es destruir entera»mente la autoridad de los Concilios, y arruinar »la decision de los Concilios Generales de Cons»tancia, y de Basilea, que ha sido aceptada de to»do el mundo, y la Pragmatica Sancion que sobre »esta materia se ha hecho, y publicado." El Autor despues de referir los Decretos de la quinta Sesion de Constancia, renovados en Basilea, y admitidos de todo el mundo, atribuye los males de que acaba de hablar à la avaricia, y la lisonja, y y despues concluye asi: "Nosotros no dudamos, »lo primero, que el Papa es inferior à la Iglesia »Universal congregada en Concilio, y que se de»be mantener inviolablemente la autoridad que esta »misma Iglesia tiene sobre toda suerte de personas, »de qualquier dignidad que sean, y aun sobre el »Papa, en las cosas concernientes à la Fé, à la »extirpacion del Cisma, y à la Reformacion gene»ral de la Iglesia en su cabeza, y en sus miem»bros.

Ib. pag. 1573.

»bros. Creemos, lo segundo, que la Iglesia puede »y debe castigar à qualquiera persona, aunque sea »el Papa, que tenazmente se niegue à obedecer »sus Decretos. De donde se sigue, que si la Igle»sia debe ser reformada en su cabeza, y miem»bros, es la misma Iglesia congregada en Conci»lio la que debe emprender tan grande obra, »comenzando por la reforma de su cabeza. Porque »jamás se nos persuadirá que el espiritu que ha»blaba por la boca de todos los grandes hombres »congregados en Constancia, y que decidieron es»te punto en el capitulo *Frequens*, fuese un espiritu »de mentira. Es verdad que algunos Italianos, he»churas del Papa, tuvieron à mal al principio, que »se publicase este capitulo; pero en lo sucesivo »todo el mundo convino en decir, que el Concilio »General era superior al Papa; bien que despues el »hombre enemigo haya buelto à sembrar cizaña »en la Iglesia."

De este modo se explicaban las personas mas virtuosas y animosas de aquel tiempo: de este modo hablaban, quando los hechos se hallaban aun, para decirlo asi, à la vista de la unanimidad con que la superioridad de los Concilios Generales havia sido reconocida en Constancia. Gemian de que la cizaña sembrada poco despues huviese puesto tan terribles obstaculos à la Reforma, y no veían mas remedio ni recurso para empezar, y acabar eficazmente esta importante obra, que recurrir à los de los Concilios, y à los de Constancia. A imitacion de aquellos grandes hombres, hacemos con gran dolor esta narracion; y pedimos encarecidamente à Dios, que no permita vengan algunos Reformadores impios à hacer nuevos estragos en su Iglesia, y que se digne en fin de mirar con ojos de misericordia los males que padece.

CAPITULO XVI.

Pedro, Obispo de Meaux, Embajador del Rey Carlos VII. cerca de Eugenio IV. Examinase si Odorico Raynaldo ha tenido justo motivo para objetarnos el discurso de este Prelado.

POR no cortar el hilo de lo que teniamos que decir de mas importancia en orden al Concilio de Basilea, hemos diferido hasta ahora hablar de Pedro de Vercellis, Obispo de Digne, y despues de Meaux, que en 1441. como dice Odorico Raynaldo, fue embiado à Florencia por el Rey de Francia Carlos VII. en calidad de su Embajador, cerca del Papa Eugenio IV.

Rayn. tom. 18. ann. 1441. n. 8. 9. & seq.

El motivo de esta embajada era determinar à Eugenio, que havia condenado el Concilio de Basilea, y terminado el de Florencia, sin hacer en ellos ni un solo articulo de Reformacion, à que convocase un nuevo Concilio General en Francia, donde los Papas no tendrian la misma facilidad de disolverlo, que hasta entonces havian tenido, con gran sentimiento de todas las personas bien intencionadas. El Obispo de Meaux, como hombre que sabe manejar su asunto, usa de los pensamientos, y expresiones mas atractivas para conseguir su fin, que era el de persuadir à Eugenio que congregase un Concilio. Odorico Raynaldo toma todas esas sutilezas de un Orador ingenioso, por otros tantos rasgos que manifiestan, lo primero, que el Rey detesta el Concilio de Basilea; y lo segundo, que la

la potestad Monarquica de los Papas es muy superior à la de los Concilios.

Pero este Prelado mide de tal modo sus expresiones, que sustancialmente concuerdan con la doctrina de los Doctores de París, en orden à la suprema autoridad de los Concilios; y no debe admirar que represente la Monarquía Eclesiastica como muy oportuna para conciliar la paz, y establecer la unidad; pues todos los Catholicos, y particularmente los Doctores de París defienden la misma Monarquía. Por consiguiente, nuestro Orador tiene razon de culpar à los Padres de Basilea "los "quales (dice) hacen *actualmente* todos sus esfuer- "zos para abolirla, y suprimirla." Introduce diestramente la palabra *actualmente*, que no recae sino sobre las ultimas Sesiones de Basilea, y deja entender que todo era bueno è irreprehensible en las primeras en que se havia tratado canonicamente la question de la autoridad de los Concilios. Esta es la razon porque siempre que en su discurso condena al Concilio de Basilea, tiene cuidado de insinuar que no habla sino de los Decretos hechos despues de la deposicion de Eugenio, y de la eleccion de Felix. (*a*) Esto era tambien lo que la Francia no aprobaba; y muchas personas sabias, aunque por otra parte zelosas de la autoridad legitima y canonica de los Concilios, se quejaban de que en Basilea todo se decidía *en aquel tiempo* tumultuariamente, y al gusto de una multitud confusa, y que no se seguía regla alguna: nuestro Orador censura, pues, lo que *entonces* se hacía de perjudicial à la paz, y á la autoridad; pero despues de haver lb. num. 9.

(*a*) La prueba de que no condenaba las primeras Sesiones de Basilea es que él mismo havia asistido à ellas en calidad de Embajador del Rey de Jerusalén. Vease la Gall. Christ. sobre los Obispos de Digne, y de Meaux.

ver reconocido con todos los Catholicos, y señaladamente, como hemos observado, con los Doctores de París, la suprema potestad del Pontifice Romano, no omite añadir, "que los Padres han he»cho Decretos, y establecido leyes para reglar, »y moderar su uso; y todo Papa (dice) que en »el exercicio de su potestad viola sus Leyes, se »hincha orgullosamente, y se porta como los Prin»cipes de la tierra, lo qual Jesu-Christo ha pro»hibido rigurosamente."

Con cuyo motivo dice el Obispo de Meaux, que hay en la Iglesia *dos opiniones opuestas, y ambas estremadas.* La primera es: "la de los Padres, ò »Obispos que *en otro tiempo* componian el Con»cilio de Basilea." (Notese la palabra *en otro tiempo*, la qual significa, que huvo un verdadero Concilio en Basilea; pero que la Asamblea que *entonces* havia en aquella Ciudad no merecía nombre de Concilio.) "La otra opinion es »la del Concilio de Florencia. La opinion de los »Padres de Basilea es estremada en quanto se diri»ge à abolir la potestad del Papa, y la del Conci»lio de Florencia me parece tambien excesiva, en »quanto haviendo reconocido esta potestad, nada di»ce para reglar su exercicio." ¿Qué otra cosa es esto, sino reconocer en el Papa, con los Doctores de París, una plena y suprema potestad, pero que debe ser *reglada por los Canones*, y por los Concilios, como se dice en la Declaracion del Clero?

Nuestro Orador añade, que "la autoridad del »Papa no es suficiente, sin la del Concilio General, »para reformar lo que hay de excesivo en las dos »opiniones: si pensais, Santisimo Padre, conseguirlo »por medio de la proteccion de los Principes, y »sin el socorro del Concilio General, creed que »os apoyais sobre un junco muy debil." Este pasage, y otros muchos del mismo discurso manifiestan que si el Obispo de Meaux censuró los ultimos

mos Decretos del Concilio de Basilea, tambien defendió con la firmeza conveniente la autoridad legitima, bien que usando de la moderacion precisa para no irritar al Papa. Finalmente, lo que ya dejamos referido de lo obrado por el Rey Carlos VII. en el Pontificado de Nicolao V. prueba que este Principe procuró conservar hasta el fin la reputacion de los Padres de Basilea: por lo que sería superfluo hablar mas largamente de la embajada de Parades.

CAPITULO XVII.

La Bula de Retractacion de Pio II. dirigida à la Universidad de Colonia, confirma los Decretos de Constancia, y solo condena las ultimas Sesiones de Basilea.

POcos ignoran que el célebre Poeta (*a*) Æneas Silvius, de la noble Casa de los Piccolominis, y despues de Papa conocido con el nombre de Pio II adhirió al Concilio de Basilea, aun despues de su translacion, escribió en su defensa, è hizo otras diferentes cosas à su favor: él mismo nos instruye de todas estas particularidades; pero aqui se trata de examinar su Bula de Retractacion, y

(*a*) Este es el titulo que Æneas Sylvius se da à sí mismo à la frente de sus Cartas, y la Bula de que se trata denota el numen poético de un hombre que se deja arrebatar de su imaginativa. Está llena de frases, y de expresiones poéticas, de alusiones à la Fabula, ò à la Philosofia Pagana, y de exemplos tomados de la Historia profana.

de saber á punto fijo qué es lo que retractó: lo que dejó intacto: y por ultimo, lo que á él le pareció debia confirmar.

Bul¹. Retractat. Pii II. tom. 13. Conc. p. 1407. & seq.

En 1463. embió à la Universidad de Colonia su Bula *In minoribus*, en la qual condena lo que se havia hecho en Basilea; pero su censura solo recae sobre los Decretos publicados despues de la translacion; (*a*) es decir, como él mismo se explica, "despues que Eugenio transfirió el Concilio à »Italia, pasó con los Griegos à Florencia, y los »Legados abandonaron el Concilio de Basilea para »unirse con el Papa." Esto es lo que Pio II. repite continuamente, y esto el objeto unico de su retractacion.

Pe-

(*a*) Despues de haver leido, y releido la Bula de Pio II. no puedo persuadirme à que el intento del Papa haya sido el querer condenar solamente las Sesiones celebradas despues de la Bula de disolucion del Papa Eugenio. Porque, primeramente, él representa todo lo que se hizo en Basilea en todo el tiempo de la primera disension, como fruto de las tramas, y artificios de los enemigos de Eugenio, que venian agavilladamente à Basilea, *catervatim*, con el fin de deprimir la Dignidad de la primera Silla, pag. 1409. Lo segundo, asegura que en aquel propio tiempo nadie se atrevia à hablar en Basilea à favor de Eugenio, ò de la autoridad pontificia; la razon que da es, porque esta Junta era *multitudo maledica, & inimica Principi.* Por ultimo, dice que el Cardenal Julian abrió los ojos, porque reconoció que todo quanto havia executado en Basilea en calidad de Presidente del Concilio, durante la contienda con Eugenio, era malo, y que no se puede salvar quien rehusa obedecer al Sumo Pontifice. Pero se sabe que el Cardenal Julian no tuvo parte en lo que se hizo en Basilea despues de la translacion, respecto de que entonces volvió à unirse con Eugenio: por consiguiente esta condenacion verdadera, ò supuesta, que Pio II. atribuye al Cardenal Julian, no puede recaer sino sobre los Decretos que se publicaron durante la primera contienda. En una palabra, soy de parecer que Pio II. reprueba sin distincion todo el Concilio, aunque condena mas acerrimamente las ultimas Sesiones.

Pero puede ser que no haviendo asistido à las primeras Sesiones, creería que no era necesario condenarlas. De ningun modo; porque segun su propia confesion se hallaba en Basilea en 1432. desde la primera Sesion del Concilio. Oygamos de él mismo lo que alli pasaba: "Havia Diputados (dice) »de la célebre Universidad de París, de la vues- Ib. pag. 1410. »tra, y de las demás Universidades de Alemania; »todos los quales unanimemente exaltaban hasta el »Cielo la autoridad del Concilio General;" ¿y se condenó entonces esta doctrina? Muy al contrario; "porque (añade Pio II.) el Papa Eugenio agre- »gó à ella su consentimiento, anulando su Bula »de Revocacion, y aprobando la continuacion »del Concilio." Estas palabras especifican dos cosas: la primera, que Eugenio ratificó lo que se havia actuado antes de su Bula de Revocacion: y la segunda, que aprobó lo que se actuaría despues. ¿Y en qué consiste, pues, el consentimiento de Eugenio de que habla Pio II? Las expresiones de este Papa claramente manifiestan, "que Euge- »nio por medio de su consentimiento se juntó con »aquellos que exaltaban hasta el Cielo la autoridad »del Concilio General." Eugenio, digo, segun el testimonio expreso de Pio II. juntó su consentimiento à el de los Padres de Basilea, revocando su Bula de Disolucion, y ratificando (porque esto significan las palabras que acabamos de citar) la continuacion del Concilio. Hé aqui, por mas que digan nuestros adversarios, los primeros Decretos de Basilea, y por consiguiente los de la quinta Sesion de Constancia tan à menudo insertos en aquellos primeros Decretos, aprobados, y confirmados por el Papa Eugenio; porque fuera cosa ridicula pretender que este Papa, aprobando la continuacion del Concilio, desaprobase lo que se havia actuado hosta entonces, y Pio II. no recurriría à tan desestimables, y futiles distinciones.

Por otra parte, este Papa confirma formalisimamente estos mismos Decretos de Constancia; pues que haviendo exaltado en quanto podia la suprema potestad de la Santa Sede, añade: " Reconocemos »la potestad, y autoridad de los Concilios Genera»les, conforme à lo que en nuestros tiempos se ha »definido y declarado en Constancia durante la ce»lebracion del Concilio Ecumenico; porque vene»ramos el Concilio Constanciese igualmente que »los Concilios que celebrados anteriormente han »sido aprobados por los Sumos Pontifices nuestros »predecesores." Luego es necesario contar el Concilio de Constancia en el numero de los Concilios aprobados; y por consiguiente aquellos Autores temerarios * que sostienen que ha sido *en parte aprobado, y desechado en parte*, no merecen que se haga el menor aprecio de lo que dicen, en virtud de que Pio II. lo declara llana y enteramente *aprobado*, y lo cuenta entre los que han sido aprobados sin distincion alguna. Y à la verdad nada hay en el Concilio de Constancia que el Papa no apruebe con aquellas palabras: " Reconocemos la potes»tad, y autoridad de los Concilios Generales, con»forme á lo que en nuestros tiempos se ha defini»do, y declarado en Constancia durante la cele»bracion del Concilio Ecumenico." Estas ultimas palabras: *durante la celebracion del Concilio Ecumenico*, encierran sin distincion alguna todo el tiempo que duró el Concilio. Y Martino V. decidió con aprobacion del santo Concilio, que el Concilio de Constancia havia sido Ecumenico desde el tiempo de su abertura, y aun durante las primeras Sesiones que se havian tenido antes de la reunion de las Obediencias: de donde infiero, que Pio II. se sirvió de terminos generales, para que no le sospechasen de artificio ò dolo, ò de que dudaba de la autoridad de algunas Sesiones de aquel Concilio. Pero lo que dice, se estiende todavia à mas, y es una

Ib. pag. 1415.

* Vinio, Belarmino, y otros.

una aprobacion directa y terminante de los Decretos de la quarta, y de la quinta Sesion de Constancia. Conviene repetir sus palabras: "Reconoce»mos la potestad, y autoridad de los Concilios Ge»nerales, conforme à lo que en nuestros tiempos se »ha definido, y declarado en Constancia." Pregunto, ¿ en qué parte ha hecho el Concilio esa declaracion y definicion, sino en las Sesiones quarta, y quinta? Si me decís, que estos no son los Decretos aprobados por Pio II. citeseme otro pasage del Concilio en que se haya definido y declarado qual es la potestad de los Concilios Generales; no encontraréis ninguno: luego los Decretos que teneis por los mas seguramente condenados, son cabalmente aquellos que son los mas autenticamente aprobados, y en los terminos mas energicos,

Es verdad (dicen) que Pio II. ha aprobado esos Decretos; pero él no los entendía en el sentido que nosotros les damos, porque sostiene que la autoridad del Papa aun sobre los Concilios es tal, "que los puede convocar, y disolver." Sea en hora buena; pero con todo, estais obligado à convenir en que el Papa, si tiene derecho para juntar, y disolver el Concilio, no puede, sin embargo, desobedecer, en las cosas que pertenecen à la Fé, el Cisma, y la Reforma, à un Concilio congregado y no disuelto. Y este es el punto unico del Concilio Constanciense, y de la Declaracion del Clero de Francia, cuya defensa hemos tomado, dejando que otros traten estas questiones forasteras.

No obstante, pregunto, ¿ si es efectivamente cierto que Pio II. haya abrazado las ideas de Eugenio y de sus aduladores, que decían que el Papa podia disolver los Concilios, sin alegar razon, sin necesidad, y solo por su antojo? Este pensamiento es demasiadamente absurdo para atribuirselo à Pio II. pues el mismo Eugenio lo ha desechado despues por extravagante. Por otro lado, si Pio II. creía

creía que qualquiera disolucion de Concilio es válida solo porque la hace el Papa, ¿qual es su designio quando nos dice que Eugenio juntó su consentimiento à el de los Padres de Basilea, esto es, á el de unos sujetos que creían que el Concilio havia subsistido siempre à pesar de su Bula de Disolucion.

Pero (buelven à decir) Pio II. despues de haver dado una aprobacion tan exacta al Concilio Constanciense añade: " No hallamos ningun Concilio »aprobado, que no se haya juntado por la autoridad »del Pontifice Romano, si al tiempo de su convoca»cion havia Papa indubitable; porque no hay cuer»po de la Iglesia sin cabeza, y toda la autoridad »se deriba de la cabeza à los miembros." Es à saber, la *autoridad* para juntarse; porque la frase no arroja otro sentido: pero *toda autoridad* no dimana de tal suerte del Papa, que los Padres congregados no reciban de JESU-CHRISTO algun genero de potestad; porque si no tienen mas poder que aquel que reciben del Papa, el Decreto del Concilio de Constancia aprobado por Pio II. que decide que " el Concilio General recibe su potestad »inmediatamente de JESU-CHRISTO," no subsiste, y mucho menos lo que dice Pio II. que el Concilio de Basilea disuelto desde su abertura por Eugenio, fue sin embargo declarado válido por el mismo Eugenio, quien revocó su Bula de Disolucion. Busquemos, pues como concertar à Pio II. consigo proprio, y no à hacerle caer en contradiccion. Es asi que el mejor medio para conciliar sus palabras es decir que los Obispos reciben del Papa, que despues de JESU-CRISTO es Cabeza de la Iglesia, la potestad de juntarse, y de quedar congregados (lo que es menester entender en los casos ordinarios: y lo cierto es que Pio II. no pretende otra cosa) y que estos mismos Obispos despues de haverse juntado reciben inmediatamente de JE-

JESU-CHRISTO la potestad de poder enseñar, decretar, decidir, y juzgar.

Y á la verdad, se engañan groseramente, y muestran una crasa ignorancia en materias Eclesiasticas aquellos, que porque ordinariamente un Concilio no es legitimo y verdadero sino quando está convocado por el Pontifice Romano, infieren que todo depende de la voluntad del Papa, como si la autoridad del Concilio no añadiese cosa alguna à la del Papa. Ya hemos probado, y probarémos despues mas latamente, que la Iglesia ha sido establecida de tal modo, que al momento que está congregada, pertenece à los Padres la decision de todas las questiones, y que el mismo Papa está obligado à obedecer à aquella Asamblea en las cosas concernientes à la Fé, ò à las demás materias especificadas en el Decreto del Concilio de Constancia. Y quando concediesemos à nuestros antagonistas, que el derecho de disolver el Concilio pertenece indispensablemente al Papa, no resultaría que el Papa puede servirse de este derecho como quiera, sin alegar razones, ò alegando algunas muy leves; sino solo por razones graves, y que por su importancia merezcan que toda la Iglesia se interese, y se ponga en movimiento; por qué verdaderamente convendrá (aun quando no consultemos mas que las reglas del decoro) convendrá, digo, que el Papa congregue de todas las partes del Orbe à sus hermanos los Obispos, para volverlos despues à embiar sin haver hecho la menor cosa? ¿Será bien que trate á la Magestad de la Iglesia Catholica, congregada en el Espiritu Santo, con un desprecio tan manifiesto? Eugenio haviendo atentado de esta manera à la magestad del Concilio de Basilea desde su abertura, se vió obligado, de orden del mismo Concilio, à darle satisfaccion; y retractando lo que havia hecho, produjo la mas sólida prueba de que el Concilio una vez comenzado pue-

puede subsistir, no obstante la disolucion de un verdadero Papa.

CAPITULO XVIII.

¿Si el Concilio de Letran en tiempo de Leon X. ha derogado los Decretos de Constancia? Estos Decretos confirmados por una multitud de autoridades: ¿Por qué los Obispos de Francia han creido que no debian hacer mencion en su Declaracion de las primeras Sesiones del Concilio de Basilea?

BElarmino, y los mas de nuestros adversarios repiten sin cesar que los Decretos de Constancia tantas veces confirmados han sido derogados en tiempo de Leon X. en el Concilio Lateranense, y por la constitucion *Pastor æternus* publicada en este Concilio para abolir la Pragmatica Sancion. Ahora pregunto (como ya he preguntado antes, hablando del Concilio de Florencia) ¿los Decretos de Constancia fueron derogados en Letran de la misma suerte que lo fueron los de Rimini en otro tiempo? Pero nuestros mismos contrarios no se atreverán à decirlo; porque no son capaces de alegar Decreto alguno en que Leon X. haya acometido directamente al Concilio Constanciense. ¿Pues por qué no nombra el Papa este Concilio? ¿Es porque es un Concilio Ecumenico? Siendo asi, lo reconoce por tal; de donde se infiere, que si se huviese decidido algo contra sus Decretos, que conciernen al dogma, se huviera estrellado contra esta piedra sólida, sin hacerla perder tierra. Lo hemos di-

Conc. Lat. ann. 1516. Sess. 11. tom. 14. p. 309. & seq.

dicho frequentemente, y todavia lo repetimos, el recurso grande de nuestros contrarios está en contraponer entre sí à los santos Concilios, y hacerles pronunciar decisiones contradictorias. ¿Pues cómo? Los santos Concilios dicen acaso contra el precepto del Apostol el *si*, y el *no* sobre un mismo punto de doctrina? A la verdad que este linage de objeciones es muy propio para hacer dudar, no de la autoridad del Concilio de Constancia solo, sino de la de todos los Concilios Generales. 2. Cor. 1. v. 18.

Si aqui se tratara de comparar autoridad con autoridad, pienso que se hallarian pocas personas que atendiendo à la importancia de los negocios terminados gloriosamente por el Concilio de Constancia, y la multitud de Obispos y hombres eminentes de que se componia, no le diesen toda la ventaja sobre el Concilio de Letran: y ve aqui la primera respuesta. Pero añado en segundo lugar, que el Concilio de Letran no ha rescindido, antes bien ha confirmado los Decretos de Constancia.

Diximos, hablando de la autoridad del Concilio de Letran, que este Concilio se formó de un puñado de Obispos congregados de algunas Provincias; y que los Prelados Franceses se escusaron de ir a Roma en tiempo de una guerra que asolaba la Italia. Por cuyo motivo consideraba la Iglesia de Francia desde entonces al Concilio de Letran desnudo de toda autoridad: y el mismo Belarmino no ha creido debidamente establecida la que él le atribuye; porque este Autor que ordinariamente se ostenta tan seguro, y lleno de confianza, quando es menester justificar las acciones de los Papas, no habla sino temblando del Concilio Lateranense. " Apenas se puede negar (dice) que »el Concilio de Letran es Ecumenico." Y en otra parte: " Muchas gentes dudan si el Concilio de »Letran ha sido verdaderamente General, y la »ques- Sup. lib. 5. cap. 22. Belarm. lib. 2. de Conc. c. 17. Ib. cap. 25.

»question está todavia al presente indecisa entre »los Catholicos." Parece, pues, que tenemos derecho para preferir à este Concilio el de Constancia, que además de haver sido numerosisimo, y libre para todo el mundo, se ha distinguido por los importantes negocios que tuvo la gloria de terminar, y que por fin ha sido confirmado por tantos Concilios, y por tantos Papas.

En quanto à aquella expresion del Concilio Lateranense: "Que la autoridad del Pontifice Roma- »no es superior à todos los Concilios" hemos observado: Lo primero, que no se dixo en forma de decision, sino en forma de narrativa, y que por consiguiente no se le puede dar mas peso que à los Decretos formales, y hechos de proposito en el Concilio de Constancia. Lo segundo, que por el contexto de los terminos parece que la idea fue declarar solamente, que *el Papa puede convocar, transferir, y disolver los Concilios.* Y ya hemos hecho ver mas de una vez que esa maxima tomada sin distincion alguna, y en la suposicion de que el Papa no alegue motivo alguno, es falsa; y que, fuera de esto, este punto particular no tiene conexion alguna con nuestra question, ni con los Decretos de Constancia que defendemos.

Bull. *Pastor æternus* pag. 312.

Además de que Leon X, à exemplo de Eugenio IV, de Pio II, y de otros predecesores suyos, condenando lo que se havia hecho en Basilea, tiene cuidado de declarar que no lo entiende sino de los Decretos publicados despues de la Bula de la translacion del Concilio: y precisamente por razon de esta translacion habla de la potestad superior de los Papas.

La abolicion de la *Pragmatica* no pertenece à este asunto; porque aunque los Decretos de Constancia, y los de las primeras Sesiones de Basilea tocante à la autoridad de los Concilios fueron ingeridos en la Pragmatica, no era de ella de quien to-

tomaban su vigor; y aunque la Pragmatica se halla el dia de hoy derogada, no por eso se infiere que tambien lo están estos Decretos. Ultimamente, el Papa aboliendo la Pragmatica no la acusa de contener proposiciones hereticas, erroneas, ò sospechosas de heregía; pues solamente dice, que es una fatal deprabacion de la disciplina. Nosotros no nos oponemos à que se hayan abolido ciertas reglas de disciplina que la Curia Romana no podia sufrir, ni tampoco intentamos defenderlas; pero en orden à los dogmas establecidos por los sagrados Concilios antes de la Pragmatica, sostenemos que subsisten ilesos: que ni Leon X. ni su Concilio de Letran han tocado à ellos; y que tampoco huvieran podido hacerlo sin poner à la Fé en evidente peligro.

Por eso la Iglesia Galicana en el Concilio de Trento hizo pública profesion de seguir sus antiguas maximas en orden à la superioridad de los Concilios. En otra parte dejamos dicho lo que el sagrado Concilio, y el Papa hicieron en aquella ocasion, en que se manifestaba que los Franceses perseveraban en mantener vigorosamente los Decretos de Constancia, y que ni el Papa, ni el Concilio instaron sobre que los abandonasen. Dissert. præamb. num. 14. in Append. lib. 1. c. 1. & seq.

Tambien hemos observado, que la question tocante al derecho de transferir, y de disolver los Concilios havia quedado indecisa; porque el concilio de Trento no fue transferido à Bolonia; despues interrumpido; luego nuevamente continuado; y al fin disuelto, sino con la aprobacion del sagrado Concilio, que en todas estas ocasiones determinaba conjuntamente con el Papa. Sup. hoc lib. c. 15.

No debo omitir un hecho que refiere Palavicino. Los Españoles, dice, se quejaron muchas veces amargamente de la clausula que se insertó en el Decreto de la decima septima Sesion que se hizo para volver à continuar el Concilio. Esta clausula afirma, "que se tratarán en el Concilio las Palav. Hist. Con. Ibid. lib. 15. c. 16. & seq. Conc. Trid. Ses. 17. tom. 14. pag. 840.

»materias que parezcan proprias y convenientes al »dicho Concilio, *proponiendo, y presidiendo los Le»gados del Papa.*" Los Españoles temian que esta clausula perjudicase à la autoridad, y libertad del Concilio, y que los Legados por ese medio quisiesen hacerse despoticos, y disponer de todo en el Concilio: y las Actas prueban que los Prelados Franceses se unieron con los Españoles. Finalmente, el sagrado Concilio explica la referida clausula en la vigesima quarta Sesion, diciendo: " Que »sirviendose de esas expresiones no havia sido su »intencion mudar el methodo acostumbrado de »tratar los negocios en los Concilios Generales; ni »dar, ni quitar á nadie cosa alguna contra las re»glas prescritas por los sagrados Canones, ò contra »el uso establecido en los Concilios.' Palabras que claramente denotan que el Concilio no havia pretendido coartar la autoridad de los Padres, y acrecentar la de los Legados. Hé aqui otra vez de qué modo el santo Concilio juzgó que debia dejar indecisas todas las questiones controvertidas entre los Catholicos, muy lejos de haver pensado en trastornar los Decretos eternamente inalterables del Concilio de Constancia.

Memor. para el Conc. Ibid. pag. 209. 513. 515.

Conc. Trid. Ses. 24. cap. 21. pag. 854.

Quede para en adelante demostrado, que los Decretos de la quarta, y de la quinta Sesion de Constancia subsisten en todo su vigor y fuerza: que se sostienen asi por su propria autoridad, y la del Espiritu Santo, como porque sirvieron de basa à todo quanto despues se hizo en Constancia: que están sostenidos por la aprobacion tantas veces reiterada que les dió Martino V. y por su exactitud en executar con fidelidad las ordenanzas del Concilio; porque para obedecer al Concilio Constanciense fueron convocados los Concilios Generales de Pavía, de Siena, y de Basilea; porque el Concilio de Basilea, mientras subsistia la buena inteligencia entre él, y Eugenio, confirmó estos Decretos; porque el mis-

mismo Eugenio los ratificó en el tiempo que duraron las dos diferencias que tuvo con los Padres de Basilea: porque los autorizaron del modo mas solemne los Concilios de Ferrara, y de Florencia: porque despues del Concilio Basilense Nicolao V. y aun Pio II. los confirmó de nuevo en su Bula de Retractacion. Finalmente, los citados Decretos están sostenidos por la Constitucion de Leon X. publicada en el Concilio de Letran, y aun por la conducta del de Trento: de modo, que no es posible combatir estos Decretos tan poderosisimos, y tan solidamente sostenidos por una multitud de testigos, sin exponerse y exponer à la Iglesia à un evidente peligro.

De todo lo qual resulta, que los Obispos de Francia, en la Declaracion que defendemos, han asegurado con verdad, que los Decretos de la quarta, y quinta Sesion de Constancia están aprobados por la Santa Sede, y confirmados por la practica de toda la Iglesia, y de los Pontifices Romanos. Y ahora se vé de claro en claro la razon por qué aquellos Prelados creyeron que no era menester hacer mencion expresa de los primeros Decretos del Concilio de Basilea: que consiste en que estos Decretos no contienen mas que una mera confirmacion de los de Constancia; lo que gustosamente noto aqui de paso à fin de responder al Anonymo, que dice, que el silencio de los Prelados Franceses en orden à la autoridad del Concilio de Basilea, es para él *una respuesta mas que suficiente.* Este Autor hurta el cuerpo à la dificultad, y por medio de ese efugio ingenioso evita una muchedumbre de pruebas sólidas é invencibles que nos ofrecen los primeros Decretos del Concilio de Basilea, y las Bulas de Eugenio, que consuenan con ellos.

Anonym. Tract. de libert. Eccles. Gal. lib. 5. c. 16. num. 11. 12.

CA-

CAPITULO XIX.

¿Pertenece à la Fé Catholica una opinion fundada en los Decretos de Constancia?

NOS pueden preguntar, si la doctrina que defendemos, haviendo sido decidida por un Decreto del Concilio Constanciense, y aprobada por la Santa Sede, y por toda la Iglesia, pertenece à la Fé Catholica, y si se debe tener por heretica la doctrina contraria?

Nuestros Doctores antiguos, y especialmente Gerson, aquel hombre tan pío y tan sabio, no dudaban de declarar heretica qualquiera opinion contraria à las decisiones del Concilio Ecumenico de Constancia. Porque he aqui el preambulo del Decreto de la quinta Sesion de que tratamos: " Este san-»to Concilio de Constancia, formando Concilio Ge-»neral legitimamente congregado en el Espiritu San-»to, ordena, define, decreta, y declara lo si-»guiente."

Sup. lib. 5. c. 6. Vid. Disert. n. 45.

Y no se puede dudar que la materia que hace el objeto de este Decreto concierne à la interpretacion del Derecho divino; pues se propone en él determinar ¿qué genero de potestad ha dado JESUCHRISTO à Pedro, y à sus Sucesores, como tambien à la Iglesia, y á los Concilios? y el santo Concilio decide, que la potestad dada à los Concilios es tal, que aun los Sucesores de Pedro están obligados à someterse à ella: luego es evidente, que la materia que hace el objeto del Decreto es concerniente à la Fé, y á la doctrina catholica que Dios tiene revelada; lo que es tan cierto, que el mismo Belarmino, y sus sequaces lo confiesan.

Sé

Sé que entienden estas palabras: " Qualquiera, »tenga la dignidad que tuviere, que rehusare obe- »decer à las ordenanzas del presente Concilio, y de »qualquiera otro Concilio General legitimamente »congregado, &c." no de todos los Papas, sino solamente de los Papas dudosos; no de todo Concilio General, sino solamente de los Concilios que se tienen en tiempo de cisma: como si un Papa indubitable no estuviese mas seguramente comprehendido bajo la voz *Papa*, que los Papas dudosos; ò como si no fuese mas cierto, que un Concilio General celebrado en tiempo pacifico, ha sido legitimamente convocado, que un Concilio que se celebra en tiempo de cisma. Hemos mostrado, que esa era una despreciable cavilacion, y una escapatoria pueril, opuesta manifiestamente à las expresiones del Concilio; y no con menos evidencia hemos probado que nuestros adversarios no pueden representar, como dudosa é incierta, la autoridad del Concilio de Constancia, sin arruinar y hollar la autoridad de todos los Concilios Generales, y de todos los Pontifices Romanos; de manera, que parece que sin el menor escrupulo ò reparo podemos tener por heretica una opinion diametralmente opuesta à la definicion de un Concilio Ecumenico.

Una sola cosa, que nuestros contrarios han advertido cuidadosisimamente, pudiera por acaso impedirlo: y es, que los Concilios tienen por costumbre terminar los Canones concernientes à la Fé, anathematizando à los que se opusiesen, y contradigesen sus decisiones; y esta costumbre se guardó en el mismo Concilio en la censura de las proposiciones de Wiclef, de Juan Hus, y de Juan * el Pequeño. Y el Decreto de la quinta Sesion, no solamente no pronuncia anathema contra los que le contradigesen, sino que tampoco expresa que la doctrina que enseña es concerniente à la substancia de la Fé catholica.

Doct. Lov. pag. 74. &c.

* le Petit.

Por

Con. Bas. Ses. 2. & seq. tom. 12. pag. 477. & seq.

Por otra parte, el Concilio de Basilea en las primeras Sesiones, que son las unicas que están reconocidas por Ecumenicas, se contenta con repetir los Decretos de Constancia sin añadirles cosa alguna. Solamente en las Sesiones que se tuvieron despues de la Bula de translacion, Sesiones que, como ya hemos visto, de ninguna suerte pueden compararse con las primeras, pretendió establecer sus *tres verdades* sobre los Decretos de Constancia, declarando que pertenecían á la Fé catholica, y que se debia tener por herege à qualquiera que las combatiese con terquedad.

Ib. Ses. 33. pag. 618.

Con todo eso, si no me engaño, estas razones no son capaces de librar à nuestros adversarios de toda censura; porque no vemos que los Apostoles, publicando el Decreto de Jerusalém, hayan pronunciado anathema, como se vé por su conclusion: "Haréis bien de observar lo que se acaba de man-»dar." Pero ya havian bastantemente dado á entender con aquellas expresiones energicas "ha pa-»recido bien al Espiritu Santo, y à Nosotros, &c." que no se podia despreciar un juicio pronunciado por el Espiritu Santo, sin incurrir en las penas mas terribles. Digamos lo mismo del Concilio Constanciense. Es verdad que no decreta pena alguna; pero estas palabras puestas à la cabeza del Decreto: "El santo Concilio de Constancia, formando un »Concilio General legitimamente congregado en el »Espiritu Santo, ordena, define, previene, y de-»clara lo siguiente;" dan bastantemente á conocer que aquellos que se opusieren obstinadamente à su decision (que es obra del Espiritu Santo) no podrán evitar un justisimo castigo.

Act. 15. v. 29.

Observemos tambien, que la mayor parte de los anathemas que se hallan en los Canones de los Concilios son fulminados contra los hereges, ò contra sujetos revoltosos, y obstinados; en lugar de que debiendo el Concilio de Constancia determinar en

en su Sesion quinta una question movida entre los Catholicos, parece que no era necesario emplear contra unos hombres dociles, y dispuestos à someterse, los anathemas que regularmente se lanzan contra los protervos; y que bastaba que el Concilio manifestase su pensamiento, y lo confirmase con un Decreto autentico.

La Decretal *Fidei catholicæ*, que publicó Clemente V. en el Concilio General de Viena puede servir de prueba à lo que se acaba de decir. En esa Decretal se trata de dos opiniones disputadas entre los Theologos. Los unos decian: "Que el »Bautismo que se da à los parvulos, borraba el pe»cado, pero que no confería la gracia." Lo otros sostenían: "Que los parvulos, además de la remi»sion del pecado, recibian tambien por la efusion »del Espiritu Santo las virtudes, y la gracia, que »es el origen de ella, aunque todo esto no era mas »que habitual en ellos, y de que no hacian actual»mente uso." Sobre lo qual decidió el Papa del modo que se sigue: "Preferimos con aprobacion del »santo Concilio la segunda opinion, como mas pro»bable, y mas conforme à la doctrina de los San»tos, y à la de los Theologos modernos."

Clem. I. Tit. de *summa unitate* c. unic.

No se califica de heregía, como se vé, la opinion contraria; ni el Papa fulmina anathema, y sin embargo todos las catholicos movidos de la autoridad del Concilio de Viena se sujetaron à su decision. ¿Con quanta mas razon es menester obedecer al Concilio de Constancia, que no declara pasageramente que la opinion de que tratamos le parece mas probable; sino que dice en terminos claros y absolutos: "Este santo Concilio legitimamen»te congregado en el Espiritu Ssnto, ordena, di»fine, previene, y declara lo siguiente?"

¿Quanta mas autoridad parecerá tener todavia este Decreto de Constancia, quando se considere que todo lo que despues hizo el Concilio fue como

una consequencia, ilacion, y resulta de él? En efecto, en consequencia de este Decreto fue condenada la heregía de Wiclef tocante à la primacía de la Iglesia Romana: en consequencia de este Decreto fueron depuestos los competidores al Pontificado, sin exceptuar à Juan XXIII. que estaba reconocido por Papa legitimo por el Concilio, y casi por toda la Iglesia: en consequencia de este Decreto, los Padres prescribieron el modo de elegir el Papa futuro, y colocaron à Martino V. en la Silla Apostolica. Por ultimo, en consequencia de este Decreto se publicó el Canon tocante à la convocacion de los Concilios Generales, se formó el Plan de la Reforma, y se hizo esperar al mundo verla algun dia establecida: de suerte, que si este Decreto no subsiste, es necesario que todo el Concilio por falta de cimiento se derroque, y se arruine por todos los costados.

Dejo à nuestros censores examinar seriamente en presencia del Altisimo, que será su Juez, si es verdad que el Decreto de Constancia no pertenece à la Fé, por qué el Concilio no dice que se debe creer sô pena de excomunion? A lo menos es cierto que no podrian evitar una rigidisima censura si aquella inocente sinceridad con que han abrazado su opinion sin reflexionar sobre sus consequencias, no les sirviese de algun genero de escusa.

Debese notar, que los que desestimaron el parecer que el Concilio de Viena havia preferido como el mas probable, merecieron despues los anathemas del Concilio de Trento. Juzguen, pues, los que desprecian el Decreto de Constancia à qué riesgos tan terribles se exponen desechando la decision formal y terminante de un Concilio tan respetable.

Conc. Trid. Ses. 6. cap. 7. p. 759. & Can. 11. pag. 765.

Por ultimo, que hagan atencion à que el Concilio de Constancia no ha omitido del todo la imposicion de penas, puesto que declara en propios terminos: "Que aun el mismo Papa que obstina-

da-

»damente rehusase obedecer al santo Concilio debe, »si no se arrepiente, quedar sujeto à una peniten- »cia proporcionada, y castigado como merezca; »de manera, que en caso de necesidad se recurrirá »à los otros medios de derecho." Nadie ignora la severidad, y rigor de los medios del derecho: y si el Concilio manda recurrir á estos medios aunque sea contra el mismo Papa si fuere desobediente, sin duda quiere con mucha mas razon que se empleen con los particulares que, desechando el Decreto del Concilio, se declararen fomentadores, y protectores de la discordia. No obstante, el Clero de Francia contento con declarar que persiste en su antigua doctrina, no trata de rebeldes, y contumaces à los defensores de la opinion contraria: no fulmina anathemas contra ellos: hace punto de no censurarlos, y deja à la Iglesia Catholica el juicio definitivo de tan importante negocio. Imitando à este ilustre Clero, creemos que no debemos escudriñar si la opinion que nuestros adversarios han abrazado al parecer de buena fé, es erronea, ò heretica. Y digo que al parecer la han abrazado de buena fé, porque los mas no ven la mucha necesidad que en ciertos casos tiene la Iglesia de la doctrina del Concilio de Constancia. Como estos casos son raros, no son todos capaces de concebir que era necesario que la Iglesia se previniese contra ellos. Sabemos muy bien, que si sucedieran, toda la Iglesia, y con especialidad la Romana, Madre de las demás Iglesias, tomaría medidas acertadas para atajar las consequencias de ellos; pero instruidos de la variedad de los contratiempos à que están sujetas las cosas humanas, creemos que es de infinita utilidad el hacer ver à todos, que los Padres del Concilio Constanciese, dirigidos por el Espiritu Santo, y revestidos de la mayor, y de la mas infalible autoridad que hay en la tierra, han ordenado que se empleen ciertos

remedios, à fin de obviar los riesgos futuros à que la Iglesia, si Dios lo permitiese, se puede hallar expuesta.

CAPITULO XX.

¿Debe su origen al Cisma la doctrina, que comunmente se llama opinion *de la Escuela de París? Historia de lo que pasó en 1387. con Juan de Montson.**

* ò Monson.

MUchas personas sospechan de nueva la opinion de Pedro d' Ailly, de Juan Gerson, y de otros Doctores de París, tocante à la superioridad de los Concilios Generales, que despues fue adoptada por el Concilio de Constancia. Porque, dicen, esta opinion no fue propuesta libre y espontaneamente con el fin solo de seguir la verdad; sino que siendo preciso apagar el Cisma, y decidir entre Gregorio XII. y Benedicto XIII. que se disputaban uno à otro el Pontificado, se imaginó este medio nuevo, è inaudíto hasta entonces. Respondo en primer lugar, que la Iglesia no busca los remedios, que aplica à los males, en otra parte, sino en la tradicion, y en la misma verdad. Lo segundo, que jamás tiene necesidad de valerse de doctrinas nuevas; y por fin, que en los casos inopinados puede, no inventar novedades, sino proponer, y explicar mas clara y terminantemente sus antiguos dogmas. Pero todo esto, lejos de debilitar su doctrina, es al contrario muy propio para darla una nueva fuerza, y certidumbre. Y asi hemos visto por las diferentes Acciones que hemos alegado, que aque-

aquellos que, con el motivo de los competidores, creyeron que debian engrandecer la autoridad de los Concilios, no propusieron este remedio como nuevo, sino como usual, y de que convenía servirse en la desgracia presente con mas cuidado que en otro qualquier tiempo. Dentro de poco expondrémos una muchedumbre de pruebas, para demostrar que este parecer, que entonces fue abrazado por el Concilio de Constancia, y por toda la Iglesia, sacaba su origen de la mas antigua, è indisputable tradicion. Basta por ahora exponer lo que nuestra Facultad executó en 1387. El cisma havia empezado, pero no se trataba todavia de los medios que era conveniente emplear à fin de reducir à los dos competidores.

Vid. sup. lib. 5. & infr. libr. 11. & Coroll.

La Facultad de París havia censurado varias proposiciones de Juan de Montson de la Orden de Santo Domingo, que por la mayor parte eran concernientes à la inmaculada Concepcion de la Virgen Santisima, y la censura havia sido confirmada por el Obispo de París. Montson apeló à Clemente VII. que era reconocido por Papa en Francia, y residía en Aviñon. La Facultad embió Diputados para defender su causa delante del Pontifice. Pedro d' Ailly, Rector del Colegio de Navarra, como cabeza de la Diputacion hizo un discurso en nombre de la Facultad en presencia del Papa, y de su Consistorio. "Protestamos (decia) que en toda la prosecu-»cion de este negocio no dirémos cosa alguna en »nuestro propio, y particular nombre, sino todo »en nombre, y de parte de los que nos embian." Y asi oyendo lo que dirá Pedro d' Ailly, oirémos à toda la Facultad junta.

Vid. Boul. Hist. Univers. tom. 4. pag. 620. & seq.

Petr. de Alliac. propos. fact. in Consist. coram Clem. VII. in append. tom. 1. oper. Gers. edit. D. Dupin pag. 703.

" Juan de Montson (empieza) funda principal-»mente su apelacion en que, en primer lugar, so-»lo pertenece à la Santa Sede declarar lo que es de »Fé, y condenar lo que es contrario à ella: y en »segundo lugar, en que solo al sumo Pontifice per-

Collect. iudic. &c. Dargentri, tom. 1. part. 2. pag. 84.

»pertenece examinar, y decidir los puntos que con»ciernen á la Fé."

Ibi. Pedro d' Ailly da dos respuestas para arruinar los principios de Montson. Respuesta primera: " Lo »que dice Montson es evidentemente heretico." Segunda respuesta: " Lo que dice Montson implica contradiccion." Prueba la segunda respuesta con este razonamiento: " La Santa Sede Apostolica es, ó »la Iglesia universal, ò alguna Congregacion general »que representa la Iglesia universal; ò la Iglesia »particular de Roma, en que está sentado, ò en »que preside el sumo Pontifice. De qualquiera »manera que se entienda, siempre es cierto que el »sumo Pontifice, y la Santa Sede no son una mis»ma cosa; porque hay diferencia entre la Santa »Sede, y aquel que está sentado en ella: luego si »pertenece à la Santa Sede sola declarar lo que es »de Fé, y condenar lo que es contrario à ella; »este derecho ya no pertenece al sumo Pontifice »solo; y al contrario, si pertenece al sumo Pon»tifice examinar, y decidir los puntos que concier»nen à la Fé, este derecho no pertenece à la San»ta Sede. Y por tanto en las palabras de Montson »hay una contradiccion visible."

Despues declara en qué consiste la heregía de aquel Frayle. Esta proposicion (dice): " Al sumo Ib. Col. 2. »Pontifice solo pertenece examinar, y decidir los »puntos que conciernen à la Fé," encierra una heregía manifiesta, ò por mejor decir, varias heregías. Pedro d'Ailly cuenta hasta tres. La primera: esta proposicion es heretica, " porque exclu»ye à la Iglesia universal, y al Concilio que la »representa del derecho de decidir los puntos de Fé: »es asi que ese derecho les pertenece sin la menor »duda, por quanto en materias de Fé se puede »apelar del sumo Pontifice al Concilio General: como »consta *distinct.* 19. *cap. Anastasius*: y por la Decretal »de Gregorio XIII. *dist.* 15. *cap. Sicut.* Luego, &c.

La

La segunda heregía consiste, " en que la pro-
»posicion excluye tambien, como acabamos de ver,
»à la Santa Sede; quiere decir, que Montson opo-
»ne la Santa Sede à el que está sentado en ella;"
y quiere al parecer dar á entender, que por la muer-
te del Papa queda la Santa Sede sin autoridad al-
guna, " lo que (dice Pedro d'Ailly) es manifiesta-
»mente heretico."

La proposicion contiene otra heregía; " porque
»priva absolutamente à todos los Obispos catholi-
»cos del poder de conocer, examinar, y decidir
»las materias de Fé, lo que es contrario al dere-
»cho divino, y humano." (*a*)

De todo lo qual infiere Pedro d'Ailly, que Ib. pág. 88.
Juan de Montson merece ser condenado. " tanto
»por razon de sus errores, como por su apelacion
»vana è ilusoria; porque (dice) es de temer que
»en lo venidero los Jueces ordinarios no se atre-
»van à obligar à ninguno à que retrate sus propo-
»siciones erroneas, no sea que les obliguen con
»apelaciones à litigios largos, y costosos, ò que
»los desacrediten con acusaciones calumniosas; ò
»finalmente, que les hagan alguna tropelía, ò agra-
»vio. Es evidente que nada de esto puede suceder
»sin perjudicar á la Fé, y à las buenas costum-
»bres."

Hemos copiado lo que acabamos de escribir de unos manuscritos antiquisimos que se hallan en nuestras Bibliotecas, y que nuestros Doctores reconocen por autenticos. Vé aqui como nuestra Facultad ha mantenido, mantiene, y mantendrá los derechos de la Santa Sede, y los de los Obispos, enseñando (lo que es de suma importancia para la ques-

(*a*) Pedro d' Ailly cuenta una quarta heregía que consiste en que Montson quitaba à los Doctores de Theologia el derecho de examinar, y decidir las questiones de Fé. Ibid.

question actual) primeramente, que en las cosas concernientes à la Fé es licito apelar del Papa al Concilio General. Lo segundo, que toca al Concilio decidir definitivamente las materias de Fé; de suerte, que despues de su decision no es permitido ya apelar à otro ningun Juez.

Clemente VII. adhirió à los Doctores de París, que enseñaban unanimemente esta doctrina, y confirmó su censura. La prudente y cuerda resolucion de Clemente VII. fue la verdadera causa del odio que le juró, y tuvo siempre aquel Frayle discolo, manifestando su venganza con una caterva de Escritos que compuso à favor de los sucesores de Urbano VI. Odorico Raynaldo habla de continuo con grandes alabanzas de estas Obras, sin decir nada de los ruines motivos que tuvo Montson para componerlas.

Rayn. tom. 17. ann. 1389. n. 15. & seq. an. 1391. num. 24. & seq.

No vengan à decirme, que Clemente VII. era Anti-Papa, y que su decision no tiene autoridad; porque deben saber, que la Francia con la mitad de la Iglesia le reconocían por Papa verdadero: y los fundamentos de su derecho eran tan probables, que muchos Personages ilustres por la santidad de su vida, y por sus milagros, no vacilaron en reconocerle por tal. Y asi hemos visto que este Papa, y su sucesor Benedicto disputaron el Pontificado con los otros opositores, como quienes tenian igual derecho. Además de esto, se aprobó, y executó sin contradicion en Francia la sentencia de Clemente, sin que nadie en toda la Iglesia haya reclamado contra ella, ni aun el mismo Urbano VI. y sus adherentes.

Lo cierto es, que estaban demasiado enconados contra Clemente, y contra los que seguían su partido, para dejar escapar la ocasion de reprocharles (si huviesen podido hacerlo) el haver hecho traicion à la Dignidad de la Santa Sede; y pardiez que Montson se huviera valido infaliblemente de aquel

aquel medio para irritar à Urbano VI. y à Bonifacio IX de quienes se declaró tan ardiente partidario contra Clemente, y sus consortes.

Con lo qual hele aqui refutados aquellos contrarios nuestros, que señalan el Concilio de Constancia, ò quando mas mas el de Pisa, y el tiempo en que se trataba de los medios de que era menester servirse contra los competidores (al Pontificado) por epoca de la doctrina de los Doctores de París, tocante à la superioridad de los Concilios. Mas de treinta años antes de la celebracion del Concilio de Constancia, y quando no se tenia el menor pensamiento de emplear la autoridad del Concilio para reducir à los competidores, nuestros, Doctores (como acabamos de ver) sostenían en presencia de Clemente VII. à quien reconocian por Papa, y de su Consistorio, que en los casos concernientes à la Fé se puede apelar del Papa al Concilio, sin que huviese quien se atreviera à desmentirlos.

De aquel principio *que el Concilio es superior al Papa en materia de Fe*, deducian esta consequencia: luego la autoridad del Concilio es absolutamente superior à la del Papa; porque, decian, necesariamente se debe preferir el Concilio que *no puede errar*, al Papa *que puede errar*.

En otra parte hemos probado que Pedro d'Ailly, Juan Gerson su discipulo, y nuestros ilustres predecesores se sirvieron asaz de aquel mismo principio en el Concilio Constanciense de que eran en cierto modo los caudillos, y lumbreras: de modo, que queda demostrado para siempre jamás que nuestros Doctores no recurrieron á medios nuevos, y desconocidos para terminar el cisma; sino que pusieron en practica contra los enemigos de la paz, y de la reforma las prudentes maximas que tanto tiempo havia estaban estampadas en su animo.

Vid. in Append. lib. 1. cap. 6.

CAPITULO XXI.

Articulos de la Facultad contra Juan Saracino, del Orden de Santo Domingo, publicados poco despues del Concilio de Constancia, durante el Pontificado de Martino V.

Sup. lib. 5. c. 7. 8. & seq.

DEspues que quedó terminada la disputa sobre los medios que era preciso emplear contra los dos competidores al Pontificado, nuestra Universidad, (como ya dejamos dicho) otras Universidades, y en una palabra, toda la Iglesia, se afanaron, y trabajaron mucho para sostener la superioridad de los Concilios. Los Decretos, y demás Escritos que publicó nuestra Universidad, sirvieron de guia, y de antorcha à los Concilios Generales de Pisa, y de Constancia; pero ya que nuestros adversarios se figuran que los principios que entonces se establecieron solo eran buenos para el tiempo de cisma, y no aplicables en todos los tiempos de la Iglesia, será bueno ponerles á la vista la Sentencia pronunciada por nuestra Facultad despues de acabado el Concilio Constanciense, quando la Iglesia estaba en paz, y Martino V. ocupaba la Santa Sede.

La Facultad, siempre invariable en sus antiguas maximas, condenó en 1429. el año decimo tercio del Pontificado de Martino V. varias proposiciones enseñadas por Juan Saracino, Dominicano, y Licenciado en Theología, que se enderezaban à destruir la doctrina de la superioridad de los Concilios Generales establecida en Constancia.

Como estas proposiciones han sido varias veces reimpresas, y han llegado à noticia de todos, nos con-

contentarémos con escoger algunas de ellas.

Primera proposicion de Saracino: "Todas las »potestades de jurisdiccion que hay en la Iglesia »distintas de las del Papa dimanan del Papa mis»mo, en quanto à su primera institucion, (*a*) y su »colacion." Hé aqui positivamente lo mismo que despues han dicho Torquemada, y Cayetano: Hé aqui lo que dicen el dia de hoy los Lobaynistas modernos, y los demás Censores nuestros: Hé aqui como intentan alterar hasta en su misma fuente la autoridad de los Concilios, sosteniendo que toda la potestad, y toda la jurisdiccion eclesiastica emanan del Papa; pero nuestra Facultad condenó esta doctrina, obligando à Saracino à retractar publicamente * su proposicion en estos terminos: "Todas »las potestades de jurisdiccion que hay en la Igle»sia diferentes de la del Papa, vienen de JESU»CHRISTO, en quanto á su primera institucion y »colacion; y de la Iglesia, y del Papa en quanto »á su limitacion, y dispensacion ministerial."

Vid. hanc cens. in fine Libel. Richer. de Eccl. & polit. potest. impr. Colon. 1701. pag. 9. & seq.

* En la Junta de la Facultad.

La Facultad, atribuyendo á JESU-CHRISTO la primera institucion, y colocacion de las potestades eclesiasticas, se explica con una exactitud suma; porque es constante, por exemplo, que JESU-CHRISTO instituyó la potestad del Apostolado, y que la confirió á ciertas personas: pero como es igualmente constante que JESU-CRISTO no hizo inmediatamente la limitacion de ella á cierto paraje, ni á determinadas Diocesis, con razon atribuye la Facultad esa limitacion, no al solo Papa, sino *al Papa, y à la Iglesia.*

Segunda proposicion de Saracino: "Estas dife-

(*a*) El Señor Dupin en lugar de estas palabras *en quanto à su institucion*, pone *su jurisdiccion*, lo que no hace sentido. Creo firmemente que es errata de Imprenta. El continuador del Señor Fleuri no la ha percibido.

»rentes potestades no son de derecho divino, ni »instituidas inmediatamente por JESU-CHRITO."

Tercera proposicion: " En ningun Texto vemos »que JESU-CHRISTO haya dispuesto y ordenado »aquellas otras potestades diferentes de la del Pa»pa, sino unicamente la potestad soberana, à la »que ha confiado el cuidado de fundar la Iglesia." La Facultad mandó à Saracino sostener las proposiciones contrarias.

De estas tres proposiciones deducia Saracino otra quarta, que no es mas que una consequencia de las tres. Hela aqui: " La autoridad que da peso, »y fuerza à los Decretos de un Concilio reside »toda en solo el sumo Pontifice." La Facultad le obligó à retractarse en esta manera: " La autori»dad que da peso, y fuerza à los Decretos de un »Concilio no reside enteramente en solo el sumo »Pontifice, sino principalmente en el Espiritu San»to, y en la Iglesia Catholica." Nada hay mas exacto; porque San Pedro no dixo: " Ha parecido »bien al Espiritu Santo, y à mi;" sino que la Iglesia congregada entonces en Jerusalém en la persona de sus Pastores, dixo: " Ha parecido bien al Es»piritu Santo, y á nosotros."

Act. 15. 28.

* Charlas.

El Anonymo enemigo de nuestras libertades * forma sobre aquella proposicion una incidencia, como acostumbra, y la interpreta en un sentido extremadamente violento. " La Iglesia (dice) puede ser con»siderada representativamente; esto es, como la »congregacion de los Pastores de los fieles: en cu»yo sentido es verdad que la Iglesia da peso, y »fuerza à los Decretos de un Concilio; porque no »se ha de creer que los Obispos no añaden algun »grado de fuerza á los Decretos de los Concilios: »mas el sumo Pontifice, como es Cabeza de este »cuerpo mystico, les da mas peso que todos los »otros." Razonamiento ilusorio, y que no viene al caso; porque no se trata de saber si los Obispos

Anon. tract. de libert. Eccl. Gall. lib. 9. c. 7. n. 8.

añа-

añaden *alguna fuerza*, como dice tibiamente este Autor, á los Decretos de un Concilio; ni si el Papa solo les da mas fuerza que todos los demás Obispos cada uno en particular; pero se trata de saber en quien, por la asistencia del Espiritu Santo, reside esencial, y principalmente ese peso, autoridad, y fuerza. Es asi que la Facultad decide, que no reside con particularidad en solo el Papa, sino en la Iglesia congregada, y representada; y esto era lo que negaba Saracino: con que es una mera engañifa lo que responde el Señor Charlas. El Padre Saracino deducía de sus depravados principios un corolario detestable en su proposicion decima septima; y era: " que á la manera que ninguna de las »flores, y ramos de un arbol, ni aun todas las flo»res, y todos los ramos juntos, nada pueden so»bre un arbol porque este los haya producido, y »dado el sér; asi tambien las demás potestades no »tienen, por derecho, poder alguno sobre el sumo »Pontifice." La sagrada Facultad le ordenó revocase esta proposicion de la forma siguiente: " Hay »una potestad, es á saber, la de la Iglesia, que »en ciertos casos tiene por derecho, autoridad so»bre el sumo Pontifice." En que enseñó claramente que la potestad de la Iglesia era superior à la del Papa, no en el caso solo de cisma, porque no se trataba de él en la proposicion de Saracino: y por otro lado, la Facultad no huviera limitado á ese caso unico la superioridad de los Concilios, sino *en ciertos casos*; ¿y qué casos son estos, sino los que ha expecificado el Concilio de Constancia, la Fé, el Cisma, y la Reforma? que quiere decir, en una palabra, todo lo concerniente á la disciplina general de la universal Iglesia. En vista de esto ¿puede haver cosa mas necia, que lo que dice nuestro Anonymo á fin de restreñir solo al caso de cisma la proposicion, por la qual nuestra Facultad atribuye al Concilio General la autoridad sobre el Pa- Ib. num. 5.

Papa? " Es verdad, dice, en caso que el mayor nu-
„mero de los fieles dude quien es el legitimo Papa."
Las expresiones que emplea nuestra Facultad son escogidas con tanto cuidado, que parece que previó, y refutó con anticipacion este infeliz trampantojo, de tal manera, que no le deja ninguna rendrija por donde pueda escaparse.

CAPITULO XXII.

Despues de la disension, y paz de Basilea continúa la Facultad reprimiendo los atentados de los Regulares Mendicantes, y sosteniendo su antigua doctrina: sus Decretos mientras estuvo en vigor la Pragmatica Sancion.

LOS Religiosos Mendicantes eran inclinadisimos à adular al Papa, y á estender su potestad mas allá de sus debidos terminos. Nicolas Quadrigario, de la Orden de los Ermitaños de San Agustin, tuvo la osadía de proponer, à exemplo de Saracino, que " de todas las potestades que hay en „la Iglesia solo la del Papa emanaba inmediatamen-„te de JESU-CHRISTO." La Facultad siempre atenta à detener el curso de esta perniciosa doctrina, renovó sus antiguos Decretos, y exigió de Quadrigario una retractacion semejante à la que hemos visto hacer à Saracino de su primera proposicion: esto sucedió en 1432.

Vease Dup. Bibl. de los Autores del 15. siglo, p. 497. y 498.

Pio II. en su Bula de Retractacion embiada à la Universidad de Colonia nos enseña qual era entonces, y durante la celebracion del Concilio de Ba-

Bull. Retractat. Pii II. sup. c. 17.

si-

silea, el sentir de las Universidades de París, de Colonia, y de las otras de Alemania sobre la materia de que tratamos. "Havia (dice este Papa) Di»putados de la célebre Universidad de París, de »la vuestra, y de las demás Universidades de Ale»mania, que ensalzaban unanimemente hasta el Cie»lo la autoridad del Concilio General." ¿De qué autoridad hablaban aquellos Doctores, sino de la de que se servía actualmente el Concilio de Basilea, mandando al Papa Eugenio que revocase su Bula de Disolucion?

Hemos referido tambien lo que hizo la Facultad de París conjuntamente con la de Colonia, Erford, y Cracovia despues de la translacion del Concilio de Basilea. Estas Facultades insistian de continuo sobre que se debe preferir el Concilio que *no puede errar* al Papa que *puede errar*. Sup. ib. c. 13.

Al cabo que las turbulencias se apaciguaron en tiempo de Nicolao V. la sagrada Facultad, y la Iglesia Galicana persistieron invariableme en la misma doctrina; y tambien hemos demostrado, alegando los documentos de esta pacificacion, que entonces fueron confirmados los Decretos de Constancia sobre la superioridad de los Concilios. Ib. cap. 14.

Y aun por eso el Procurador General Dauvet, apoyado sobre los Decretos de la quinta Sesion del gran Concilio Constanciense, y sobre los del Concilio de Basilea, que presidido de un Legado de la Santa Sede, havia renovado los mismos Decretos de Constancia, apeló en 1460. al futuro Concilio General de las amenazas que el Papa Pio II. (*a*) hi- Pruebas de las libert. de la Iglesia Gall. 2. part. pag. 40. y sig.

zo

(*a*) Este Papa se acaloró mucho en aquella Junta contra la Pragmatica Sancion, que, à lo que decia, privaba al Papa de sus legitimos derechos: añadia, que los Reyes, y los Principes estaban sujetos à él: que nunca era permitido apelar del Papa al Concilio, y que ese linage de apelaciones, no solo no eran permitidas, sino insensatas. Vean-

se

zo en la Junta de Mantua contra el Rey, y el Reyno de Francia. Dauvet en nombre del Rey, y de todos los Brazos del Reyno, asegura sin que nadie le contradiga, ni le vitupere, que los Decretos de Constancia, aprobados por los Pontifices Romanos, están en vigor, especialmente en la Iglesia Galicana; y en efecto, en el Reyno no havia quien sintiese lo contrario.

Sin embargo conviene exceptuar aqui á los Frayles Mendicantes que persistian siempre en sostener que el Papa solo ha recibido su potestad inmediatamente de JESU-CHRISTO, y que todas las demás potestades son emanaciones de la de Pedro; empero si ellos ensalzaban de esta manera al Papa sobre los Concilios; nuestra Facultad tampoco perdia ocasion de reprimir sus audaces intentos. Asi lo hizo en 1470. con la censura que dió contra Juan Meunier, Profesor en Theología, de la Orden de Santo Domingo, que havia enseñado esta doctrina, obligandole, segun los antiguos estatutos, á retractarse.

Dup. Autor. del siglo 15. p. 501.

Los Frayles Franciscos se unieron á los Dominicanos, y á los Ermitaños de San Agustin. Fr. Juan de Angelis, Franciscano, fue tan osado que hizo al Papa superior á los Canones por medio de esta proposicion: (*a*) "El Papa puede destruir todo el derecho canonico, y formar otro nuevo." La Facultad consultada por la Cathedral de Tournay, respondió: "que la proposicion era escandalosa, notoriamente heretica, y erronea."

Apud Richer. loc. supr. citat. pag. 14. & seq. Vease Dup. Hist. aut. del 15. sig. pag. 503. & seq.

El

se las Piezas de la Junta de Mantua, que el Padre Labbé ha recopilado al fin del 13. tomo de sus Concilios.

(*a*) Havia predicado en Tournai otros muchos errores, que se pueden ver en la Censura de la Facultad. Esta proposicion es la VIII. de las que fueron condenadas en numero de 14. Vease lo que dice sobre ello el Señor Du Plessis Pralin en su relacion de 1682.

El mismo Padre Angeli havia, fuera de la citada proposicion, defendido tambien la siguiente: "Qual»quiera que contradiga la voluntad del Papa, obra »como pagano, é incurre en Excomunion por el »mismo hecho; porque ninguno puede reprehender »al Papa, excepto en materia de heregía." Esta proposicion, respondió la Facultad á la Consulta del Cabildo de Tournai, " es falsa, escandalosa, y »sabe á heregía." La censura es de 1482.

Durante el Pontificado de Alexandro VI. Carlos VIII. Rey de Francia, consultó á la Facultad en 11. de Enero de 1497. * para saber qué medios eran al caso para procurar la celebracion de un Concilio General. (*a*) La Facultad respondió: " Que nuestro »santisimo Padre el Papa está obligado á juntar de »diez en diez años un Concilio General, que re»presenta la Iglesia universal, mayormente ahora »que se hallan en un manifiesto desorden, asi la »cabeza, como los miembros." De este modo nuestros Doctores traían siempre à la memoria del Papa los Decretos del Concilio Constanciense, avisandoles que tenian obligacion de conformarse á ellos, de obedecerlos, y guardarlos.

* Esto es en 1498. ap. Richer loc. cit. p. 28. 29.

En 1501. haviendo mandado el mismo Papa Alexandro VI. exigir una cierta cantidad de dinero sobre los Beneficios del Reyno, el Dean, y el Cabildo de París apelaron de la Ordenanza del Pontifice: y justificaron su apelacion del modo siguiente: " Es de publica notoriedad (dicen) que mu»chos santos Concilios Generales, y particularmen»te el *saludable*, è *irrefragable Concilio de Constan-*

Pruebas de las liber. &c. 2. par. cap. 13. num. 10. pag. 40.

(*a*) La consulta está concebida en estos terminos: Si el Papa tiene obligacion de juntar de diez en diez años el santo Concilio que representa la Iglesia universal, y tambien en el dia en atencion al desorden que es notorio en la Iglesia, *tam in capite, quam in membris*?

»cia, *y el admirable Concilio de Basilea*, celebrado »inmediatamente despues del Constanciense, han de»cidido, y declarado para desvanecer las dudas que »pudieran tener las almas timoratas, y para des»arraygar ciertos errores perniciosos con que unos »aduladores viles inficionan el espiritu de los Papas, »que toda persona, de qualquier estado, ò Digni»dad que sea, aun quando sería el primero en po»der, y revestido de la Dignidad pontificia, está »obligado, y forzado à obedecer los Estatutos, y »Ordenanzas de los mencionados santos Concilios, »de tal suerte, que todo lo que el Papa intente »hacer, ò haga en contrario, será nulo, y de nin»gun efecto; además de que en castigo de seme»jantes atentados, sobre todo si turban y escanda»lizan à la Iglesia, quedarà sujeto à la penitencia »que la Iglesia universal juzgare à proposito impo»nerle, luego que pueda congregarse en un Conci»lio General." Estos son los cimientos sobre que los Franceses establecian entonces sus libertades: y el modo con que siguiendo la tradicion de sus Padres, y la doctrina de la Universidad de París, oponian los Decretos de Constancia à las empresas de un Papa reconocido por cierto, è indubitable.

En 1512. en tiempo de Julio II. publicó Cayetano su Libro de *la comparacion del Papa, y del Concilio.* El Rey Luis XII. le remitió à la Facultad para que lo examinase, y refutase. La Carta del Rey es del 19. de Febrero 1512. La Facultad dió comision à Jacobo Almaino, y à Juan Mayor de componer la refutacion del libro de Cayetano: ya hemos oido decir à estos dos Doctores: "Que los de »París, y todos los Franceses sostienen la doctri»na de la superioridad de los Concilios sobre el »Papa: que este punto ha sido formalmente deci»dido por la Escuela de París, y por la Iglesia Ga»licana: que la opinion contraria no se tiene por »probable en la Universidad de París, que obliga

Diss. præv. num. 12. Almain. de Potes. Eccles. & Laical. cap. 18. in Append. Lib. II. Gers. p. 1070. Major. de autor. Conc. sup. Pap. respons. ad argum. Cajet. Ib. pag. 144.

à

»á retractarse publicamente á qualquiera que se atre»ve á proponerla." Se debe mirar lo que aqui dicen los dos Doctores, como dicho por la misma Facultad, à cuya vista, ò mas antes, por cuyo madado escribian.

Julio II. cuyo odio contra la Francia llegó hasta solicitar contra ella las armas de toda la Europa, no ha censurado jamás estos Escritos; porque aun no se havia introducido la moda de proscribir con censuras una doctrina no menos antigua, que mantenida con tanta muchedumbre de pruebas.

CAPITULO XXIII.

Los Franceses permanecen en la misma doctrina despues de la abolicion de la Pragmatica Sancion.

DEjamos dicho que quando se abolió la Pragmatica Sancion en tiempo de Leon X. con consentimiento del Rey, la variacion sola que huvo, fue en la disciplina, y que la doctrina quedó invariablemente la misma.

Luis Cambout * de la Orden de Predicadores, propuso en su *Aulica* que sostuvo en 13. de Junio de 1524. la proposicion siguiente: "Pedro solo en»tre los Apostoles ha recibido inmediatamente de »JESU-CHRISTO la Consagracion Episcopal; y asi »los Curas no son mas que de derecho positivo; »porque exceptuando à Pedro, ningun Obispo fue »instituido inmediatamente por JESU-CHRISTO." Esta proposicion (dicen los Registros de la Facultad) desagradó sobremanera à los Doctores que se hallaban presentes, porque era falsa, y la Facultad man-

* ò mejor Conborne.

Vease à Dup. 15. sigl. tom. 1. pag. 733. 734.

mandó à Cambout que sostuviera en su *Sorbonica*, y declarára que la expresada proposicion no era probable.

Inf. lib. 1. c. 14. En otra parte explicarémos en qué sentido atribuye la Facultad à JESU-CHRISTO la institucion de los Curas, como la de los Obispos: aqui basta referir lo que concierne à la question actual.

En aquel tiempo se havia ya levantado Lutero contra la Santa Sede Apostolica: era preciso refrenar su furor insensato, y conservar al Papa la primacia que el mismo JESU-CHRISTO le ha conferido. Nuestra Facultad trabajó en esto con felicidad, ateniendose à su antigua doctrina, y á los Decretos de Constancia. Haviendo tenido noticia de que el Rey Francisco I. havia combidado à Melanchthon, y otros Theologos Alemanes à una conferencia con los Doctores Franceses sobre los puntos de doctrina, (*a*) escribió á su Magestad, representandole, " que ante todas cosas era menester »preguntar á aquellos Theologos, si creían que la »Iglesia Militante fundada por JESU-CHRISTO es »infalible en las cosas concernientes à la Fé, y à »las costumbres, y que Pedro (y despues de él »sus Succesores) es cabeza de la Iglesia subordi-

»na-

(*a*) El Rey propuso esta conferencia para aquietar à los Principes protestantes de Alemania, de quienes entonces necesitaba, que se quejaban de la multitud, y severidad de los suplicios con que castigaban en Francia à los que no tenian mas delito (decian) que el de ser de su Religion. El Rey respondió al instante, que el Parlamento havia mandado quemar à algunos Luteranos, no por hereges, sino por rebeldes, y desleales. Luego despues propuso la conferencia, y pidio sobre todo que embiasen a Melanchthon, que era mas moderado, y mas sabio que los otros: pero como no vino, y el Cardenal de Tournon havia representado al Rey, que no se debia tener trato alguno con los hereges, se desvaneció la conferencia. Vease Dup. Bibliot. 16. sig. tom. 1. pag. 600. 601.

»nada à JESU-CHRISTO: lo segundo, si estaban »en animo de obedecer à la Iglesia, de abrazar »su doctrina, y de someterse à sus decisiones con »la docilidad que conviene à verdaderos hijos: lo »tercero, si admitían las decisiones, y los Decre»tos de los Concilios Generales: y por ultimo, si »recibian los Canones, y Decretos de los Ponti»fices Romanos, que la Iglesia ha recibido, y »aprobado?"

El Autor Anonymo y otros se imaginan que pueden eludir lo nervioso de este pasage con el mas absurdo de todos los efugios. Es verdad, dicen, que los Doctores de París atribuyen la infalibilidad à la Iglesia, y al Concilio; pero no niegan que pertenece igualmente al Pontifice. Como si el callar sobre ello en ocasion que se trata con especialidad de establecer los privilegios del Papa, no fuese efectivamente negarla. Porque no se ha de creer que lo omiten por olvido, pues en el mismo pasage atribuyen la infalibilidad á la Iglesia, y à los Concilios: de que se sigue, que si no la atribuyen al Papa, es señal clara de que están convencidos que ese privilegio pertenece solamente à la Iglesia, y al Concilio que la representa: y por tanto deciden absolutamente, y sin restriccion, que es forzoso obedecer à la Iglesia, y à los Concilios: en lugar de que no se debe la obediencia à los Decretos del Papa, sino en quanto hayan sido aceptados, y aprobados por la Iglesia. Y nuestros Doctores no podian decir cosa mas ajustada, para dar à entender que la Iglesia, y los Concilios Generales poseen con particularidad, y en el mas eminente grado la suprema Potestad Eclesiastica. La Carta de la Facultad es del 15. de Septiembre de 1535.

Los Articulos que publicó en el mismo año, y de que hemos hecho mencion en otra parte, establecen con la propria fuerza, que la potestad de la Iglesia, y de los Concilios es superior à la del Pa- In Append. lib. 1. cap. 1.

Papa: que la Iglesia no puede hacer Decretos erroneos, ni engañarse en materias de Fé: y por ultimo, que no hay cosa mas segura en el mundo, que la decision de un Concilio. Estos mismos Articulos enseñan que se debe la obediencia al Papa; pero no aquella obediencia sin limites, que solo se debe à quien no puede errar: lo que prueba la verdad de esta excepcion tan famosa, y tan comun, "que es menester obedecer á todas las Potes-»tades legitimas, con tal que lo que ellos mandan, »no sea contrario à la Ley de Dios."

Estos Articulos formados por la Facultad en 1535. publicados, y admitidos en todo el Reyno en 1543. manifiestan puntualmente qual era en aquel tiempo la doctrina de la Iglesia de Francia. Fuera de eso tenemos otros muchos testimonios del mismo tiempo del invariable apego de la Iglesia de Francia à su antigua doctrina.

Concil. Senon. tom. 14. p. 432. & seq.

El Cardenal Du-Prat, Arzobispo de Sens, celebró el año de 1528. en París un Concilio de los Obispos de su Provincia, en el qual se propuso la condenacion de los Articulos de Lutero, y la reforma de la disciplina eclesiastica.

Ib. *Annot. aliquot error. &c.* err. 6. pag. 460.

En las Actas de este Concilio se halla una lista de las proposiciones erroneas de Luthero, y entre ellas la que se sigue: "El Primado del sumo Pon-»tifice no viene de JESU-CHRISTO." Para refutar todos estos errores sienta el Concilio tres principios. Primer principio: "La Iglesia Universal no »puede errar, porque está perennemente dirigida »por el Espiritu de Verdad, que no la abandona »jamás; y JESU-CHRISTO está con ella hasta »la consumacion de los siglos." Este principio, que sirve de basa sólida è inmovil para todo lo demás, se halla expuesto aun mas claramente en el primer Decreto sobre la Fé. Vé aqui sus palabras: "No »hay sino una Iglesia santa è infalible, que ni »puede perder la caridad, ni desviarse de la Fé

Ib. Decret. Gen. pag. 441.

Ib. pag. 445.

or-

»orthodoxa. Ordenamos, que qualquiera que no »obedeciere à la Iglesia en las cosas concernientes »à la Fé, y á las costumbres, sea tenido por peor »que un infiel, y como à quien en algun modo ha re- »nunciado al mismo Dios, *que será glorificado en* »*la Iglesia*, por JESU-CHRISTO en la succesion »de todas las *edades*." Ephes. 3. ℣. 21.

El segundo principio se halla expresado en el segundo Decreto, que trata de la visibilidad de la Iglesia: "Qualquiera que con un espiritu obstinado »y sophistico sostiene que la Iglesia es invisible, y »que anda vagando una vez en una parte, y otra »vez en otra, no solo propone una heregía, sino »que abre la puerta à todas las heregías." Conc. Sen. ibi.

El Decreto que trata de la autoridad de los sagrados Concilios contiene el tercer principio, que es como se sigue: "Siendo la Iglesia una regla cons- »tante è infalible, cuyas decisiones no se pueden »eludir con el pretexto de que es invisible; se in- »fiere que no se puede negar à los Concilios Ge- »nerales, que con especialidad representan la Igle- »sia, la autoridad que pertenece à la misma »Iglesia." Ib. pag. 446.

Los Padres del Concilio de Sens, despues de haver sentado sus tres principios, establecen estas maximas que resultan de ellos: que las Escrituras canonicas, y su verdadera interpretacion se deben recibir de mano propia de la Iglesia; y que las tradiciones no escritas, que remontan hasta la cuna del Christianismo, tienen una autoridad absoluta: de que se deducen consequencias contra los dogmas particulares de Luthero. Ib. p. 446. 447.

Resulta de todo lo dicho, que la opinion de la infalibilidad, ò de la superioridad de los Pontifices Romanos, nunca jamás ocurre à los Franceses, quando exponen su doctrina en orden à la autoridad de la Iglesia: ¿luego qué otra cosa significa este silencio tocante al punto determinado de la autoridad de

de la Iglesia, sino que esa infalibilidad, y esa superioridad no son positivamente del numero de los dogmas ciertos, è indubitables?

Nuestros Prelados inviolablemente apegados à su antigua doctrina, desecharon con gran denuedo en 1562. y 1563. la formula ambigua de que se queria hacer uso en el Concilio de Trento: hicieron el elogio de los Decretos de Constancia, y de los de Basilea, que son conformes à aquellos, y declararon todos à una voz, que creían la autoridad del Concilio superior à la del Papa. Asi hablaron à presencia de todo el Orbe Christiano; y tuvieron cuidado de informar al Papa de lo que pensaban sobre este punto, grangeandose con esa libertad la benevolencia del Santo Padre. No hacemos mas que recordar los hechos que en otra parte hemos desmenuzado. Diss. num. 14.

CAPITULO XXIV.

Lo que en 1611. sucedió en París en la Sala de los Dominicos, siendo Syndico Edmundo Richer.

LOS que se empeñaban en querer defender por medios siniestros, y paliados la opinion del poder absoluto del Pontifice, y en ensalzar su autoridad sobre la de los Concilios, y de la Iglesia Universal, conociendo indubitablemente que la Francia era un poderoso obstaculo à sus designios: echaron mano de las tramas aulicas, à fin de esparcir en el Reyno la opinion de los *aduladores*, que es el nombre que les daban entonces; y creyeron que havian encontrado ocasion oportuna para innovar la doc-

doctrina, quando despues del horrible asesinato de Enrique el grande, subió al Trono un Rey menor de edad bajo la tutela de una Madre Italiana, y continuamente rodeado de Italianos. Empezaron, pues, à esparcir en varios librillos la doctrina de los Curiales; à lisonjear à nuestros Doctores; y à practicar todas las maniobras imaginables, para atraher la Facultad á su partido, ò à lo menos para suscitar en ella disputas estrañas, divisiones, discordias, y rencillas.

Edmundo Richer, hombre de teson, y fuertemente adherido à la antigua doctrina de la Universidad de París, se hallaba entonces Syndico de la Facultad, y se oponia vigorosamente à los intentos ultramontanos.

Haviendo tenido los Dominicos su Capitulo General en París el año de 1611. hicieron sostener, segun costumbre, solemnes Theses, en las quales se havian insertado las siguientes proposiciones: "El "Pontifice Romano no puede errar en lo que es con- "cerniente á la Fé, y á las costumbres. En nin- "gun caso es el Concilio superior al Papa. Al Papa "toca el decidir las questiones dudosas, proponer- "las al Concilio; confirmar, ò enerbar la decision "del Concilio, è imponer perpetuo silencio á las "partes." Estas proposiciones hicieron mucho ruido, y causaba asombrosa estrañeza el que se atreviesen en Francia á sostener tales maximas en Actos públicos. El Syndico Richer, que se hallaba en el asiento que ocupan los Doctores en semejantes funciones, reprehendió vivamente en presencia de otros Doctores al Reverendo Padre Caeffeteau, celebre Doctor de la Facultad de París, y Prior de los Dominicos. "Vuestra pretension es una "cosa indignisima, è insufrible; eso es tentarnos "la paciencia; si dejamos pasar estas proposicio- "nes sin decir nada, creerá la Francia, y aun los "Paises estrangeros, que la Sorbona, guardando "si-

Vid. ap. Richer ante Libell. de Potest. Eccles.

»silencio, ha abandonado la doctrina de sus Pa»dres. Sobre todo, ya que la culpa es publica, tam»bien debe ser publica la satisfaccion de ella:" dixo con tono indignado y severo; y el Prior que advirtió que Richer se disponia à protestar contra las Conclusiones, le aseguró para aquietarle, "que »las proposiciones de que se quejaba havian sido »puestas sin que él lo supiese: que los Fiscales le »havian mandado expresamente que estorvara qual»quiera disputa sobre aquella materia: que el R. P. »General havia estrechamente prohibido al Presi»dente, y al Actuante que respondieran à tales pro»posiciones; y que por ultimo, ellos declararian, »si fuesen requeridos, que no les era permitido tra»tar estas questiones." Richer quiso que esta declaracion se hiciese publicamente, porque ella probaría que no se permite en Francia sostener opiniones semejantes. Encargó, pues à un Bachiller * que arguyera contra estas palabras de las Conclusiones: "El »Concilio en ningun caso es superior al Papa." Esta proposicion (decia el Bachiller) contradice à la doctrina del Concilio de Constancia reconocido por Ecumenico: luego es heretica. El Presidente respondió, y repitió mil veces, "que aunque havia in»sertado en su Acto estas Conclusiones no era su »animo ofender à la Universidad, ò à la Facultad »de Theología de París, à quien miraba como Ma»dre de todas las demás Universidades; sino sola»mente aclarar la verdad; y que tampoco propo»nia su opinion como de Fé, sino como problema»tica: cosa á su parecer permitida, puesto que la »sostenian otras Universidades, que sobre esta ma»teria sostenian lo contrario de lo que siente la Uni»versidad de París."

* Llamado Claudio Bertin.

El concurso era muy numeroso, y compuesto de los Personages mas ilustres de todas las clases del Reyno. Entre ellos se hallaba el Cardenal Du-Perron, el Nuncio del Papa, y el Rector de la Universidad.

El

El Nuncio queria que se continuase el argumento, y el Bachiller repetia siempre el mismo sylogismo, por el qual insistia sobre lo heretico de la proposicion. El Cardenal Du-Perron hizo venir à Richer. Este Doctor habló resueltamente à favor de la irrefragable autoridad del Concilio de Constancia, y declaró que ya que las Conclusiones havian sido propuestas publicamente, debian ser tambien refutadas en público. El Cardenal Du-Perron, despues de haver instado sobre que la question era *problematica*, mandó cesar la disputa, y arguir sobre otras proposiciones. Todas estas querellas, y aun la confesion del Presidente de las Conclusiones, sirvieron de manifestar à presencia de aquel augusto Congreso, y delante del Nuncio del Papa, qual era la opinion de la Facultad, y que la podia sostener sin delito. Richer formó un sumario de lo que havia acontecido, que anda impreso en manos de todos: firmaronle el Rector, Richer Syndico, y los testigos que Richer presentó, y el Bedel de la Facultad.

CAPITULO XXV.

Libro de Richer de la Potestad Eclesiastica, y Politica: *Maquinaciones de la Corte: Actas de la Facultad: Censuras Episcopales: ¿Qual era el fundamento de ellas? Nada se varía de la opinion antigua.*

LO que havia pasado en el Convento de los Dominicos fue causa de que Richer compusiese en defensa de la antigua doctrina de la Escuela de

París sobre la superioridad de los Concilios, su librito *de la Potestad Eclesiastica, y Politica*, que publicó anonymo en el mismo año de 1511. añadiendo al fin la mayor parte de las Censuras de la Facultad, de que se ha hablado hasta ahora.

Richer era el blanco de muchos enemigos poderosos. Havia tenido en nombre de la Facultad de Theología, y de toda la Universidad fuertes disputas con los Jesuitas. Su litigio contra estos Padres havia arrastrado à la Audiencia una multitud de gentes que se interesaban animosamente por uno de los dos partidos: y en fin, Richer acabó de salir vencedor, y de obtener un Decreto del Parlamento, que obligaba à los Jesuitas à declarar por medio de una Escritura pública, " que abrazaban »la doctrina de la Sorbona, especialmente en orden »à los puntos que interesaban la conservacion de la »sagrada persona de nuestros Reyes, la manuten»cion de su autoridad Regia, y la defensa de las »libertades que la Iglesia Galicana havia preciosa»mente guardado, y conservado desde tiempos an»tiquisimos. Porque nuestros Padres miraron este »dogma de la superioridad de los Concilios como »el mas fuerte baluarte de sus libertades." La sentencia del Parlamento es de 22. de Diciembre 1611. El auto que el Parlamento conserva en sus Registros fue firmado por los Jesuitas el 22. de Febrero del año siguiente. Los Padres Fronton Le-Duc, y Jacobo Sirmondo, sugetos ambos de un merito distinguido, y que aqui los nombro para honrarlos, fueron del numero de los que firmaron.

Extract. de los Reg. del Parlam. 22. Febr. 1612. Vease las piezas concern. la hist. de Luis XIII. tom. 45. p. 21.

Ib. pag. 20.

Entre tanto la Corte de Roma, la de Francia, la misma Sorbona, y el Clero se encarnizaban contra Richer. El Cardenal Du-Perron, Arzobispo de Sens, con motivo del libro de Richer juntó los Obispos de su Provincia, que lo condenaron en estos terminos: " Hemos juzgado y declarado que el li»bro *de la Potestad Eclesiastica, y Politica*, es digno de

»de censura, y en efecto lo hemos censurado y »condenado, como que contiene varias proposicio- »nes, exposiciones, y alegaciones falsas, erroneas, »escandalosas, y, tomadas à la letra, hereticas, sal- »vando de nuestra parte los derechos del Rey, los »de la Iglesia Galicana, sus libertades, è inmuni- »dades. Hecho en Paris en la Junta de nuestra Pro- »vincia en 9. de Mayo 1612.»

Concil. noviss Gall. Odesp. p. 623. Vid. Embaj. du Card. Du-Perron. lib. 3. pag. 693.

Pablo Turard, Arzobispo de Aix, y tres de sus sufraganeos publicaron el 24. de Mayo del propio año una censura casi en los mismos terminos, excepto que no decian palabra alguna de los derechos del Rey, y de las libertades de la Iglesia Galicana.

Concil. noviss. pag. 624.

Los Obispos no calificaron ninguna proposicion en particular: y muchos sujetos se quejaron de la ambiguedad de semejantes censuras vagas, que segun decian, nunca pueden aclarar la sana doctrina, antes bien dan lugar á muchas supercherías, y bribonadas. En suma, parece increible del todo que el Cardenal pretendiese condenar el antiguo sentir de la superioridad de los Concilios Generales; en vista de que tantas veces habla de él en sus escritos como de una opinion problematica; asi como de otras varias maximas, que son consequencias deducidas de este primer principio; y que (lo que es mas) se havia explicado sobre esto de palabra en la Sala de los Dominicos.

Vid. Diss. præv. num. 89.

El Cardenal Du-Perron escribió á Casaubon, que en el libro de Richer hallaba condenables las proposiciones siguientes: "Los Sacerdotes tienen parte »con los Obispos en el gobierno aristocratico de la »Iglesia: las elecciones están fundadas en el dere- »cho divino; de donde se infiere, que los Reyes »que nombran á las Prelaturas eclesiasticas pecan »contra el derecho divino..... el gobierno aristocra- »tico es el mejor de todos, y el mas conveniente »à la naturaleza; lo que es directamente contra el go-

Carta à Casaub. Emb. de Du-Perron lib. 3. pag. 695.

»Gobierno Monarchico .... Todo principado depen»de del consentimiento de los que obedecen: Dios »influye mas esencial è inmediatamente en los su»jetos analogicos, como son los Reynos, Estados, »y Republicas, que en las partes que no obran si»no como instrumentos de los sujetos: de que se »sigue, que los Reyes no producen la accion del »gobierno de sus Reynos, sino que lo exercen por »comision del estado." El Cardenal añadia, que tenia en su poder las Conclusiones que Richer havia sostenido en la Sorbona el año 1591. en que decia: "Que las Cortes, ò Estados del Reyno indu»bitablemente eran superiores al Rey, y que En»rique III. havia sido.... justamente asesinado co»mo tyrano; y que los que le semejaban, debian »ser perseguidos, no solo publicamente con las ar»mas, sino con asechanzas, y ardides; y que Jaco»bo Clemente, que le havia dado la muerte, no »havia sido enardecido por otra pasion, sino la del »zelo de la disciplina Eclesiastica, y del amor de »las Leyes, de su Patria, y de la libertad pública." Segun este Cardenal, las maximas que enseñaba el libro de Richer eran una *levadura de doctrina* antigua, y unos errores detestables que havia *tenido ocultos, y que havia sostenido* en otros tiempos. (*a*)

Tan

(*a*) Richer nos dice que el Cardenal empleaba todos quantos medios podia, hasta las calumnias mas atroces, para perderle en la Corte con la Reyna, con los Señores, y con los Obispos: decia entre otras cosas que Richer, combatiendo la autoridad del Papa, havia intentado poner en duda la dispensa acordada à Eurique IV. para la disolucion de su primer Matrimonio; y por consiguiente hacer sospechoso el segundo Matrimonio del Rey, y la legitimidad de Luis XIII. Esta acusacion enorme, que el Cardenal repetia de continuo en Palacio, fue causa de que Richer estuvo à pique de haver ido à la Bastilla. Veanse por menor las invectivas del Cardenal Du-Perron contra Richer, lib. 1. de la Defensa de este Doctor, cap. 2. pag. 37. y sig.

Tan gran monton de acusaciones era mas que bastante para sublevar contra Richer la Corte, el Clero, y todos los demás Brazos del Reyno; sin embargo jamás se ha dicho que fue condenado por haver sostenido la antigua doctrina de la Facultad. Porque aquellos mismos que le tenian odio, à causa del zelo con que la defendia, encubrian su encono con otros pretextos enteramente distintos.

Acordemonos que Duval, el mas enfurecido de los enemigos de Richer, reconoce en las obras que escribió contra este Doctor, que, segun la doctrina de la Escuela de París, la potestad del Concilio es superior à la del Papa: que el Concilio solo tiene el privilegio de infalibilidad, y que estos dos puntos de doctrina no pueden ser censurados. Como en otra parte hemos referido mas latamente lo que dice Duval, basta aqui refrescar la memoria.

Dis. præv. num. 17. & seq. Vid. in app. lib. 2. & not.

Es evidente que la Facultad no derogó de manera alguna á su antigua doctrina, quando en 1. de Septiembre 1612. por orden expresa de su Magestad depuso à Richer de la Syndicatura, pues le dió gracias por la buena conducta que havia tenido durante su Syndicatura, à excepcion de su libro de la Potestad Eclesiastica, y Politica. Con cuya excepcion no censura la Facultad este libro, puesto que no lo havia examinado; pero aprueba claramente todo lo demás que Richer havia executado siendo Syndico, y sobre todo, lo que poco antes havia hecho en la Sala de los Dominicanos.

Vid. Concl. sac. Facult. de Rich. post. deff. Libel. de Eccles. & Polit. Potest.

Finalmente, se prueba por los Registros del Parlamento, que el Auditor del Nuncio havia ido de casa en casa, á fin de empeñar à los Doctores para que censurasen el libro *de la Potestad Eclesiastica*, y desacreditasen à su Autor, por haver publicado, sin aviso de la Facultad, sus antiguos Decretos; como si con eso huviera violado el secreto de la Comunidad, ò como si la Facultad huviese pretendido sepultar en olvido los Decretos publicados à

pre-

presencia de todo el mundo doscientos años havia, y mandados escribir en sus Protocolos.

Poco nos importa saber lo que Richer hizo despues: lo que tuvo que sufrir en tiempo del Cardenal de Richelieu: lo que dice en su retractacion, y en sus defensas: cómo explica su retractacion: lo que escribió: lo que puso en su Testamento para que sirviese de testimonio al mundo christiano de sus ultimos sentimientos: en una palabra, lo que contienen sus diferentes Escritos, que se publicaron despues de su muerte. Todo esto, digo, poco nos importa, respecto de que nosotros solo tomamos la Defensa de la Facultad de Theología de París, y de la Iglesia Galicana, y no la de un particular.

No obstante confesaré que como la mayor parte de los enemigos de Richer le maltrataban solo por el teson con que sostenía la antigua doctrina de la Facultad, muchos se acobardaron, y no se atrevieron à sostener en público esta doctrina, temiendo la misma desgracia en que incurrió aquel Doctor. Pero nosotros no nos hemos propuesto dar cuenta de los efectos que produxeron las tramas, y negociaciones del Aula; y solo nos limitamos à dar á conocer las operaciones públicas de nuestra Facultad.

CA-

CAPITULO XXVI.

Censuras de la Facultad contra Marco Antonio de Dominis, y Theophilo Milleterio: su conducta con Luis Cellot, y Francisco Guillou.

EN 1617. censuró la Facultad los quatro primeros libros de la Republica Christiana de Marco Antonio de Dominis (*a*) quien en orden á la Iglesia Romana havia proferido la proposicion siguiente: "La Iglesia de Roma era y es todavia la mas »noble, la mas ilustre, y la primera en orden, y »en autoridad; pero no tiene la primacía de go»bierno, ni de jurisdicion." "Esta proposicion (di»ce la Facultad) es heretica, y cismatica, en quan»to insinúa claramente que la Iglesia Romana no

Vid. Cens. Facult. ap. Richer post deff. prop. 22. & apud de Dominis tom. 1. lib. 2. cap. 8. num. 13. p. 182.

(*a*) Marco Antonio de Dominis, Arzobispo de Spalatro en Dalmacia, célebre por su Tratado de la *Republica Christiana*, havia sido primero Jesuita, y se havia distinguido por medio de una erudicion poco comun, y como dice el mismo, por un zelo eficáz de la Corte de Roma. Abandonando despues su Arzobispado, se retiró à Inglaterra, donde publicó la Obra de que aqui tratamos, que compuso siendo Arzobispo. Esta Obra abunda en erudicion, y razonamientos sumamente sophisticos. Porque de Dominis era gran Philosofo, y muy versado en la letura de los Padres, lo que hace su Obra tan peligrosa, con especialidad para Theologos jovenes, que facilmente se dejan embelesar por una ostentacion magnifica de erudicion, y que no se hallan en estado de desenmarañar los sophismas. Por lo demás en este Tratado se hallan muchas cosas buenas mezcladas, y confundidas con muchisimas malas.

»tiene autoridad alguna por derecho divino sobre las »demás Iglesias." Nada hay mas correcto que estas expresiones: *sobre las demás Iglesias*, y no sobre la Iglesia universal congregada, y reunida en un Concilio. Nuestra prudente y docta Facultad no pierde jamás de vista su antigua doctrina, y los Decretos de Constancia, aun quando combate à favor del Primado de la Iglesia Romana contra los hereges.

Ib. prop. 47. de Dom. lib. 4. c. 7. num. 15. pag. 484.

"Los Doctores de París (decia tambien Domi- »nis) suponen un Papa universal, que en calidad »de Obispo universal, preside à la Iglesia univer- »sal." "Esta suposicion (dice la Facultad) se atri- »buye falsamente à los Doctores de París, y la »falsedad recae sobre aquellas palabras, *en calidad »de Obispo universal*, que dan à entender que los »Doctores de París no tienen à los demás Obispos »sino por Vicarios del Papa." Hé aqui como nuestra Facultad constantemente apegada à la tradicion de sus Padres, se arma con fuerza contra la calumniosa imputacion de Dominis, quien la acusaba de haver abrazado la vergonzosa doctrina inventada en los ultimos tiempos por los Cortesanos de Roma, que hacen al sumo Pontifice superior à los Concilios. Sin embargo es cierto que Duval, y sus sequaces fueron los principales autores de la censura de nuestra Facultad: y que à pesar de todo el favor que tenian, no la pudieron desviar de sus antiguos Decretos, y doctrina.

* Jesuita.

En 1641. haviendo barruntado que el Padre Luis Cellot * queria combatir la autoridad de los Concilios, la Facultad formó contra él una censura, que no se decretó, (*a*) por quanto reconoció el Padre que

(*a*) Pongo en la traduccion el hecho como es en substancia. El Padre Cellot havia compuesto su libro de la *Gerarquia Eclesiastica* contra la Obra de *Pedro Aurelio*. Este libro fue denunciado à la Facultad, que nombró Comisarios pa-

que " la convocacion de los Concilios Generales era »algunas veces necesaria."

El Señor de la Milletiere * havia publicado un libro intitulado : " el verdadero Pacifico sobre la dis- »puta del uso del Sacramento de la Penitencia," en el qual aseguraba: " que no tenemos el juicio ir- »refragable (de la Santa Sede, sino) en el Conci- »lio universal.... en el que solo se manifiesta , y »declara el unanime consentimiento de la Iglesia." " Estas proposiciones (dice la Facultad en su cen- »sura) son temerarias , injuriosas à la Iglesia , y »hereticas , por quanto no atribuyen à la Iglesia »la infalibilidad , sino unicamente quando se halla »congregada en Concilio Ecumenico ; y suponen »que huvo cierto tiempo en que la Iglesia no co- »nocía el uso legitimo del Sacramento de la Pe- »nitencia." Bien se ve que la Facultad no se aparta de su antigua doctrina , y que debiendo pronunciar sobre la autoridad de los Concilios Generales , y sobre la de la Iglesia , atribuye la infalibilidad, no à la Santa Sede sola , sino à la Iglesia universal, que ora esté dispersa , ora esté congregada en Concilio , goza en todos tiempos del privilegio de la infalibilidad. En lo qual la Facultad no hace otra cosa sino renovar lo que tenia establecido en su censura contra Saracino ; y es , que " la autoridad »que da el peso , y la fuerza à los Decretos de »un Concilio , no reside enteramente en solo el su- »mo Pontifice , sino con especialidad en el Espiri- »tu Santo , y en la Iglesia catholica." Lo que sig-

* Brachet. Le Pacif. verit. pag. 87. y 88.

para examinarlo : los Comisarios hicieron un extracto de diferentes proposiciones , y se resolvió en la Facultad que el libro del Padre Cellot sería condenado , por contener proposiciones nuevas , falsas , peligrosas , temerarias , ridiculas , &c. lo que era verdad. Pero el Cardenal de Richelieu detuvo la censura , porque el Padre prometió corregir , y explicar sus proposiciones.

nifica, que la asistencia está primordialmente anèxa à la unidad de la Iglesia catholica; y que esa unidad es el manantial de la certeza, y de la infalibilidad de los Concilios Ecumenicos, que no son otra cosa sino una representacion de la Iglesia universal. Todo lo qual concuerda admirablemente con el articulo quarto de la Declaracion del Clero de Francia.

En 1656. un Bachiller llamado Francisco Guillou, insertó en sus Conclusiones de *tentativa* diferentes proposiciones que derogaban à la potestad que los Obispos reciben inmediatamente de JESU-CHRISTO, y à su calidad de Jueces en los Concilios. La Facultad mandó denunciar las Conclusiones; y en 15. de Enero del mismo año obligó al Bachillér à dar por escrito la declaracion siguiente: "Reconozco, y confieso, que la jurisdiccion de »los Obispos es de derecho divino: que ellos la re»ciben inmediatamente de JESU-CHRISTO: que »son verdaderamente Jueces en los Concilios Ecu»menicos; y que el sumo Pontifice en estos Con»cilios pronuncia en consequencia de sus vo»tos."

Por poco que se repare en la tal declaracion, se advertirá que decide plenamente nuestra question; porque si Jesu-Christo huviese dado à un hombre el privilegio de la infalibilidad, este hombre pronunciaría en consequencia de su propio juicio, y no en consequencia del ageno. Desde que veo que se sujeta al juicio de otro, concluyo que desconfia de sí propio, y que no tiene la asistencia del Espiritu Santo. Y verdaderamente si él estuviera seguro de tenerla, podria quizas valerse de ciertos medios humanos, como sería, por exemplo, pedir consejo; pero se guardaria mucho de pedir sentencias: buscaria consejeros para que le enseñaran lo mas conveniente: pero no buscaria jueces para decidir, ordenar, y mandar juntamente con él.

En

En virtud de estas maximas mandó la Facultad al Bachiller que corrigiera, y reformara sus Conclusiones. En los Registros de la Facultad hallo que el negocio se trató de la manera siguiente: "De »la primera proposicion, que era la mas enmara»ñada por muchas dificultades que contiene, tocan»te al Apostolado en sí mismo; sobre las gracias, y »la autoridad, anexas à este Ministerio; sobre el »derecho que tienen los Obispos de convocar Con»cilios particulares, y de decidir juntamente con »el Papa en los Concilios; se quitó todo aquello »que podia recibir un sentido opuesto à la ver»dad."

Pido à mis Lectores, que atiendan à las proposiciones siguientes, que se borraron de las Conclusiones, como dicen las Actas de la Facultad: y aprenderán qué es lo que condenaba la Facultad como susceptible de un sentido opuesto à la verdad. Esta es la primera proposicion borrada: "Pe»dro por su Primado ha sido hecho participante, »y socio de JESU-CHRISTO." Pareció que à esta proposicion podia darsele un sentido siniestro; porque tomandola literalmente, se seguiria que no siendo los sagrados Concilios superiores à JESU-CHRISTO, no son tampoco superiores al Papa.

Igualmente se mandaron quitar aquellas palabras tomadas de San Leon, de las quales el Autor abusaba, torciendo su verdadero sentido: "Si JESU»CHRISTO ha querido que los Apostoles tuviesen »alguna cosa comun con Pedro: siempre les ha »dado por medio de Pedro aquello que no les ha »negado." El autor quería dar à entender que los Apostoles havian sido elevados al Apostolado, no inmediatamente por JESU-CHRISTO, sino por Pedro, lo que es un absurdo. Tampoco dejó la Facultad en las Conclusiones la proposicion siguiente: "Pedro solo tiene Apostoles por sucesores." En que »Guillou pretendia, contra la doctrina de toda la

S. Leo serm. 3. in ann. asumpt. ejus.

»an-

antiguedad, que los Obispos por ningun camino suceden en la Dignidad, ni en los derechos del Apostolado.

Se borró tambien la proposicion siguiente: "Solo el Pontifice Romano convoca algunas veces los »Obispos à Concilios Generales ò particulares pa»ra *un mejor necesario.*" Quando la Facultad, como acabamos de ver, acusaba à Guillou "de que »embrollaba la question tocante al derecho que »tienen los Obispos de convocar Concilios parti»culares" queria hablar de esta proposicion. Aquellas palabras *El Papa convoca los Concilios* para *un mejor necesario*, disgustaban á la Facultad, porque la voz *mejor* enerva absolutamente la fuerza de la otra *necesario*. Es asi que la Facultad havia decidido contra el Padre Cellot, que la convocacion de los Concilios, aun Generales, era algunas veces necesaria: luego, &c.

Por ultimo, se borró esta proposicion: "El »Papa, haviendo oido los avisos, y pareceres de »los Obispos, pronuncia los Decretos de Fé por »su propia autoridad, y por el don de infalibilidad »que posee." La proposicion, tomada à la letra, estableceria que los Obispos en los Concilios son unos meros Consejeros del Papa, que solo tienen el nombre de Jueces; y que toda la autoridad reside efectivamente en el solo Pontifice Romano, lo que es diametralmente opuesto à la doctrina establecida por la Facultad "que los Obispos tienen de»recho de decidir en los Concilios Generales jun»tamente con el Papa."

Por eso, en lugar de estas palabras: "El Pa»pa, haviendo oido los juicios, y pareceres de los »Obispos, pronuncia por su propia autoridad," se pusieron aquellas otras: "Pronuncia en virtud de »sus votos, y de su juicio." Y se suprimió todo lo que Guillou havia dicho del *don de infalibilidad* atribuido al Papa; porque si el Papa era indubitablemen-

mente infalible, los Obispos en vez de ser Jueces como él, y sus asesores, estarian obligados à someterse à su decision. Esto prueba quan lejos estaba nuestra Facultad de abrazar las nuevas opiniones.

No debo omitir que despues de aquellas palabras de las Conclusiones: "Pedro ha sido »establecido por JESU-CRISTO, para ser la piedra fun»damental de la Iglesia, el Pastor universal, y la »Cabeza de los Apostoles." mandó la Facultad añadir: "y los demás Obispos son tambien por dere»cho divino Cabezas de las Iglesias particulares." Substituyendo la palabra *Cabezas* à la de *Grandes* puesta por el Bachiller, que queria significar que JESU-CHRISTO havia establecido al Pontifice Romano solo por Cabeza; y que los demás Obispos por la institucion de JESU-CHRISTO no eran Principes, ni Cabezas de sus Iglesias.

El Clero de Francia tenia en aquel tiempo su Junta en París; "y nuestros Señores los Obispos »(como dicen los Registros de la Facultad) la die»ron gracias en nombre de todo el Clero de Fran»cia, llevando la voz el Ilustrisimo Señor Pedro »Berthier, Obispo de Montauban, por su zelo y ar»dor en defender los derechos del orden Gerar»chico." Lo mismo se halla en las Actas del Clero: y todo manifiesta que la doctrina de la Facultad era aprobada por los Obispos, y por el Clero de Francia.

Vid. Coll. Jud. de nov. error. D. Duples. Dargent. tom. 3. p. 68.

Con que en fin hemos hecho ver evidentemente que la doctrina uniforme de la Facultad de Theología de París, igualmente que la de todo el Clero de Francia, consiste en decir que la virtud del Espiritu Santo primordialmente está anexa à la unidad de la Iglesia Catholica; y que el privilegio de la infalibilidad, que reside en la unidad de la Iglesia como en su origen, se comunica al Concilio General, porque representa la Iglesia universal: que la Iglesia, y el Concilio son los unicos

que

que no pueden errar en la Fé: por consiguiente, que hay motivo para creer que el Papa, que *puede errar*, está sujeto, à lo menos en los casos generales expresados en los Decretos de Constancia, à la Iglesia, que *no puede errar*. De que se infiere tambien, que la institucion de los Obispos es de derecho divino: que los Obispos no son unos meros Consejeros del Papa; mayormente quando es menester decidir questiones de Fé; sino como él, Jueces, y sus Asesores: de modo que el Papa no puede pronunciar, sino en consequencia de sus votos; y por ultimo, que algunas veces es necesario convocar Concilios Generales. Pues todo esto sería falso si el Papa por sí solo, y sin obrar de acuerdo con la Iglesia, gozára del privilegio de la infalibilidad; es decir, si poseyese una potestad absoluta, y à la qual jamás fuese permitido desistir.

Estos principios conducian naturalmente à la Facultad à decidir en qué consiste el gobierno de la Iglesia, y lo executó por medio de aquella proposicion que mandó poner en las Conclusiones de Guillou: "El gobierno de la Iglesia por derecho »divino es Monarquico, aunque templado por la »Aristocracya." Es Monarquico, porque tiene à Pedro, y à sus Sucesores por Cabeza: es templado por la Aristocracya, porque el Sucesor de Pedro no pronuncia sino en consequencia del juicio de los Obispos que le ha asociado JESU-CHRISTO, para que fuesen verdaderamente Principes, y Jueces.

Estribando en estos propios principios la Facultad condenó igualmente à Dominis, y calificó su proposicion de "cismatica, y heretica, en »quanto establecia que el gobierno de la Iglesia »universal era puramente Aristocratico."

Me atrevo à asegurar, que los que dicen que nuestra Facultad, censurando la proposicion de Dominis, se apartó de su antigua doctrina de la

su-

superioridad de los Concilios, están poco versados en los Escritos de nuestros Doctores. Porque Gerson, y despues de él otros Doctores nuestros, reconocen el gobierno Monarquico de la Iglesia, y concilian esta opinion de la Monarquia Eclesiastica con la superioridad de los Concilios, diciendo que el Pontifice Romano es Monarca sobre todas las Iglesias consideradas cada una de por sí, ò separadamente; pero no sobre la Iglesia universal, junta en Concilio; en suma, que posee verdaderamente la plenitud de la potestad Apostolica; pero que esa potestad está moderada por la autoridad de los Concilios, y de los Canones, que es lo mismo que templada por la Aristocracya.

CAPITULO XXVII.

Articulos de la Facultad presentados à Luis el Grande: Censuras contra Vernant, y Guimenius: Bula de Alexandro VII. Proposicion del Arzobispo de Strigonia censurada por la Facultad.

QUando la Facultad en 1663. presentó à Luis el Grande los seis Articulos, que se pueden ver en otra parte, y que despues se publicaron en todo el Reyno por autoridad Regia, ella no hizo, hablando con propiedad, otra cosa mas de observar sus propios Decretos, que tantas veces havia renovado, y por una tradicion no interrumpida seguido en todos tiempos.

Sup. lib. 1. sect. 1. cap. 5. Vide in App. lib. 3. cap. 11.

Temió aquel gran Rey (y era el motivo de los justos recelos de la Facultad, y de todos los hom-

bres honrados) que la cobarde adulacion que se iba deslizando insensiblemente, no enervase por fin los vigorosos Decretos de nuestros mayores, y no diesen un golpe fatal à las preciosas libertades, que son como naturales à la Iglesia de Francia.

En 1658. se imprimió en Mets un Libro de Jacobo Vernant, Carmelita, * con este pomposo, y fantastico titulo: "Defensa de la autoridad de nues-»tro santo Padre el Papa, de nuestros Señores los »Cardenales, los Arzobispos, y Obispos, &c." Los Curas de Poitiers embiaron à la Facultad una consulta sobre el tal Libro. La Facultad lo censuró * despues que cerca de dos meses tuvo una infinidad de Sesiones publicas y particulares. La censura fue confirmada en 26. de Mayo 1664.

* De los Biletos.

* El 24. de Mayo.

Prop. cens. 1. & 2. Vern. p. 254.

Vernant atribuía al Papa solo la infalibilidad activa, y solamente la pasiva à la Iglesia, y à los Concilios: la qual doctrina condenó la Facultad en estos terminos: "Esas proposiciones, en quanto qui-»tan à la Iglesia la infalibilidad activa, esto es, »la autoridad de remover, y de explicar por el in-»falible oraculo de la verdad las dudas que nacen »sobre las materias de Fé, son falsas, temerarias, »escandalosas y hereticas. Segun Vernant: Ninguna »autoridad inferior à la de Dios puede limitar el »poder del Papa, ò imponerle leyes, porque so-»lamente à Dios está sujeto." "Esa proposicion »(dice la Facultad) entendida del uso, y del exer-»cicio de la potestad Papal, es falsa, y deroga à »la autoridad de la Iglesia, y de los Concilios." Esta exactisima censura es no solamente conforme à la doctrina de nuestros Doctores antiguos; sino la misma en terminos terminantes; porque ellos decian, que la potestad del Papa considerada en sí, no dependía sino de solo Dios que la ha establecido; pero que en quanto al uso, y exercicio estaba sujeta à los sagrados Canones, y à los Concilios.

Prop. 3. Vern. pag. 10.

Gers. de Potest. Eccles. Cons. 10.

"Si

"Si el Papa (decia tambien Vernant) no ha re- »cibido una potestad infalible..... debemos mudar »nuestra profesion de Fé, y no decir que creemos »la santa Iglesia Catholica, Apostolica, y Roma- »na." Semejante proposicion pareció horrible à nuestra Facultad, que la censuró asi: "Esa proposicion »es falsa, temeraria, escandalosa, y peligrosa en »la Fé." Nada es mas exactamente verdadero; porque Vernant queria hacer depender la Fé catholica de la opinion de la infalibilidad Papal, que como se ha observado, es à lo menos sumamente dudosa, por no decir otra cosa. Prop. 4. Vern. pag. 247.

"Solo los hereges, y los enemigos de la Fé »piden (segun Vernant) Concilios.... con el fin »de perturbar, y de inquietar toda la Iglesia." Es- »ta proposicion tomada en general (responde la Fa- »cultad) es escandalosa, injuriosa à los Concilios »Generales, y à las Potencias Soberanas." En efecto, las Potencias Soberanas han empleado muchas veces su autoridad para juntar Concilios, y lo que es mas, han apelado á ellos. Prop. 5. Vern. pag. 105.

Si creemos à Vernant "los Concilios reciben su »autoridad, y su jurisdicion del Papa solo." Estas »seis proposiciones (dice la Facultad) por quanto »aseguran que la Iglesia congregada en un Conci- »lio General no tiene inmediatamente de Dios su »autoridad, y su jurisdiccion, son falsas, contrarias »à la palabra de Dios, y á la definicion del Con- »cilio Constanciense, y han sido otras veces cen- »suradas por la Facultad." Prop. 6. y sig. Vern. pag. 358. 721. y siguient.

Vernant negaba "que se huviesen jamás suje- »tado à examen las decisiones del Papa, ò ape- »lado de su sentencia." Estas quatro proposiciones, »(dice la Facultad) son falsas, y en quanto las »unas aseveran, y las otras insinúan, que en nin- »gun caso se puede apelar de los Pontifices Roma- »nos, derogan à la autoridad sagrada de los Con- »cilios, y son contrarias à las verdaderas liberta- »des, Prop. 12. y sig. Vern. pag. 100. 244. 279. 428.

»des de la Iglesia Galicana." Nuestros Doctores hacen consentir el fundamento de las libertades de la Iglesia Galicana en la autoridad suprema de los Concilios, en que contradicen lo que inconsideradamente ha dicho el Señor de Marca.

La Facultad se justifica de la calumniosa interpretacion de Vernant, quien aseguraba que ella ha-
Prop. 17. Vern. pag. 241. via alabado, y aprobado la opinion de la infalibilidad del Papa, que yo no sé qué Doctor havia enseñado. " Esa proposicion acusa falsamente à la »Facultad, que ha explicado con claridad su pen»samiento en sus Articulos contra Lutero, y en »la declaracion presentada al Rey Christianisimo en »1663."

Prop. 17. y sig. Vern. pag. 53. 128. 145. 243. Vernant havia tenido la osadía de decir (y en eso se ve patentemente à qué demasías esta especie de gentes llevan su zelo ciego, indiscreto, y algunas veces impío) que " JESU-CHRISTO ha »dado al Papa toda la autoridad que él mismo ha»via recibido de su Padre." La Facultad condenó todas las proposiciones propuestas sobre esta materia, como " escandalosas, ofensivas à los oidos pios, »y, tomandolas á la Letra, blasfemas."

La Facultad proscribió igualmente lo que el mismo Autor havia enseñado sobre la regla de la
Prop. 23. Vern. pag. 128. Fé. " Esa proposicion (dice) en quanto asegura que »el Sumo Pontifice es la verdadera regla de la Fé, »es temeraria, è induce à error." En efecto, establecer al Pontifice Romano por regla de Fé, no siendo cierta, è indubitable su infalibilidad, *es inducir à error.*

Prop. 25. y sig. Vern. pag. 44. 376. 382. 374. 388. 397. 456. Vernant sostenía, que los Obispos reciben su jurisdiccion del Papa; lo que la Facultad censuró asi: " Estas proposiciones, de las quales las dos »primeras aseguran que los Apostoles no fueron es»tablecidos Obispos por el mismo JESU-CHRISTO; »y las otras, que los Obispos no han recibido in»mediatamente de JESU-CHRISTO la potestad de »Ju-

»Jurisdiccion, son falsas, contrarias à la palabra de »Dios, y han sido otra vez condenadas por la Facul»tad." He creido que debia exponer esta parte de la censura contra Vernant. Lo restante no pertenece à la question presente.

Amadeo Guimeneo (*a*) que ha recogido en su libro, como en una cloaca todo quanto los casuistas modernos contienen de mas sucio, è impuro, havia pretendido tambien establecer como dogma de Fé la infalibilidad del Papa. He aqui como lo prueba: " La Iglesia no puede errar; ni por con»siguiente el que es Cabeza de ella," La Facultad despues de haver censurado las opiniones monstruosas de aquel abominable Libro, creyó que debia tambien condenar esta maxima con las palabras siguientes: " La doctrina que contienen estas propo»siciones, ò que resulta de ellas, es falsa, temera»ria, escandalosa, contraria à las libertades de la »Iglesia Galicana, è injuriosa à las Universidades, »à las Facultades de Theología, y à los Doctores »catholicos." La censura es de 1665. Nuestros Doctores en las dos censuras de Vernant, y de Guimeneo cuidan sobre manera de reprimir vigorosamente la temeridad de los Escritores que se atreven à censurar nuestra Doctrina; pero quando, sin censurar

Vid. Cens. Guimen. & in tract. de Baptis. huj. Auct. Prop. 2. num. 4. p. 177.

(*a*) Con ese nombre se disfrazó Matheo de Moya, Jesuita de Santomer. Su libro el mas asqueroso de quantos se han escrito pareció en Lyon en 1664. con la aprobacion de La Chiana, Jesuita de Sicilia, de Valencia, Provincial de los Capuchinos de Valencia, y de dos Carmelitas de Leon. Fue censurado el 3. de Febrero 1665. pero havia en él proposiciones tan horrendas, tocante à la impureza, que la Facultad no se atrevió à referirlas por entero, y no hizo mas que insinuarlas con la primera palabra con que empiezan, temerosa de ofender (como dice ella misma) la modestia, y el pudor de los oidos castos, copiando proposiciones vergonzosas, escandalosas, detestables, que deben del todo ser raidas de la Iglesia, y de la memoria de los hombres.

rar nuestra doctrina, abrazan opiniones contrarias à las nuestras, se contentan con exponer con modestia y suavidad (que son el caracter de los Franceses, y de nuestra Facultad) sus desvíos: de forma, que muy lejos de notar sus opiniones de heregía, aun no dicen que son erroneas.

Lo cierto es que las Censuras que se han publicado en nuestros tiempos son exactisimas, muy trabajadas, y llenas de atenciones. Con todo eso se halló medio para prevenir, y mover al Papa Alexandro VII. contra una Facultad tan llena de moderacion, y que se contentaba con defender su antigua doctrina, que tiene por apoyo tantas excelentes pruebas.

Vease à Dup. Hist. del 17. siglo.

Este Papa enderezó al Rey un breve lleno de quejas con fecha de 6. de Abril 1666. contra las censuras de la Sorbona; pero el Rey tenia demasiada prudencia para hacer caso de semejantes Breves. (*a*) Porque sabía que havian engañado al Papa, y que todo el delito de los Doctores de la Sorbona consistía en querer mantener su antigua doctrina.

* El 25. de Junio.

Sin embargo, Alexandro publicó en Roma el mismo año * una Bula, en la qual "derogaba, y »anulaba las censuras contra Vernant, y Guimeneo, como presuntuosas, temerarias, y escandalosas, prohibiendo bajo pena de excomunion, incurrida por autoridad Apostolica, el aprobar, ò »sostener las dichas censuras, reservando á sí, y »à la Santa Sede el pronunciar un juicio mas por »menor sobre las citadas censuras, y sobre las opiniones contenidas en los libros de Vernant, y de »Guimeneo." Esta reserva pareció muy terrible; porque con ella queria el Papa obligar á los Fran-

ce-

(*a*) Su Magestad comunicó el Breve à sus Fiscales, que le representaron que la Facultad mas merecia elogios de parte de la Corte de Roma, que no quejas.

ceses à dejar arraygar opiniones monstruosas contra la Gerarquía, y contra las buenas costumbres, mientras se le antojaba pronunciar un juicio mas circunstanciado; por otra parte huviera sido peligrosisimo que la Facultad de Theología, y los Obispos huviesen guardado silencio entre tanto que la Iglesia estaba en peligro.

Fuera de esto, parecia estrañisimo que la Bula se explicase; como lo hacia, sobre las opiniones de Vernant y de Guimeneo, y con especialidad sobre las concernientes à la Moral. "Ellas (decia el Papa) están apoyadas en la autoridad de graves Autores, y han estado en todos tiempos en uso entre los Catholicos." Semejante modo de hablar solo era bueno para cubrir à la Iglesia Catholica de oprobio, y de infamia.

No se remitió la Bula solemnemente à Francia, dado que se recibieron varias Copias de Roma dirigidas en paquetes à diferentes particulares.

Los Comisarios que nombró nuestra Facultad para examinar este negocio juzgaron que la Bula era obra de la Inquisicion, respecto de que no se havia publicado en pleno Consistorio, ni tenia aquella clausula *con consejo de nuestros hermanos los Cardenales*; sino esta otra: "Despues de haver oido los votos de los Cardenales Inquisidores Generales en toda la Republica christiana." Y ese genero de Decretos no se admiten en Francia, particularmente quando el Papa los publica *motu proprio*, expresion nueva, è inaudita en el antiguo Derecho Canonico, y que la Francia ha tenido cuidado de no admitir, principalmente quando se trata de decidir questiones de Fé.

Y aun quando la Bula huviera estado revestida de todas las formalidades, como no se havia embiado à Francia con las ceremonias acostumbradas, siempre se huviera mirado como no existente; y sin duda que la intencion del Papa no es querer obligar

gar à los Franceses à que reciban un Decreto público, sin observar las antiguas costumbres fundadas en los derechos de la Iglesia de Francia, y aun de la Iglesia Universal, (*a*)

Por lo mismo juzgó la Facultad que se debia estar quieta: el Rector instruido de semejante resolucion dió palabra à la Facultad de Theología de unirse à ella con la Universidad entera, si las cosas pasaban adelante: el Parlamento * prohibió publicar la Bula; y este negocio quedó asi. De modo, que las censuras de la Facultad subsistieron: la Bula fue mirada como inexistente; como una obra desconocida; y como un instrumento que no interesaba à la Francia.

* Por Decreto de 29. de Julio 1665.

Por

(*a*) Las ideas de los Ultramontanos en orden à la publicacion de las Bulas de los Papas son las mas extraordinarias que se pueden concebir. Dicen que una Bula obliga à todos los Christianos, hasta à los que están en las Indias, desde el punto que se ha fijado en la Puerta de San Pedro de Roma, y en el campo de Flora; lo que es un disparate, porque la razon dicta, que una Ley no puede obligar, à menos que sea promulgada. Hasta los mismos Decretos de los Concilios Generales no tienen fuerza de Ley, sino despues de su publicacion: de manera, que nuestros Franceses en tiempo de Carlo Magno, y de Ludovico Pio creyeron que podian sin culpa combatir las decisiones del II. Concilio de Nicea sobre el culto de las Imagenes, porque este Concilio no havia sido promulgado en Francia. Si semejante promulgacion es necesaria para los Decretos de los Concilios Generales, ¿con quanta mas razon lo será para las Bulas de los Papas? Vease lo que dice el sabio Padre Sirmondo, Jesuita, en su advertencia sobre el Concilio de Francfort, tom. 7. Conc. pag. 1054. Notese que la promulgacion de los Concilios no se hacia sino en virtud del examen, del juicio, y de la aceptacion de los Obispos, y de las Iglesias. Veanse los Concilios de Toledo, con motivo del Concilio VI. y todo lo actuado en Francia para lograr contar el VII. entre los Concilios Ecumenicos. Vid. infra lib. 7.

Por poco que estas cosas se consideren, se percibirá que el Clero de Francia vive en una perpetua concordia con la Facultad de Theología de París, y que su Declaracion de 1682. propiamente no explica mas que la doctrina pura de la Facultad, ò por mejor decir, de toda la Iglesia de Francia. Si huvo alguna dificultad en la Sorbona sobre la Declaracion, no fue por la doctrina que en ella se enseña, sino por otros motivos, (*a*) cuya historia sería mas largo cuento de lo que sufre nuestra Obra.

Y asi vemos que haviendo el Parlamento encargado à la Facultad, que examinase esta proposicion de la censura del Arzobispo de Strigonia: "A »la Santa Sede sola pertenece, por un privilegio di»vino è inmutable, juzgar las questiones concer»nientes á la Fé." Nuestros Doctores, siguiendo las pisadas de sus predecesores, la condenaron en esta guisa: "Esa proposicion, por quanto quita »à los Obispos, y à los Concilios Generales la au»toridad que recibieron inmediatamente de JESU»CHRISTO de decidir las questiones de Fé, es fal»sa, temeraria, erronea, contraria à la practica de »la Iglesia, y à la palabra de Dios, y renueva una »doctrina en otros tiempos proscrita por la Facul»tad."

Cens. Fac. Theolog. Paris. adver. cens. Arch. Strig. inter var. Script. vindic. major. Schol. Paris.

(*a*) En dos palabras apuntaré los tales motivos. Havien do verificado el Parlamento el Edicto del Rey, tocante à esta Declaracion, formó un Decreto, ordenando à la Facultad, que la registrara, lo que executó en 2. de Mayo; pero bolviendo à leer el Decreto, algunos fueron de parecer que se nombraran catorce Doctores, para examinar la Declaracion; porque aunque ella se hallaba en todo conforme á la doctrina de la Facultad, se temia sin embargo que el Registro hecho de orden del Parlamento de una manera extraordinaria y desusada, perjudicase à los derechos de la Facultad. Esta leve disputa no pasó adelante, y las proposiciones del Clero han sido despues sostenidas por los Bachilleres, para graduarse de Licenciados.

»tad.» El Decreto es del 18. de Mayo 1683.

Me imagino, que haviendo manifestado à mis Lectores todos los Decretos de la Facultad, me harán la justicia de confesar que he demostrado, que la Declaracion del Clero de Francia no enseña positivamente sino la doctrina de la Facultad. Pasemos ahora à otros asuntos; pero removamos antes una leve dificultad que detiene à ciertos hombres escrupulosos.

CAPITULO XXVIII.

¿Si la opinion de la superioridad de los Concilios perjudica à los derechos, y à la Potestad Real? Respuesta de Thomás de Corcellis: Proposicion de Juan Hus condenada en el Concilio de Constancia.

SE nos objeta, que nuestra opinion pone á riesgo à los Reyes, y á las Coronas. Porque, dicen, si el Papa, Principe espiritual, está sujeto á la Iglesia y á los Concilios, mucha mas razon hay para que los Reyes temporales estén sujetos à sus Pueblos, y à los Estados Generales. Hele aqui el argumento principal, que los enemigos de los Concilios emplearon en otro tiempo, à fin de indisponer à los Soberanos contra la doctrina de la antiguedad. Los Legados del Papa Eugenio se recalcaron mucho sobre él; pero Thomás de Corcellis les dió esta sólida respuesta en presencia del Rey Carlos VII. y de los Magnates del Reyno:* «No »merecen ser oidos aquellos que para excitar à los »Reyes y Principes à que denuesten, y combatan »la

* Junta de Bourges.

»la autoridad de los Concilios dicen, que si los »Concilios Generales tienen derecho para deponer »à los Sumos Pontifices, por la misma razon tie»nen los Pueblos derecho para corregir, y deponer »à los Reyes. Discurrir asi, es destruir patente»mente la autoridad de los Concilios, y los Decre»tos de Fé publicados sobre este asunto: es no dar »mas autoridad al Concilio General, que à los Es»tados Generales de un Reyno: es negar forma»lisimamente que el Concilio ha recibido su poder »inmediatamente de JESU-CHRISTO; porque se »compara el Concilio à una Junta puramente Se»glar, la qual es evidente que no ha recibido de »JESU-CHRISTO la potestad de corregir, y de»poner à los Reyes. Suplico à los que nos propo»nen esa dificultad, que consideren seriamente lo »que ha decidido el Concilio Constanciense, ellos »reconocerán que hay una enorme diferencia entre »la autoridad del Concilio, y la de las Cortes, ò »Estados de un Reyno. Y à la verdad, el santo »Concilio condena el articulo decimo septimo de »Juan Hus, en que este herege sostenia, que »*el Pueblo tiene derecho de castigar à su Soberano*: y »decide al propio tiempo, que *el Concilio General* »*recibe su potestad inmediatamente de JESU-CHRIS*»*TO*. Lo mismo hallamos en la Sagrada Escritura; »porque JESU-CHRISTO, queriendo dar á enten»der la diferencia que hay entre las dos Potesta»des, se explica del modo siguiente: *Los Reyes de* »*las gentes se enseñorean de ellas: mas vosotros no* »*asi*. Y San Pedro dice en su Epistola, hablando »con los Pastores de la Iglesia: *No obraréis como* »*teniendo señorío sobre las heredades del Señor; sino* »*de tal manera, que seais dechados de la manada.* »Los señores Doctores declaran tambien manifies»tamente que el Papa no es dueño y señor de la »Iglesia, sino su Ministro; y seguramente se des»vían de la Verdad aquellos que se imaginan, que

Pruebas de las libert. de la Igl. Gallic. 2. part. cap. 12. num. 4. pag. 25.

Luc. 22. ℣. 25. 26.

1. Pet. ℣. 3.

»un Concilio de toda la Iglesia legitimamente con»gregado, no forma una Junta mas espiritual, que »las Cortes de un Reyno; ò que no está asistido »mas particularmente del Espiritu Santo, pues JE»SU-CHRISTO dice, hablando à la Iglesia: *Os em*Joan. 14. v. 16. »*biaré el Espiritu de Verdad, à fin de que quede* »*eternamente con vosotros.*"

El mismo Richer habla asi en su Apología: "Ca»lumnian à Richer, quando le acusan de que sos»tiene que el Concilio General es superior al Papa, »de la misma manera que los Estados Generales »son superiores al Rey. Nunca le han venido al pen»samiento semejantes delirios: los aduladores de la »Curia Romana, de que hay abundancia hasta en »la misma Sorbona, han inventado esa calumnia »con el fin de tiznar en el aprecio del Rey, no á »Richer solo, sino à sus mas leales Siervos, á sus »mas obedientes Vasallos; en una palabra, á todos »aquellos que se muestran mas zelosos de los de»rechos de los Soberanos contra los atentados de »la Curia Romana.

Deff. Rich. vindic. doctr. num. maj. lib. 4. pag. 323.

No me detengo en otra dificultad, que consiste en decir, que algunos Doctores Franceses han enseñado una doctrina opuesta á la nuestra. En otra parte haré ver, que huvo tiempo en que casi todo el mundo yacía en una ignorancia suma sobre el derecho público. ¿No he hecho bien de pasar á la tradicion de los siglos que precedieron á estos tiempos de ignorancia, para descubrir la verdad? Sin embargo sostengo, que no todos nuestros Doctores han seguido ese error: sostengo, que no se han fundado en esa maxima, para atribuir á los Concilios una potestad superior á la de los Papas: sostengo, que la Facultad de París, y el Concilio de Constancia jamás se han valido de ese lastimoso razonamiento: por ultimo sostengo, que aunque se quite á algunos de nuestros Doctores su falsa opinion de la superioridad de los Estados Generales,

la

la doctrina de la superioridad de los Concilios no aparecerá ni menos verdadera, ni menos bien probada. Restaba aquella multitud de pruebas que Thomás de Corcellis alegó con tanta claridad; pero con gusto las pasamos en silencio; porque basta decir que el santo Concilio Constanciense, que habló con mayor energía que ningun otro Concilio de la superioridad de los Concilios Generales, condenó la extravagante opinion de Juan Hus, que sujetaba los Reyes à sus Vasallos, y no los Vasallos à los Reyes; tanta verdad es, que en aquel tiempo estaban todos muy convencidos de que las dos Potestades Eclesiastica, y seglar fueron establecidas con derechos sumamente distintos. En vez de pararnos à responder à estos, y otros argumentos de la misma especie, mas antes olvidemoslos, porque es la embidia la que los ha inventado, para hacernos odiosos. Acordemonos solamente, que no se debe juzgar de la forma del gobierno de la Iglesia, que el mismo Dios ha establecido, y de la qual tiene un particular cuidado, comparandola con el Gobierno Civil de los Reyes de la tierra. En las Escrituras divinamente inspiradas, en los Decretos de la Iglesia, finalmente, en la Tradicion es adonde aprendemos à conocer con acierto en qué consiste el Gobierno Eclesiastico.

DE-

DEFENSA DE LA DECLARACION DEL CLERO DE FRANCIA, SOBRE *LA POTESTAD ECLESIASTICA.*

TERCERA PARTE.

Que la opinion de los Doctores de París sube hasta el origen del Christianismo.

LIBRO SEPTIMO.

Tradicion seguida de los Concilios Generales.

CAPITULO PRIMERO. (a)

Articulo quarto de la Declaracion: Expresiones empleadas en la antiguedad para significar lo que entendemos por la palabra infalibilidad: *Se examina en quien reside esta infalibilidad.*

Cap. 4. Gall. Decl.

"AUnque el Papa tenga la mayor parte en las »Questiones de Fé, y sus Decretos miren

(a) He visto en un pequeño manuscrito de Mr. le Dieu, que el Capitulo primero de este Libro tiene por titulo: *Reliqui operis institutum: hujus libri Scopus*, lo que observo unica-

»ren á todas las Iglesias, y à cada Iglesia en »particular; con todo no es irreformable su juicio, »à menos de que intervenga el consentimiento de »la Iglesia.

La palabra *irreformable* ha ofendido á muchos que están poco versados en la antiguedad; pero el Clero de Francia la ha tomado de los Doctores mas antiguos, y nadie ignora que es de Tertuliano, que dice, "que la regla de la Fé es inmovil, è *irreformable*." Por juicio irreformable entendemos aquel que los antiguos llamaban *inmovil*, *irrevractable*, *irrefragable*; y al qual en los ultimos siglos se ha dado nombre de *infalible*, expresion nueva aunque explica un concepto antiquisimo. Ahora examinemos quien es el que pronuncia juicios *irreformables*.

Tract. de Virg. veland. cap. 1. pag. 173. edit. Rigalt. 1675.

CAPITULO II.

La question queda terminada, y juzgada definitivamente à favor de los Doctores de París, como se admita la autoridad de los Decretos del Concilio de Constancia.

NUestros contrarios imputan à los Doctores de París, que su opinion, nacida en medio del cisma, ha variado muchas veces en el transcurso de

camente por no omitir cosa de quanto he podido descubrir perteneciente á la grande Obra que traduzco: dado que semejante titulo no puede subsistir donde está, y si se debiese emplear, convendria mejor al Capitulo quinto de este mismo Libro, en cuyo fin ha hecho Mr. Bossuet una adicion importante, que he copiado, y en la qual hace una division exacta de todo el septimo Libro.

de las disputas que sobrevinieron ; y que aun no estaba bien fija , y bien formada en el tiempo mismo del Concilio Constanciense. Demostrarémos, subiendo à siglos muy anteriores al de dicho cisma, y hasta el nacimiento del Christianismo , que esta opinion es tan antigua como la Religion; pero antes conviene observar que la question se halla decidida por los Decretos del Concilio de Constancia , referidos ya; puesto que haciendo la enumeracion de los diferentes casos en que el Papa está sujeto al Concilio , pone en primer lugar las causas pertenecientes à la Fé. De cuyas palabras infiero : Luego el Papa no es infalible. Pruebo la consequencia : el que es infalible no puede estár sujeto à nadie en aquellas cosas en que es infalible ; el Concilio de Constancia dice , que el Papa está sujeto al Concilio en las causas pertenecientes à la Fé : luego el Papa no es infalible en las causas pertenecientes à la Fé. Por tanto si se admiten los Decretos de Constancia, no se puede creer que haya hombre alguno infalible sobre las questiones de Fé. Hemos probado que el Concilio Constanciense lejos de haver sido reprobado por algun Decreto de la Iglesia universal , posee , al contrario, por la aceptacion solemne de la Sede Apostolica , y de toda la Iglesia , una autoridad inalterable : luego queda probado por el juicio de una autoridad cierta , que la Iglesia sola es infalible , siempre que , ò dispersa, ó congregada en Concilio , se reune enteramente en una misma sentencia.

Eso , quando mas , (dirán algunos) es una consequencia deducida de los Decretos de Constancia, y no una decision expresa del santo Concilio. Yo sostengo que es una decision expresa; pues qualquiera que dice, que un poder está subordinado à otro , asegura muy expresamente que el poder subordinado puede apartarse de la verdad , y ser corregido y reformado por aquel poder al qual está sujeto.

Por

Por cuya causa, quantos hasta ahora han escrito à favor del poder infalible del Sumo Pontifice, no oponen à los Decretos de Constancia sino es razones ya refutadas; como v. g. que el Concilio habla de un Papa dudoso; ò que la autoridad de este Concilio no es absolutamente cierta. Sería muy superfluo el pararnos en semejantes dificultades, y repetir lo que ya hemos dicho: con todo, no podemos dejar de combatir yo no sé qué maximas que en este ultimo siglo han inventado muchos Autores; pero en su refutacion solamente emplearémos las palabras mismas del Concilio de Constancia.

La primera de esas maximas, que nuestros adversarios oponen quasi à cada linea, consiste en que á la verdad los Padres Constancienses declaran al Papa sujeto al Concilio en las questiones de Fé, como *Doctor particular*, mas no *como Papa*. Pura ilusion, y vana escapatoria, puesto que el Concilio declara en los terminos mas claros, que es la potestad del mismo Papa la que en las questiones de Fé está sujeta al poder del Concilio.

CAPITULO III.

Refutacion de otra escapatoria que emplean algunos Autores modernos: se prueba con las palabras, y conducta del Concilio de Constancia, que el Papa está sujeto al Concilio, no solo en quanto à los Decretos de Fé, ya establecidos; pero tambien en quanto al examen, è indagacion de los puntos de Fé.

LAS expresiones de que usa el Concilio Constanciense destruyen sin recurso la idea de algunos Theologos, que imaginan que el Papa, superior al Concilio quando se trata de formar los Decretos de Fé, está no obstante obligado à someterse à la decision, luego que están concluidos los Decretos; y eso, dicen, no debe parecer estraño, puesto que menos es decision del Concilio, que del mismo Papa, Cabeza del Concilio; y que entonces es el Papa quien se sujeta al Concilio.

Este pensamiento es insostenible; porque el Concilio no dice que en aquel caso el Papa deba conformarse con su mismo dictamen; antes bien declara positivamente que está sujeto al Concilio: y añade que: "si el Papa no quiere obedecer, es pre»ciso castigarle segun lo merezca su culpa." Es asi que el Concilio no pretende sin duda que el Papa se castigue á sí mismo, pues dice que lo castigará el Concilio, usando de la potestad suprema y absoluta que sobre él tiene: luego entiende que está sujeto el Papa, no à sí mismo, sino sí absolutamente al Concilio.

Conc. Gonstan. Ses. 5. tom. 12. pag. 22.

Pe-

Pesen bien nuestros adversarios lo que dicen los Padres de Constancia: " Que está obligado el Papa »à obedecer los Decretos del Concilio hechos, ò »por hacer, en puntos de Fé, Cisma, Reforma- »cion, y qualesquiera otros asuntos que tengan re- »lacion con los tres primeros." Luego entendian los Padres, que el Papa estaba sujeto al Concilio, no solo en quanto à los Decretos ya formados, sino tambien en quanto à la reformacion, al examen, y à la formacion de estos mismos Decretos. Ibid.

Ello es asi que declara el santo Concilio en sus primeras Sesiones, que se ha congregado, no unicamente para examinar lo concerniente al Cisma, y à la Reformacion; sino tambien para decidir los Dogmas de la Fé contra las heregías de Wiclef, y de Juan Hus, que hacian rapidos, y funestos progresos; y no se podia dudar de que no fuese este motivo el que havia principalmente determinado à Juan XXIII. à convocarle. Por lo qual se proponia el Concilio tratar contra aquellos hereges diversas questiones de Fé muy importantes, y en particular el mantener el Primado del Papa, que contradecia Wiclef, como hemos observado muchas veces: luego entendia que estaba obligado el Papa à obedecer los Decretos de los Concilios en aquel linage de asuntos. Ib. Ses. 4. & 5.

A mas de esto, apenas se hallaron congregados los Padres, quando decidieron que el Concilio trataria de las questiones referidas: que no estaba disuelto por la evasion del Papa, y que " conserva- »ria su plena, y entera autoridad;" es á saber, la autoridad à que estaba sujeto el mismo Papa. Luego el Concilio conoció que podia decretar, y con efecto decretó, que sin embargo de la ausencia del Papa, trataría de las questiones de Fé, y que tenia autoridad para hacer Decretos que el Papa debia precisamente obedecer: luego estaba muy lejos de reconocerle por su superior en lo to- Ib. Sess. 3.

cante al examen, y à la resolucion de estas materias.

Si de las expresiones del Concilio pasamos à examinar sus determinaciones, y hechos, hallarémos que estos prueban lo mismo, como hemos manifestado en otra parte. En efecto, despues de la evasion del Papa, se ventilaron en la octava Sesion de Constancia las questiones contra Wiclef, y Juan Hus, ya mencionadas, y se hizo una exposicion de Fé sobre el Primado del Pontifice Romano. Mas: El Papa fue depuesto canonicamente en la Sesion duodecima: se examinaron en la decima tercia, y despues en la decima quarta, y en las siguientes muchos puntos de Fé contra Juan Hus, Geronymo de Praga, y Juan le Petit. ¿ Puede haver mayor prueba de que el Concilio, no solo decidió que podia, no obstante la ausencia y la deposicion del Papa, hacer Decretos de Fé, los quales debia obedecer el Papa, sino que tambien usó plenamente de aquella potestad ?

Sup. lib. 5.

Provino de que los Padres estaban ciertos de que el Papa, aunque corporalmente ausente, se hallaba presente por su potestad, y unido al santo Concilio; pues à mas de que lo havia convocado, declaró despues de su huida, que, aunque ausente, no dejaría de sujetarse à todo quanto mandase el Concilio, à quien reconocia por infalible.

Ultimamente, el Concilio enterado de la extension de su potestad, sabia que, dado que representaba la Iglesia universal, encerraba en sí mismo la autoridad Papal toda entera; y que por consiguiente, sin esperar à que el Papa se sirviese de venir, podia decidir *suprema*, è *infaliblemente* lo que la necesidad urgente de la Iglesia requeria que se determinase con prontitud.

CA-

CAPITULO IV.

Otros efugios: Que no está obligado el Papa à obedecer à las decisiones de Fé de los Concilios, à menos de que de su propia voluntad se haya sometido à ellos: que es infalible, no haviendo actual Concilio congregado; pero que está sujeto al Concilio actualmente junto.

OTros Theologos eluden la dificultad, diciendo que el Papa, aunque *infalible* en los Decretos que publica sobre materias de Fé, está sin embargo sujeto al Concilio, aun en quanto al examen de las questiones, una vez que haya permitido à los Padres congregados el que las examinen, y decidan.

Pero el Concilio de Constancia destruye enteramente esa opinion, decidiendo que el Concilio General recibe de JESU-CHRISTO inmediatamente, y no del Papa, la potestad à que el Papa por obligacion se debe sujetar, aun en las causas concernientes à la Fé.

Otros creen que el Papa y el Concilio reciben igualmente del Espiritu Santo el don de la *infalibilidad*, con la diferencia, sin embargo, de que estando junto el Concilio, debe obedecer el Papa à sus decisiones sobre la Fé; pero esto no quita, dicen, que él mismo sea infalible quando no hay Concilio congregado; y que entonces sus decisiones, lejos de estar sujetas al examen, y al juicio de

de los Concilios venideros, antes bien son una regla fija, à la qual se deben sujetar los mismos Concilios.

Esta opinion no concuerda, ni con el Decreto de Constancia, ni con la idea que se tiene de la autoridad del Papa, ni consigo misma.

No concuerda con el Decreto de Constancia; porque supone que en las questiones de Fé, el Papa y el Concilio en distintas circunstancias están reciprocamente sujetos el uno al otro. Este supuesto es incompatible con el Decreto de Constancia, que resuelve absolutamente que el Papa está sujeto al Concilio en las materias de Fé; y no que el Concilio se haya de sujetar reciprocamente al Papa; y que declara sin excepcion, que todo el uso de la potestad Pontificia está sujeto à la potestad suprema, è infalible del Concilio General.

A mas de eso, nuestros adversarios siguiendo la dicha opinion se apartan del alto concepto en que tenian à la Dignidad Papal; pues la despojan en el Concilio de la facultad de decidir por sí solo *infaliblemente* las questiones de Fé, cuya facultad, segun el dictamen de algunos de ellos, está esencialmente unida con el Pontificado. Sería, pues, un absurdo el decir que el Concilio, que no es otra cosa que la representacion de la Iglesia catholica, no deja à cada uno en posesion de las distintas prerogativas que ha recibido de JESU-CHRISTO; pues en tal caso el Concilio, en vez de representar la Iglesia, trastornaria la unidad eclesiastica.

Ultimamente, esta opinion no concuerda consigo misma; porque es indispensable, ò que JESU-CHRISTO no haya concedido el don de la *infalibilidad*, ò que este don sea fijo, y permanente.

De todo lo qual se infiere que Gerson, y demás Doctores nuestros refieren, menos su opinion particular, que lo substancial de la misma doctrina de Constancia, quando para probar que la po-

Gers. pass.

tes-

testad Papal es inferior à la del Concilio, insisten principalmente sobre que es preciso que la potestad *falible*, ò como ellos la llaman, la potestad que *puede errar*, esté sujeta à la potestad *infalible*, y *que no puede errar*.

Y tambien manifiesta esto mismo, que algunos Theologos de los que hemos hablado, caen en una ilusion evidente, quando distinguen nuestra opinion sobre la superioridad de los Concilios, de la opinion de la falibilidad de los Papas. Porque es evidentisimo que estrivan los dos puntos en un mismo principio: que están unidos con las mismas razones: y ultimamente, que el Concilio de Constancia los ha decidido con un mismo Decreto.

Finalmente, no sin causa el Concilio, queriendo especificar las cosas en que el Papa le está sujeto, pone en primer lugar las questiones de Fé; pues Pelagio II. fundandose en lo que dice el gran Papa San Leon, declara en terminos positivos: "que »principalmente se juntan los Concilios para tratar »de las cosas de Fé:" luego si la potestad de los Concilios es superior à la de los Papas, lo será sobre todo en las cosas à cuyo efecto se han de congregar principal, y especialmente.

Vid. Ep. Pelag. II. tom. 5. Conc. post Concil. V. pag. 617. & seq.

Nuestra opinion tiene por fundamento sólido aquellos mismos Decretos de Constancia que en el siglo siguiente, como mas arriba queda demostrado, fueron confirmados por un consentimiento tan unanime; pero para manifestar con mas evidencia la verdad, retrocederémos à las fuentes antiguas, y probarémos que la doctrina del Concilio de Constancia es la de todos los siglos anteriores.

CA-

CAPITULO V.

Si el juicio del Concilio de Constancia está fundado sobre la antigua tradicion? Pasages de Vicente de Lerins, sobre la autoridad de la Iglesia esparramada por todo el mundo: estos pasages prueban igualmente à favor de la autoridad de los Concilios Ecumenicos: Dos medios para conocer el consentimiento de la Iglesia, y para terminar las questiones de Fé, el uno con los Concilios Generales, el otro sin Concilios: se examinan esos dos medios, explicando la tradicion, y la practica de los ocho primeros Concilios Generales.

Vinc. de Lerin. Comm. 1. cap. 3. tom. 7. Bibl. Pat. pag. 240.

Establezcamos ante todas cosas aquella maxima irrefragable de Vicente de Lerins, que todos los Catholicos han adaptado: "Lo que se ha creido siempre en todas partes, y por todo el mundo, es certisimo." Esta maxima se funda en las palabras del Apostol: "La Fé ha sido publicada por todo el mundo." Y en las profecías sobre el succeso de la predicacion Apostolica: "Su voz ha sonado en toda la tierra, y se ha oido su palabra hasta en las extremidades del mundo." Y tambien lo que dice San Pablo en su Epistola à los Colosenses: "La palabra de la verdad del Evangelio que ha llegado hasta vosotros, y que asimismo se

Rom. 1. ℣. 8.

Ib. 10. 18. & Ps. 114. ℣. 5.

Col. 1. ℣. 5. 6.

»se ha derramado por todo el mundo, adonde cre»ce, y fructifica, &c." Y esto no se dixo solo para los tiempos Apostolicos; pues lo que empezaron los Apostoles se concluirá con el transcurso de todos los siglos, segun aquellas promesas de JESUCHRISTO: "Yo estoy con vosotros hasta la con»sumacion del siglo.... las puertas del Infierno no »prevalecerán contra ella (la Iglesia)." Por eso el santo Apostol llama à la Iglesia universal, y no à esta, ù la otra Iglesia particular, *columna, y basa de la verdad.*

Matt. 18. 20. Ibi. 14. 18. 1. Thim. 3. 15.

Con que asi, no son unicamente algunos Doctores, sino todos los Catholicos indistintamente, los que entienden estos textos de la autoridad certisima, invencible, y suprema, que resulta del consentimiento de la Iglesia universal; y es indispensable que los Christianos tengan à este consentimiento por el fundamento divino, è irrefragable de su Fé; porque en el Symbolo de los Apostoles se les manda creer en el Espiritu Santo, la Santa Iglesia Catholica, &c. y que la consideren como iluminada, y dirigida por el Espiritu Santo, à quien han de someterse ciega, y absolutamente.

Ello es, que siempre, y en todas partes se ha creido que la autoridad indeclinable y soberana residía, como en efecto reside, en el consentimiento comun; y este consentimiento de todas las Iglesias forma una voz clara y distinta, no de algunas partes de la Republica Christiana; pero sí de la misma *universalidad*, segun el admirable testimonio de Lerins: "Seguir à la *universalidad*, es confe»sar que no hay verdaderos Dogmas de Fé, sino »los que reconoce por tales la Iglesia difundida por »todo el Orbe." Y despues: "¿Qué hará el Catho»lico si una parte de la Iglesia se segrega de la »comunion de la *universalidad*? Preferirá sin du»da alguna todo el cuerpo sano à ese miembro »podrido y apestado."

Vinc. Ler. loc. sup. citat. Ib. cap. 4.

Tal es la fuente de donde dimana la autoridad cierta, è infalible que reconocemos en los Concilios Generales; porque la unidad, ò el consentimiento comun no tiene fuerza en los Concilios, ò en la Iglesia congregada, sino porque la tiene igualmente en la Iglesia esparcida. El Concilio, en efecto, no tiene autoridad, sino porque representa la Iglesia universal: y no se congrega la Iglesia en Concilio para autorizar la unidad, y el consentimiento comun, sino para conocer mas facilmente por los dictamenes reunidos de los Obispos, que son los Doctores de las Iglesias, ese consentimiento que en la Iglesia congregada tiene el mismo valor, que ya tenia en la Iglesia esparcida.

Luego, tenemos dos medios de llegar al conocimiento de la verdad catholica: el primero, por el consentimiento de la Iglesia esparcida: el segundo, por la Iglesia congregada en los Concilios Ecumenicos, ò Generales. Hablarémos separadamente de estos dos medios, para evidenciar del modo posible, que *la autoridad suprema è infalible reside en la totalidad de la Iglesia.*

Empezarémos por los Concilios Ecumenicos; porque en ellos se expresa el consentimiento de un modo mas claro y terminante: y entre estos Concilios nos parece conveniente el hablar desde luego de los ocho primeros, que huvo en el discurso de los nueve primeros siglos; asi porque son los mas antiguos, como porque se conservaron sus Acciones, ò Actas, con mas cuidado que las de los Concilios posteriores.

Nuestro intento es probar con las Actas de esos Concilios, que aunque es cierto que hablaban con toda la Iglesia los Decretos de los Pontifices Romanos sobre las questiones de Fé, no dejaban por eso de ser examinados, revistos, y algunas veces reprobados por los Concilios Ecumenicos, y que jamás fueron admitidos, sino despues de un ma-

du-

duro examen ; de forma , que ningun Decreto se tenia por infalible , è irrefragable , sino el que se hallaba confirmado por el consentimiento de la Iglesia universal. Despues de haver demostrado esta proposicion con documentos de los antiguos Concilios , pasarémos à los siglos siguientes , y procurarémos no omitir cosa alguna de quanto pueda conducir à la mayor claridad de la tradicion antigua.

CAPITULO VI.

Concilio de los Apostoles en Jerusalem , sobre las observancias legales , modelo de todos los Concilios Generales : Examinanse aquellas palabras : Ha parecido bien al Espiritu Santo , y à Nosotros : *La virtud del Espiritu Santo reside en el consentimiento comun : Testimonios decisivos del quinto Concilio General , y del santo Papa Celestino en el tercero.*

EL Concilio que tuvieron en Jerusalem los Apostoles , sobre las observancias legales , es el primero que nos manifiesta positivamente la autoridad de los santos Concilios Generales de la Iglesia Catholica. Entonces fue la primera vez que se alteró la paz de la Iglesia por una diferencia que sobrevino. Conque era preciso en aquellas circunstancias establecer un exemplar de lo que se havia de executar en adelante para terminar las disputas que pudieran sobrevenir ; y asi todos los de- Act. 16.

rechos que debian pertenecer à los futuros Concilios, se establecieron en él. Examinemos con atencion todas las circunstancias de este Concilio Apostolico.

I. Observo que una grande disension fue el motivo de la congregacion de este Concilio: " Y co-
»mo se levantase un alboroto, y contienda no pe-
Ibi. 2. »queña." (dicen los Actos.) Una contienda de poca consideracion no huviera necesitado de tan grande remedio. Reparemos con atencion que por motivo semejante se havian de congregar los Concilios en el tiempo venidero. " Y como se levantase
Ibid. »un alboroto, y contienda no pequeña, se deter-
»minó (continúa San Lucas) que Pablo y Bernabé
»fuesen à Jerusalem à verse con los Apostoles, y
»los Sacerdotes, para proponerles esta question." Lo que significa, que havia de decidirse por el consentimiento comun.

II. Jerusalem era entonces la Iglesia principal, y la residencia de San Pedro, Cabeza de los Apostoles. (*a*) A causa de esto en los siglos siguientes se discurrió no podian congregarse religiosamente los Concilios sin Pedro, ò sus Succesores, ni sin la Iglesia principal donde está su Sede.

III. Los Apostoles, y los Pastores de la Iglesia se juntaron en el mayor numero que era posible en aquellos tiempos, en que empezaban à establecerse las Iglesias; y este Concilio representó la Re-

pu-

(*a*) Jerusalem no fue jamás la propia Sede de San Pedro, y nunca la ocupó en calidad de Obispo particular de esta Ciudad. Pero como San Pedro, que aun no tenia Iglesia particular de que fuese propio Pastor, solia estarse en Jerusalem, de donde era Obispo Santiago, el decir que era Sede de Pedro, no es faltar à la verdad; pues en cierto modo lo era, porque en ella residía, apacentaba, enseñaba, y gobernaba al Pueblo christiano de Jerusalem. Me ha parecido conveniente explicar esto en la version.

publica Christiana, con toda la perfeccion que cabía en el estado presente de la Iglesia.

IV. Se congregaron todos en un mismo parage. "Los Apostoles, y los Sacerdotes se juntaron para »examinar ese negocio." Ibid. 6.

V. En esta junta se hicieron tres cosas. Se empezó conferenciando, y examinando por menor la question; despues se deliberó, y dixo cada uno su parecer; ultimamente se decidió de comun consentimiento. Los Concilios siguientes han imitado en estos tres puntos al de Jerusalem. Ibid. 7.

VI. La Escritura expresa positivamente el examen con aquellas palabras: "Y juntaronse los Apos»toles, y los ancianos para conocer de este negocio."

VII. Pedro empezó la deliberacion; lo que estableció para lo succesivo la formalidad de que los Presidentes de los Concilios votasen, y firmasen los primeros. Pedro, pues, procediendo en todo como Cabeza de la Predicacion Evangelica, y principal movil de lo que se havia de hacer, dice el primero su parecer: manifiesta los secretos de Dios: da por fundamento de lo que va à pronunciar la revelacion divina sobre la vocacion de los Gentiles, que él havia tenido antes de todos los demás; y solo despues de haver establecido estos sólidos principios, decide la question. "Dios me ha escogido en»tre nosotros (dice) para que los Gentiles oygan de »mi boca su divina palabra." Y despues lo demás que concierne à la vocacion de Cornelio, y su familia. Ibid.

VIII. Pablo y Bernabé refieren luego lo que havia acaecido despues de esta primera vocacion, y que muchos Gentiles se havian convertido à la Fé, à exemplo de Cornelio. Hé aqui confirmado el parecer de San Pedro. Quando llegó la vez à Santiago, empezó repitiendo lo que havia dicho Pedro: "Hermanos, (dixo) Simon os ha hecho presente, »&c." Asi vemos que en los siguientes Concilios los Ibid. 12. Ibid. 13. 14.

los Obispos ratifican con una mera aprobacion el dictamen del que preside.

IX. En el modo con que proceden los Apostoles, se conoce que no se creen indispensablemente obligados à seguir el parecer de su Cabeza, pues ellos mismos deciden. *Yo juzgo*, dice Santiago; luego propone lo que le parece deberse añadir à la question principal, y pronuncia tambien su sentencia sobre los incidentes: A saber, "que se les ha »de obligar à los Gentiles convertidos, à que se abs»tengan de las carnes sacrificadas à los Idolos, de »las sofocadas, de la sangre, y de la fornicacion."

Ibid. 19.

Ibid. 20.

X. Se forma despues el Decreto en nombre de todos, y con la autoridad del Espiritu Santo: "Ha»nos parecido congregados en uno, &c. ha pareci»do bien al Espiritu Santo, y à nosotros." Toda la fuerza de la decision consiste en estas palabras, no *à Pedro* en particular, sino *à nosotros*, que hemos sido dirigidos por el Espiritu Santo, el qual no instruye à Pedro solo, sino à la unidad de esta santa Junta. Por cuya causa havia dicho JESUCHRISTO, hablando del Espiritu Santo que havia de embiar: "Quando viniere aquel Espiritu de verdad, *os* enseñará toda verdad." Reparese que nuestro Señor dice, *os*, comprehendiendo los Pastores de la Iglesia, y los Doctores del Pueblo Christiano. Y por esto en el Symbolo se dice: Creo en el Espiritu Santo, la Santa Iglesia Catholica. Juntando el Espiritu Santo con la congregacion de los Fieles. ¡Con quanta razon, y justicia decian en otro tiempo nuestros Doctores: "Que la fuerza de los »Concilios no residia en el solo Pontifice Romano; »pero sí principalmente en el Espiritu Santo, y en »la Iglesia Catholica!"

Ibid. 25.

Ibid. 28.

Joan. 16. ℣. 13.

Vid. pass. in append. lib. 1.

XI. Una vez decidida unanimemente la question, ya no se buelve à tratar de ella: ya no se permite entrar en nuevo examen. El Decreto se embia à las Iglesias, y se les previene à los Pueblos de

de la obligacion en que están " de observar los De-
»cretos establecidos, ò (segun el Texto griego) ex- Act. 16. v. 4.
»pedidos por los Apostoles, y por los Sacerdotes
»congregados en Jerusalem."

Todos los Catholicos, sin excepcion, se fundan sobre estos principios, quando impugnan à los hereges, que desobedecen, y contradicen las disposiciones, y la autoridad de los santos Concilios; pero nuestras pruebas pierden toda su fuerza, si, admitiendo la autoridad de los Concilios, no reconocemos asimismo por legitimo el modo con que la exercen, y que no es Pedro solo el que da valor à las decisiones, sino la unidad, y el comun consentimiento de los Apostoles, y de los Pastores de la Iglesia.

Dice Belarmino, que no era necesario aquel Concilio, porque San Pedro, y aun cada uno de los Apostoles, podia por sí mismo decidir la question. La opinion de Belarmino parece mal à algunos Padres de la misma Compañia, y con especialidad al P. Bagot, que se enfurece de oir que los Apostoles " usaron de disimulacion, ventilando una »materia de la qual estaban ya perfectamente instruidos." Pero sease lo que fuere: demos de barato que los Apostoles podian sin Concilio, y sin examen decidir el asunto; pero à lo menos se ha de convenir en que se juntaron en Concilio, para manifestar à los siglos venideros que las questiones importantes han de decidirse por el consentimiento comun, segun el mismo Belarmino se ve precisado á confesar.

Bellar. de Rom. Potific. lib. 4. cap. 7.

Bagot. Apol. Fid. lib. 4. disp. 3. ch. 2. sect. 2.

Bellar. de Conc. Auctor. lib. 2. cap. 7.

Las Actas que alegarémos, demostrarán que el Concilio de los Apostoles en todas sus partes ha servido de norma, y de modelo à los Concilios que se celebraron despues: luego es indispensable que lo principal de este Concilio, en que hacen consistir los Apostoles la fuerza, y valor de su decision, sirva asimismo de modelo à los Concilios venideros,

y

y por consiguiente, que la potestad eficáz del Espiritu Santo consista en el comun consentimiento, y se manifieste en la unidad.

Finalmente, esta interpretacion no es nuestra, es de los santos Padres, y aun del quinto Concilio General, tantas veces aprobado por los Sumos Pontifices.

Estando el Papa Vigilio en Constantinopla, adonde se havia congregado el Concilio, alegó yo no sé qué razones para no asistir à él, (*a*) y prometió dar separadamente su voto. Muchos de los Padres, y el Emperador Justiniano, à instancia, y con aprobacion del santo Concilio, se empeñaron vi-

(*a*) El Papa Vigilio despues de haver subido à la Thiara, por intrusion manifiesta, en vida del santo Papa Sylverio, y mantenidose en ella con simonía, homicidio, y otros delitos horrendos, no supo sostener el peso de aquella suprema Dignidad. Al mismo tiempo que mantenia correspondencia secreta con Anthimo, Patriarca depuesto de C. P. y Gefe de los Achefalos, y que en sus Cartas condenaba al Concilio de Calcedonia, y la Carta de San Leon, protestaba publicamente que se sujetaba con sinceridad y afecto à las decisiones de los quatro Concilios, y à la doctrina de San Leon, y de sus antecesores. ¡Quantas variaciones tuvo en el negocio de los tres Capitulos! En primer lugar los aprobó; despues los condenó en parte, mas bien por timidéz, que por conviccion; ultimamente, haviendole desterrado por eso el Emperador Justiniano, subscrivió à la decision del quinto Concilio, para que se le alzase el destierro. Este Papa timido, è inconstante, como se acaba de ver, manifestó firmeza, ò por mejor decir, obstinacion, en no querer asistir à el quinto Concilio, sin embargo de tantas promesas solemnes que havia hecho de entrar à conferenciar con los demás Obispos. Las razones que quiso alegar, para honestar, y autorizar su conducta, son enteramente futiles, y fueron perfectamente refutadas por los Padres del Concilio. Vease el Concilio en los parages citados, y en la vida de este Papa. Liberat. Brev. cap. 22. Chron. Marcell. 536. y otras distintas. Mr. Fleuri habla con bastante extension. Hist. Eccles. tom. 7. lib. 32. & seq.

vivamente con el Papa Vigilio, à fin de que se uniese à su Asamblea. "Haviamos determinado (dicen) "que el Papa y los demás Obispos se juntasen en "comun, porque conviene que una question concer- "niente à todos los Obispos se decida por sus vo- "tos comunes; y poco despues: "Hemos represen- "tado à Vigilio, haciendole presentes los ilustres "exemplos de los Apostoles, y la tradicion de los "Santos Padres, que dado que cada uno de los Apos- "toles, como iluminado del Espiritu Santo, no ne- "cesitase de consejos, todavia no quisieron decidir "la question sobre la circuncision de los Gentiles "sino despues de haverse congregado, y haver auto- "rizado sus diétamenes con los textos de la Escri- "tura. Por cuya razon pronunciaron en comun la "sentencia, diciendo: *Ha parecido bien al Espiritu "Santo, y à nosotros.*" Y para manifestar que la decision del Concilio de los Apostoles ha servido de norma y modelo à los Concilios siguientes, añaden "Los santos Padres que celebraron en su tiem- "po los quatro Concilios, imitando los exemplos an- "tiguos, resolvieron en comun contra las heregias, "y terminaron las disputas." Alegan dos razones principales: la primera, que el examen y la decision dan mayor luz à la verdad; la segunda, aun mas importante, que una sentencia que se publica en nombre del Espiritu Santo "ha de pronunciarse en vir- "tud de votos comunes." Estas dos razones son las que mas claramente demuestran la importancia de los santos Concilios. Con el examen de las questiones se aclara la verdad, y con los votos comunes se asegura que la decision es la del Espiritu Santo.

Conc. C. P. II. Gener. V. collat. 8. tom. 5. Concil. p. 562. 563.

Ibid.

Ibid.

Mucho antes se havia explicado el Papa San Celestino del mismo modo en su carta al tercer Concilio, que empieza asi: "La congregacion de los "Obispos certifica la presencia del Espiritu Santo". Y poco despues: "El Concilio es santo; y merece "nuestra mas profunda veneracion, porque represen- "ta

Ep. Celest. int. Act. Conc. Eph. Act. 2. t. 3. Conc. p. 614.

»ta la numerosa y venerable congregacion de los »Apostoles, de que se habla en el capitulo XV. »de los Actos."

Anon. tract. de Liber. &c. lib. 5. cap. 10. n. 4.

Hé aqui la respuesta à lo que oponen algunos Autores modernos, y señaladamente el Anonymo *de las libertades de la Iglesia Galicana*, que dice: "Que »si el Espiritu Santo dirigió al Concilio de Jerusa»lem, fue por privilegio especial concedido à los »Apostoles, y no porque fuese Ecumenico; pues »en efecto no era General": Es muy de estrañar que estos Theologos se empeñen con tanto teson en arrancar de las manos catholicas las armas que mas principalmente sirven para defender los Concilios Ecumenicos contra los hereges; y que hablen con tan poco respeto de la autoridad del Papa S. Celestino, y del tercero, y quinto Concilio General. Por lo que à nosotros hace, venerando como debemos sus decisiones, nos parece havernos enterado perfectamente de la potestad de los Concilios Generales, y de la forma en que se ha de exercer, teniendo presente en todos los Concilios Ecumenicos, el primero de Jerusalem, y refiriendolo todo al metodo que siguió. Establecido ya el Concilio de los Apostoles por fundamento de nuestra doctrina, veamos ahora lo que executaron los Concilios siguientes.

CA-

CAPITULO VII.

Los Decretos del primer Concilio de Nicea contra los Arrianos recibieron toda su autoridad del consentimiento de los Padres; pues no publicó la Santa Sede Decreto alguno particular antes, ni despues del Concilio: tres questiones principales terminadas en este Concilio por el consentimiento comun: à la Santa Sede pertenece mandar que se obedezcan y guarden los Decretos comunes.

NOS detendrémos poco en los dos primeros Concilios Generales que huvo en Nicea, y en Constantinopla.

El quinto Concilio acaba de enseñarnos como en el de Nicea se hizo la definicion de comun acuerdo, y lo prueban muy claramente las expresiones contenidas en sus Decretos. "La Iglesia Catholica "y Apostolica (son las mismas palabras del santo Concilio Niceno) "anatematiza à los que dicen, hu- "vo un tiempo en que no existia JESU-CHRISTO." ¿No veis la fuerza capital puesta en el comun consentimiento *de la Iglesia Catholica y Apostolica*?

Symb. Nic. c. 2. Conc. p. 27.

En aquella santa Asamblea unos Sacerdotes de la Iglesia de Roma ocuparon el asiento que les correspondia, superior à todos los Patriarcas; y nos inclinamos à que Osio de Cordova presidió en el Concilio à nombre del Papa Sylvestre, por quanto lo asegura Gelasio de Cyzica, citando las Actas Sy-

Hist. Gel. lib. 2. cap. 5. p. 155. Conc. C. P. III. Ecumenic. VI. act. 15. Conc. pag. 1049.

nodales (*a*) : además de que nadie lo disputa, y se ajusta harto bien con lo que executaron despues los Concilios siguientes, y con el testimonio positivo del sexto Concilio, que atribuye la celebracion del de Nicea à Constantino, y al Papa Sylvestre; asi como la del tercer Concilio à Theodosio, y à Celes-

(*a*) No creo que pueda haver en el dia quien dispute este hecho, porque le han demostrado con la mayor evidencia dos hombres muy eruditos el P. Morino, y el celebre M. De-Marca. Huvo tiempo en que algunos Autores Catholicos pretendian apoyarse sobre el testimonio de Eusebio, de Socrates, y de Sozomeno, para probar que el Papa Sylvestre no havia presidido el Concilio de Nicea por medio de sus Legados. El P. Morino les ha arrancado de las manos esa prueba, demostrando que el pasage de Eusebio en que se fundaban estaba defectuoso y falto; y que Socrates y Sozomeno, à los que se puede juntar Theodoreto, no havian hablado de la legacia de Osio por la poca exactitud del pasage copiado de Eusebio, que tenian presente. En efecto, Gelasio de Cyzica cita à Eusebio, ò mas antes trae las mismas palabras de este Historiador, quando dice que Osio ocupaba el lugar de Sylvestre en el Concilio de Nicea; y cotejando el pasage de Eusebio con lo que refiere de él Gelasio, se advierte que hay alguna omision en el texto de Eusebio en la conformidad que lo tenemos en el dia, sea por mero descuido ò negligencia de los Copiantes, ò ya sea por otro qualquier motivo. Fuera de que lo que dice Gelasio concuerda con lo que se halla en San Athanasio *de Fuga sua* &c. epist. ad Solit. Phocio, acerrimo contrario de los Pontifices Romanos, reconoce en la carta que escribió à Miguel, Rey de los Bulgaros, que Osio de Cordova, y dos Presbyteros de la Iglesia Romana ocupaban en Nicea el lugar del Papa Sylvestre. Vease sobre este asunto al P. Morino lib. 1. exercit. 20. pag. 143. Ya M. De-Marca tom. 2. de Concord. lib. 5. cap. 3. n. 4. & seq. Observarémos de paso que el Ilustrisimo Obispo de Tournay en la Relacion que hizo à la Junta del Clero de 1682. parece insinuar que Alexandro de Alexandria presidió el Concilio de Nicea. Algunas palabras algo ambiguas de la carta de los PP. de Nicea à la Iglesia de Alexandria ocasionaron la equivocacion que padeció aquel docto Prelado.

lestino; y la del quarto à Marciano, y à Leon.

Finalmente, no vemos que el Papa Sylvestre haya publicado Decreto alguno contra los Arrianos antes ò despues del Concilio, y que haya querido prevenir su decision, ó confirmarla. Manifestarémos en lugar mas à proposito como son ciertamente falsas y supuestas las Actas que se alegan de la confirmacion de este Concilio. No hay mas de examinar las Historias, y veráse por ellas que los Padres hacian consistir la fuerza de la decision en el consentimiento comun. Nadie ignora aquellas palabras del Historiador Rufino: "Se llevó la sentencia del San-
»to Concilio à Constantino, quien la recibió con la Ruf. lib. 1. cap. 5.
»misma veneracion, que si la huviese oido de la
»boca del mismo Dios, y declaró, que qualquiera
»que se atreviese à contradecir sus Decretos sería
»desterrado, como convencido de oponerse à los
»preceptos de Dios." Eusebio certifica lo mismo; y su testimonio se aviene con lo que Constantino escribió à la Iglesia de Alexandria inmediatamente despues del Concilio. "No se puede mirar (dice este Principe) »sino como un oraculo oido de la bo-
»ca de Dios la decision pronunciada por trescientos
»Obispos; y asi, que todos sin dilacion se sometan." Euseb. de Vit. Const. lib. 3. capit. 14. epist. Const. ad Alex. ap. Soc. lib. 1. cap. 9. & t. 11. Conc. p. 61.
¿Qué prueba mas autentica de la creencia universal en que se ha estado siempre de que la autoridad divina è infalible de la decision consiste en el comun consentimiento?

Sulpicio Severo, Historiador Francés, toca este asunto con la concision, y claridad que acostumbra: "El Concilio (dice) se convoca en Nicea de
»todas las partes del mundo: trescientos y diez y Sulp. Sev. lib. 2. Hist. t. 6. Bib. Pat. p. 345.
»ocho Obispos congregados deciden plenamente los
»dogmas de la Fé, y condenan la heregia Arria-
»na. Recibe el Emperador el Decreto: los Arria-
»nos, no atreviendose à contradecir la Fé Catholi-
»ca, fingen que se sujetan, y que admiten la de-
»cision, y se introducen en las Iglesias." Luego

del

del comun consentimiento de todos los Obispos se deriva toda la fuerza del Decreto; y en el siglo siguiente, el mas alto elogio que quiso hacer San Leon de los Canones de Nicea fue decir, que los havian hecho todos los Obispos del mundo; y por eso han llegado dichos Canones á la eminente autoridad en que los vemos ahora.

S. Leo ep. 80. aliàs 53.

En este primer Concilio se decidieron por Decreto comun tres questiones importantes, que perturbaban la Iglesia: la primera sobre la consubstancialidad del Hijo de Dios contra los Arrianos: la segunda, y tercera sobre la Pasqua, y la reiteracion del Bautismo. Los Papas Victor, y Estevan havian decidido ya sobre las dos ultimas; pero sus decisiones no tuvieron en la Iglesia fuerza de ley suprema, y absoluta, sino despues de haverlas ratificado en ultima instancia el Concilio de Nicea. Es verdad que resplandeció la eminente y singular autoridad de la Santa Silla quando se mandaron llevar à debido efecto los Decretos contra los Arrianos. Diganlo San Athanasio, y los demás Defensores de la Fé, restablecidos por el Papa Julio en sus respectivas Sedes: los Decretos de Rimini anulados por el Papa Damaso; y finalmente aquella muchedumbre de Cartas que escribieron à la Iglesia de Roma los Obispos Catholicos, principalmente los del Oriente. La Santa Sede por sí sola tenia bastante autoridad para mandar obedecer y cumplir esos Decretos; pero para expedirlos se necesitaba el comun consentimiento de todas las Iglesias, y luego que se publicó la sentencia de comun acuerdo, la question pareció à todos terminada tan perentoriamente que al punto, y sin aguardar à nueva decision de la Santa Sede todos los Obispos del mundo, todos los Christianos, el Emperador, y los mismos Arrianos se sometieron à ella como à un oraculo articulado por la boca de Dios. De todo lo qual resultan dos cosas: la primera, que los Decretos

tos en punto de Fé no se hacen sino por el comun consentimiento; la segunda, que basta la autoridad de la Santa Sede para mandar llevar à debido efecto los Decretos comunes. Quedan demostradas ambas à dos cosas con el primer Concilio General. Pasemos à examinar el segundo.

CAPITULO VIII.

Primer Concilio de Constantinopla, segundo General: Se prueba con este Concilio que el consentimiento de las Iglesias es indispensable para terminar las questiones de Fé.

ES cierto, y nadie lo niega, que ciento y cinquenta Obispos de las Provincias Orientales se juntaron en Constantinopla, adonde celebraron el segundo Concilio General, cuyo objeto fue defender la Divinidad del Espiritu Santo. Es igualmente cierto que este Concilio, à que solamente asistieron los Obispos del Oriente, no pudo ser considerado como Ecumenico sin el consentimiento del Occidente, y con especialidad el de la Santa Sede; de lo qual infiero à favor de nuestra doctrina, que es evidentemente falso lo que suponen ciertos hyperbolicos Aduladores, que se juntan los Concilios Ecumenicos unicamente para dar consejos al Papa, y para ayudarle à aclarar las questiones. Porque el Concilio de que hablamos, celebrado en C. P. que está à la otra parte del mundo, distaba mucho para aconsejar al Papa: luego es evidentisimo, que si los Padres se juntan en Concilio, es señaladamente porque la fuerza y la autoridad invencible residen en la unidad, y el comun consentimiento.

Prue-

Ep. Conc. C. P. I. apud Theod. lib. 5. cap. 9. & t. 2. Conc. pag. 960. Bell. lib. 1. de Conc. cap. 5.

Pruebolo de nuevo con la carta de los Padres de C. P. que trae Theodoreto, y cita con elogio Belarmino; porque despues de haver hablado à la larga de los Decretos que acababan de publicar para defender la Fe de la Divinidad del Espiritu Santo, y arreglar la disciplina, no le piden al Papa Damaso, y à los Obispos que estaban con él, mas de que "uniendoseles espiritualmente por las ataduras de »la caridad, se alegren con ellos" Y luego añaden, "que si concuerdan todos en establecer la palabra »de Dios, y en cimentar entre sí la caridad chris»tiana, ya no se oirá decir en adelante: Yo estoy »por Apolo, yo estoy por Cephas." Bien conoce el Lector instruido que estos Obispos hacen residir en el comun consentimiento la autoridad de interpretar la palabra divina, y de establecer los dogmas de la Fé. No debe creerse, sin embargo, que las cosas fuesen iguales entre la Santa Sede, y los Obispos del Oriente, pues en el principio de la disputa sobre la Divinidad del Espiritu Santo, los Macedonios perseguidos diputaron tres de sus Obispos al Papa Liberio, como cabeza de la comunion eclesiastica, è hicieron una profesion de Fe orthodoxa, por lo que toca al Espiritu Santo. Liberio les dió cartas de comunion para presentarlas al Concilio de Tyana, el que en su vista los recibió al instante como Catholicos. San Basilio, y Sozomeno no dicen mas; algun tiempo despues escribe Sozomeno "se trató de saber, si el Espiritu Santo era de una »misma substancia que el Hijo? y se enardeció mu»cho la disputa. Luego que lo supo el Obispo de »Roma Liberio escribió à los Obispos de Oriente, »que debian unirse à los de Occidente en la con»fesion de una Trinidad consubstancial è igual en dig»nidad. Los Orientales, en vista de esta decision »de la Iglesia Romana, se aquietaron, y parecia »que estaba enteramente terminada la disputa." Parecialo, es cierto; pero esa calma no duró mucho,

S. Bas. ep. 254. aliàs 82. Sozom. lib. 6. cap. 21. vid. Socr. lib. 4. cap. 12. Sozom. ib. capit. 22.

y

y bolvió à renovarse la disension de tal manera, que fue precisa toda la autoridad de un Concilio Ecumenico, y del consentimiento de toda la Iglesia congregada. Los Padres de C. P. y aun todas las Iglesias del mundo, atribuyeron à este consentimiento la decision final de la disputa.

CAPITULO IX.

Concilio de Epheso: Se prueba que antes de la convocacion de este Concilio havia decidido el Papa San Celestino con toda la autoridad de su Sede contra la heregia, y la persona de Nestorio: ¿Se tuvo acaso por irreformable la sentencia del Papa? Las mismas Actas lo resolverán.

EL tercer Concilio General que huvo en Epheso, y los que se celebraron en seguida, nos darán mayores luces que los dos primeros para aclarar nuestra question; pues à mas de que tenemos sus Actas enteras, se hallan en grande numero Decretos de los Pontifices Romanos, los quales, dado que fueron hechos en materias de Fé, y con toda la autoridad de su Sede, los Concilios Generales los examinaron y revieron, sin querer aprobarlos hasta despues de un cuidadoso examen: cosa que se opone de medio à medio à la opinion de la infalibilidad del Papa.

Mi primera prueba la sacaré del Concilio Ephesino. Se sabe quál fue la heregia de Nestorio, Patriarca de C. P. que dividió en dos la persona de J. C. San Celestino Papa, que atendia, cumplien-

do con su obligacion, à quanto podia trabajar à la Iglesia, oyó algo de la impia doctrina de Nestorio, y mandó à San Cyrilo de Alexandria que le enterase de lo que havia en ese particular. Asi consta de una de las cartas que escribió aquel Santo à Nestorio. San Cyrilo embió una relacion individual de su doctrina, y de la de Nestorio, remitiendole al mismo tiempo las dos cartas que havia escrito à este Patriarca, quien por su parte escribió tambien al Papa, y le embió sus Sermones, esperanzado de atraerle à su partido. No podia el santo Papa dexar de enterarse perfectamente de la question, pues oia à las dos partes. En aquel tiempo le consultó San Cyrilo en estos terminos "No »me he atrevido à separar abiertamente de la co»munion de Nestorio antes de haveros participado »lo que pasa: dignaos, pues decirme vuestro pa»recer. ¿Podré aún comunicar con un hombre, cu»ya doctrina está tan llena de errores?" Añade que conviene que el Papa escriba à los demás Obispos para participarles su opinion; "à fin de que no »tengan todos sino un mismo espiritu, y un mis»mo dictamen." Con que es mas claro que el sol que este grande hombre, Patriarca de la segunda, ò à lo menos de la tercera Iglesia del mundo, consultó à la santa Sede, y aguardó su sentencia. Luego ya no faltaba sino que cumpliendo San Celestino con la obligacion de su ministerio Apostolico, respondiese à esa consulta canonica. Hemos visto como lo executó en las Actas que ya hemos referido en otra parte.

Ep. 1. Cyrill. ad Nestor. part. 1. Conc. Eph. capit. 6. t. 2. Concil. p. 313.

Ep. Cyrill. ad Celest. ib. capit. 14. p. 344.

Ib. 345.

Diss. Præamb. num. 59.

En efecto, no solo aprobó la doctrina de San Cyrilo, y condenó los impios dogmas de Nestorio, sino que tambien especificó expresamente, que una de las blasfemias de aquel Herege era negar à la Virgen santisima el titulo de Madre de Dios. Declaróle tambien que sería depuesto del Episcopado, y segregado de la comunion, si en el termino de diez dias,

Ep. Celest. ad Nest. cap. 18. pag. 353.

dias, contados desde el de la notificacion, no abjuraba claramente el dogma impio y nuevo, "por »el qual intentaba separar lo que une la santa Es»critura"; es à saber la persona de J. C. Hé aqui el error de Nestorio condenado en los terminos mas positivos: un Decreto del Pontifice Romano claramente pronunciado sobre una materia de Fé; y tambien una sentencia con apercibimiento de someterse à ella, baxo la pena de deposicion y anathema; y para su efecto el santo Papa encarga à San Cyrilo la execucion. "Os conferimos (dice en su carta al Santo)» toda la autoridad de nuestra Se»de, y la facultad de obrar en nuestro lugar, y »nombre." Lo mismo repite en las cartas que escribe, asi à Nestorio, como al Clero de Constantinopla, à Juan de Antioquia, Obispo de la tercera, ò à lo menos quarta Sede Patriarcal, à Juvenal de Jerusalem, à quien havia mandado el Concilio de Nicea se hiciesen honores particulares; y à otros diferentes Obispos, à todos los quales embió su sentencia para que fuese suficientemente notificada en la forma canonica.

Ib. cap. 15. 49. ad Gyrill. p. 3ib. Ep. ad Nest. 4. cap. 18. p. 36. ep. ad Cler. C. P 19. p. 373. ad Joann. Antioch. cap. 20. p. 377. vid. Nov. Collect. Steph. Balus. p. 439.

En cumplimiento de la comision del Papa publicó San Cyrilo su sentencia: la executó y notificó à Nestorio, que pasados los diez dias concedidos por San Celestino "no se le tendria por Obis»po, ni sería admitido à la comunion." En esto me parece que hizo la Santa Sede quanto podia para exercer plenamente su autoridad; pero esta sentencia emanada de una Sede tan augusta y tan respetable ¿se tuvo acaso por *irreformable*, quando suscitandose de nuevo, y con mas calor la disputa, se pensó en juntar un Concilio Ecumenico? Vamos à ver lo que nos dicen las Actas Synodales.

Ep. Cyrill. ad Nest. ib. cap. 26. pag. 397.

CAPITULO X.

La sentencia pronunciada sobre la Fé por el Papa San Celestino con la autoridad de su Sede queda suspensa desde el instante en que se trata de convocar un Concilio Ecumenico : todos los Obispos y el mismo Papa reconocen que en esto se han seguido las reglas y el orden canonico.

HEmos dicho muchas veces, y lo repetirémos algunas mas, que está la Iglesia establecida de forma que solo es necesario recurrir à los Concilios Ecumenicos en los casos extraordinarios, y quando sobrevienen grandes disensiones; pero que en el orden comun aun las mas importantes questiones acerca de la Fé pueden terminarse sin Concilios, si da la Iglesia su consentimiento à la decision del Pontifice Romano. Esto se prueba con evidencia en el asunto de Nestorio.

Concedemos que la sentencia del Papa Celestino huviera bastado para extirpar, como esperaba San Cyrilo, la nueva heregia de Nestorio, si no huviesen sobrevenido disensiones; y si esta misma causa no huviera parecido deberse llevar al Concilio Ecumenico.

Además de la autoridad que el titulo de Obispo de la Metropoli daba à Nestorio, él havia tenido maña para atraer con sus artes, su compostura hypocrita, y su solapada virtud à cierto numero de Obispos; y dominaba de tal modo la voluntad del Emperador Theodosio el Joven, y la de los

los Señores de su Corte, que podia con la mayor facilidad alborotar todo el Imperio. Fue, pues, indispensable recurrir à un Concilio Ecumenico; porque se trataba de decidir y resolver sobre un asunto muy importante, y contra un hombre colocado en dignidad tan eminente. Demás à más, muchos Obispos, y en particular quasi todos los Orientales, es à saber, los del Patriarcado de Antioquia, y Juan, Patriarca de esta Ciudad, parecian muy opuestos à San Cyrilo, y favorables à Nestorio; de forma, que todo el Imperio de Oriente se hallaba dividido entre los dos partidos de San Cyrilo y de Nestorio. Causas tan grandes requerian que se congregase el Concilio.

Asi lo deseaban con grande anhelo los Catholicos mas zelosos. Vemos que unos santos Monges, perseguidos por Nestorio en odio de su constante apego à la Fé ortodoxa, y al titulo de Madre de Dios, se explican, como se sigue, en su Memorial al Emperador: "Suplicamos à V. M. mande congre- "gar un santo Concilio Ecumenico, para que J. C. "reuna en él los miembros divididos de la Santa Igle- "sia: atrayga el Pueblo Christiano à la unidad, y "y restablezca en sus sedes à los Obispos defen- "sores de la Fé. Suplicamos à V. M. se digne con- "gregarlo antes que haga mayores progresos la impia "doctrina de Nestorio." Y en otra parte: "Hemos "pedido que se junte un Concilio, porque tendrá "bastante autoridad para restablecer y asegurar so- "lidamente el estado vacilante de la Iglesia, que "está amenazando ruina por todas partes." Hé aqui à los hombres mas religiosos, que sin embargo de la sentencia del Pontifice Romano recurren al Concilio General; porque solo él puede por su autoridad final è invencible asegurar solidamente el estado vacilante de la Iglesia.

Supplic. bas. & Monac. Imper. vid. Conc. Eph. part. 1. cap. 30. n. 4. p. 429.

Ib. n. 6. p. 432.

Movido el Emperador de estas y otras razones escribió à San Cyrilo de esta suerte: "Queremos

que

Ep. Theod. ad Cyrill. ib. capit. 31. p. 436. „que en el santo Concilio se trate y examine maduramente la doctrina de la piedad; y que en él „se ratifique lo que parezca conforme à la Fé Ca„tolica. Sea que los que queden vencidos en esta „question, obtengan su perdon de los PP. del Con„cilio, ò ya sea que no puedan obtenerlo."

Sobre lo qual se nos ofrecen tres reparos. El primero, que no obstante la sentencia del Papa Celestino se havia de recurrir necesariamente à la del Concilio: el segundo, que havia de quedar al arbitrio de los PP. el pronunciar, asi sobre las questiones controvertidas, como sobre las personas; el tercero, que la decision del Concilio havia de ser de tal modo final è irretractable, que en adelante no pudiese ser sujeta à nuevo examen.

Ib.i Añade el Emperador: "Los que presiden en las „Iglesias en todas las partes del mundo han de ser „Jueces de esta materia. Ellos nos enseñaron la ver„dad, y por ellos perseverarémos en ella." ¿No es esto lo mismo que si dixera: Su fé es el fundamento de la nuestra, y las sentencias que articulan están revestidas de una autoridad infalible y permanente?

Ib. alt. ep. Imp. ad Cyril. cap. 32. pag. 437. El Emperador aseguraba, y los Obispos creian que ese modo de terminar la question era conforme à los santos Canones. Por esto todos, y el mismo Papa se determinaron á pasar al parage señalado para el Concilio. San Cyrilo, à quien el Papa Celestino havia cometido la execucion de su sentencia, no hizo mas diligencias, y quedó Nestorio en posesion de su dignidad hasta la sentencia del Concilio Ecumenico. Havia el Emperador prohibido expresamente "que se hiciese novedad alguna en „qualquier asunto que fuese, antes de la convoca„cion del Concilio, y la comun decision." Todo eso era muy regular, y asi lo requeria la dignidad del Concilio. Por lo mismo obedeció San Cyrilo al Emperador, y los demás Obispos igualmente se man-

tu-

tuvieron quietos. Luego se tenia por verdad constante el que la sentencia del Papa, aunque pronunciada, y publicada sobre una question de Fé, y contra personas convencidas de haver alterado este deposito sagrado, quedaba suspensa hasta la decision final del Concilio Ecumenico. Esto hizo el Emperador: esto aprobaron los Obispos y el mismo Papa; esto finalmente se ratificó por el santo Concilio General, como van à manifestar las mismas Actas.

CAPITULO XI.

Actas del Concilio de Epheso. Primera Sesion: aprueban los Padres de Epheso el que se huviese suspendido la execucion de la sentencia del Papa hasta la del Concilio: se demuestra, por la Relacion circunstanciada de lo que se hizo en el Concilio, que se sometió à un examen legitimo y canonico la sentencia del Papa.

DEspues de haver recorrido lo que se hizo antes del Concilio, veamos ahora sus Actas, empezando por las de la Sesion primera.

Luego que estuvieron en Epheso los Obispos y Nestorio, se abrió el Concilio General, en el qual presidió San Cyrilo en nombre del Papa San Celestino, que le havia encargado la execucion de su sentencia contra Nestorio. Ea, pues, examinemos menudamente lo que pasó en la primera Sesion.

I. Se leyó la carta del Emperador, de que ya he-

hemos hablado, en que mandaba la convocacion del Concilio General, y que en el interin quedase suspendida la disputa. Insertóse la carta en las Actas, y aprobaron los PP. que huviese barado el efecto de la sentencia del Papa Celestino hasta la del Concilio.

Concil. Ephes. Act. I. p. 452. 453. & seq.

¿Es posible (dirán) que el Concilio pueda reconocer que el Emperador tenia bastante autoridad para detener el efecto de una sentencia de la santa Sede? Respondo que no; ni lo expresan tampoco las Actas. Lo que dicen unicamente es, que el Emperador, à quien, segun la disciplina de aquellos tiempos, pertenecia el derecho de convocar el Concilio, interpuso la autoridad del que havia de congregarse. Pero los PP. comprehendieron perfectamente que con la convocacion del Concilio era conforme à derecho quedasen suspendidas todas las anteriores diligencias, y sujetas à su juicio. Por esto aunque se havia publicado y notificado la sentencia del Papa, y havian espirado mucho tiempo hacia los diez dias del termino concedido à Nestorio, el Concilio lo trató como à Obispo, dandole el titulo de religiosisimo, y lo citó hasta tres veces para que viniese en calidad de Obispo à tomar asiento en el Concilio, segun refiere el texto Griego; y à responder à las acusaciones formadas contra él; porque querian absolutamente los Obispos hacerle reconocer la *Ecumenicidad* del Concilio, para que en ningun riempo pudiese recusar su sentencia; pero no quiso ir Nestorio, y aun hizo cercar su casa con gente armada, à fin de que no pudiesen entrar en ella los Diputados del Concilio.

Ibid.

II. Se empezó despues à tratar de la question dogmatica, segun la voluntad del Emperador, quien en este punto no se apartaba de las leyes canonicas. Leyóse el Symbolo de Nicea, sobre cuyo contenido havian de arreglarse todas las decisiones; y despues se empezó succesivamente el examen de las

las cartas de San Cyrilo y de Nestorio.

III. La carta dogmatica de San Cyrilo à Nestorio, que el Papa San Celestino havia aprobado tan expresamente con aquellas palabras que escribió al mismo Santo, "hemos reconocido que vuestra doctrina es enteramente conforme à la nuestra:" esta carta, pues, aprobada en la forma mas autentica por un Decreto solemne del Papa, publicado contra Nestorio en todas las Iglesias; finalmente esta carta, que queria el santo Papa se tuviese por primera monicion canonica, intimada á Nestorio, fue examinada en el Concilio. San Cyrilo la presentó, y habló asi: "No discurro haverme apartado de la Fé ortodoxa, ni de la definicion del Concilio Niceno; sin embargo, os suplico que declareis en esta santa Asamblea si mis expresiones son correctas, y conformes ò no al Concilio de Nicea."

Ep. Celest. ad Cyrill. part. 1. Conc. Eph. c. 15. pag. 348.

Concil. Ephes. Act. I. pag. 461.

En vista de esto, ¿havrá Theologo que se atreva à decir que las questiones de Fé, decididas por el Pontifice Romano, en virtud de su autoridad Apostolica, bien pueden ser examinadas en los Concilios para descubrir su sentido, pero no para sentenciarlas de nuevo, como si fuesen aun controvertibles y opinables? Si, lo que Dios no quiera, por ventura lo huviere, que venga à ver lo que hace San Cyrilo, aquel que à nombre del Obispo de Roma presidió al Concilio Ephesino. No discurre haverse apartado de la Fe; pero desconfiando de sí mismo suplica à los PP. que declaren si sus expresiones son ò no dignas de censura. Hé aqui propuesta la question de un modo bien claro por San Cyrilo, Presidente del Concilio de Epheso.

Pero ¿quién ha oido decir jamás que se haya propuesto semejante question despues de la sentencia final è *irreformable* de la Iglesia en materias de Fé? No se hallará exemplar alguno, porque eso sería vacilar en la creencia de unos dogmas plenamente examinados y decididos por la autoridad su-

prema. Esto, sin embargo, acaeció despues de la decision del Papa Celestino. Creyeron San Cyrilo, y los demás Obispos, que aun se podia examinar la question decidida por aquel santo Papa; de lo qual se infiere, que no tenian su sentencia por absolutamente definitiva, è irreformable.

Los Padres resolvieron sobre la question propuesta: "Que el Symbolo de Nicea, y la carta de »Cyrilo estaban perfectamente conformes." Es evidente que la question fue propuesta, examinada, y en fin sentenciada. Dicenlo claramente las Actas; es escusado añadir otra prueba.

IV. Despues de esta sentencia se leyó la Carta de Nestorio, condenada por San Celestino, como llena de blasfemias, è impiedades. San Cyrilo propuso su examen en los terminos siguientes: "¿Os »parece acaso esta carta igualmente conforme à la »exposicion de Fé de los Padres de Nicea?" Propone la question con las mismas expresiones de que havia usado quando sujetaba su carta al examen del Concilio. Asimismo responden unanimes los Padres, "que es contraria al Symbolo de Nicea, y que por »consiguiente merece ser condenada." Para condenar la carta de Nestorio, se sigue el mismo metodo que se havia seguido para aprobar la de San Cyrilo. Con que vemos en la primera Sesion del Concilio de Epheso someterse hasta dos veces à nuevo examen la sentencia solemnemente pronunciada por el Pontifice Romano sobre asuntos dogmaticos: en suma, examinar lo que el Papa havia aprobado, reconocido, y condenado; y no ratificar aquel santo Concilio la sentencia del Papa, hasta despues de haverla examinado con estudio, y prolixidad.

CA-

CAPITULO XII.

Prosigue la primer Sesion del Concilio de Epheso. La sentencia del Papa Celestino contra la persona de Nestorio no la aprueba el Concilio, sino despues de revista, y examinada de nuevo.

ACabamos de ver lo que hicieron los Padres de Epheso en su primera Sesion, en orden à la question de Fé. Veamos ahora lo que hizo con la persona de Nestorio.

I. El Concilio leyó, è hizo insertar en las Actas la carta del Papa Celestino à Nestorio, que contenia su sentencia contra este Patriarca. Como se proponian los Padres examinar la question, y dar su dictamen sobre dicha sentencia, creyeron que entre tanto bastaba insertarla en las Actas. Celestino no trataba en ella individualmente del Dogma, y solo aprobaba en general la doctrina, y la carta de San Cyrilo, y condenaba la de Nestorio. Es asi que el Concilio acababa de pronunciar sobre las dos cartas: luego era escusado el hablar mas sobre el asunto. Ibi. pag. 501.

II. Se leyó asimismo la carta de San Cyrilo à Nestorio, por la qual executaba este Santo la sentencia del Papa Celestino. No dixo nada el Concilio sobre esta carta, y solo mandó se insertase en las Actas. Ibid.

III. Se trató despues de resolver sobre la persona de Nestorio, y para proceder con arreglo, empezaron los Padres haciendo averiguacion de ¿si en Ibi. pag. 504.

verdad havia este Patriarca recibido la carta de San Celestino, y la que escribió San Cyrilo, en cumplimiento de las ordenes del Papa? Se hizo constar la entrega de estas cartas: que Nestorio estaba erre que erre en su abominable doctrina; y ultimamente, que havian espirado mucho tiempo hacia los diez dias concedidos à Nestorio por el Papa Celestino, y el señalado por el Emperador para la convocacion del Concilio. Despues se hizo à mayor abundamiento el cotejo de muchos textos de los Santos Padres, con los Sermones de Nestorio, y pareció claramente por la enorme diferencia que havia de unos à otros, que Nestorio era un inovador, y un herege: finalmente, publicó el Concilio su sentencia en los terminos que se siguen: "No »haviendo querido el impiisimo Nestorio obedecer »nuestra citacion, ni recibir à los Obispos que le »hemos embiado, nos ha sido preciso proceder al »examen de sus dogmas horrendos. Nos hemos en»terado, asi por la lectura de sus cartas, y demás »escritos, como por la relacion que se nos ha he»cho de sus hablas, de que sigue, y enseña opi»niones perniciosisimas. Por todo lo qual, los san»tos Canones, y la carta de nuestro Santo Padre, »y Colega Celestino, Obispo de Roma, nos ponen »en la triste precision de pronunciar esta sentencia: »Nuestro Señor Jesu-Christo declara por este santo »Concilo, que Nestorio está privado de la Digni»dad Episcopal." En la qual sentencia los Padres de Epheso citan la carta del Papa Celestino, por veneracion à la santa Sede; empero citan tambien los santos Canones; executan la sentencia del Papa, y sienten pronunciar esta triste sentencia; hacen ellos mismos un Decreto nuevo en nombre de Jesu-Christo, y no confirman la sentencia del Papa, sino despues del legitimo examen que les asegurara de que dicha sentencia era exactamente conforme à los santos Canones.

Ib. pag. 508. & seq.

Ib. pag. 533.

Fi-

IV. Finalmente, el Concilio notificó la sentencia à el impío Nestorio con aquella carta laconica: "El santo Concilio à Nestorio nuevo Judas. Sabe, »que el santo Concilio te ha depuesto." Antes del examen del Concilio se daba à Nestorio el tratamiento de *muy religioso Obispo*: despues del examen ya no es sino un hombre *impiisimo*, un *nuevo Judas*; y se publíca por todas partes la sentencia irrevocable de su deposicion. Ibi. pag. 542.

Asi se terminó el importante negocio de Nestorio con el comun consentimiento, que como tantas veces dejamos dicho, le da su solidez inexpugnable à las decisiones de la Iglesia. Se ha podido ver que en este juicio se guardó la forma canonica con mucha exactitud. Porque primero pronunció el Papa Celestino su sentencia: esta se suspendió con la convocacion del Concilio General: este examinó nuevamente el asunto: finalmente, lo decidió por sentencia irrevocable, emanada de toda la Iglesia congregada.

Asi lo dicen los Padres en su relacion al Emperador: "Hemos depuesto canonicamente à Nes- »torio, y elogiado mucho à Celestino, Obispo de »Roma, quien antes de nuestro Decreto ya ha- »via condenado los impíos dogmas de aquel here- »ge, y fulminado contra él su sentencia." Vé aqui la unidad, y el consentimiento, cuya fuerza invencible hace incontrastables las sentencias Eclesiasticas. Ibi. pag. 571.

Luego todo conduce, y concurre perfectamente à establecer nuestra doctrina. Porque si el santo Concilio, aprobando, y executando la sentencia dada por la santa Sede sobre questiones de Fé, y sobre la persona de Nestorio, reconoce la potestad, y el primado de esta Sede; al mismo tiempo, no aprobando esa sentencia, sino despues de un positivo examen, manifiesta que cree al Pontifice Romano, aunque superior à todos los demás Obis-

Obispos, sujeto sin embargo al Concilio General, aun en las causas de Fé. Y eso es lo que pretendiamos demostrar.

CAPITULO XIII.

Segunda Sesion en la qual se ratifican las Actas de la primera: se explica con las Actas, lo que significa en estilo Eclesiastico la palabra confirmar: *los Legados de la santa Sede, y el mismo Papa Celestino, reconocen con el santo Concilio, que la disputa no se ha terminado irrevocablemente, sino despues del examen, y de la sentencia del Concilio.*

Con. Ephes. Act. 2. tom. 3. Conc. pag. 610.

EN este medio tiempo embió el Papa S. Celestino los dos Obispos Arcadio y Proyecto, y el Presbytero Phelipe, para representar en Epheso la Iglesia Romana, y el Concilio de todo el Occidente. Al instante que arribaron à Epheso, asistieron al santo Concilio, y aqui empieza la segunda Sesion.

Vid. app. Christ. Lup. varia. Patr. Epist. cap. 226. Vid. etiam Collect. Balus. pag. 382.

Christiano Lupo, Doctor de Lovayna, ha publicado entre otros Documentos de la antiguedad, las instrucciones que dió San Celestino à sus Legados, encargandoles ante todas cosas, "que atendiesen à defender la dignidad de la santa Sede: à »no mezclarse en las disputas que se suscitáran entre los Obispos, de las quales (con el Concilio) »havian de ser Jueces; y finalmente à concertar »todas sus disposiciones, con San Cyrilo, de cuya fi-

»fidelidad vivia asegurado." Veamos, pues, lo que hicieron en conformidad de aquellas instrucciones. Nos será muy facil probar que todas sus operaciones autorizan nuestra doctrina.

I. Presentaron al Concilio la carta del Papa Celestino, en la qual expone en los terminos siguientes la comision dada à sus Legados: "Hemos en- Concil. Ephes. Act. 2. ib. p. 611.
»biado nuestros SS. Hermanos, y Colegas.....
»para concurir à lo que se hace en Epheso, y para Ib. pag. 618.
»executar la sentencia que ya hemos pronunciado." Prueba clara de que havia de trabajar el Concilio en la execucion de la sentencia de la Iglesia Romana: Pero, acaso, ¿era dando al Papa una obediencia puramente pasiva? O antes bien, ¿era pronunciando (despues de haver ventilado por sí mismo el asunto) una sentencia infalible, y sin apelacion? Lo verémos en lo que vamos à referir.

II. Despues de leida la carta del Papa, los Legados dixeron à los Obispos: "Celestino renueva »en su Carta la sentencia que tiene dada mucho Ibid.
»tiempo hace, para que siguiendo en todo la regla »de la Fé comun, pongais en ella la ultima mano; »dice el Texto griego: la lleveis à perfectisimo fin." A la verdad, eso es siempre lo que los Concilios Ecumenicos hacen: deciden, dan por fin su sentencia: pues ya no hay arbitrio para examinar, y sentenciar de nuevo, no queda sino el poner en execucion lo que mandan: es asi que los Legados piden al Concilio el que *ponga la ultima mano*, en la sentencia del Papa; luego reconocen en el Concilio una autoridad suprema, y superior à todas las demás.

III. Firmo, Obispo de Cesarea en Cappadocia, respondió en nombre del Concilio, diciendo: "La Ibid.
»santa Sede Apostolica del Papa Celestino resolvió »ya este negocio, y prescribió la regla. El Texto griego: "Dió, ya tiempo hace, la sentencia, y

»la

»la norma: τύπε." El Traductor, un poco mas abajo, vierte esta voz en la de *forma*; pero no queremos disputar sobre voces: el Obispo Firmo nos explicará claramente lo que entiende por dicha voz: "Hemos puesto en execucion esta regla, (dice) »dando contra Nestorio una sentencia Canonica, »y Apostolica." Habla de la primera Sesion, en la qual el Concilio despues de un maduro examen, y una exacta averiguacion, confirmó, como dejamos dicho, la sentencia de Celestino. Vease como executa un Concilio General la sentencia de la suprema Sede, despues de haver revisto, y examinado de nuevo la question; y como no procede à la manera de un mero Procurador, quien solo puede seguir literalmente las ordenes que se le dan; antes bien pronuncia por sí mismo "una sentencia Ca»nonica, y Apostolica." Sirva en hora buena el Decreto del Papa, y de una Sede tan respetable, como la Sede Apostolica, *de forma*, y *de regla*; pero confiesese de buena fé, que quando está convocado el Concilio, no tiene el Decreto del Papa autoridad plena y absoluta, sino despues de haverlo confirmado la sentencia comun.

IV. Convenía, segun está dicho, que los Legados embiados al Concilio con mandato especial, examinasen si en la causa que se seguía contra Nestorio, se havian apartado los Padres de los santos Canones, ò del respeto debido à la santa Sede. Tuvieron, pues, razon para pedir traslado de las Actas, "à fin (digeron) de que las confirmemos »tambien."

Ibi. pag. 619.

V. Se les entregaron las Actas de la causa contra Nestorio, y en la tercera Sesion respondieron: "Hemos visto, que todo se ha hecho canonicamen»te, y conforme à las leyes de la disciplina Ecle»sastica." Luego un Concilio General procede canonicamente, y sigue las leyes de la disciplina Eclesiastica, quando examina, y sentencia de nue-

Ib. Act. 3. pag. 622. 623.

vo

vo un asunto ya sentenciado por la santa Sede.

VI. Despues de haver aprobado los Legados lo que el Concilio havia actuado contra Nestorio, cuya causa se les havia comunicado, pidieron que se leyese en la Sesion todo quanto se havia hecho, ú leído desde el principio del Concilio: "Para que »(dixeron) conformandonos con las ordenes del »santo Papa Celestino, podamos poner en su pun»to la comision de que estamos encargados, y »confirmar los Decretos de vuestras Santidades." Ibid.

Se bolvieron à leer las Actas, y despues dieron los Legados su consentimiento. Entonces se levantó San Cyrilo, y propuso al Concilio, "que firmasen »los Legados, para hacer evidente su acuerdo per»fecto y canonico con el santo Concilio." En cuya atencion los Padres pidieron à los Legados, "que »se sirviesen de *confirmar* las Actas con sus subscrip»ciones." Es bien claro, que la voz *confirmar* no tiene aqui otro sentido, sino el de "manifestar con »evidencia que están concordes;" como San Cyrilo acababa de decir, quando proponia que firmasen los Legados. Ibid. pag. 630.

Hemos interpretado muchas veces en ese sentido, que es muy natural, la voz *confirmar*, y en adelante usarémos de la misma interpretacion; pero nos alegramos de encontrarla en las Actas del Concilio de Epheso en unos terminos nada equívocos.

VII. Bien se conoce quanto importaba el que fuesen confirmados los Decretos de este Concilio, "por la autoridad de la Legacía de la Santa Sede »Apostolica" para servirme de las mismas expre»siones de Proyecto, uno de los Legados; porque aunque San Cyrilo, encargado de la execucion de la sentencia del Papa, lo huviese executado en el mismo Concilio; pero su comision no era precisamente para proceder en nombre del Papa en el Concilio, que no estaba entonces convocado; y Arcades, Proyecto, Ibid. pag. 627.

y Phelipe, Embiados directamente al Concilio por el Papa, tenian ordenes terminantes de *confirmar* las Actas en su nombre ; y haciendolo, manifestaban plenamente el acuerdo perfecto que reynaba entre la Iglesia Romana , la principal de todas las Iglesias, y las demás del mundo christiano.

VIII. Añadese à esto el que los Legados embiados al Concilio de Epheso llevaban, à mas de la voz de la santa Sede , la de todo el Occidente; en cuyo supuesto dixo el Presbytero Phelipe
Ibid. pag. 626. despues de la letura, y aprobacion unanime de las Actas, "que la sentencia pronunciada contra Nes»torio permanecerá para siempre ; porque está ex»pedida por todos los Pontifices del Oriente , y del »Occidente , que asisten en el santo Concilio per»sonalmente , ò por sus Diputados."

IX. Y ve aqui sabido ya con certidumbre qual es el modo con que los Decretos se *confirman* reciprocamente por las Iglesias ; porque todo lo que sirve para manifestar el consentimiento, y la unidad de las Iglesias , sirve con igual propiedad para *confirmar* ; pues los Decretos Eclesiasticos no tienen fuerza ninguna , sino en quanto están fundados sobre la unanimidad de opiniones , y el comun consentimiento. Y asi , quando se trata de hacer una exposicion de Fé , el Oriente , y el Occidente , la santa Sede , y los Concilios , se *confirman* reciprocamente. Por eso se hicieron en el Concilio de Epheso aquellas aclamaciones: "A Celestino , con-
Ib. Act. 2. pag. 618. »servador de la Fé : à Celestino , que concuerda »con el Concilio : un Celestino , un Cyrilo , una »Fé del Concilio , una Fé de toda la tierra.

A estas aclamaciones , que manifiestan tan bien
Ibid. 619. la unidad catholica , respondió el Legado Phelipe, diciendo : "Damos gracias à el santo , y vene»rable Concilio , de que con sus aclamaciones junta »los miembros con la cabeza ; pues no ignorais que »San Pedro es la cabeza de todo el Pueblo chris»tia-

»tiano, y aun del Colegio Apostolico." Luego la suprema autoridad, y la fuerza invencible consisten en la reunion de los miembros entre sí, y con su cabeza el Sumo Pontifice; y un Decreto Eclesiastico fundado sobre el comun consentimiento, es de todas maneras incontrastable.

X. Por ultimo: quando estuvo enteramente rematado este negocio, el mismo Celestino escribió al santo Concilio: "Llegó el tiempo de alegrar- »nos de que se hayan acabado nuestras calamida- »des." El Lector instruído se hará cargo de que el Papa entiende por el fin de las calamidades la sentencia de condenacion que contra Nestorio fulminó el Concilio Ecumenico, ú, lo que es lo mismo, de la Iglesia universal. Continúa Celestino: "Ve- »mos que de concierto con nosotros haveis feliz- »mente terminado tan gran negocio." ¿No es esto decir que todos han decidido, que todos han executado, y que todos han publicado de comun acuerdo un mismo juicio? Por eso añade el Papa: "Hemos reconocido que la exposicion era justa, y »la eleccion justisima." Aqui se trata de la deposicion de Nestorio, empezada por la santa Sede, y consumada, como se acaba de ver, por la sentencia del Concilio; y de la eleccion de Maximo, que inmediatamente despues de la deposicion de Nestorio fue colocado en la Silla de Constantinopla. Hé aqui donde se finalizó el negocio propiamente. Reconociendo Celestino, que no la sentencia, sino el examen del Concilio General, era quien ponia fin à tan grande disputa.

Ib. part. 3. Concil. Ephes. c. 20. pag. 1069.

Ibid.

Ibid.

Asi se portó un Concilio, que de todos los que se han celebrado despues de JESU-CHRISTO es el que mas ha ensalzado, no con meras palabras, sino con demostraciones de bulto, la autoridad de la santa Sede. Este santo Concilio escucha con gusto al Legado Phelipe, que habla de la dignidad de la santa Sede en terminos magnificos, y del todo

Ibid. Act. 3. p. 626. verdaderos. Oygamos lo que dice: "San Pedro, ca-„beza de los Apostoles, columna de la Fé, funda-„mento de la Iglesia Catholica establecida por Je-„su-Christo, Ministro de las Llaves, vive aun hoy „en sus Succesores, y exerce por medio de ellos „su Juicio." En esta conformidad habló el Legado despues de haver leido las Actas del Concilio, que acabamos de extractar. De donde inferimos, que por confesion del mismo Legado Phelipe el Concilio de Epheso no contradixo en ningun punto aquellos grandes privilegios del Papa, y de la Santa Sede, ni publicando Decretos de Fé, ni pronunciando nuevo juicio despues de el del Papa, ni, en fin, reviendo una materia de Fé ya ventilada, y decidida por el Pontifice Romano.

CAPITULO XIV.

Sobre qué doctrina está fundada la conducta del Concilio de Epheso : autoridad de los Obispos instituida en la persona de los Apostoles : los Obispos deben guardar en comun el deposito de la Fé, que se les ha confiado en comun : la autoridad del Concilio de Jerusalem celebrado por los Apostoles, modelo de la de los Concilios siguientes : pruebase esta verdad con la Carta del Papa Celestino leida en Epheso : refutase con ella à los que pretenden que los Obispos reciben del Papa la autoridad de enseñar.

HEmos hallado en las Acciones del Concilio de Epheso testimonios decisivos à favor de nuestra opinion. Expliquemos ahora la doctrina brillante que contiene la admirable Carta que los Legados del santo Papa Celestino presentaron de su parte al Concilio. Esta doctrina es el fundamento de las mismas Acciones. La Carta empieza asi : " La »congregacion de los Obispos testifica la presencia »del Espiritu Santo." Y algunas lineas despues: " El »Concilio es santo, y merece nuestros mas profun- »dos respetos ; pues representa la numerosa, y ve- »nerable Asamblea de los Apostoles. Nunca su »Maestro, y Señor, cuyo nombre tenian orden de »predicar, los abandonó : el Señor les acompañaba »por todas partes: era su Doctor quando les ins- »truía:

Epist. Cælest. ad Syn. Ephes. ibi. Act. 2. p. 614.

»truía: el que enseñaba por ellos: el mismo que »les havia dado su mision: el que les havia dicho »lo que debian enseñar, y el que havia afirmado »que se le obedecia, obedeciendo à sus Apostoles." El Papa hace despues la aplicacion de lo que acaba de decir en orden à los Apostoles, y à su primer Concilio, à todos los Obispos, y à los Concilios celebrados en adelante: " Este encargo de enseñar »(dice) es una obligacion comun, impuesta igual»mente à todos los Pontifices del Señor. Todos es»tamos estrechamente precisados à tener esa soli»citud, que por un derecho hereditario nos perte»nece à todos nosotros, que anunciamos en lugar »de los Apostoles el nombre del Señor en los di»ferentes Países del mundo en execucion de aquel »mandato de Jesu-Christo: *Id, enseñad à todas* Matth. 18. 19. »*las Naciones*. Vosotros, hermanos mios, debeis »observar que la orden es general, y que Jesu»Christo, imponiendonos à todos esta misma car»ga, ha querido que trabajasemos todos igualmen»te en cumplirla. Caminemos, pues, como esta»mos obligados, siguiendo las huellas de los que »son nuestras cabezas: justo es que todos entremos »en sus trabajos, pues todos hemos sucedido en »su dignidad." Concluye, diciendo: " Debemos Act. 2. Concil. Ephes. pag. 615. »trabajar en comun en conservar inviolablemente »el deposito que los Apostoles nos han confiado, »y entregado."

De la doctrina del Papa Celestino sacamos muchas consequencias. La primera, que los Obispos en la persona de los Apostoles han sido establecidos Doctores por el mismo Jesu-Christo, y no por Pedro, y por sus Succesores: y que San Celestino no cree degradar la eminente dignidad que posee, confundiendose con los demás Obispos, en estos terminos: " Nosotros anunciamos en vez de »los Apostoles el nombre del Señor.... Todos no»sotros hemos succedido en su dignidad." Las ex-

pre-

presiones parecen escogidas para hacer ver que como la autoridad de enseñar se ha comunicado por Jesu-Christo al Papa Celestino, lo ha sido tambien à los demás Obispos; y por consiguiente, que el deposito de la sana doctrina ha sido confiado à la vigilancia comun de todos: de que se sigue, que la Fé debe ser establecida por el trabajo, y el consentimiento de todos; y que Jesu-Christo, verdadero Doctor, no dejará de venir al socorro de los que ha constituido para ser Doctores de las Iglesia. Todo esto, segun San Celestino, pertenece en comun à él, y à los demás Obispos succesores de los Apostoles.

La segunda consequencia, que resulta de la primera, es, que como los Apostoles, haviendose juntado sobre la question de las observancias legales, pronunciaron una sentencia comun, tanto en su nombre, como en el del Espiritu Santo, es forzoso que se haga lo mismo en todas las grandes disputas; y que el Concilio de los Apostoles reviva, por decirlo asi, en los Concilios de los Obispos: Lo qual prueba, que la virtud eficáz de los santos Concilios, y el poder de decidir finalmente las materias, no reside solo en San Pedro, ò en sus succesores, sino antes bien en el consentimiento comun. Y no por eso Celestino disminuye los derechos de su primacía, poniendose con los demás Obispos en el numero de los succesores de los Apostoles: Pues si los Obispos succeden à los Apostoles por la institucion de Jesu-Christo, el Papa succede à Pedro, cabeza de los Apostoles, y conserva sobre todos ellos, y en toda ocasion, los derechos de su primacía, como lo manifiestan claramente las palabras, y las operaciones del Concilio de Epheso.

Nosotros, pues, probamos contra los hereges, con el testimonio del Concilio tercero General, y y de los primeros siglos, no solamente que la pri-

ma-

macía, y potestad han sido dadas à la santa Sede en calidad de cabeza sobre todas las Iglesias del mundo; sino tambien, lo que es mas importante, que haviendose concedido la primacía al mismo San Pedro, por consiguiente es ella instituida por nuestro Señor Jesu-Christo. Hacemos ver igualmente por las Acciones del mismo Concilio, que un juicio Eclesiastico no es definitivo, è irrefragable, sino quando la decision del Papa, succesor de San Pedro, es confirmada por la autoridad, y el consentimiento de todos los Obispos del mundo, succesores de los Apostoles. Hé aqui, pues, precisamente lo que enseña la Iglesia de Francia sobre esta materia.

CAPITULO XV.

Quarto Concilio General celebrado en Calcedonia: Tratase de lo que le precedió, de donde se sacan nuevos argumentos para probar, que despues del Juicio del Pontifice Romano sobre las questiones de Fé, la Iglesia entera, y el Papa mismo esperan otro juicio mas definitivo, mas perentorio, y mas irrefragable.

REcorramos ahora las Actas del Concilio General de Calcedonia; pero antes refiramos lo que precedió à su celebracion. Euthyches, Abad de uno de los Monasterios de Constantinopla, viejo tan caprichudo, como poco juicioso, confundía las dos naturalezas en Jesu-Christo. Haviendo sido condena-

nado por San Flaviano, su Obispo, y Patriarca de Constantinopla apeló de este juicio à todos los Patriarcas, y señaladamente al Obispo de Roma. El Papa San Leon escribió à Flaviano, que le embiase memorias instructivas de este negocio. San Flaviano en su respuesta le suplica al Papa, que "haga cau-»sa propia de la causa comun, y que mantenga »la disciplina de las Iglesias. Declarad (le dice) »que se han seguido las reglas canonicas, conde-»nando à Eutyches; y fortaleced la Fé del Empera-»dor con vuestra carta. Pues (añade) esta causa »no tiene otra necesidad que de vuestra ayuda, y »de vuestra proteccion. Allegando vuestro consen-»timiento al nuestro, restableceréis por todas par-»tes la paz." Quiere decir, que el negocio es claro por sí; que la heregía tiene pocos sequaces; y que aun estas son gentes sin nombre, y sin autoridad. San Flaviano concluye diciendo: "Vuestras »cartas con la gracia de Dios destruirán muy facil-»mente la nueva heregía, y embarazarán la cele-»bracion del Concilio, de que se habla, y que »no podria juntarse, sin perturbar la paz de las »Iglesias." Lo que el Santo dice, es conforme à la disciplina que prescribe que las heregías sean al instante aterradas por los Obispos de los lugares en donde se suscitan, y despues por el juicio de la santa Sede. Pues no es siempre necesario convocar un Concilio Ecumenico, y poner en movimiento todas las Iglesias del mundo.

Concil. Calced. part. 1. Ep. 2. Leon. ad Flav. tom. 4. Concil. p. 2. Vid. inter Epis. Leon. edit. Quest. Epist. 20. alias 8.

Ibid. Epist. 4. pag. 15. & inter Epist. Leon. post Ep. 21.

Leo Ep. ad Flav. inter Act. Conc. Calc. Act. 2. t. 4. Conc. pag. 344. & seq. & inter Epist. Leon. 24. alias 10.

Luego que San Leon recibió las memorias que havia pedido à San Flaviano, respondió à este Patriarca una carta, en la qual enseña *copiosisima, y clarisimamente*, como él mismo dice, y todas las Iglesias reconocian el mysterio de la Encarnacion del Hijo de Dios. Aprueba la Fé, y la conducta de San Flaviano, y condena à Eutyches, deseando sin embargo que se use de indulgencia con él, si hace penitencia.

Ep. S. Leon. ad Conc. Calc. par. 1. Conc. Ep. 40. pag. 71. & inter Leo. Epist. 72. alias 47.

Esta carta magnifica, y del todo divina, es la que en adelante fue recibida por la Iglesia universal con tantos aplausos. Advierto al Lector, que quando citáremos à secas la Carta de San Leon, es esta la que queremos dar à entender.

Las medidas tomadas hasta entonces havian podido ser bastantes para terminar finalmente la question, si ciertas circunstancias no huvieran precisado à Theodosio el joven (que fue el mismo Emperador que en tiempo de San Celestino, y San Cyrilo havia congregado el Concilio de Epheso) à convocar otro nuevo Concilio en la misma Ciudad.

Conc. Calc. par. 1. Ep. 17 & inter. Leo. Ep. 33. alias 17.

San Leon escribió al Emperador con motivo de este Concilio: "Que la causa era tan clara, que »muy facilmente se huviera podido escusar el con»vocarle." San Flaviano havia hecho antes que San Leon la misma observacion. *

* En su Carta à este Santo citada arriba.

Sin embargo, el santo Papa, que sabía que el Emperador no tenia sino intenciones puras, consintió en la celebracion del Concilio; y aun en su Carta á los Obispos juntos en Epheso alaba mucho à Theodosio, por haver convocado este Concilio, "à fin (dice) de arrancar de quajo el error por »medio de un juicio mas autentico, y mas perfec»to. Yo embio Legados (prosigue) que asistirán en »mi nombre à vuestra santa Asamblea, para esta»blecer con vosotros de comun consentimiento lo »que será agradable à Dios."

Ibid. Epist. 13. pag. 34. & inter Leo. Ep. 29. alias 25.

De estas palabras sacamos tres consequencias. La primera, que en las questiones de Fé no es siempre necesario convocar un Concilio General: la segunda, que el gran San Leon, aunque ya havia juzgado el negocio, consintió; pues creía que era tan importante que debia ser traido à un Concilio, para que alli se tratase de nuevo: la tercera en fin, que el Santo estaba convencido de que celebrandose un Concilio, el error se exterminaría con un juicio

cio *mas autentico*, *y mas perfecto*: y que se requeria para terminar definitivamente la materia, que los Obispos juntasen su comun consentimiento à la decision de la santa Sede. En lo qual reconocia claramente aquella fuerza invencible de que tantas veces hemos hablado, que resulta del consentimiento comun.

La asamblea de Epheso debia ser un santo Concilio; pero Dioscoro, Patriarca de Alexandría, y favorecedor de la heregía de Eutyches, haviendose valido del crimen, y de la violencia, para salir con sus proyectos, hizo un horrible latrocinio. Sin embargo, el nombre solo del segundo Concilio Ecumenico de Epheso, que tomó esta Asamblea, fue causa de que los Obispos se dividieran; y crecieron en la Iglesia las revoluciones en tanto grado, que el mismo San Leon reconoció la necesidad de juntar un nuevo Concilio Ecumenico, "para rechazar „ò corregir (dice) lo que se ha hecho fuera del in„tento, y para quitar todas las dudas sobre la Fé, „y disipar las divisiones, que ofenden la caridad." Luego creía que su juicio no era capaz de contener el cisma, y de fijar las dudas sobre las questiones de Fé. Por eso este Pontifice igualmente circunspecto, prudente, y animoso, es el primero que pide que el Concilio General pronuncie un juicio mas perfecto, mas sólido, revestido de mayor autoridad, y capáz, en una palabra, de desvanecer todas las dudas.

Epist. Leon. ad Theod. ib. Epist. 20. part. 46. & int. Leon. Epist. 39. aliàs 34.

Theodosio convencido de que todo se havia executado canonicamente en la Junta de Epheso, no quiso oir hablar de convocar un nuevo Concilio. "Los Padres de Epheso (decia) han finaliza„do el negocio, deponiendo à los que lo mere„cian; y despues de la decision solemne del Con„cilio, no es licito ya recurrir à un nuevo juicio." Vease quanta diferencia se ponía entre el juicio

Vid. par. 1. Concil. Calc. Epist 29. 30. 31.

del Papa, y el de los Concilios Generales. Muchas veces en los Concilios se reveían los juicios del Papa; pero no se creía que jamás fuese permitido reveer las decisiones de los Concilios, que se miraban como Ecumenicos, ni aun oir nada de lo que se alegaba contra sus decisiones.

Poco despues murió Theodosio, y Marciano su succesor, bien informado de que la mayor parte de los Obispos, y principalmente el de Roma, negaban el titulo, y autoridad de Concilio Ecumenico à la Asamblea de Epheso, en donde todo se havia executado de un modo violento, è irregular, no pudo negar al Papa San Leon la convocacion de un nuevo Concilio. Celebróse, pues, en Constantinopla, y se echó entonces de ver, que disputas sobre la Fé, tales quales turbaban actualmente la Iglesia, no podian ser decididas soberanamente, sino por la autoridad de un Concilio Ecumenico.

CA-

CAPITULO XVI.

Dos cosas hechas en el Concilio de Calcedonia favorecen nuestro sentir, la deposicion de Dioscoro Patriarca de Alexandría, y el examen de la carta de San Leon: se muestra desde luego por la deposicion de Dioscoro, que los negocios que miran à la Iglesia universal, no pueden ser juzgados soberana, è irrevocablemente, sino por el consentimiento comun.

SAbemos que mas de seiscientos Obispos se juntaron en Calcedonia: que Pascasino y Lucencio, ambos Obispos, presidieron al Concilio en nombre del Papa San Leon; y que el Emperador nombró Magistrados para mantener el buen orden, è impedir el tumulto, dejando à los Padres la libertad entera de juzgar de las questiones de Fé, y las demás materias Eclesiasticas.

Dos cosas hallo en este Concilio, que favorecen nuestra opinion: la primera, que depuso à Dioscoro: la segunda, que aprobó la Carta de San Leon.

En orden à Dioscoro, que à pesar de las citaciones se negó à comparecer en el Concilio, y cuyos delitos eran notorios, ved como pasó el negocio: "Deseamos saber lo que el santo Concilio »tiene por conveniente hacer. El santo Concilio »respondió: Lo que sea conforme à los Canones. »El Obispo Luciano dixo: Nuestro santo Padre Cyri-

Conc. Cal. Act. 3. tom. 4. pag. 421.

»rilo ha seguido en el santo Concilio de Epheso »una cierta forma de proceder : podeis consultar »este Concilio, y ordenar lo que os pareciere. El »Obispo Pascasino dixo : ¿ Quereis que hagamos uso »de la severidad Eclesiastica ? ¿Consentís en ello? »Todos nos conformamos, respondió el santo Con- »cilio. El Obispo Pascasino dixo : Yo os lo pregun- Ibi. pag. 424. »to otra vez, ¿ qué dispone el santo Concilio ? Maxi- »mo, Patriarca de Antioquia, respondió : Nosotros »asentimos à vuestras intenciones." La del santo Concilio era, como el suceso muestra claramente, que la santa Sede diera el primer voto, ò como entonces se decia, diese *la forma del juicio.* Los Legados despues de haver hecho relacion de diferentes delitos de Dioscoro, pronunciaron en estos terminos : "Por tanto, el santo Padre Leon ha de- »clarado por nosotros, y por el presente Con- »cilio, con el Apostol San Pedro, que es la »piedra, y la basa de la Iglesia catholica, y el »fundamento de la Fé ortodoxa (à Dioscoro) des- Ib. & pag. seq. »pojado de todo Ministerio Sacerdotal." Anatolio, Patriarca de Constantinopla, dice : "Yo soy del mis- »mo parecer." Maximo, Patriarca de Antioquia: "Yo soy del parecer de nuestro muy santo Padre »el Arzobispo Leon, y del de Anatolio." Los demás Obispos se explicaron casi de la misma manera : "Yo consiento : yo soy de ese parecer : yo con- »siento en la sentencia del santo Concilio : yo de- Ib. pag. 448. & seq. »fino : yo decido asi." Despues sobreescriben: "Yo »Pascasino he firmado definiendo. Yo Anatolio he »firmado definiendo." Y los demás del mismo modo.

Vease como la sentencia emanada al principio de Pedro, cabeza y fuente de la unidad Eclesiastica, adquiere por el consentimiento comun una autoridad suprema è irrefragable : y este santo Concilio toma en todo y por todo por su modelo al primer Concilio celebrado por los Apostoles.

Ahora entendemos ya el verdadero sentido de las

las siguientes palabras del Emperador Valentiniano en su Carta à Theodosio: "Debemos defender con »zelo durante nuestro Reynado, (decia) y man- »tener pura y entera la primacía concedida espe- »cialmente al Apostol San Pedro; de suerte, que el »bienaventurado Obispo de Roma tenga libertad de »juzgar de la Fé, y de los Obispos;" pero no pronunciará por sí solo este juicio: pues (añade el mismo Emperador) es necesario en las causas que miran à la Fé, y à la disciplina de la Iglesia universal, "que estando juntos todos los Obispos del »mundo, el de Roma pronuncie la sentencia," publicando un Decreto comun, asi como el mismo Leon lo havia pedido, y lo acabamos de ver practicamente en el Concilio.

Conc. Cal. part. 1. Epist. 25. & inter Leon. Ep. post Epist. 47. aliàs 28.

Ibi pag. 54.

La Emperatriz Pulcheria se explica de la misma manera, escribiendo à San Leon; es necesario, dice, convocar à los Obispos, à fin de que "con- »gregados, Vos seais su cabeza, y el primer mo- »vil de sus decisiones sobre las causas de la Fé, y »de los Obispos."

Ib. Epist. 35. p. 66. & int. Leon. post Epist. 58. aliàs 38.

Los Emperadores Valentiniano y Marciano le escribieron tambien, que su intencion era que él fuese la cabeza, y el primer movil del Concilio que debia celebrarse; lo qual estriva en aquella maxima establecida desde el principio de la carta: que el Obispo de Roma "posee la primacía sobre »todos los demás Obispos."

Ib. Ep. 33. p. 62. int. Leon. post Epist. 57. aliàs 98.

Infierese de todo lo alegado, que en el orden regular debe ser el Papa la cabeza, y el primer movil de las decisiones; pero que los Obispos deben juzgar juntamente con él; y que en fin un Decreto no es irrevocable sino en quanto se funda sobre el consentimiento comun. Asi lo dice expresamente la Emperatriz Pulcheria en la carta en que ordena à Estratego, Consular de Bythinia, que impida todas las violencias que podrian hacerse al Concilio, "à fin (estas son sus palabras) »de

Ib. Ep. 39. p. 70.

»de que estando libre el santo Concilio de dispu-
»tas, y conmociones, y gozando de paz, y de tran-
»quilidad, todos confirmen en comun lo que les
»fuere revelado por nuestro Señor JESU-CHRIS-
»TO."

Saquemos por conclusion de lo que acabamos de decir, que el Papa es cabeza, y primer movil de un Concilio; pero de suerte, que las decisiones no adquieren toda su fuerza de su autoridad sola (pues en tiempo de San Leon nadie lo creia) sino del consentimiento comun, y de la aprobacion de los Padres, que en los Concilios determinan, y juzgan juntamente con el Papa. En consequencia de esta armonía y concierto puede decirse en verdad, que la sentencia del Concilio es tambien la sentencia del Papa; pero que el consentimiento de las Iglesias es el que la hace *irreformable*, è *irretractable*. Y esto es unicamente lo que queremos que nos concedan los contrarios.

CAPITULO XVII.

Segunda cosa hecha en Calcedonia: exposicion de la Fé: la carta de San Leon no es aprobada sino despues de un examen previo: cartas escritas antes del Concilio de Calcedonia por los Obispos de las Galias y de Italia, para aprobar la carta de San Leon: estas cartas hablan tambien del examen: todos los Christianos y el mismo San Leon confiesan que un Decreto de la santa Sede no se hace irretractable *sino por el consentimiento de las Iglesias.*

SE trató, en segundo lugar, en el Concilio de Calcedonia de la confirmacion de la Fé, y de la aprobacion de la carta de San Leon. El negocio pasó asi. Desde antes del Concilio casi todo el Occidente y la mayor parte de los Obispos de Oriente, y aun Anatolio, Patriarca de Constantinopla, havian firmado esta carta; y en el Concilio los PP. havian muchas veces dicho en alta voz: "Nosotros creemos lo que cree Leon. Pedro ha hablado por boca de Leon: todos nosotros hemos firmado la carta: esta exposicion de Fé es bastante; no es licito hacer otra." De suerte, que apenas queria el Concilio dar una nueva definicion sobre esta materia; pero las perturbaciones de la Iglesia havian llegado à un punto, que parecia que las firmas particulares hechas antes del Concilio, y las

Concil. Calced. ses. II. p. 337. 344. 368. 369.

aclamaciones vagas de los PP. en el mismo Concilio, no bastaban para calmar los espiritus; fuera de que se huviera podido objetar al Concilio el haver terminado un negocio de tanta importancia, mas con clamores que con la madurez y examen convenientes. Por otra parte, los Clerigos de Constantinopla se quejaban del corto numero de los que hacian estas aclamaciones. "Pocos gritan (decian), »no es todo el Concilio." Los PP. se vieron obligados à examinar canonicamente la carta de San Leon, y à hacer una nueva definicion de Fé. Y por eso los Magistrados, despues de haver hecho bolver à leer una parte de las Acciones del Concilio (*), propusieron à los PP. que pasasen al examen de la carta de San Leon.

(*) El fin de la I. sesion, y el principio de la II.

Pesemos con atencion los votos de los PP. à fin de saber à punto fixo quál era el motivo que antes les havia hecho aprobar la carta. Anatolio da el primero su voto, que dice asi: "La carta del santo »Arzobispo Leon es conforme al Symbolo de los »318. PP. (**), y al de los 150. (***), igualmente »que à los Decretos publicados en Epheso en tiem»po de San Cyrilo: y por tanto me he conforma»do, y firmado gustoso." Este modo de dar su voto manifiesta claramente un hombre que delibera, y que no firma à ciegas, ò tributando al Papa una obediencia puramente pasiva. Los demás Obispos dicen lo mismo. "La carta es conforme, yo la he firmado." Quien se vale de estos terminos aun mas expresivos. "La carta es conforme, por tanto »la he firmado." Algunos añaden: "Es conforme, »y no la he firmado sino porque lo es." Otros: "Yo »sé ciertamente que es conforme." Otros: "La he»mos recibido y firmado, porque es conforme, y »se dirige à un mismo fin." Muchos: "Nosotros »teniamos antes esta Fé: nosotros la tenemos aún: en »ella hemos sido bautizados, y en ella bautizamos." Otros muchisimos: "Viendo, estando convencido, »ha-

Ibi.

(**) De Nicea.
(***) De C. P.

Ibi & p. seq.

»haviendo descubierto, hallando que es conforme, »he firmado. Otros: "Persuadido, instruido, ase- »gurado de que es enteramente conforme, la he »firmado." Hay quienes expresan las dificultades que han tenido, que por la mayor parte no nacian sino de la ignorancia de la lengua Latina, y algunas del fondo mismo de la doctrina; y dicen: "Que Ibi 491. »aunque la carta les ha parecido exacta en casi todo, »sin embargo, no havian querido desde luego re- »cibirla, à causa de algunas expresiones que les pa- »recia que dividian la persona de J. C." Pero (añaden) haviendo sabido por Paschasino y otros Legados "que el Papa no admite ninguna separacion, y »no reconoce sino un solo JESU-CHRISTO; he- »mos consentido y firmado." Otros refieren por menor las explicaciones dadas por Paschasino y Lucencio, y concluyen su sentencia asi: "Estas ex- »plicaciones nos han dejado enteramente satisfechos; »y por tanto, creyendo que la carta es del todo »conforme á la doctrina de los PP. hemos con- »sentido, y firmado." Entonces los Obispos de Ilyria, y otros muchos, que antes del examen havian hecho muchas aclamaciones, clamaron aún otra vez. "Todos nosotros decimos lo mismo, y consentimos Ibi. »todos." Quanto acabamos de ver nos descubre del modo mas evidente del mundo, que si los Obispos aprobaron la carta, ora antes del Concilio, ora despues de su celebracion, fue unicamente porque despues de haverla examinado maduramente en particular, pensaron, juzgaron y fueron convencidos de que toda ella era conforme à la doctrina de los PP. y que Leon solamente havia expuesto la Fé comun de todos los Catholicos.

Todo quanto dejamos dicho consta de las Actas de Calcedonia. Antes de la celebracion del Concilio, nuestros Prelados de las Galias (*) haviendose juntado con motivo de la carta de San Leon, le embiaron à decir las resultas de sus deliberaciones

(*) En numero de 44.

Tom. I. Concil. Gallic. pag. 93. tom. 3. Concil. Labb. p. 1329. & int. Leon ep. 76. aliàs 98.

nes en una carta, en donde se explican asi: "Muchos de entre nosotros han reconocido su antigua Fé (*en vuestra carta à Flaviano*), lo que les ha causado la mayor alegria. Se han dado el parabien de que sus PP. les han dejado por tradicion sentimientos tan conformes à los que estan expuestos en la carta de vuestra Santidad. Muchos à quienes vuestras sabias razones han hecho mas vigilantes, reciben con aprecio vuestras saludables instrucciones, y se regocijan de haver hallado la coyuntura de decir libremente lo que piensan, y de hablar con tanta mas confianza quanto estan mas autorizados con el voto de la santa Sede."

(*) En numero de 22.

Ep. Syn. Euseb. Ibi. Med. Epis. & Ep. Ital. tom. 3. Conc. p. 1334. & int. Leo. Ep. post 77. al. 52.

Los Obispos de Italia (*), teniendo à su frente à Eusebio de Milan, se explican sobre el mismo asunto como nuestros Prelados de las Galias: "Vuestra carta à Flaviano (dicen) nos ha parecido que no es otra cosa sino una sencilla exposicion de los mysterios de la Fé, fundada sobre las pruebas clarisimas sacadas de los Profetas, de los Evangelistas, y de los escritos de los Apostoles. Es absolutamente conforme à la doctrina que San Ambrosio, inspirado por el Espiritu Santo, enseñó en sus libros sobre la Encarnacion, y à toda la tradicion de nuestros PP. Por tanto juzgamos de comun acuerdo, que los que tienen sentimientos impios sobre el mysterio de la Encarnacion deben ser castigados por vuestra autoridad de un modo proporcionado à la enormidad de su delito." Ved como los Obispos adoptan por su consentimiento un Decreto dimanado desde luego de la autoridad del Papa. Si se conforman es porque se hallan asegurados por el examen. Aprueban y confirman la carta de San Leon. ¿Por qué? Porque es conforme à los sentimientos comunes de la Fé, porque la juzgan tal; y en consequencia de este convencimiento unen sus votos al juicio de la santa Sede. Todo lo qual se conforma maravillosamente con lo que hicie-

cieron despues los PP. de Calcedonia en sus deliberaciones acerca de la misma carta, como se acaba de ver.

Tal fue el examen de San Leon hecho en Calcedonia, è insertado en las Actas. Despues de este examen, cuya necesidad reconocia el mismo San Leon, su carta es propuesta para en adelante como una regla de Fé certisima, exactisima, y sobre la qual ya no es licito disputar. Hé aqui, segun aquel santo Papa, lo que debe llamarse un juicio *irretractable* è *irreformable*. ¿Y havrá quien nos acuse, y nos denueste con reportes y chismerias porque pensamos sobre esta materia como el gran San Leon, y como los PP. del Concilio de Calcedonia? La santa Sede forma primero la decision; pero debe despues ser recibida con libertad por el juicio de los Obispos. Pues aunque cada uno de ellos sea inferior al Sumo Pontifice, todos sin embargo tienen derecho de pronunciar sobre su Decreto.

V. Diss. præamb. numer. 61. S. Leo epist. ad Theodos. 93. al. 63.

No se creia entonces que fuese posible auyentar de otra suerte las dudas; pero despues del Concilio, el Emperador no se detiene en publicar una ordenanza concebida en los terminos siguientes: "Que toda disputa profana cese de hoy en ade»lante: sería ser impio y sacrilego querer aún exa»minar la materia despues de la decision de tan»tos Obispos." Este Principe prohibe en la misma ordenanza toda disputa sobre la Religion. "Se ha»ria injuria al juicio del santo Concilio (dice) si se »intentase examinar de nuevo lo que ha decidido »y ordenado con tanta maduréz."

Conc. Calcedon. part. 3. cap. 3. p. 840.

Ibi.

Tal es el orden de los juicios eclesiasticos sobre las questiones de Fé, que se guardó puntualmente en el negocio de Eutyches: pues vemos que este Herege es primeramente juzgado por San Flaviano su Obispo: y despues el Papa San Leon revee y confirma la sentencia: y luego los Obispos congregados en un Concilio General la examinan aún, instruyen de

de nuevo el proceso, y lo deciden; pero despues que la sentencia del Papa se ha confirmado por el juicio del Concilio, no queda mas lugar de promover dudas, y no es licito ya disputar.

Epist. Leon. ad Episc. Gallic. 77. al. 52.

Yo no expreso aqui sino el mismo sentir de San Leon. No pueden ya (dice) cubrirse con el pretexto "de la ignorancia ó de la obscuridad de la ques-»tion, despues que nuestros hermanos y nuestros »Colegas en el Obispado, congregados en Concilio »en numero de casi seiscientos, han prohibido que se »razone ó se dispute contra este fundamento de la »Fé divina; pues nuestros hermanos los Legados, »ayudados del socorro del Cielo.... han convenci-»do plenamente no solo à los Pontifices del Señor, »sino tambien à los Principes, y à todas las Po-»testades Christianas, à los Clerigos, al Pueblo, y »à todos los Ordenes del Imperio de que la Fé, cu-»ya defensa tomamos hoy dia, con el consenti-»miento del Mundo Christiano, es la Fé de los »Apostoles en toda su pureza, y sin mezcla alguna »de error, y que la anunciamos tal qual se nos »ha comunicado."

Con que los Decretos de la santa Sede estan revestidos de una autoridad suprema, à la qual nada puede resistir quando despues de una informacion, de un examen, y de un reconocimiento general, son en fin confirmados por el consentimiento y por el testimonio de toda la Iglesia.

CAPITULO XVIII.

Efugios de nuestros adversarios : Belarmino y Baronio siguen diferentes caminos : sutilezas de los demás : se habla del restablecimiento de Theodoreto sobre su Silla. Este hecho confirma nuestra opinion.

BElarmino, embarazado y confuso de ver la carta de San Leon sujeta al examen de los PP. de Calcedonia, no puede desatar la dificultad sino con la siguiente respuesta: "San Leon (dice) ha»via embiado su carta al Concilio, no como una »sentencia definitiva, sino como una instruccion que »debia guiar à los Obispos en su juicio." Este es el unico portillo que halla para escaparse. Al cabo, al cabo, los Theologos de merito se hallan reducidos à buscar miserables y absurdos efugios. Digo absurdos, porque à menos de que no despreciemos enteramente lo que hemos visto hasta ahora, ò que no perdamos del todo su memoria, nos es imposible condescender en que San Leon, que no pensaba ni aun siquiera en que podia haver Concilio quando escribió su carta, la haya sin embargo embiado à Calcedonia para instruir à los PP. Su fin no era instruir al Concilio, sino juzgar por la autoridad de su Silla una causa que se le havia remitido. En efecto en ella hace una exposicion de la Fé, que dirige à todas las Iglesias : condena à Eutyches, y aprueba à San Flaviano. Y si se dice que en eso no hizo plenamente uso de la autoridad de la santa Sede, à la verdad no sé cómo, y en qué ocasiones

Bellarm. lib. 2. de Conc. autor. c. 19. V. Diss. præamb. n. 60.

n eslos otros Papas han usado de ella. Pero ¿por qué (os pregunto) no havria de haver juzgado aquel negocio con toda la autoridad de su Silla, viendo, sobre todo, que Eutyches havia interpuesto apelacion, y que San Flaviano le suplicaba que resolviese sobre su persona, y el procedimiento que havia tenido? Por ventura, ¿es porque el Papa tímido, irresoluto, y poco informado de la extension del poder que Dios le havia concedido, temia à Eutyches y à un puñado de Monges agregados à este Herege? pues la heregia no hacia mas que nacer quando el santo Papa escribió la carta. ¿Esperaba tal vez à que la heregia huviese hecho los mas grandes progresos, y pegado fuego à toda la Iglesia? ¿Acaso la obscuridad de la question le tenia metido en dudas? Por ventura ¿aguardaba para determinarse el juicio de un Concilio Ecumenico, el que declara que todo lo havia explicado *plenisima* y *clarisimamente*? ¿Por qué, pues, este gran Papa, quien, si se cree à Belarmino, no tenia designio escribiendo su carta de resolver el negocio, sí solo de instruir al Concilio; por qué (repito) escribe al Emperador Theodosio, "que la causa es tan "clara que facilmente se huviera podido escusar la "convocacion de un Concilio? ¡Qué lastima ver que hombres que se hallan reducidos à defender tales disparates, se atrevan à motejar à sus adversarios con la nota de que enseñan errores perniciosos contra la Fé! Pero lo mas digno de admiracion es, como ya lo hemos observado, ver que Belarmino y Baronio, ambos atollados en esta dificultad, porque nada pueden decir que sea solido, toman cada uno su ruta diferente. Baronio, que ha conocido que la carta estaba revestida de toda la autoridad de la santa Sede, defiende que el Papa la escribió como una regla de Fé. Belarmino por el contrario, viendo que fue examinada por los PP. de Calcedonia, no quiere reconocerla como una regla de Fé, sino co-

Epist. Leon. ad Concil. Calced. part. 1. epist. 40. p. 71. & int. ep. Leon. 72. al. 48. Ib. ep. 13. p. 34. & int. Leon. 29. al. 21. Diss. præam. numer. 60.

Baron. ad ann. 449. t. 6. p. 80.

como una mera instruccion dirigida al Concilio. Por lo que à nosotros toca, convencidos por la evidencia, y el encadenamiento de los hechos, decimos, sin tomar partido en su discordia, que San Leon escribió la carta con toda la autoridad de su Silla; lo que no nos impide que reconozcamos, fundados en la tradicion de los santos PP. que la Iglesia Catholica congregada en Concilio tenia derecho de sujetarla à su examen: y tal es justamente la opinion de los Doctores de París y de la Iglesia de Francia.

Nuestros contrarios modernos se corren de las sofisterías de Belarmino; pero no alegan mejores razones. San Leon (dicen) se hallaba tan fuertemente convencido de que en su carta estaba todo explicado *plenisima* y *clarisimamente*, que lo escribió en propios terminos à los PP. de Calcedonia; y por eso no queria que sus Legados permitiesen la mas leve duda sobre la question de Fé. "No permitais (decia) »que se levanten dudas en lo que mira à »la Fé." El examen que se hizo de la carta de San Leon no prueba (añaden nuestros adversarios) que se dudase aún, sino solamente que se queria aclarar mas y mas una verdad ya conocida y abrazada por los PP. Pero si es verdad lo que dicen, yo pregunto, ¿por qué razon no se examinarán tambien los Decretos de los Concilios, y aun de las santas Escrituras? lo qual nunca se ha hecho; de que infiero que los PP. de Calcedonia, examinando la carta de San Leon, se proponian otra cosa que lo que imaginan estos Escritores; respecto de que el Concilio, à la verdad, no hizo una definicion de Fé mas clara que la de San Leon, que lo havia explicado todo muy *claramente*, sino mas bien que dió à esta definicion otra mayor autoridad.

Vid. Duvall. & alios.

Epist. 73. al. 43. ad Marc. c. 2.

Tampoco debe hacerse caso de lo que algunos dicen; y es que el santo Papa estaba demasiado se-

guro de haver hallado la verdad para aguantar que se ventilase de nuevo la question, y que se hiciese un examen como es el que decimos haverse hecho. Parece que los que hablan asi no saben en qué consiste el examen de las questiones de Fé, y sobre todo de los articulos fundamentales de nuestra santa Religion. ¿Creen, por exemplo, que los PP. de Nicea dudaban de la Divinidad del Hijo de Dios en el tiempo en que ventilaban y examinaban la heregia Arriana? De ningun modo dudaban; pero su examen se dirigia à descubrir hasta qué punto los Arrianos se descarriaban de la verdadera Fé, y à buscar las pruebas y las expresiones mas adaptadas para refutar aquel error insensato. Los PP. de Epheso no tenian ninguna duda sobre la Fé, quando trataban la question agitada entre Nestorio por una parte, y por otra San Cyrilo, ò el mismo Papa San Celestino. Solamente se proponian descubrir con el examen, si los unos y los otros havian expuesto los dogmas de la Fé de un modo exacto ò no. Digamos lo mismo de los PP. de Calcedonia. Ellos no dudaban de ninguna suerte sobre la substancia de aquella question *¿Qué es Jesu-Christo?* ¿Es verdadero Dios, y verdadero hombre, ò una mezcla de uno y otro por la confusion de las dos naturalezas, ò en fin, todo lo que soñaba la imaginacion de los Eutychianos? Tampoco es esto sobre lo que recae su examen, sino sobre este punto unico. ¿Ha explicado el Papa Leon este mysterio exactamente, y conforme à la doctrina comun de los santos PP. y de la Iglesia Catholica? El Papa no ignoraba que havia explicado *plenisimamente* la doctrina de la Fé; pero faltaba saber si todos estaban igualmente convencidos. ¿Pues qué sucede? Presentase la carta à los Obispos: cada uno indaga si la doctrina que contiene es conforme à la Fé que ha recibido de sus padres; y lexos de prestar al Papa una obediencia ciega, no se someten sino des-

despues de haver examinado, y reconocido maduramente el contenido de la carta (*a*).

Hemos visto que muchos dudaron de buena fé, y no sobrescribieron sino despues que quedaron convencidos con las respuestas que les dieron: prueba de que examinaban seriamente, y de que tenian verdaderas dudas. San Leon, sentado en la Silla de Pedro, estaba cierto de que havia dicho la verdad. Esta era una preocupacion favorable: esta era, si lo permitis asi, una presuncion sólida y bien fundada; pero quando todos los Obispos huvieron abrazado su sentencia, dejó de ser una mera presuncion, y pasó à ser un *juicio* del todo difinitivo, y sobre el qual no se podia ya bolver à disputar.

Sin embargo (replican), la mayor parte de los PP. havia ya confirmado la carta con sus firmas, y todos clamaban en el Concilio que aquella era su

(*a*) Yo no haré sobre todas las cabilaciones de nuestros contrarios, en orden à la carta de San Leon, sino solo una observacion, que me parece que no tiene réplica. Pretenden que el Papa es infalible, y que su infalibilidad ha sido siempre reconocida en la Iglesia: citan algunas palabras del Concilio de Calcedonia, por las quales les parece que el Papa fue declarado infalible. Pues ahora les pregunto: ¿Porqué Paschasino y los demás Legados sufren las dudas y las incertidumbres de muchos PP.? ¿Por qué, mientras que podian cortar todas las dificultades con una sola palabra, diciendo que no es licito disputar contra la decision de un oraculo infalible, se meten en tantas explicaciones de la carta? Por condescendencia, responderán; pero à lo menos aquellos Obispos, que dudaban, no creian al Papa infalible: y parece que los Legados debian haverse dedicado con tanto mayor anhelo à instruirles en esta materia, quanto era este el verdadero medio de cortar la disputa. Creo firmemente que nuestros Theologos modernos, si huvieran asistido à este Concilio, havrian repetido mas de una vez: *El oraculo ha hablado; ya no debemos examinar despues del Papa à quien Dios ha constituido organo infalible de la verdad.* Pero ni los Legados, ni ninguno de los Obispos lo dixo en Calcedonia: luego no creian al Papa infalible.

Fé. Yo me conformo; mas faltaba aún por declarar canonicamente sobre qué estaba fundada esta sentencia. Faltaba (digo) que cada uno declarase que havia reconocido por su examen una perfecta conformidad entre la doctrina de San Leon y la antigua Fé, que siempre havia profesado. Por cuya causa todos los Obispos hacen juntamente en el Concilio lo que cada uno havia hecho antes en particular; esto es, confirmar su propio juicio por medio de un juicio comun.

Pero ¡qué! ¿Tiene por ventura cada Obispo particular derecho de examinar los Decretos de los Papas? Distingo. Si se habla de un examen juridico, que consista en poder casar, y anular el juicio del Papa su superior, cada Obispo no tiene ese derecho: pero cada uno tiene el de examinar si lo que el Papa manda ò propone es contrario ò conforme à la ley divina, y à la doctrina de la tradicion. Hemos hecho ver en otra parte con el testimonio de Inocencio IV. Papa tan ilustre, y à mas de eso tan instruido en la ciencia del derecho Pontificio, que los Obispos, siendo inferiores al Pontifice Romano su cabeza, estan obligados à obedecerle, exceptuando ciertos casos, que especifica con puntualidad; "à menos (dice) que el orden no in-"cluya alguna heregia, ò que no haya justo moti-"vo de presumir que se perturbaria el estado de la "Iglesia con la execucion de aquel mandato injus-"to, ò que pudiera ocasionar otros males semejantes." Asi hablaba Inocencio IV. cuya doctrina ha recibido todo el mundo. Diximos mas arriba, que la havia tomado de la carta de los Obispos del Concilio Provincial de Viena, enderezada à Pasqual II. y aprobada por el mismo Papa, à quien nuestros Prelados hablan en la forma siguiente: "Si rehusais con-"firmar los Decretos de nuestra fraternidad, se-"reis vos quien (¡Dios nos libre!) nos desechais de "vuestra obediencia." Estas palabras, y otras muchas

Vid. Diss. præv. n. 78. 79. Vid. etiam app. Inn. IV. c. *Quanto de consuetud.* lib. 1. Decretal. tit. 4. fol. 33. & ibi: cap. *Inquisit.* de Sentent. excom. lib. 5. tit. 39. fol 595.

Diss. præv. loc. jam cit. & Ep. Concil. Vienn. ann. 1112. t. 10. p. 785.

chas demuestran que los Obispos encargados por su oficio de instruir à los pueblos con autoridad, no deben unicamente creer, sino examinar lo que debe creerse: y las Actas del Concilio de Calcedonia, y de otros muchos Concilios, que hemos citado, prueban que han hecho uso del derecho que tienen de examinar, ò ya en comun en los Concilios, ò ya separadamente fuera de los Concilios.

Suplico à mis contrarios me digan de qué manera se ha procedido en los Concilios quando se ha tratado de juzgar, no digo los Decretos de los Papas, sino tambien las cartas, y los escritos de otros Autores. Lo cierto es que los Concilios los han examinado, como que no estaban absolutamente asegurados si los tales escritos eran conformes ò no à la verdad. Yo encuentro que en el Concilio de Epheso, los escritos de San Cyrilo y de Nestorio, y en otros Concilios las obras de diferentes Autores son diligentemente examinadas y confrontadas con la Fé de los PP. Pues lo mismo se hizo en Calcedonia con la carta de San Leon. Luego que nuestros contrarios lo confiesen asi (¿y cómo podran negarlo si han leido las Acciones de los Concilios?), estarán tambien obligados à confesar que los PP. de Calcedonia han seguido para el examen de la carta de San Leon la misma forma, el mismo orden, y el mismo procedimiento que se ha acostumbrado seguir en los Concilios Ecumenicos todas las veces que se trató de examinar las obras de otros Autores. Este principio clarisimo en sí se vee expresamente confirmado por el Concilio V. como convencerán las Actas, que alegarémos en el capitulo siguiente.

Y asi hemos cumplido con nuestra obligacion sobre los dos puntos que haviamos prometido demostrar; es à saber, que la deposicion de Dioscoro, y la aprobacion de la carta de San Leon favorecian nuestra doctrina. Añadamos un tercer hecho,

cho, que se dirige à probar la misma cosa: este es el restablecimiento de Theodoreto sobre su Silla. Asi como (*a*) anatematizó claramente à Nestorio de orden del Concilio, los Magistrados dixeron: "Theodoreto se ha justificado plenamente, pues
Conc. Calcedon. Act. 8. p. 621. "ha anatematizado à Nestorio en vuestra presencia, y el santo Arzobispo de la antigua Roma, el "Papa Leon le ha admitido à su comunion; ademas de que este Prelado ha recibido gustoso vuestra definicion de Fé, y firmado la carta del santo Arzobispo Leon." ¿Qué nos resta sino pronunciar una sentencia conforme à la del santo Arzobispo Leon para restablecerle sobre su Silla? Los Obispos dixeron en voz alta: "Theodoreto es digno de su silla.... Leon lo ha juzgado despues de "Dios." Concluyamos que la sentencia del Papa para el restablecimiento de Theodoreto de nada le havria servido, si haviendose llevado el negocio al Concilio, no se huviera aprobado alli la fé de Theodoreto, y ratificado la sentencia del Papa con el juicio del Concilio. Todo lo qual se hizo à presencia de los Legados de San Leon; y ellos mismos fueron de parecer que se ratificase la sentencia del Papa, y se siguió y aprobó su voto por todo el Concilio.

(*a*) Es digno de observar, que haviendoles parecido que Theodoreto dudaba pronunciar anatema contra Nestorio, los PP. del Concilio clamaron, que se le debia alanzar por Nestoriano, y por heregе; lo que prueba la legitimidad de la consequencia sacada por el ilustre Autor.

CA-

CAPITULO XIX.

Segundo Concilio de C. P. quinto General: leense en él las Actas del tercero y quarto Concilio, que acabamos de recorrer, y se enseña claramente que los escritos de los mismos Papas no son aprobados por los Concilios asi como los de qualquier otro Autor, sino despues de un maduro examen: tres Concilios Generales concurren à autorizar nuestra opinion.

POR las Actas del segundo Concilio de C. P. quinto General, celebrado bajo el Papa Vigilio y el Emperador Justiniano, se vee que los PP. de este Concilio han entendido los Decretos del tercero y del quarto en el sentido que nosotros les damos Pero este Concilio celebrado poco tiempo despues de los otros dos, pudo muy facilmente recoger la tradicion, y comunicarnosla.

En este Concilio se trataba de la condenacion de tres capitulos; à saber, de los escritos, y de la persona de Theodoro de Mopsuesta contra San Cyrilo, y de la carta de Ibas de Edesa à Mario de Persia. La question en orden à Ibas era saber si su carta havia sido aprobada ò no por el Concilio de Calcedonia. No se dudaba que havia sido leida, y que Ibas, despues de haver anatematizado à Nestorio, fue recibido por el santo Concilio. Esto es lo que formó una division entre los Obispos, de los quales, unos pretendieron que el Concilio solamente

te havia perdonado à Ibas, y otros, que havia tambien aprobado su carta. El quinto Concilio se vió obligado, para decidir tamaña tergiversacion, à examinar quál era la forma de las aprobaciones dadas por los Concilios anteriores à los escritos concernientes à la Fé. Era necesario, para asegurarse, bolver à leer los pasages de las Actas de los Concilios tercero y quarto, referidas mas arriba, en las que se hallan aprobadas las cartas de San Cyrilo y de San Leon; despues de lo qual, el santo Concilio habló asi: "Se vee claramente por estas Ac-
"tas la forma en que los santos Concilios han acos-
"tumbrado aprobar los escritos que se les han pro-
"puesto; porque aunque las cartas que acaban de
"leerse hayan sido escritas por santos personages,
"que tenian entonces una grande reputacion en la
"Iglesia; sin embargo, los Concilios no las han apro-
"bado meramente, y sin examen, sino despues de
"haverse asegurado por una confrontacion exacta, que
"eran en todo y por todo conformes con la doctri-
"na de los santos PP." Pero las Actas manifestaban claramente que el Concilio de Calcedonia no havia hecho semejante confrontacion en orden à la carta de Ibas: y de ahí infirieron los PP. del quinto Concilio que no havia sido aprobada. Luego está demostrado por las Actas de los Concilios tercero y quarto, interpretados por los PP. del quinto, que los Concilios Generales no han recibido *meramente* y *sin examen*, ni las cartas aprobadas por la santa Sede, como era la de San Cyrilo, ni aun las que eran directamente emanadas de esta Silla, qual era la del Papa San Leon.

Conc. C. P. II. V. Gener. t. 5. Conc. p. 541.

El quinto Concilio leyó tambien las Actas en que los PP. de Epheso decian de la carta de Nestorio, "que de ninguna suerte era conforme à la
"definicion de Fé del Concilio de Nicea." Los PP. del quinto Concilio, queriendo seguir la misma regla, no desechan la carta de Ibas, pues condena-

Ibi ead. coll.

ron

ron expresamente aquella proposicion suya : "El »Concilio de Epheso ha condenado à Nestorio sin »examen, y sin entrar en el fondo de la ques»tion." Ibid. Coll. 8. can. 14. p. 378.

Con que los Padres del quinto Concilio hacen lo que los de Calcedonia habrian hecho, si huvieran emprendido el examen de la carta de Ibas. Comparan esta carta con las decisiones de Epheso, y de Calcedonia : despues de lo qual el santo Concilio dixo así : "La comprobacion que se acaba de »hacer muestra manifiestamente que la carta atri»buida à Ibas es contraria del todo à la difinicion »de Fé del Concilio de Calcedonia .... los Obis»pos respondieron en voz alta : Todos nosotros de»cimos lo mismo, la carta es heretica." De este exemplo aprendemos que los Concilios Generales siguen uniformemente el mismo metodo en orden à las cartas de los Catholicos, y de los heréges, sin exceptuar las de los Romanos Pontifices, y que no las declaran orthodoxas ò hereticas sino despues de haver buscado y descubierto la verdad por medio de un examen legitimo, en virtud del qual pronuncian su juicio. ¿ Segun eso (me diréis) todas las cosas eran iguales en aquel examen, y los Padres no hacian distincion de los unos y de los otros? Yá lo he dicho, y lo repito todavia: se presumia ordinariamente à favor de los Pontifices orthodoxos ; pero los Concilios Generales no debian atenerse à meras presunciones quando se trataba de decidir asuntos de Fé : era necesario (si me es permitido hablar asi) poner en claro la verdad. Ibid. Coll. 6. pag. 548.

Esto es lo que ha hecho el Concilio quinto General : esto lo que ha aprendido del tercero, y quarto : esto en fin lo que ha aprobado. Asi que, nuestro sentimiento se halla confirmado de un golpe por los tres Concilios Ecumenicos de Epheso, de Calcedonia, y de C. P.

CAPITULO XX.

Combidase al Papa Vigilio para que asista al Concilio quinto: escusase de asistir, mas no por eso deja de celebrarse: el Constitutum *de este Papa anulado por el Concilio, que declara impia y heretica la carta de Ibas aprobada por Vigilio como esenta de heregia: los sumos Pontifices confirman el Concilio quinto General.*

EL quinto Concilio hizo otras muchas cosas que no son menos favorables à nuestra causa.

El Emperador Justiniano pedia que los Obispos conferenciasen sobre los tres capitulos de que acabamos de hablar; y con ese animo hizo venir al Papa Vigilio à Constantinopla, en donde el Cesar juntó poco tiempo despues el Concilio. Los Orientales creian que era cosa de la mayor importancia condenar los tres capitulos, porque muchos socolor de defenderlos, renovaban el Nestorianismo. Pero el Papa Vigilio, y los Obispos de Occidente temian no fuese que esta condenacion acarrease perjuicio à la autoridad del Concilio de Calcedonia, (*a*) dado que era innegable que Theodo-

(*a*) Debo observar, que una de las principales razones del Papa Vigilio para no condenar los tres capitulos era que no osaba examinar de nuevo una question decidida por los Padres de Calcedonia. Ved aqui sus palabras: *Non audemus Calcedonensis Synodi retractare judicium, ne ....*

ab

doreto y Ibas havian sido recibidos por el Concilio, y que no se hizo mencion de Theodoro Mopsuesteno, sin pronunciar censura contra él.

Los dos partidos se conformaban en la substancia de los dogmas, sin que por eso dejase la question de tocar verdaderamente à la Fé; pues los unos temian la renovacion del Nestorianismo; y los otros, que los Eutychianos enemigos del Concilio de Calcedonia prevaleciesen.

En la série de esta disputa se hicieron al Papa Vigilio varios denuestos que no tienen ninguna conexion con nuestro asunto. Ello es, que à mi modo de comprehender el Papa tenia intenciones purisimas, y que si se opuso tan fuertemente à la condenacion de los tres capitulos, fue porque los Occidentales rehusaban absolutamente condenarlos, y porque el cisma estaba casi para brotar. Como quiera que sea, sabemos por las Actas que Vigilio combidado à venir al Concilio, se escusó de asistir, y que su ausencia no obstó à su celebracion. Vid. Coll. 1. & 2. Conc. C. P. tom. 5. p. 419. & seq.

ab hereticorum insidiis macula inuratur... si nos modo causas ejusdem sanctæ Synodi... judicio terminatas sub qualibet occasione viderint retractare. Cons. tom. 5. Conc. pag. 372. Y esto prueba lo que tantas veces hemos dicho, que los puntos decididos por los Concilios Generales no están sujetos à mas revision, ni examen; en vez de que los Concilios no ponen dificultad alguna en reveer, y examinar de nuevo las decisiones de los Papas. Añadiré por no dejar ni aun visos de dificultad, que Vigilio estaba en un error de hecho, creyendo que los Padres del quinto Concilio querian someter à su examen los Decretos de Calcedonia. Su fin era no tocar à las questiones decididas por este santo Concilio que recibieron, y adoptaron en todas sus partes, sino juzgar ciertos escritos sobre los quales el Concilio nada havia pronunciado. Por lo que mira à lo demás, en el examen de estos escritos tomaron siempre por regla de sus averiguaciones, de sus examenes, y de su juicio los mismos Decretos, y la conducta del Concilio de Calcedonia.

Este Papa havia publicado un Decreto conocido bajo el nombre de *Constitutum*, por el qual despues de haver desaprobado las proposiciones contrarias à la Fé atribuidas à Theodoro Mopsuesteno, à Theodoreto, y à Ibas, declaraba que no debian condenarse las personas, respecto de que los dos ultimos havian sido recibidos por el IV. Concilio, y todos havian muerto en la comunion de la Iglesia: y que asi, debian quedar al juicio de Dios. Pretendia tambien, que podia facilmente interpretarse la carta de Ibas en un sentido bueno y piadoso, y que en fuerza de este sentido era irreprehensible. En fin prohibia à todos los Obispos generalmente agitar en adelante esta question. Tal fue la sentencia dada por el Papa Vigilio con toda la autoridad de su Silla. Pero el Concilio, sin embargo de la publicacion del tal *Constitutum*, examinó la materia de los tres *Capitulos* : decidió que era licito condenar à los muertos ; y en consequencia proscribió la carta de Ibas como manifiestamente heretica, Nestoriana, y contraria en todo à la Fé del Concilio Calcedonense. Anatematizó à qualquiera que emprehendiese ò la defensa del impio Theodoro Mopsuesteno, ò la de los escritos de Theodoreto contra San Cyrilo, ò en fin à todo hombre que en vez de decir anathema à la carta impia y Nestoriana de Ibas, intentase justificarla como Catholica.

Consist. Vigil. cod. tom. pag. 337. & seq.

Ibi. pag. 372.

Ibi. pag. 376.

Ibi. Coll. 5. pag. 479. & seq.

Vid. Coll. 6. p. 545. & seq.

Los Padres no perdonaron tampoco al Papa Vigilio, aunque sin nombrarle ; y ello es cierto que el citado Decreto del quinto Concilio fue confirmado por los Papas Pelagio II. por San Gregorio el Grande, por otros muchos, y por el mismo Vigilio, si es verdaderamente de él la carta que el sabio Mr. de Marca publicó en su nombre, sacada de un manuscrito de la Bibliotheca del Rey.

Ibid. Coll. 8. cant. 12. 13. 14. pag. 575. & seq.

De donde resulta, que en los negocios importantes, ò que inquietan à toda la Iglesia, ò que per-

pertenecen à la Fé, los Decretos de los santos Concilios prevalecen sobre los de los Romanos Pontifices; y que el quinto Concilio ha podido proscribir como heretica la carta de Ibas, cuya defensa havia tomado el Papa en un Decreto solemne.

Vid. hanc epist. ibi. pag. 595. & seq. & Diss. Pet. de Marca de hac epist. pag. 601. & seq.

En efecto, Ibas aseguraba en su carta, que San Cyrilo *se havia deslizado*, se havia constituido fautor de la heregia de Apolinario, y havia dicho "con "este herege, que el Verbo Dios se hizo hombre." Vigilio toleró imprudentemente esas expresiones; pero el santo Concilio, no teniendo por conveniente sufrirlas, exterminó la heregía de Nestorio, que buscaba el medio de aparecer de nuevo, aunque con otra forma: y lo que es el principal objeto de los Concilios, libertó la Fé catholica de toda mezcla de error.

Epist. Ibæ ad Marc. tom. 4. Conc. pag. 661. & seq. & tom. 5. pag. 509. & seq.

CAPITULO XXI.

Causa de Honorio, condenado por el tercer Concilio de C. P. sexto General: tres efugios de nuestros contrarios: proponense muchas questiones que en adelante se hallarán decididas por las Actas mismas: historia sucinta del Monothelismo.

LOS Concilios tercero, quarto, y quinto, han juzgado los Decretos de los Sumos Pontifices, y no los han aprobado sin examen. Lo mismo hizo el Concilio sexto, y este fue siempre el uso constante y uniforme de todos los Concilios. Pero como la condenacion de Honorio, y de sus cartas, hecha por el Concilio quinto, subministra à nues-

nuestra causa una prueba singular y perentoria, Belarmino, y Baronio no dejan piedra que no muevan, para hacer creer que los Griegos han alterado las Acciones de este Concilio, y falsificado, ò por mejor decir, fabricado dos cartas bajo el nombre de Leon II. por las quales parece que confirma el Concilio sexto, y condena à Honorio. Los dos Cardenales añaden que Honorio hizo à la Iglesia servicios de mucha entidad; y que sobre todo, aun quando pudiera probarse demonstrativamente que se engañó, lo mas mas que de ahí se inferiria es que en este punto obró como particular, y no como Papa, y como Doctor de la Iglesia. Destruyamos las debiles conjeturas de estos Escritores, no con razonamientos, sino con las mismas Actas.

Nos proponemos esclarecer por su medio las questiones siguientes. Primeramente: ¿Quales son las cartas de Honorio? ¿Con qué ocasion las escribió? ¿Ha obrado en esta ocasion como Doctor particular? En segundo lugar: ¿Por qué el Concilio sexto ha creido que debia condenar las cartas que los succesores de Honorio parece que havian escusado? En tercer lugar: ¿Es à lo menos semejante à la verdad, que las Acciones del Concilio sexto, ò las cartas de Leon II. hayan sido falsificadas? Las Actas ilustrarán tan perfectamente todas estas questiones, que no quedará la mas leve y ligera duda; pero empecemos tomando el hilo desde el principio.

Debemos tener en memoria, que los Monothelitas, aunque admitiesen dos naturalezas en JESUCHRISTO, empero no reconocian mas de una sola voluntad, y una sola operacion. Como esta nueva doctrina causaba ruido en la Iglesia, á Sergio Patriarca de C. P. le pareció que debia disimular; por cuya razon prohibió igualmente el que se usase del termino de una, ò de dos operaciones. En lo qual imitó à los Eutychianos, que al mismo tiempo que con-

confesaban que JESU-CHRISTO era perfecto Dios, y Hombre perfecto, desechaban igualmente la expresion de una, ò de dos naturalezas. Sergio mantuvo casi con los mismos artificios su error insensato: y fue el que compuso, y publicó bajo el nombre del Emperador Heraclio, protector del Monothelismo, la famosa *Ecthesis*, ò exposicion de Fé, de la qual se desterró la expresion de una, ò de dos voluntades. Pyrrho, succesor de Sergio en la Silla de Constantinopla, abrazó la misma heregía. Muerto Heraclio, Paulo Patriarca de Constantinopla, y succesor de Pyrrho, hizo à nombre de Constante, hijo de Heraclio, un Edicto enteramente semejante à la *Ecthesis*, llamanla *el Typo*. El Papa Honorio, engañado por los hereges, disimuló como ellos desde el tiempo de Sergio. Como este hecho es el que se nos pone en disputa, debemos referirle mas por menor.

CAPITULO XXII.

Honorio aprueba expresamente los escritos dogmaticos de Cyro de Alexandría, y de Sergio de C. P. condenados despues por el Concilio sexto General, y desaprueba los de Sophronio de Jerusalem aprobados por este mismo Concilio, y por todos los Catholicos: Aparta de la verdad à los Legados de Sophronio: responde à las consultas de los tres Patriarcas de un modo poco conforme à la Fé: sus cartas esparcidas por todo el Oriente: los Monothelitas sacan grandes argumentos à favor de su causa: ¿Las ha escrito como Doctor particular? Estas cartas son del numero de las que llaman dogmaticas: *¿qué significa la palabra* dogmatico? *Se refutan diferentes efugios.*

CYro, Patriarca de Alexandría, fue el primero de los Monothelitas, que publicó en 633. un Decreto, en el qual no admitia en JESU-CHRISTO sino solo una *operacion divina humana*: asi la llama en el *anathematismo septimo* de su Concilio de Alexandría. Cyro encubrió esta novedad con el especioso pretexto de la paz; y su designio (decia) era el de reunir los Eutychianos à la Iglesia catholica. Sergio, Patriarca de C. P. abrazó al instante aque-

Vid. Conc. Alex. in 13. act. conc. 6. tom. 6. Conc. pag. 956.

aquella doctrina : lo que no debe causar admiracion, respecto de que, bajo mano, era el verdadero movil de la heregía. Pero el santo y sabio Sophronio, mero Monge entonces, y poco despues Patriarca de Jerusalém, se horrorizó de tan profana novedad. La union de Sergio con Cyro no hizo ninguna impresion en su animo, ni jamás quiso entrar en composicion sobre las materias de la Fé. Declaró desnudamente à Sergio, que debia borrarse de los Decretos del Concilio de Alexandría el termino de una sola operacion. (*a*) Y asi como subió à la Silla de Jerusalem, escribió una carta Synodal, en la que defiende que el termino de *una sola operacion* no se havia inventado sino à fin de confundir las dos naturalezas ; por quanto cada naturaleza debe tener necesariamente su operacion particular.

Vid. epist. Max. ad Petr. tom. 2. oper. Max. ex ed. P. Combef. p. 75. Vid. & ep. Serg. ad Honor. act. 12. Conc. 5. p. 921. & Ep. Sophr. ad Serg. act. 11. p. 852. & seq.

Viendo Sergio à los Catolicos alerta, y poco dispuestos à admitir, bajo el pretexto de la paz, la nueva palabra de *una sola operacion*, recurrió à va-

(*a*) Sophronio estaba en Alexandria, quando Cyro celebró su Concilio : el Patriarca le dió à examinar los articulos de reunion hechos en el Concilio ; pero Sophronio se irritó contra los tales articulos, desde la primera vez que se puso à leerlos ; y pidió encarecidamente à Cyro que no los publicase. Cyro no hizo aprecio de sus instancias, lo que obligó à Sophronio à partirse à C. P. Dió cuenta à Sergio de todo, defendiendo que debia quitarse de los articulos de Cyro la palabra de *una operacion*. Sergio mas zeloso aun que Cyro de la nueva heregía, no hizo caso alguno de las amonestaciones de Sophronio ; y aprobó toda la doctrina, y toda la conducta de Cyro. Veanse los lugares citados. Yo añadiré que Cyro havia sido instruido en la heregia por Sergio. Cyro, entonces Obispo de Phasis, y Metropolitano del País de los Lazos, tenia dificultad en no admitir mas que una sola voluntad ; pero la carta que Sergio le escribió, lo convenció enteramente, y fue despues un zelosisimo Monothelita. Vease la carta de Sergio à Cyro act. 12. pag. 916. y la de Honorio pag. 920.

valerse del artificio, asilo ordinario de los hereges. Escribió à Cyro, que no permitiera que se hablase de *una*, ò de *dos operaciones*; porque (decia) el termino de *una sola operacion* ofende à algunas personas, y el de *dos* contradice la doctrina de los Padres. Al mismo tiempo dió cuenta à Honorio del modo como se havia portado en esta ocasion, asi con Cyro, como con Sophronio. Su carta al Papa se halla en la Sesion 12. del Concilio sexto.

Epist Serg. ad Hon. p. 924.

Esta carta de Sergio fue condenada como heretica por el santo Concilio, y no se hallará quien tome à su cargo la defensa. Veamos si será posible escusar à Honorio, aunque aprobó esta Carta con todo el zelo imaginable.

Ib. pag. 927. & seq.

Hallase en la misma Sesion la respuesta de Honorio à la carta de Sergio, que empieza asi: "He»mos sabido por vuestra carta, que un tal Sophro»nio ha introducido disputas, y algunas nuevas »questiones de voz contra nuestro hermano Cyro, »Obispo de Alexandría, que enseña à los hereges »convertidos, que no hay sino *una operacion* en »JESU-CHRISTO." El Papa añade, que ha leido la carta de Sergio à Sophronio: "Está escrita (di»ce) con bastante juicio y circunspeccion." La palabra *bastante* en el estilo de aquel siglo, y aun de los siglos anteriores, se toma por *en gran manera.* (*a*) Despues da grandes elogios à Sergio, porque desecha "esas palabras nuevas, que no pue»den dejar de escandalizar à las Iglesias." Y concluye su carta, diciendo: "Predicad esto juntamen»te con nosotros, de la misma manera que noso»tros lo predicamos con vos." Yo suplico à mis contrarios que me digan qué significa esta palabra *predicad*? Afirmo, fundado en la costumbre siempre uniforme de la antiguedad, que expresa la en-

Ib. pag. 928. & seq.

se-

(*a*) El Griego trahe: con *muchisima circunspeccion.*

señanza mas cierta del dogma de la Fé. Honorio se gloría de predicar unanimemente con el herege, y heresiarca Sergio. ¿Qué (*a*) inferirémos, sino que necesariamente debemos, ò escusar la carta de Sergio, ò embolver en una misma condenacion la de Honorio?

Se lee en la Sesion trece del Concilio sexto otra carta de Honorio à Sergio, en donde dice al principio, que ha escrito " à Cyro de Alexandría, "que impugne vigorosamente la nueva expresion de *una*; ò de *dos operaciones*." Añade: " Nosotros de- "bemos desterrar de la predicacion de la Fé la "palabra nuevamente introducida de *una*, ò de *dos* "*operaciones*." Mas adelante: " Es cosa muy fuera "de proposito pensar, ò decir que hay, ò que ha "havido en nuestro divino Medianero *una*, ò *dos* "*operaciones*." El Latin dice: *es bastante impertinente*; pero hemos observado ya, que la palabra *bastante* tiene la misma fuerza que *muy*. (*b*) Ib. act. 13. pag. 968.

Honorio continúa: " En quanto à lo que mira "al dogma de la Fé, ved aqui lo que debemos "creer y predicar, asi por causa de la simplicidad "de los pueblos, como para cortar, como he dicho, "una muchedumbre de questiones, con que se con- "funde la sana doctrina: debemos, digo, confesar Ib. & pag. 969.

(*a*) Honorio dice en propios terminos en esta primera carta à Sergio, que confiesa una sola voluntad en JESU-CHRISTO: *unam voluntatem fatemur Domini nostri Jesu-Christi*: lo que es el fondo mismo de la heregia de los Monothelitas. Y hé aqui la maravillosa razon que trahe de su creencia: *quia profecto à divinitate assumpta est nostra natura, non culpa*, pag. 29. como si los Catholicos, admitiendo dos voluntades, intentasen atribuir à JESU-CHRISTO aquella mala voluntad que hace à todos los hombres culpables, y que no es tal en nosotros sino por la deprabacion de la naturaleza.

(*b*) En efecto, en el Griego dice τὸ λγυ Ματαίου: lo que significa à la letra, *del todo extravagante*.

»no *una*, ò *dos operaciones*, sino dos naturalezas »que obran juntamente: la naturaleza divina que »hace las obras de Dios, y la naturaleza humana »que hace las del hombre." Y un poco mas abajo: "Cada una de estas dos naturalezas obra lo que le es propio, sin confusion, sin division, y sin con»fundirse la una en la otra." Estas ultimas palabras parecen muy orthodoxas; pero podemos asegurar, que no havia Monothelitas que no dixesen otro tanto, y que su perniciosa heregía no se sostenía sino à fuerza de disimulaciones, enredos, y equívocos. En efecto hallamos expresiones enteramente semejantes en la carta de Sergio à Cyro: en la *Ecthesis* de Heraclio: en el *Typo* de Constante: y en general, en los demás escritos de los Monothelitas. Por lo demás, demasiado se disputa sobre este punto en las Escuelas, y asi, sin pararnos, sentemos lo que no puede ser puesto en duda.

Vid. ep. Serg. ad Cyr. in Concil. Later. an. 649. secretar. 3. t. 6. pag. 15. & seq. Typ. secret. 4. pag. 231. & seq.

Es cierto, en primer lugar, que Honorio consultado por los tres Patriarcas les dió la respuesta que se acaba de ver; pues declara que su carta à Cyro, Patriarca de Alexandría, es enteramente conforme à la que escribió à Sergio Patriarca de C. P. Añadamos à los dos Patriarcas citados otro tercero, Sophronio de Jerusalem, que pensaba acertadamente sobre las dos operaciones, y cuya Fé fue aprobada por el sexto Concilio. Honorio, hablando de Sophronio en su segunda carta à Sergio, se explica asi: " Hemos instruido à los que Sophronio nues»tro hermano y Colega nos ha embiado, à fin de »que no hable en adelante de *dos operaciones*, y han »prometido que lo harán asi, con tal que nuestro »hermano Cyro se abstenga de hablar de *una* so»la operacion."

Vid. epist. Hon. loc. cit.

Los Embiados de Sophronio lo havian prometido; pero estamos bien asegurados de que Sophronio, constantemente unido à la doctrina catholica, no ratificó la promesa iniqua y contraria à la Fé he-

hecha por sus Embiados, que haviendo ido à consultar canonicamente à Honorio, fueron pesimamente instruidos.

Nos objetan que Honorio no dixo en ninguna de sus cartas que huviese juntado un Concilio para deliberar sobre esta question, y que por otra parte no pronuncia anathema contra los que rehusaren abrazar su doctrina.

Honorio no habla de Concilio, concedolo; pero ni tampoco se habló en la Carta de Celestino à San Cyrilo, ni en la de Leon à Flaviano, ni en las respuestas de Inocencio I. à los Concilios de Africa, ni en varias cartas de otros muchos Papas, que no por eso dejan de ser veneradas como verdaderos Decretos de la santa Sede.

Honorio, decis, no pronuncia anathema: ¿y los Apostoles la pronuncian en el Decreto del Concilio de Jerusalem referido en el capitulo 15. de los Actos? ¿La pronuncia Sophronio en su carta, que sin embargo, llama Synodica? ¿Los Decretos de la santa Sede por ventura están siempre llenos de rayos, y anathemas? No vemos que Gregorio II, por no hablar de otros muchos Papas, anathematizase à Leon Isaurio desde las primeras cartas que le escribió. De ordinario se empieza fundando la doctrina, sin valerse de otras armas que de la verdad pura y sencilla, despues de lo qual se anathematiza à los pertinaces.

V. ep. Sophron. ibi. act. 2. pag. 852. & seq.

A que se junta, que no se necesita siempre condenar la verdad para estar en el error: basta aprobar la falsedad. Y es del todo evidente que Honorio con aprobar la conducta de Sergio, y de Cyro y sus cartas impias, aprobó la falsedad: es, repito, del todo evidente que Honorio consultado por los tres Patriarcas Sergio, Cyro, y Sophronio, de los quales el ultimo le havia embiado Diputados para recibir sus instrucciones, les respondió por las cartas que acabamos de registrar: y no es menos cier-

cierto que las cartas de Honorio fueron llevadas à las Iglesias, y esparcidas por todo el Oriente. En consequencia de estas cartas publicaron los Emperadores la *Ecthesis*, y el *Typo*, que prohibian hablar de *una*, ò de *dos* operaciones: estas cartas dieron motivo à Macario, Patriarca de Antioquia, el mas contumáz de todos los Monothelitas, à que se explicase en el sexto Concilio de la forma siguiente: "Nosotros recibimos la doctrina de los cinco Con-»cilios, y la de Honorio, de Sergio, de Paulo, y »de Pedro." Y aun "yo desecho à Maximo, (*) y »su doctrina impia que nuestros Padres Honorio, »Sergio, Cyro, y los demás Pastores de las Igle-»sias han condenado siempre." Os pido que observeis que pone à Honorio à la cabeza de los Doctores Monothelitas.

Ibi. act. 8. pag. 741.
Expos. Machar. pag. 749.
(*) Este es el Sto. Abad Maximo.

Por otra parte, Honorio declara sin rodeos en la carta que escribió à Sergio, que gusta, quiere, y manda no se les predique à los pueblos otra Fé que la de aquel Patriarca: *Predicad esto, dice, con nosotros.* A mas de que ¿no me dirán qué significa el aprobar Honorio la conducta que tuvo Cyro, "quien enseñaba à los hereges convertidos, que »no havia sino una operacion en JESU-CHRISTO?" ¿No es aprobar su error, y su profesion de Fé heretica? Asi este Papa confirma à Cyro, no en la Fé segun la orden que havia recibido de JESU-CHRISTO, sino en la heregía con que el Patriarca procuraba inficionar, y corromper los animos.

Ib. Act. 12. p. 928. epist. 1. ad Serg.

Las cartas de Honorio, de Sergio, y de Sophronio, de que acabamos de hablar, se llaman *dogmaticas*, ò *synodicas* por el Concilio sexto que las aprueba, ò las condena bajo de ese nombre despues de haverlas examinado. Para saber con certidumbre qué es lo que se llama un escrito *dogmatico*, es necesario traer à la memoria que los Griegos llamaban *dogma* lo que nosotros llamamos *decreto*: y es frequentisimo, y comun à los Auto-

Ib. act. 12. pag. 933. & act. 13. pag. 944. 945.

res

res de la Iglesia dar el nombre de *dogma* à los *decretos* pertenecientes á la Fé, publicados por la autoridad Eclesiastica. Parece que tomaron esta expresion en los Actos de los Apostoles, en donde los *decretos* establecidos en la carta del Concilio de Jerusalem, se llaman dogmas juzgados por los Apostoles: δόγματα κεκριμένα. Sozomeno, y otros muchos Autores llaman comunmente al Symbolo del Concilio Niceno *dogma de Nicea*. Y para no salir fuera de nuestro asunto, las cartas autenticas del Papa Agathon escritas en nombre de la santa Sede, y de todo el Concilio de Occidente son llamadas *dogma* por el sexto Concilio. El Papa Leon II. las llama *tomo dogmatico*, en la carta con que dirige à los Obispos de España las Actas del Concilio sexto, à fin de que las confirmen. Theophanes llama tambien *epistola decretal*, ó *dogmatica* la carta que el Papa Gregorio II. escribió sobre la Fé à Leon Isaurio. De todo lo qual se infiere, que es indubitable que las cartas de Honorio escritas en consequencia de las consultas de los tres Patriarcas han sido miradas como verdaderas respuestas de la santa Sede.

Act. 16. 4.

Sozom. pass.

Act. 18. serm. acclam. ad Imp. pag. 1053. V. ep. Leon. II. tom. 6. Concil. pag. 1246.

CA-

CAPITULO XXIII.

Baronio y Belarmino creen que pueden eludir todas estas graves dificultades, diciendo que Honorio escribió sus cartas por amor de la paz, á fin de dejar la question suspensa hasta que le diera la gana de decidirla: se halla en las mismas expresiones de Honorio con que refutar à ambos à dos Autores: y se prueba que ha sido condenado como los demás Monothelitas por los Pontifices Romanos, y en particular por San Martin, aunque suprimiendo su nombre.

Belar. de Rom. Pont. lib. 4. cap. 11. Var. tom. 8. an. 633. p. 316. & seq. & ann. 681. pag. 547. & seq.

BElarmino y Baronio han conocido la fuerza del argumento antecedente: y asi no dejan piedra por mover para excusar á Honorio, y justificar sus cartas. Alaban su prudencia y cordura; porque (dicen) con la mira de conservar la paz, prohibió igualmente á los dos partidos el que usasen de la palabra de *una*, ò de *dos operaciones*. En seguida, se estienden á probar que Honorio estaba muy distante del Monothelismo, lo que á mi parecer no es del todo improbable: mas sin embargo no le justifican de haver instruido tan malamente á los Patriarcas que le consultaban, y de haver comprado una paz vergonzosa, prometiendo un silencio culpable y perjudicial à la Fé catholica.

Este silencio (dicen) no era sino provisional hasta que él mismo pudiese decidir plenamente la ques-

question con entero conocimiento de la causa ; y ese modo de portarse no es nuevo , pues se ha visto hacer casi lo mismo à otros muchos Sumos Pontifices , y en particular en nuestro tiempo à los Papas Clemente VIII. y Urbano VIII. quienes para hacer calmar las disputas sobre la gracia , han impuesto silencio à los dos partidos hasta la decision de la santa Sede. Muchos Autores citan este mismo exemplar como favorable à la causa de Honorio; pero no veo que la aplicacion pueda ser justa.

Primeramente , si Honorio , teniendo sentimientos catholicos, huviera querido para contener los animos , y por un cierto tiempo solamente obligar à los defensores de la verdad que guardasen silencio , no se habria explicado de una manera tan decisiva , y tan absoluta : quizás huviera dicho que siendo obscura la materia , reservaba la entera decision para tiempo mas oportuno. Pero en vez de hablar asi , embuelve la Fé Catholica , y el dogma heretico en una misma condenacion , y trata igualmente uno y otro sentimiento de *nueva invencion*, y de *palabra nuevamente introducida* : siendo asi que era falso que el termino de las dos operaciones fuese *invencion nueva* , y *palabra recien introducida*; pues la Iglesia entera reconocia que no expresa otra cosa mas que la pura doctrina de la antigua Tradicion. ¿Quien no se huviera indignado de oir à Honorio llamar novedades de voces (que segun el Apostol San Pablo no pueden ser sino profanas) unas palabras que significan con la mas puntual exactitud la Fé orthodoxa? 1. Thim. 6. v. 20.

En segundo lugar , ¿ qué dirémos de la confianza con que Honorio decide : " que es *impertinente*, » y mucho, reconocer en JESU-CHRISTO *una so-* » *la operacion* , " lo qual es heretico ; ò *dos operaciones* , lo qual pertenece à la Fé Catholica ? Y lo que es mas , no se contenta con afirmar que es *impertinente* decirlo , sino que aun quiere que sea im-

pertinente pensarlo. Luego no es solo el termino el que destierra, sino tambien el significado propio de este termino, y el mismo dogma. Añade, que siendo igualmente nuevas una y otra opinion, " deben ser igualmente desterradas de la predicacion »de la Fé." En verdad, ¿ huvo jamás Papa catholico que queriendo dejar indeciso un asunto de Fé, haya creido que el mejor medio para conservar al mismo tiempo la paz y la verdad, fuese declarar las dos opiniones *impertinentes*? ¿Por ventura no hay en semejante conducta y habla una contradiccion visible? ¿Y no dice con gran razon el Emperador en su ordenanza publicada despues del Concilio sexto, que Honorio no solamente *havia confirmado la heregia*, sino tambien combatido contra sí mismo? Es cierto que sería tener mucho respeto à la memoria de Honorio el pretender sacarlo à salvo à pesar de la conducta que guardó, aunque de mal exemplo.

Conc. 6. act. 18. edict. Imp. pag. 1086.

En fin, ¿qué razon tenia para sobreseer en la decision? ¿Puede con verdad decirse que la question de una, ò de dos operaciones era obscura? El Gran San Leon habria podido de la misma manera dejar indecisa la question de una, ò de dos naturalezas en JESU-CHRISTO; ò tambien declarar impertinentes una y otra opinion, y con tan vergonzosa colusion mantener la paz con Eutyches, y Dioscoro. Tambien vemos que los Papas Severino, Juan IV. Theodoro, San Martin, San Agathon, y otros muchos que ocuparon la santa Sede inmediatamente despues de Honorio proscribieron de un golpe tanto à los que enseñaban una operacion solamente, como à los que decian que se debia guardar silencio sobre una, y otra opinion.

El santo Papa Martin, aquel Martyr tan intrepido y fuerte, haviendo congregado un Concilio en el Palacio de Letran, descubrió à los Padres todos los artificios empleados por los defensores de esta ab-

Conc. Later. an. 649. secret. 1. tom. 4. Conc. pag. 82. & seq.

absurda heregía. Les hizo observar que los Monothelitas havian desde luego enseñado abiertamente una sola voluntad, y una sola operacion; pero que despues, para evitar el ser condenados, se havian reducido à no hablar ni de una ni de dos voluntades. Por lo qual el Papa y su Concilio condenaron la *Ecthesis* de Heraclio, y el *Typo* de Constante; defendieron en terminos claros y verdaderos la doctrina de las dos voluntades, y de las dos operaciones; y en fin igualmente fulminaron anathema contra los que enseñaban el error, y los que ocultaban la verdad.

Oygamos al mismo Concilio: "El *Typo* (dice) "no se conforma con la regla de la Iglesia Ca- "tholica, que no condena al silencio, sino lo que "es contrario à la Fé; y no permite nunca que "se afirmen, ò se nieguen igualmente los dogmas "Catholicos, y los que le son contrarios." Nada en efecto es mas pernicioso que recibir à un mismo tiempo la doctrina de Fé y la heregía, y no hacer diferencia entre lo que es orthodoxo, y lo que es erroneo. Esto es precisamente lo que hizo Honorio quando dixo, que las palabras de *una*, ò de *dos operaciones* eran igualmente *nuevas*, igualmente *impertinentes*, y merecian igualmente ser *desterradas de la predicacion de la Fé.* Ibid. secret. 6. paq. 238.

Asi se explica el Concilio de Letran bajo el Papa San Martin en su Sesion catorce. En la quinta pronuncia una sentencia de condenacion contra Sergio, Pyrrho, y Paulo de C. P. Cyro de Alexandría, y Theodoro de Pharan: de los quales unos decian que no havia sino *una sola operacion*: y y otros, que no se debia hablar ni de *una*, ni de *dos operaciones.* ¿Quien no ve que el Concilio condenó à Honorio, aunque calló su nombre? Pero bolvamos à coger el hilo de los hechos del Concilio sexto. Ibid. secret. 5. can. 18. p. 356. 357.

CAPITULO XXIV.

Se convoca el Concilio VI. despues que muchos Papas, y en particular el Papa San Martin, han decidido expresamente la question: examen de las cartas de Agathon, y de todo el Concilio de Occidente: en qué sentido aprueba el Concilio sexto lo que dice Agathon en orden à la santa Sede.

EL Concilio de Letran celebrado por el Papa San Martin fue muy célebre, porque las Iglesias de Africa, y un gran numero de las de Oriente, que todas estaban convenidas en la profesion de una misma Fé, asistieron à él por sus Legados. Cerca de doscientos Obispos, (*a*) que juntamente con el Papa havian decretado como Jueces, firmaron las Acciones. Luego escribieron una carta circular à todos los fieles del orbe Christiano: y en fin el santo Papa, (lo que es muy digno de observarse) despues de haver sufrido muchisimos trabajos, à causa de las decisiones de este Concilio, coronó gloriosamente su vida, sufriendo el martyrio en defensa de la Fé Catholica. (*b*)

Sin

(*a*) El texto está falto; pues las Actas no se hallan firmadas sino por ciento y cinco Obispos, y ningun historiador pone mayor numero, excepto Theophanes que refiere ciento y diez. Vid. Theoph. an. 19. Heracl.

(*b*) Este santo Papa fue sacado de Roma por violencia de orden del Emperador Constante, y trasladado à C. P.

No

Sin embargo, à pesar de lo determinado por el Concilio de Letran, se creyó en el Pontificado de Donus, y despues en el de Agathon, que era necesario juntar un Concilio Ecumenico para calmar las turbulencias excitadas en todo el Oriente por la persecucion de los Emperadores, igualmente que por los Patriarcas de Constantinopla, que predicaban la heregia, y por Macario, Patriarca de Antioquia, el mas furioso entre los Monothelitas. Por cuya causa se resolvió el Emperador Constantino Pogonato à convocar en Constantinopla el sexto Concilio.

En él vemos dos cartas enderezadas al Emperador para que se leyesen en el Concilio General; la una escrita en nombre del Papa Agathon, y de la santa Sede; la segunda en nombre del Concilio de Occidente, que el Papa havia juntado en Roma. El Concilio las hizo leer en la quarta sesion, con cuyo motivo debo observar que el orden y la forma de las deliberaciones de los santos Concilios son siempre uniformemente las mismas, y que el Concilio sexto aprobó las cartas de Agathon, tomando

Conc. VI. Act. 4. p. 630. & seq. & 677. & seq.

No puede expresarse con palabras quánto tuvo que sufrir en el camino, y en todos los parages en donde se le hizo detener: su constancia verdaderamente digna de un succesor de San Pedro triunfó de los insultos y crueldades las mas inauditas. Los Gentiles no maltrataban mas à los primeros Christianos, que las gentes de la Corte del Emperador maltrataron à San Martin, que al cabo murió de miseria en su destierro. Veanse en el tomo sexto de los Concilios las cartas de este santo Papa. Además de que contienen por menor la historia de sus persecuciones, respiran unos sentimientos tiernisimos y piadosisimos. Se vee en ellas aquella caridad ardiente, esclarecida y compasiva de los males de sus hermanos, y de la Iglesia Catholica, que en otros tiempos animaba à los Martyres: un desprecio generoso de los males de esta vida en la esperanza de una bienaventurada eternidad; y un amor sincéro ácia sus perseguidores, que no puede jamás admirarse bastante.

do por modelo lo que havian hecho los Concilios tercero y quarto, quando aprobaron las cartas de los Papas San Celestino y San Leon. Vease cómo explican el hecho las Actas del sexto Concilio. "Pau-
Ib. Act. 8. p. 729. & seq. »lo, Secretario, dice.... Georgio, Arzobispo de esta »Ciudad Imperial, y los que se han juntado con él »declaren si se conforman con la doctrina conteni- »da en las dos cartas del Papa Agathon y su Con- »cilio. Georgio respondió: Despues de haver exa- »minado seriamente todo lo que contenian las car- »tas, y haverlas confrontado con los libros de los »santos Padres, *he hallado que eran perfectamente »conformes.* Yo lo confieso, y lo creo asi." Los demás Obispos dixeron tambien: "Yo no las he ha- »llado diferentes en nada de los escritos de los san- »tos Padres; y yo me conformo." Todos dieron su voto, uno despues de otro, de la misma manera. En una palabra, las cartas del Papa Agathon, y de todo el Concilio de Occidente no fueron aprobadas sino despues de un examen previo.

Epist. Episc. ib. Act. 4. p. 688. Agathon y los Occidentales proponian su sentir, no "como una doctrina dudosa, sobre la qual »era licito disputar, sino como dogmas ciertos é in- »mutables de que hacian una decision compendio- »sa", con que decidian siguiendo la extension de su autoridad; pero restaba saber si las demás Iglesias del mundo se convenian con ellos sobre los mismos dogmas; y solamente por el examen de los Padres del Concilio podia saberse este hecho importante.

Los Padres oyeron y aprobaron lo que el Papa Agathon dice en orden à la santa Sede en terminos magnificos y pomposos, pero verdaderos, "que
Ib. epist. Agath. p. 636. »la Iglesia Romana, conforme à la promesa de JESU- »CHRISTO, jamás se ha desviado del camino de »la verdad, y que los Pontifices sus predecesores »siempre han executado fielmente la orden que se »les ha dado en la persona de S. Pedro de confirmar à

»sus

»sus hermanos." Estos sublimes, pero verdaderos elogios no obstaron para que los Padres ventiláran de nuevo la question ya decidida por la santa Sede; examináran los Decretos pronunciados por los Papas, y en fin aprobáran en consequencia de aquel examen la doctrina de Agathon, y condenáran la de Honorio: prueba evidente de que nunca creyeron que las palabras de Agathon significan "que »es indispensablemente necesario recibir sin examen »todos los decretos dogmaticos de los Papas", sino que dandoles un sentido mas general, y mas amplio los aplicaban á toda la succesion de Pedro, como hemos dicho varias veces, y dirémos mas à la larga en otro lugar. Inf. tot. lib. 10.

CAPITULO XXV.

Honorio condenado por el sexto Concilio: el Decreto de su condenacion repetido à menudo: ¿Por qué el Concilio ha juzgado que debia condenar à este Papa, à quien parece que escusan los Sumos Pontifices?

LAS mismas Actas van à enseñarnos si es verdad que el Papa Honorio ha sido condenado con tanta severidad por el Concilio sexto.

Es indubitable que los Papas succesores de Honorio no le han condenado nombradamente, y que al contrario, Juan IV. que ascendió à la santa Sede despues de Severino, succesor inmediato de Honorio, hizo quanto pudo para escusarle en una Apología enderezada al Emperador Constantino. San Maximo, uno de los mas ilustres Confesores de la Fé Joann. IV. Apolog. pro Honor. t. 11. Bibl. PP. p. 835. & seq. disp. S. Maxim. cum Pyrrh. t. 5. Conc. p. 1784. & seq. Vid. p. 1813. & seq.

Fé contra los Monothelitas, cita con elogio la Apología.

Juan funda principalmente la justificacion de Honorio, sobre que parece que este Papa (dice) "havia entendido la palabra de *una sola voluntad* »en un buen sentido", y calla astutamente que Honorio havia igualmente desterrado los terminos de *una* y de *dos voluntades*.

Ep. Agath. in Conc. VI. Act. 4. p. 637.

Agathon procura mitigar la dureza de las expresiones de Honorio. Hé aqui lo que dice en su carta al Emperador, aquella carta que se havia de leer en medio del Concilio: "Despues que se ha »introducido la nueva doctrina en la Iglesia por los »Obispos de C. P. mis predecesores, no han dejado de exhortarles, à lo menos à que no tomen »la defensa de estos dogmas perniciosos, con el miedo »de que no excitasen disputas, y no rompiesen la »unidad de la Iglesia; lo que no havria podido dejar de suceder si huvieran predicado publicamente »que las dos naturalezas de JESU-CHRISTO nuestro Señor no tienen sino *una sola voluntad* y *una* »*sola operacion.*" Agathon apoca quanto le es posible la culpa cometida por Honorio, que havia impuesto un silencio general; pero no se atreve, ni à tomar abiertamente su defensa, ni à aprobar delante del santo Concilio la supresion de las palabras de *una* ò de *dos voluntades*.

Los succesores de Honorio tenian razon para no marchitar su memoria, reputacion y fama antes de la decision del Concilio sexto; porque además de que en todo lo restante Honorio havia desempeñado muy bien las obligaciones del Pontificado, parece que no havia procedido de mala fé: y es de presumir que no huviera defendido su parecer con obstinacion. En segundo lugar, pareció conveniente al interés de la Religion el escusar à Honorio, porque era quitar un grandisimo apoyo à la heregia. En fin, ninguna cosa parece que debia obligar à los

los Occidentales à condenar las cartas de Honorio, dirigidas à las Iglesias de Oriente, y que apenas eran conocidas en Occidente, en donde no havia, ò casi no havia, Monothelitas.

Pero los Orientales y los Padres del sexto Concilio, sabiendo que aquellas cartas estaban muy divulgadas por Oriente; que los Monothelitas tomaban su defensa con mucho ardor, y que bastantes personas se havian dejado seguir, llevados de la autoridad de tan ilustre Papa; haviendo por otra parte entendido que Macario de Antioquia ponia siempre por cabeza de sus Gefes, y sus guias à Honorio, à quien llamaba *un hombre instruido por Dios*, no creyeron que les fuese licito guardar silencio sobre la persona y cartas de este Papa. Y asi, despues que fueron leidas en las sesiones doce y trece, todos los votos concurrieron à declararlas igualmente que à las de Sergio, Pyrrho, y otros Monothelitas "contrarias à la »doctrina de los Apostoles, à los Decretos de los »Concilios, y à los sentimientos de todos los Padres, »y conformes à la falsa doctrina de los Hereges." Hele aqui el Papa Honorio comprehendido como los demás Hereges en la sentencia de anathema pronunciada contra ellos, porque, dicen los Padres: "Hemos hallado que sigue y autoriza en todo »los dogmas impios de Sergio." Y esta sentencia fue decretada sin ninguna oposicion por parte de los Legados de la santa Sede, que antes bien sobrescribieron à ella.

Ib. Act. 8. pag. 741. & 749.

Ib. Act. 12. 13.
Ib. Act. 13. pag. 941.

Ibi.

Honorio havia dicho muchas cosas buenas en sus cartas; pero no pareció á los Padres que por esa razon debian abstenerse de condenarlo, à causa de que los escritos dogmaticos deben explicar la Fé en toda su pureza è integridad sin ninguna mezcla de error, y presentar un sentido claro, y no un sentido obscuro y embuelto. Porque los pueblos no pueden entender las exposiciones de la Fé hechas por los Papas, si las expresiones no estan tomadas en el sen-

tido mas comun, y si es necesario recurrir para entenderlas à sentidos alambicados y dificiles de penetrar.

Despues que se pronunció la sentencia, los Padres, segun la antigua costumbre de los Concilios, escribieron al Papa Agathon, que conforme à sus cartas havian condenado "à Sergio, Pyrrho, y à los demás Hereges, juntamente con Honorio." Sin embargo (me replicaréis) Agathon, bien lexos de hablar de la condenacion de Honorio, parece que en alguna manera havia tomado su defensa. Yo lo concedo; pero como Agathon, à exemplo de San Martin su antecesor, condenaba igualmente à los que no confesaban sino una sola voluntad, y à los que decian que no se havia de hablar ni de una ni de dos voluntades, los Padres juzgaron que Honorio, favorecedor de los ultimos, estaba incluido en la condenacion general formada por Agathon; y por condescendencia y respeto ácia este Papa, dixeron que havian hecho, conforme á sus cartas, lo que con efecto havian añadido ellos mismos de suyo.

Lit. Conc. VI. ad Agath. Act. 18. p. 1071. Vid. Baron. ann. 681. t. 8. p. 549.

Honorio está tambien puesto en el numero de los Monothelitas en el discurso que se hizo en alabanza del Emperador, quien en su Edicto habla tambien de Honorio en estos terminos: "Ha sido favo-»recedor de la heregia: ha concurrido à estable-»cerla: la ha confirmado; en lo qual se le ha ha-»llado contrario à sí mismo"; porque como hemos observado defendia opiniones contradictorias (*a*). Ved quántas veces se expresa en las Acciones Synodales la condenacion de Honorio.

Ib. Act. 18. ser. acclam. p. 1053. Ibi edict. Imp. p. 1085.

CA-

(*a*) Honorio defendia proposiciones contradictorias con decir, que los terminos de una ú de dos voluntades eran impertinentes, y que sin embargo, Cyro hacia bien en enseñar à los que dejaban la heregia, que no havia sino una voluntad. Baronio y Belarmino se esforzarian en vano à conciliar las contrarias y opuestas proposiciones de este Papa. Porque si se dice que él creia con todos los Catholicos las dos voluntades, es aun mas manifiesta la contradiccion.

CAPITULO XXVI.

No pueden sin temeridad y demencia ser tachadas de falsas las Acciones Synodales del Concilio VI., y las dos cartas de Leon II. todos los Historiadores y Monumentos públicos deponen contra tamaña acusacion.

BElarmino, Baronio, y otros muchos Autores dicen, con una especie de jactancia, que podria muy bien haver sucedido que los Griegos huviesen corrompido y falsificado esta muchedumbre de Actas; y no solamente estas Actas, sino tambien otras inumerables piezas que se publicaron en consequencia de los Decretos del Concilio. Vide Bellarm. & Baron. loc. cit. c. 23.

Porque apenas el Concilio General decidió, quando conocieron los Papas que no les era permitido perdonar al nombre de Honorio: y Leon II. succesor de Agathon, à quien el Concilio havia pedido la confirmacion de sus Actas, conformandose en todo con la decision del santo Concilio, condenó à los Monothelitas, y con ellos à Honorio, "quien (dice) »en lugar de purificar la santa Sede Apostolica con una doctrina conforme à la tradicion de »los Apostoles, se esforzó à destruir la pureza de »la Fé con una traycion profana." Tenemos esta carta escrita en Latin elegantemente, y no se necesita mas que un poco de gusto para echar de ver que los Griegos no han puesto en ella la mano. Ep. Leon. II ad Const. Imp. t. 6. Conc. p. 1117.

Y por eso sin duda Anasthasio, el Bibliothecario, que componia la historia de los Papas, valiendose de las memorias halladas en la Bibliotheca de la Igle-

Vit. Leon. II. per Anast. pag. 1242.

sia Romana, dice de Leon II. estas palabras notables: "Recibió el Concilio sexto, que por la divina pro-„videncia se havia celebrado poco antes en C. P. y en „el que fueron condenados Cyro, Sergio, Honorio y „Pyrrho." En esta forma habla Anasthasio, Autor contemporaneo, fundandose en las Memorias de la Iglesia Romana, que tenia à la vista. Si todo esto está falsificado ò corrompido, à la verdad no hay monumento de la antiguedad que podamos decir con certeza que se halla entero, y no adulterado.

Poco tiempo despues Leon II. embió las Acciones del Concilio sexto à los Obispos de España, que no se havian hallado en el Concilio de Occidente celebrado por Agathon. A la frente de la carta se lee esta inscripcion: "A todos nuestros carisimos Her-„manos, que presiden à las Iglesias de España." Y ved aqui cómo se explica el Papa en orden à la conducta que observó el Concilio sexto: "En este „Concilio (dice) Theodoro (*), Cyro (**), Sergio, „Pyrrho, Pablo, y Pedro de C. P. han sido con-„denados con anathema eterno juntamente con Hono-„rio, que, bien lexos de emplear su autoridad Apos-„tolica en extinguir, como debia, el fuego de error „que iba cundiendo, lo ha fomentado con su ne-„gligencia." Pregunto: ¿cómo los Griegos havian de haver falsificado esta carta, de que no tenian noticia?

Ep. 2. Leon. II. ibi pag. 1246. 1247.

(*) De Pharan.
(**) De Alexandria.

Asimismo en el siglo siguiente el septimo, y octavo Concilio, y despues consecutivamente todos los posteriores, y todos los Papas recibieron las Actas del sexto Concilio, y por consiguiente la condenacion de Honorio. Tarasio, Patriarca de C. P. la renovó en tiempo del Concilio septimo en una carta dirigida al Papa Adriano I. Este Concilio, y el octavo la renovaron tambien, y repitieron segun costumbre los anathemas fulminados por los antiguos Concilios: lo qual se hizo, no solamente sin oposicion de parte de los Papas, pero aun de concier-

Vid. Conc. Nic. II. General. VII. Act. 3. t. 7. pag. 167. & Defin. Synod. Act. 7. p. 555.

to

to con ellos, como aparece manifiestamente por las palabras de Adriano I. quien temiendo no fuese que la condenacion de Honorio acarrease perjuicio à la autoridad de su silla, empieza reconociendo que en efecto el sexto Concilio le havia condenado; pero añade, esta condenacion se ha hecho despues de la muerte de Honorio, y por causa de heregia, y además de eso, con consentimiento del Pontifice Romano. Trata todo esto muy à la larga, y confusamente, pero sin traslucirsele la menor sospecha sobre la sinceridad de las Actas del Concilio sexto. En quanto à Anasthasio el Bibliothecario, este no se contenta con decir una vez en la Vida de Leon II. lo que ya hemos citado, sino que lo repite en sus Obras Apologeticas hechas à favor de Honorio: defiende que este Papa havia sido injustamente, pero con todo verdaderamente condenado por el Concilio sexto, y asi no sospechaba ninguna falsificacion en las Actas. Aun mas. Si se consulta la profesion de Fé, que los Pontifices Romanos hacian ordinariamente despues de su eleccion, que puede leerse en el Diurno ò Diario de los Papas, se hallará al Papa Honorio puesto en el numero de los que han sido descomulgados. Este Diario, que los Sabios Criticos, despues de haverle examinado cuidadosamente, han reconocido por autentico, acaba de publicarse por la industria del doctisimo P. Garnier, Profesor de Theologia de la Compañia de Jesus, que lo ha copiado de excelentes manuscritos. Lo mismo veo en la leyenda de Leon II. inserta en todos los Breviarios Romanos hasta el siglo presente. Nuestros contrarios se desembarazan como pueden de la autoridad del Diario de los Papas. En quanto á los Breviarios han raido esta particularidad en las ultimas ediciones; ¿por ventura lo han encubierto bien de esa suerte? La verdad por todas partes resplandece, y los hechos se descubren con tanta mayor evidencia quanto mas artificio se emplea en recatarlos.

Conc. IV. Const. Gener. VIII. in Defin. t. 8. p. 1147.

Ib. Act. 7. pag. 1091.

Epist. Anast. ad 10. Diac. t. 12. Bibliothec. PP. p. 833.

Vid. Brev. Rom. ant. rec. Pii V. & Clem. VIII. die 28. Jun.

¿Ha-

¿Havrá quien se atreva à decir que tantos Sumos Pontifices y tantos venerables Concilios se han dejado enganar, y no han visto mas que las Acciones adulteradas del Concilio sexto? ¿A suerte, era tan facil engañar à toda la Iglesia, y à los mismos Papas sobre un negocio de tanta importancia, y entidad?

Ciertamente los Papas estaban muy alerta sobre este punto delicado; pues además de que Juan IV. escusaba à Honorio lo mejor que podia, nuestros contrarios pretenden que San Martin y Agathon tomaron su defensa, aunque de una manera indirecta y disimulada. Sin embargo, ningun Papa insinúa siquiera que estan viciadas las Acciones. Un solo Belarmino es el que al cabo de mil años hace este admirable y raro descubrimiento, que Baronio adopta sin detenerse sobre qué razon fundan su conjetura. A la verdad no tienen otra, sino que para mantener la infalibilidad supuesta del Papa, se requeria necesariamente que las Actas del Concilio sexto se declarasen falsas, supuestas y viciadas.

Pero (dicen) si no lo son, se sigue que Honorio ha sido condenado, injusta, inconsiderada y precipitadamente. ¿Quién no ve que con semejantes razones nada hay à que no pueda ponersele la nota de falsificacion.

Baron. ann. 681. t. 8. Ibi.

¿En qué sería la sentencia injusta? En que, dicen, Honorio no era Monothelita. Pase. ¿Pero los Concilios no condenan mas que à los Hereges? ¿No proscriben tambien à sus defensores, y favorecedores?

Ibi. p. 550.

Los Papas, añaden, huvieran podido escusar à Honorio, y debian, antes de pronunciar la sentencia, informarse si este Papa, escribiendo sus cartas, havia tenido buenas ò malas intenciones, ò si por fin se havia retractado de ellas.

¿Qué? Debian ellos perdonar à las cartas de Honorio, y dejar à los Hereges, por no tiznarlas, la libertad de servirse de ellas, para cimentar de nue-

nuevo la heregia? Los Padres del Concilio sexto tenian entre las manos las cartas de Honorio. Se hallaban divulgadas por todo el Oriente, y el Monothelismo las miraba como su principal apoyo: los Padres, digo, veian en estas cartas la Fé Catholica condenada indistintamente con la doctrina heretica. Por lo que toca à la retractacion de Honorio, les era imposible, ni aun adivinarla, pues no se havia embiado á las Iglesias, ni nadie, sin exceptuar los mismos Romanos, les hablaba de semejante cosa. ¿Qué otra pesquisa, pues, podian hacer en orden à Honorio?

Confieso ingenuamente que si los Padres huvieran tenido por infalible al Papa, havrian desentrañado los sentidos ocultos de sus cartas, como despues lo han hecho Belarmino y Baronio; y que à fuerza de distinciones agudas y sutiles huvieran dado con el medio de escusar lo que dice de favorable à la doctrina de Sergio, y contra la verdad catholica enseñada por Sofronio.

Pasemos à la acusacion intentada por estos Escritores. Dicen que los Griegos, para consolarse en algun modo de la condenacion de tantos Patriarcas suyos, hecha por el Concilio sexto, formaron el designio de asociarles à lo menos un Papa; y que para executar su proyecto, falsificaron, no solamente aquellos libros que tenian en Grecia, sino tambien todos quantos se hallaban esparramados por todo el Universo, en los quales tuvieron el arbitrio de ingerir el nombre de Honorio. Me parece que debian probar un hecho tan considerable con argumentos convincentes, y no contentarse con decirlo à Dios, y à ventura. Pero permitido, y no concedido, pregunto ahora: ¿Quién es el Griego que ha fabricado de la misma manera las dos cartas Latinas de Leon II. publicadas en el Occidente, y como diantres ha podido insertar en ellas el nombre del Pontifice Honorio? ¿Quién es este hombre

bre venido de en medio de la Grecia, para urdir y tramar en Italia y España un engaño de este jaez? ¿Entraron los Latinos en aquella tramoya con los Griegos? Hablar asi mas es hacer mofa que responder al caso; y es preciso que esté sumamente desahuciada la causa, que no se puede defender sino es haciendo semejantes suposiciones.

Pero tal vez el mismo Leon II. se dejaria sorprehender y engañar. Tal vez no le llevaron sino algunas Acciones viciadas y supuestas de aquel Concilio: tal vez los Legados no le dirian nada de lo que havia hecho el Concilio en orden à Honorio. ¿No es todo esto recurrir à consejas de viejas, ó fabricar una novela, cuyas partes, mal concertadas entre sí, no tienen ninguna conexion?

Pregunto à mis contrarios sí todo lo que se halla en el Concilio sexto en quanto à Honorio es fingido ó supuesto. ¿Es falso, por exemplo, que Macario de Antioquia, cabeza de los Monothelitas, citó à Honorio en la sesion octava como favorable à su doctrina? ¿Es falso que se leyeron las cartas de este Papa en las sesiones doce y trece? ¿Pero qué impostor ha podido, sin que nadie se lo estorvase, alterar tan enormemente las Actas de un Concilio Ecumenico à la vista de todo el mundo christiano? Si se me concede que las cartas de Honorio fueron verdaderamente citadas por los hereges, leidas en el santo Concilio, examinadas è insertadas en las Actas, ¿qué cosa es, pregunto, la que el Concilio hizo sobre este negocio? ¿Dirán que todos esos preparativos vinieron à parar en no resolver nada? Disparate. ¿Dirán que aprobó aquellas cartas? Mayor y mas absurdo; tanto que no sé que ninguno haya tenido hasta ahora un pensamiento tan estraño. Luego el unico partido que puede tomarse es confesar que las condenó.

Entretanto admirad el poder prodigioso que tuvo aquel falsario. Theodoro de C. P. si creemos à Ba-

Baronio, fue condenado por el Concilio sexto, aunque las Acciones guardan un profundo silencio: en lugar de que Honorio, cuya condenacion se ve renovada à cada hoja, no ha sido con todo condenado. Hé aqui cómo se tramó este enredo de enredos. Theodoro suprimiò de las Actas su propia condenacion, y en lugar de las verdaderas fabricó otras de nuevo. Tenia entera libertad de quitar y añadir à su antojo. Tal vez él mismo fue el artifice de las cartas de Leon II. en una palabra, todo le salió à medida de su deseo, y encubriò su engaño con tal arte, que hoy es el dia en que no se puede rastrear el mas leve resquicio. Baronio, à quien somos deudores de tan importante descubrimiento, acota el año fixo en que Theodoro puso por obra su interpresa, que fue al otro despues del Concilio. Theodoro tuvo bastante maña para hacer al Emperador complice en aquella impostura. Este Principe, aunque Catholico zeloso, puso sus manos en la falsificacion de las Actas de un Concilio que él mismo havia convocado, y de que se declaraba protector. Pero lo mas digno de admiracion es que Baronio trae palabra por palabra una harenga de dos largas paginas, que supone haver pronunciado Theodoro, con la mira de probar al Emperador que debia consentir en aquel arriesgado fraude; como si Theodoro huviera podido prometerse sepultar en un eterno olvido lo que se havia executado un año antes, à lo mas, en un pleno Concilio, y à la vista de todo el universo; como si él huviera podido estar satisfecho de que todos los Padres y los Legados de la santa Sede, aturdidos de la avilantéz del designio, y todo el mundo, en fin, sumergido en un sueño letargico, guardarian siempre silencio sobre un atentado tan sacrilego. Esto es lo que dice Baronio. ¿Quiénes son sus garantes? ¿Fundado en qué razones, argumentos ó indicios sienta estos hechos? El no tiene ninguno; pero no

Ibi p. 551. 551.

Ib. ann. 682. p. 565. 566.

le faltaba mas que una novela de esta especie para sostener su opinion de la infalibilidad del Papa.

Con harto sentimiento nuestro acusamos al Cardenal Baronio, porque por otra parte es un hombre eminente; mas como quiera, la verdad debe siempre prevalecer. Nos llega ciertamente al alma el ver que una obra tan importante como es la de sus Anales Eclesiasticos esté atestada de semejantes fabulas, tan solo con la mira de sostener las pretensiones ultramontanas: verdad es que nosotros no somos ni los primeros ni los unicos que nos quejamos; muchos hombres sabios lo han hecho antes: y poco há que Christiano Lupo destruyó de un modo sólido, y que no tiene réplica la acusacion de falsedad intentada contra las Actas del Concilio sexto, de lo qual ya hemos hablado en otra parte.

Christ. Lup. dis. in VI. Syn. c. 6. t. 2. p. 858. Vid. Dissert. præamb. n. 56.

Sin embargo, dice Baronio, no puede dudarse con solo leer el Concilio sexto, que los Monothelitas han falsificado las Actas del quinto, igualmente que las cartas del Papa Vigilio, y los escritos de los Padres. Yo me conformo; pero es igualmente cierto que los Obispos Catholicos, atentos contra los impostores, descubrieron inmediatamente la falsificacion; en vez de que han corrido nueve siglos enteros sin que nadie haya echado de ver la enorme alteracion que suponen haverse hecho en las Actas del Concilio sexto.

Vid. Baron. ann. 681. & Concil. VI. Act. VIII. p. 753. & Act. XII. p. 917.

Belarmino da al través, y se cansa inutilmente en decirnos que los Griegos alteraron las cartas de San Leon Magno, y otras muchas piezas: sea asi; mas con todo, ellas han llegado à nosotros puras y enteras. No sería de maravillar que los Griegos huvieran corrompido algunos de tantos exemplares; pero que el mundo entero se haya estado callando viendoles alterar todos los manuscritos que se hallan esparcidos por la redondez de la tierra, es cosa que no puede caber en el entendimiento humano. "Los exemplares Latinos (dice Belarmino,

Belarm. de R.P. lib. 4. c. 11.

si-

siguiendo à San Gregorio el Grande) »son mas auten- S. Greg. lib. 2. ep. 14. ad Nars. comit. t. 2. edit. Bened. p. 803.
»ticos que los Griegos: porque si los Romanos tie-
»nen menos primores, tienen tambien menos im-
»posturas." En hora buena. ¿Mas qué responderá este Autor, si nosotros mismos recurrimos à los exemplares Latinos? Pues en ellos leemos las dos cartas Latinas de Leon II. y con ellas mismas se prueba que no hay ninguna alteracion en los exemplares Griegos. ¿Es acaso esencial à la Religion dudar mas bien de la sinceridad de todos los manuscritos Griegos y Latinos, que creer que Honorio ha errado?

El piadoso y sabio P. Combefis, Profesor de Theologia, del Orden de Santo Domingo, ha refutado invenciblemente todos los razonamientos de Belarmino. Las piezas producidas por aquel Theologo son decisivas en tal grado, que no creo que Baronio havria intentado con tanta confianza su acusacion de falsas, si las huviera visto. Vid. Hist. Monoth. P. Combef. edit. Paris. ann. 1648. sub hoc tit. Auct. Biblioth. PP. t. 2.

El P. Combefis publicó entre otros monumentos de la antiguedad un discurso del Diacono Agathon, compuesto en tiempo de Felipe Bardanes, cerca de treinta años despues del sexto Concilio. Este discurso empieza asi: "Yo pecador, y el ultimo de todos »los fieles, Agathon, Diacono indigno, Archivero »de esta grande y santa Iglesia, Proto-Notario, y »segundo Canciller del Venarable Consejo Patriar-»cal; hay cerca de treinta y dos años, que sien-»do aún joven, y haciendo entonces el oficio de »Lector, y de Notario, fui empleado en el Con-»cilio sexto Ecumenico, y escribí sin interrupcion »todas las Actas.... yo puse en limpio de mi pu-»ño en Letras Eclesiasticas (a) todos los volumenes »de Ibi p. 195.

(a) Las Letras Eclesiasticas de que habla Agathon son, al parecer, alguna forma de escritura mas hermosa y mas limpia que la que se empleaba en escribir los instrumentos ordinarios.

»de las Acciones de este Concilio, que fueron se»lladas y firmadas por los Padres, y depositadas »en el Palacio Imperial, para que alli se conser»vasen seguramente. Tambien escribí de orden del »Emperador Constantino de piadosa memoria cin»co exemplares de la definicion de Fé del santo »Concilio que fueron igualmente firmadas por los »Padres y Embiados de las cinco Iglesias Patriar»cales. El Emperador lo dispuso asi, à fin de que »la Fé Catholica se pusiese à cubierto de todo »engaño."

Despues refiere lo que hizo à favor del Monothelismo el Tyrano Bardanes, que no consintió entrar en el Palacio, sin que se quitase antes el quadro en que estaba representado el Concilio sexto. Luego añade: Bardanes "hizo poner en los sagrados dyp»ticos de su propia autoridad los nombres de Ser»gio, de Honorio, y de todos los que havian si»do condenados, y anathematizados por el santo »Concilio Ecumenico; y mandó que se bolvieran »à colocar sus imagenes en los parages donde an»tes estaban."

Vease por un lado lo que los hereges hacen por Honorio, y por otro lo que los Catholicos atestiguan contra él. Nosotros citamos à favor de nuestra causa al mismo que escribió las Actas en el Concilio. ¿Podria desearse otro testimonio mas decisivo? ¿Se acusará à todos los Griegos indistintamente, y aun à los mas piadosos, y mas sinceramente adictos al Concilio sexto de haver adulterado las Actas? Poco à poco, porque eso sería adelantarse demasiado, y dar à entender que los sacan de seso sus arraygadas preocupaciones. Dejemoslo ya, y pasemos à examinar las razones sobre que Belarmino y Baronio fundan principalmente sus conjeturas.

CA-

CAPITULO XVII.

La Carta de Agathon no prueba que están falsificadas las Actas del Concilio VI. concilianse las palabras de Agathon, y de Leon II. Aunque Honorio haya enseñado un error, la Fé no ha perseverado menos invariablemente en la Iglesia Romana.

NUestros contrarios citan de la Carta de Agathon à Constantino Pogonato estas palabras, que les parecen decisivas: "La Iglesia Apostolica »de Pedro jamás se ha desviado de la senda de la »verdad para seguir la del error.... las novedades de los hereges no la han corrompido. Ella »persevera invariablemente en la Fé que recibió de »sus fundadores los Principes de los Apostoles, »segun aquella promesa de Nuestro Señor: *Pedro*, »*Pedro*, *Satanás*, *&c.* Suplico à V. M. Imperial, »que considere que nuestro divino Salvador, de »quien viene el don de la Fé, y que ha prometido que la de Pedro no faltará jamás, le encargó al mismo tiempo que confirmara à sus hermanos: y todo el mundo sabe que los Pontifices »Romanos, mis ilustres predecesores, lo han hecho siempre con mucho zelo." Ep. Agath. ad Const. Imp. Concil. 6. Act. 4. t. 6. p. 636.

El Concilio aprobó esta carta enteramente en la Sesion VIII. y XVIII. como dice Belarmino, y los Padres dixeron à voz en grito: "que Pedro ha»via hablado por boca de Agathon;" de donde saca ò pretende sacar las siguientes consequencias: que aun el mismo Honorio ha confirmado à sus her- Belar. de Rom. Pont. lib. 4. c. 11.

hermanos en la verdadera Fé: que no era herege: que el Concilio que recibe la Carta de Agathon, no ha podido por consiguiente anathematizar à Honorio: y que asi la falsificacion de las Actas queda demostrada.

Todas estas consequencias, si se ha de creer à Belarmino, se hallan encerradas en aquellas palabras de la carta citada de Agathon: "Los Pontifi-»ces Romanos han confirmado siempre à sus her-»manos." ¿Y puede acaso decirse con verdad de todos, y de cada uno de los Papas, y aún, por exemplo, de Liberio en el tiempo en que impugnaba la Fé de Nicea, y desechando de su comunion al grande Athanasio, aquel defensor intrepido de la Fé, admitia à todos los Arrianos, y se juntaba con Constancio para perseguir la Iglesia? Pues si se toma en rigor la palabra *siempre* de la carta de Agathon, no debemos exceptuar el tiempo del Arrianismo. Pero para reducirnos al solo hecho de Honorio, doy de barato que se prescinda por un instante de lo que pasó en el Concilio sexto, à fin de examinar este hecho, separado de otro qualquiera. Supongamos la falsificacion de las Actas del Concilio sexto: yo no lo creo, y he demostrado lo contrario; pero no importa, quiero que hayan sido falsificadas, especialmente en los pasages en que se habla de la condenacion de las cartas de Honorio. A lo menos se concederá que esas Cartas han sido escritas por este Papa. Pues Juan IV. succesor de Honorio, San Maximo, y segun el testimonio de este Santo el mismo Secretario de Honorio, (*) tomaban la defensa, como que havian sido verdaderamente escritas por este Papa. Por otra parte, Baronio y Belarmino no niegan que sean de él, respecto de que sobre la Fé contenida en las tales cartas es donde principalmente fundan la justificacion de Honorio. Supongamos, pues, que no han sido condenadas, ni tampoco su autor, serán por

Joan. IV. Apol. ad Const. Imp. pro Honor. t. 12. Bib. PP. p. 835. & seq. disp. S. Max. Com. Pyrr. t. 5. Conc. p. 1814. 1815.

(*) Llamado *Juan el Abad.*

por ventura mejores por haverse escapado de la justa censura del Concilio? ¿Y hemos de tomar en todo rigor las palabras de Agathon que dice, que sus predecesores, y aun Honorio, como pretenden nuestros adversarios, han confirmado siempre à sus hermanos los Obispos en la verdadera Fé? ¿Estamos obligados à creer que Honorio confirmaba à sus hermanos en la verdadera Fé, quando desterraba de la confesion de ella la expresion de dos voluntades, y de dos operaciones? ¿Creerémos que confirmaba à Sergio, quando le exhortaba à desechar *vigorosamente* las palabras de una, y de dos operaciones? ¿O quando trataba à estos terminos de nueva invencion, y ponia en el numero de novedades profanas, no solamente la doctrina heretica, sino tambien la confesion de la Fé orthodoxa? ¿Creerémos que confirmaba en la Fé, quando pronunciaba aquellas tremendas palabras: "Es »muy impertinente decir, ò pensar que JESU»CHRISTO tiene una, ò dos operaciones?" Como si la recta razon permitiese, ò que se desechase una y otra expresion, ò que estuviesemos igualmente inciertos y dudosos sobre las dos cosas. En fin, ¿estamos obligados á creer que Honorio confirmaba en la Fé á Sophronio de Jerusalem, aquel defensor zeloso de las dos operaciones, y de la doctrina de los Padres, en el tiempo en que tan vivamente estrechaba á sus enbiados á que prometiesen por él que en adelante no bolverian á hablar de dos operaciones? ¿Por qué Honorio estaba tan empeñado en este articulo? Me responderéis, que era por amor de la paz. Sí; pero de una falsa paz que los Padres detestaron con razon, como hemos visto. Como quiera que sea, debia el amor de la paz precisarle á decir de una expresion exactisima, antiquisima, y que ciertamente havia sido siempre enseñada en la Iglesia, que era *impertinente y nueva*? Es que (diréis) lo decia en otro sentido,

y

y aun no havia penetrado el concepto de la disputa. Eso no; porque Honorio era consultado por tres Patriarcas, y havia oido á las dos partes, la de los hereges apoyada por Sergio y por Cyro, y la de los Catholicos defendida por Sophronio: y estuvo tan lejos de confirmarlos en la verdadera Fé, respondiendo á sus consultas, que al contrario les apartó de profesar la verdadera Fé, que es cierta, y de ningun modo equivoca. Sí, pero no fulminó anathemas, responden nuestros adversarios.

Quando se condena una doctrina, se echa mano de la autoridad Eclesiastica, y no al tiempo de su aprobacion. ¿Honorio queda bien justificado por no haver fulminado anathemas? Al contrario, ¿no es mucho mas reprehensible, y no se le convence de haver faltado à la obligacion de su ministerio, porque en el punto crítico en que se hallaba, suspendió los rayos de la Iglesia, y puso un dogma cierto de nuestra Fé en el numero de las questiones dudosas, y problematicas? Se portaba asi, diréis, en calidad de Doctor particular. Hayase portado en la calidad que mas bien os parezca: digo, y buelvo à decir, que siendo consultado por tres Patriarcas, esto es, por los Padres y Doctores de tres grandes Iglesias, era necesaria precisamente una de dos cosas, ò que los confirmase en la Fé, ò que faltase à su obligacion. Pero no los confirmó en la Fé, sino que antes por el contrario los conduxo al error, ò à lo menos los dejó vacilantes è inciertos: luego faltó à su obligacion.

Confieso que Agathon en su carta aprobada por el Concilio parece quiere defender à Honorio de una manera obliqua è indirecta, y no al descubierto; pero, ¿puede imaginarse que el Concilio reciba con la Fé de Agathon lo que este Papa dice en terminos solapados y obscuros en defensa de Honorio? Los Padres están tan distantes de tener se-

semejante pensamiento, que por el respeto y causa de la dignidad de Agathon, le escribieron diciendo, que han condenado à Honorio, conformandose con su sentencia; porque con efecto Agathon no havia podido condenar à Sergio, y à sus semejantes, sin embolver à Honorio en la misma condenacion.

Los que dan tanto peso à las palabras obliquas y obscuras empleadas por Agathon à favor de Honorio, deberían à mi parecer hacer alguna atencion à las de Leon II. quien para conformarse à la disposicion del santo Concilio, condena á Honorio en los terminos mas claros, y mas expresivos: "Nos, »anathematizamos igualmente á Honorio (dice) »quien en vez de purificar la santa Silla Apostoli»ca por medio de una doctrina conforme á la tra»dicion de los Apostoles, intentó destruir la pure»za de la Fé con una tradicion profana." En su carta à los Obispos de España se explica de un modo menos aspero, pero sin embargo terrible: "Cy»ro, (dice) Pyrrho, &c. han sido condenados con »un anathema eterno, juntamente con Honorio, que »bien lejos de emplear su autoridad Apostolica para »apagar, como debia, el fuego del error que iba »cundiendo, lo fomentó con su negligencia."

Ep. Leon. II. ad Imper. tom. 6. Conc. p. 1111.

Ejusd. Epist. ad Hisp. ibid. pag. 1246. 1247.

Baronio, que no sabe qué responder á estas Cartas, quisiera que no fuesen autenticas, sino fingidas; pero no prueba que efectivamente lo sean. Comparemos ahora los testimonios de Agathon, y Leon: el primero procura ante el Concilio escusar indirectamente á Honorio: y el segundo, despues del juicio Conciliar, cree que es propio de su obligacion, no solo no escusarlo, sino aun fulminar anathema contra él. No se podrá jamás, siguiendo á Belarmino, conciliar sobre el hecho de Honorio á estos dos grandes Papas, de los quales el uno ha presidido al Concilio, y el otro lo ha confirmado; pues que, segun la interpretacion de

este Autor, Agathon dice que Honorio ha predicado y confirmado la doctrina de la Fé; y Leon al contrario, que en vez de predicar la Fé en toda su pureza, la ha abandonado traydoramente. Por lo que á nosotros toca, no tenemos ninguna dificultad en desatar estas contradicciones aparentes. Agathon defiende (y no haya miedo que San Leon se oponga) que JESU-CHRISTO encargó á San Pedro, que confirmase á sus hermanos. Uno y otro dirá, y nosotros con ellos, que esta obligacion va esencialmente anexa al ministerio Pontificio. Saber si todos los Papas sin excepcion la han desempeñado fielmente, esto es lo que parece quiere dar à entender Agathon; en vez de que Leon asegura formalmente que Honorio ha faltado à ella. Nosotros podemos conciliar con mucha facilidad lo que el uno dice en terminos vagos y generales, con el hecho particular aseverado por Leon, con tal que no quieran tomarse las palabras de Agathon con el mayor rigor, sino interpretarlas en un sentido popular y comun: de suerte, que se entienda por la palabra *siempre*, que esto sucede muy de ordinario, y que si acaece que un Papa cometa algun defecto, tan prontamente lo reparan sus succesores, que la Fé no padece perjuicio. Porque los hombres se acostumbran voluntariamente à no pararse en las cosas sino en quanto son duraderas, estables, permanentes, y ordinarias: en vez de que sobre los sucesos raros, tan pronto destruidos, como producidos, y que han pasado rapidamente sin hacer ninguna mudanza considerable en los negocios, no piensan, ni aun que han acontecido. Y asi qualquiera que haya sido el defecto de Honorio, fue reparado muy ventajosamente por San Severino su succesor inmediato, y por los demás Papas, Juan II. Theodoro, San Martin, Eugenio, Vitaliano, Adeodato, Dono, y Agathon: de manera, que la Iglesia Romana casi no llegó à percibir que Honorio huviese faltado à su obligacion.

cion. Y asi Agathon hà podido con razon afirmar, y nosotros lo confesamos juntamente con él: "Que »la Iglesia Romana no ha sido corrompida: que »nunca se ha atollado en el cenagal del error, y »que persevera invariablemente en la Fé." Porque no se han visto sobre la Silla de Pedro Sergios, Pyrrhos, Paulos, Pedros, y Theodoros, comunicarse los unos à los otros la heregía, como por tradicion y por herencia. Nunca ha estado compuesta la succesion de los Pontifices Romanos de Papas que hayan rompido la unidad de la Fé: y quando Honorio huviera dado una caida aun mucho mas funesta, la Fé de la Iglesia le havria desechado como à un miembro podrido y muerto, y la santa Sede huviera sacado de sus propias entrañas, y de su seno fecundo y fertil otro Pontifice Catholico. Por poca atencion que se ponga en lo que se acaba de decir, y se quiera de buena fé conciliar las palabras de Agathon y Leon, se verá desde luego en qué consiste la prerrogativa invariablemente afecta à la Silla de Pedro, y reconocida por todos los Catholicos. Nosotros darémos fin à esta disputa, haciendo una recopilacion de lo que hallamos cierto en el hecho de Honorio.

En primer lugar, este Papa consultado por tres Patriarcas sobre una question de Fé, les respondió malamente.

En segundo lugar, el Concilio sexto fulminó anathema contra él.

En tercer lugar, los Papas antes de la suprema decision del Concilio hicieron los esfuerzos posibles para disculparlo; pero le anathematizaron desde que se decretó la decision.

En quarto lugar, Belarmino y Baronio han echado mano de fabulas, y de ficciones; porque de otra manera no podia defenderse la causa desesperada de Honorio.

CAPITULO XXVIII.

Conclusion de la question perteneciente al hecho de Honorio : pruebase que qualquier partido que tomen nuestros adversarios sobre este hecho , resulta siempre à nuestro favor un argumento invencible.

YO debo añadir que Belarmino y Baronio han trabajado en vano , perdiendo inutilmente el tiempo en componer su Novela. Porque quando nosotros concedieramos que todas las Actas han sido falsificadas : ellos à lo menos confiesan que los Papas succesores de Agathon las han creido exactas y enteras , igualmente que el Concilio septimo , y octavo. Pues basta y sobra para que podamos sacar esta consequencia legitima : luego los Papas, luego los Concilios , luego en fin todo el mundo ha creido en orden al hecho de Honorio , lo que estos Autores querrian absolutamente que ninguno creyera.

Belarmino tenia demasiada penetracion para no echar de ver esta consequencia , que no niega ; pero cuya fuerza se gloría eludir , diciendo : que siempre se ha creido que es el Papa falible como Doctor particular. ¿ Por qué no os ateneis à esta respuesta sola , sin perder el tiempo en sofisterías inutiles acerca de la quimerica falsificacion de las Actas ? Sin duda Belarmino ha conocido que esta respuesta no bastaba ; porque siempre quedaria por constante , que el Concilio sexto havia juzgado que Honorio consultado por las Iglesias sobre una ques-

Belar. de Rom. Pont. lib. 4. c. 13.

tion

tion de Fé, bien lejos de desempeñar su obligacion de confirmar à sus hermanos anexa à su cargo, y ministerio Pastoral, las havia por el contrario conducido à el precipicio, en que se havia despeñado el mismo.

Estos poderosos motivos nos determinan facilmente à dar à los Papas, y à los Concilios la preferencia sobre Belarmino, y sobre Baronio, à quienes, fuera de esto, respetamos como à varones de distinguido merito. Por lo que mira à Anasthasio, Bibliothecario, que condena sin rodeos los Decretos del Concilio sexto, y osa hacer en defensa de Honorio lo que ningun Papa jamás se huviera atrevido, no merece sino desprecio: y sin embargo su misma temeridad nos enseña, que no hay otro ningun arbitrio para defender à aquel Papa. Porque no le ocurrió à Anasthasio decir que Honorio havia respondido en calidad de Doctor particular à las consultas de tantos Patriarcas; ó que sus Cartas que havian sido escritas en la misma forma que la mayor parte de las Decretales de los Papas antiguos, como este autor lo sabía muy bien, no eran dogmaticas. Sin recurrir à esas pequeñas y frivolas distinciones, en las quales se embarazan hoy nuestros contrarios modernos, tomaba altamente, y à cara descubierta, la defensa de Honorio. Siguiendo à este Autor, no se huviera adelantado mas; porqué sería necesario precisamente convenir en que se ha creido que el Papa consultado canonicamente sobre questiones de Fé, havia dado à los Patriarcas y à las Iglesias, á quienes queria instruir, respuestas tan poco orthodoxas, que han merecido ser condenadas: y que la sentencia de esta condenacion publicada desde luego por un Concilio General, ha sido confirmada en lo succesivo por los Papas, y por los Concilios Generales.

Anast. Bibl. Ep. ad Joan. t. 12. Bibl. PP. p. 833.

Poco nos importa por ahora que Anasthasio, y despues de él Belarmino, por tentar todos los medios

Anast. & Belar. ibid.

dios imaginables de justificar á Honorio, hayan querido dar á entender que dudaban si las cartas de que se disputa eran de él; porque es innegable que Juan IV. tomó á pechos el defenderlas por parto legitimo de Honorio: que como tales fueron leidas en Griego, y en Latin en el Concilio sexto, cotejadas con los originales, reconocidas por autenticas, y en fin condenadas no solamente en presencia de los Legados de la santa Sede, y sin oposicion por parte suya, sino con su consentimiento, y firma. Dichos Legados acusaron de falsos yo no sé que Decretos atribuidos al Papa Vigilio: mostraron claramente que se levantaba esta calumnia al Papa; pero en orden à la acusacion intentada contra Honorio, ni aun siquiera chistaron. Yo os pido que observeis que Anasthasio, Belarmino, y Baronio, no solamente admiten las cartas de que hablamos en varios lugares de sus obras, como propias de Honorio, sino que tambien pretenden fundar la prueba de la catholicidad de este Papa en la doctrina que contienen. Por lo demás, no me admiro de las inconsequencias, y embarazos de esos pobres escritores; porque acosados por todas partes, no saben donde hacer hincapie. Pero acabemos, porque mucho tiempo ha que estamos detenidos, oyendo sus Fabulas ridiculas.

Vid. Conc. Act. 12. & 13.

Anast. & Belar. ib. Bar. an. 633. t. 8. p. 317. & alib. pass.

CA-

CAPITULO XXIX.

Los Padres del Concilio XIV. de Toledo no quieren reconocer por Ecumenico el Concilio sexto, porque no havian sido convocados los Españoles: ni lo aprueban sino despues de un previo examen, aunque saben que Leon II. lo ha confirmado.

NO nos falta mas que una sola observacion en orden al Concilio sexto, ò por mejor decir, ya la dejamos hecha; y asi bastará repetirla en sucintas palabras. Los Españoles, que no asistieron al Concilio de Occidente convocado por Agathon, no quisieron reconocer al Concilio sexto, al qual tampoco havian sido citados y llamados. Leon II. les escribió la carta que ya dejamos dicha, y al mismo tiempo les embió "la decision "del santo Concilio, y el discurso en alabanza del "Emperador;" añadiendo, que les remitiria las Acciones enteras, si acaso las querian reconocer. En efecto, recibieron las tales Actas en el Pontificado de Benito II. succesor de Leon. A Ervigio, Rey de España le pareció que debia juntar à este proposito un Concilio General de su Reyno, (a) à fin de

Vid. Diss. præl. num. 57. 58. & sup. hoc lib. c. 26.

Ep. 2. Leon. II. tom. 6. Conc. p. 1246. 1247.

(a) Esto necesita de explicacion. Ervigio huviera deseado juntar todos los Prelados de su Reyno, pero diferentes obstaculos lo estorvaron, y se contentó con juntar los de la provincia de Toledo con los Metropolitanos de otras, que asistieron por sus Diputados. El designio que tuvo el Rey fue que cada Metropolitano representase su Provincia en

de que lo que se decidiera en él, se aprobase en seguida por todos los Concilios particulares de las Provincias de su Reyno. El Concilio formó su Decreto en esta forma: "Hemos recibido las Actas Synodales, y una carta de Leon, Obispo de la antigua Roma. Las Actas nos han dado à entender todo lo que ha pasado; y el Papa por su carta combida à los Prelados de España à confirmar con su autoridad las decisiones Synodales." Estos Obispos dicen, segun mi entender, en terminos bastante claros que el Papa havia pedido que hiciesen uso de su autoridad. Añaden: "Hemos juzgado à proposito confirmar estas Actas, asi como lo desea el Romano Pontifice, à fin (dicen algunas lineas mas abajo) de que despues de haver sido examinadas synodalmente, (*a*) nuestra decision sea confirmada por los Concilios de nuestras Provincias." Y repiten: "que quieren recibir el Concilio despues que las Actas huvieren sido maduramente examinadas, ò confirmadas por el juicio comun de todos los Concilios (*)." En fin, "haviendo cotejado estas Actas con las de los antiguos Concilios, (dicen) las aprobamos.... y debemos recibirlas con tanto mayor respeto, quanto son perfectamente conformes à los Decretos de los antiguos Concilios." (de Nicea, y de otras partes) Vé aqui como ellos deliberan, resuelven, se enteran, y examinan: toman por regla infalible de

Conc. Tol. 4. cap. 1. tom. 2. Conc. p. 1279. & cap. 2.

Ibid. cap. 4.

(*) de España.

Ibid. cap. 5.

en el Concilio, á fin de que pudiesen de paso hacer ratificar la decision en los Concilios particulares que tenian orden de celebrar despues del de Toledo. Veanse los lugares citados.

(*a*) Yo no sé qué entienden los Padres de Toledo por estas palabras del capitulo quarto: *utraque operum gesta*; à no ser que quieran hablar de la definicion de Fé del Concilio, y del discurso en alabanza del Emperador, que el Papa les havia desde luego embiado separadamente, y à consequencia de las Actas.

de sus decisiones la Fé de los Padres, y de los antiguos Concilios, y no confirman las Actas del sexto Concilio, sino es despues de un examen exacto. ¡Qué podian decir mas absoluto, mas terminante, y positivo!

Me dirán que pruebo demasiado, pues sujeto, no solamente los Decretos de los Papas, sino tambien los de los Concilios Generales al examen de los Concilios particulares. Es facil resolver esta dificultad con decir que ninguno ha sujetado jamás á examen ò à revista la doctrina, y la Fé de los Concilios reconocidos por Generales; y que los Españoles no reconocian por tal al sexto, del qual no havian oido hablar, ni se les havia convocado à èl. Y asi jamás le dan el titulo de Concilio Ecumenico. "Hemos recibido (estas son sus palabras) »las Actas de una grande y numerosa junta de »Prelados celebrada en C. P. por interposicion del »piadoso Emperador Constantino." Por poca atencion que se ponga en las diferentes circunstancias que acabamos de referir, se echará de ver que los Prelados Españoles estaban resentidos, y exasperados de que no se les huviese convocado, (*) y aun me parece que no sin mysterio, y fin particular repiten tantas veces la palabra *examen*: sin duda para dar à entender, que siendo España una parte muy considerable de la Iglesia, no tenia precision de mirar como Ecumenico el Concilio sexto à que no havia sido convocada. Pero los Prelados Españoles sabian perfectamente al mismo tiempo que rehusaban el titulo de Ecumenico à este Concilio, que los Papas Agathon, y Leon II. se lo daban, pues tenian entre manos las cartas de uno, y otro, y en especial la de Leon, que à demás de que calificaba à este Concilio de General, como à los cinco primeros, renovaba y confirmaba sus anathemas: Luego sujetan à su examen un Decreto formado por el Pontifice Romano so-

Ibi. cap. 2. pag. 1280.

(*) al Concilio de Occidente celebrado por Agathon, para que embiasen Diputados al Concilio 6.

bre una question de Fé: ellos no lo aprueban, sinó despues de haverlo examinado, y no tienen reparo en decir que lo *confirman*: tan convencidos estaban de que la autoridad suprema reside en la unidad, y en el consentimiento comun.

Nuestros Franceses, y con ellos los Christianisimos Emperadores Carlo Magno y Luis Pio rehusaron tambien mucho tiempo admitir el Concilio septimo celebrado con motivo de las santas Imagenes, por sola la razon de que no havian sido convocados. Pero me parece muy á proposito registrar por menor las Actas de este Concilio septimo.

CAPITULO XXX.

El segundo Concilio Niceno, septimo General, examina siguiendo el uso de los antiguos Concilios las cartas de Adriano I. Palabras notables con que enseña que la autoridad infalible consiste en el consentimiento comun de la Iglesia catholica.

EL Papa Adriano I. à exemplo de sus antecesores dirigió sus cartas al Concilio septimo en las quales expone lo que debia creerse acerca del culto respectivo debido à las Imagenes de JESUCHRISTO, y de los Santos; y los Padres de su parte, tomando por modelo la conducta de los antiguos Concilios, sujetaron à su examen las dos Cartas del Papa enderezadas, la una al Emperador, y la otra al Concilio. (*) Asi como fueron leidas,

(*) ò por mejor decir à Tarasio, Patriarca de C. P.

das, los Legados de la santa Sede preguntaron "à »Tarasio, Patriarca de Constantinopla, si se con»formaba con la doctrina contenida en las cartas »del santo Papa de la antigua Roma. Tarasio res»pondió, que se conformaba. Nosotros (dice) he»mos escudriñado profundamente por nosotros mis»mos las santas Escrituras, y hecho las mas exac»tas averiguaciones antes de dar nuestra aproba»cion. Y asi confesamos lo que hemos confesado ya, »y lo que confesarémos siempre: nosotros profesa»mos la misma creencia, y confirmanos enteramen»te las cartas que acaban de leerse." Despues de estas palabras: *hemos escudriñado las santas Escrituras*, debe añadirse conforme al texto Griego: *instruidos por la tradicion de nuestros Padres*. Estas palabras se hallaban antes en la traduccion vulgar de este Concilio.

De aqui aparece, que Tarasio aprobó las cartas de Adriano en quanto, haviendolas examinado à fondo, reconoció que eran conformes à la Escritura, á la Tradicion, y à la Fé que siempre havia profesado. Y despues de la declaracion del Patriarca el Concilio hizo la suya en estos terminos: "El san»to Concilio cree, piensa, y enseña lo propio." Como si dixera, que da su consentimiento à la doctrina enseñada desde el principio por Adriano, y aprobada en virtud de un examen exacto por el Patriarca Tarasio. Pero à fin de que este consentimiento fuese explicado aun con mas claridad, los Legados de la santa Sede preguntaron al Concilio »en esta forma: "Suplicamos al santo Concilio »nos diga si recibe, ò no, las cartas del Papa de »la antigua Roma." A la verdad no sería puesto en razon, ni conforme à la Fé proponer semejante question en orden à un juicio absolutamente definitivo, è irreformable. El santo Concilio respondió: "Nosotros seguimos, nosotros recibimos, y »nosotros admitimos estas cartas."

Vé aqui por qué consideradas todas las cosas maduramente formó el Concilio su Decreto, y resolucion: la qual apoyó, no sobre la autoridad sola del Romano Pontifice, sino sobre el consentimiento, y la autoridad de la Iglesia universal. En otra parte hemos copiado las primeras palabras de la decision Conciliar, que prueban evidentemente que la fuerza invencible de un juicio Eclesiastico consiste, no en inovar, sino antes bien en confirmar por un consentimiento, y por un Decreto comun lo que se nos ha comunicado por el arcaduz de la tradicion. Y por eso los Padres de este Concilio se explican asi: " Nosotros ni quitamos, ni "añadimos nada, (à la Tradicion comun sin duda) "sino que conservamos en su sér los dogmas de la "Iglesia Catholica." Sentados estos principios concluyen su Decreto en estos terminos: " Y dado "que es asi, determinados à caminar por el cami-"no trillado, y seguir en todo la doctrina que "nuestros Padres, conducidos por el Espiritu de "Dios, nos han enseñado, y la Tradicion de la "Iglesia Catholica, en la qual sabemos que reside "el Espiritu Santo, definimos con una entera cer-"teza, y una perfecta exactitud, &c. Luego ellos estaban enteramente convencidos de que la certidumbre absoluta è inconcusa residía en la Iglesia universal, ò por mejor decir, en el Espiritu Santo Doctor de la Iglesia universal, que es lo que queriamos demostrar. Tal es el examen, la confirmacion, y juicio que pronuncia el septimo Concilio Ecumenico despues de haver leido la decision del Pontifice Romano.

Vid. Dis. præam. num. 62.

Conc. 7. Act. 8. pag. 554.

CA-

CAPITULO XXXI.

Los Franceses no reconocieron por Ecumenico el segundo Concilio de Nicea, septimo General, al que havia presidido el Papa Adriano, porque no havian sido convocados; como ni tampoco los demás Obispos Occidentales: observacion juiciosa del Padre Sirmond. ¿Qué juicio hicieron los Papas del proceder de los Franceses?

NUestros ilustres antecesores los Prelados de las Galias se opusieron à los Decretos del septimo Concilio, no porque pusiesen en duda la autoridad infalible de los Concilios Ecumenicos, sino porque no haviendo sido llamados y citados, no reconocian su universalidad. Declararon de consuno, y à voz en grito en el Concilio de Francfort, compuesto de Obispos Franceses y Alemanes, en presencia de los Legados del Papa que eran los Presidentes, que desechaban este Concilio. Mas como el hecho es de tanta importancia para nuestra question, examinemosle con exactitud, y cuidado.

Conc. Francfort. t. 7. can. 2. pag. 1057. & to. 2. Conc. Gall. p. 194.

Mi animo no es emprehender aqui la defensa de nuestros Padres sobre lo substancial del dogma: esto es, sobre el culto debido à las Imagenes; pues nos consta ciertamente que havrian reunido sus votos sin dificultad à los Padres del segundo Concilio de Nicea, si huvieran hecho desde luego acerca de su propia doctrina las reflexiones que hicieron

ron en adelante. Me ciño, pues, al solo punto de la autoridad de este Concilio, que es el blanco de nuestra quèstion, y creo que debo trasladar la observacion que el celebre Padre Jayme Sirmondo hace en su advertencia al segundo Canon del Concilio de Francfort. " Por lo que mira à la "autoridad de los Concilios (dice) los Franceses se "limpiarán facilmente de la calumnia que les atri- "buyen; porque es cierto que quando se movió "la question de las santas Imagenes propuesta "en Francfort, ò en los libros Carolinos, preten- "dieron siempre que tenian que disputar este asun- "to, no con un Concilio Ecumenico, sino con el "Concilio particular de los Griegos, como re- "piten muchas veces los Autores de los libros Ca- "rolinos, que se quejan de que el segundo Conci- "lio de Nicea se adjudicase el titulo de universal, "ò de septimo Concilio Ecumenico. Afirman que no "le puede corresponder tan respetable titulo, por- "que no se havia compuesto sino de solos Griegos; "que las otras partes de la Republica Christiana "no havian sido convocadas, y que ni aun se ha- "via escrito à las Iglesias particulares, segun era "costumbre, pidiendoles su parecer. En efecto, si "hacemos séria reflexion, verémos que no dejaban "de tener harto probables fundamentos para no "llamar Ecumenico à un Concilio en que ni ha- "vian votado ni asistido un gran numero de Pro- "vincias, y casi todo el Occidente. El mismo "Adriano daba claramente á entender que no pen- "saba de otra manera; pues sabemos por Hinc- "mar, que haviendo remitido à Francia una Copia "de este Concilio, le pidió á Carlo Magno que "juntase, con esa causa, los Prelados de su Im- "perio. Añadese, que Adriano quando respondió è "impugnó los libros Carolinos compuestos contra el "Concilio de Nicea, jamás objetó á los Autores "de estos libros que combatian la autoridad de un "Con-

Sirmond. annot. ad can. 2. Conc. Francf. ibi. pag. 1055. & tom. 2. Conc. Gall. p. 191.

Hincm. ad Laud. cap. 20.

»Concilio Ecumenico." Asi habla el sabio Padre Sirmondo para justificar à nuestros Franceses que disputaban al segundo Concilio de Nicea la autoridad, y el titulo de General.

No solamente mientras duraba la celebracion del Concilio de Francfort repudiaron los Franceses el segundo Concilio de Nicea, cuyas Actas apenas conocian, sino aun durante todo el tiempo del Imperio de Carlo Magno, y tambien mucho tiempo despues.

Sin embargo sabían que los Papas defendian la doctrina de este Concilio, y que la Decretal embiada à Nicea por el Papa Adriano se havia adoptado alli generalmente.

A pesar de todo eso, el negocio se disputó vivamente entre los Papas, y los Franceses: se escribieron por una y por otra parte una muchedumbre de libros. Se publicaron, singularmente contra el Concilio de Nicea, los libros llamados Carolinos del nombre del Emperador Carlo Magno. El Papa Adriano dió respuesta à estos libros, en la qual defiende fuertemente las decisiones de Nicea: lo que no fue parte para que el Emperador, y los Franceses dejaran de persistir en su opinion.

Pero el Papa no les trataba ni de hereges, ni de cismaticos, aunque no se conformasen con el resto de la Iglesia sobre un punto à la verdad muy importante; pues en esta disputa se trataba de la interpretacion de los Preceptos de la primera tabla del Decalogo. Sin duda porque echaba de ver que los Franceses buscaban de buena fé la verdad, y no juntaban à su averiguacion un espiritu de maldad, obstinacion, y contumacia. Y asi Carlo Magno estuvo siempre muy adicto, no solamente por el respeto de la Religion, sino aun por los lazos mas estrechos y tiernos de amistad al Papa Adriano I.; y muchas veces Leon III. imploró la ayuda de este Principe, à quien dió en fin la Corona Imperial. Tan verdadero es, que no se creia entonces

ces que el Pontifice Romano puede por su sola autoridad decidir las questiones de Fé: y que por el contrario se estaba en la plena persuasion de que la potestad suprema reside en el consentimiento de la Iglesia universal.

Nuestros Franceses se afirmaron tan bien en esta opinion en el Imperio de Carlo Magno, que perseveraron en ella en el de Luis Pio.

En tiempo de este Principe se celebró en París, con motivo de la disputa sobre las sagradas Imagenes, una junta cuya historia refiere el Padre Sirmondo, copiada con su ordinaria exactitud de las Actas mismas. Dice, que los Embajadores de Miguél y Theophilo, Emperadores de los Griegos, haviendo ido à presentarse à Luis Pio, le hicieron saber que todo el Oriente estaba conmovido con crueles disputas movidas acerca de las Imagenes; defendiendo unos debian adorarse, y otros que este culto era ilicito. Añadieron, que tenian orden de pasar hasta Roma, para comunicar con el Papa el negocio. Sobre lo qual el Emperador Luis, que deseaba ardientemente restituir la paz, hizo pedir al Papa el permiso de juntar para el examen de este asunto à sus Obispos en París.

Sirm. præf. ad Conc. Par. ann. 824. t. 7. Conc. p. 1548. & t. 2. Conc. Gall. pag. 459.

El Emperador Luis escribió à Eugenio II. en consequencia de las resultas que tuvo la Asamblea, y dió al mismo tiempo instrucciones por escrito à Jeremías Arzobispo de Sens, y à Jonás Obispo de Orleans, sus Embajadores cerca del Papa. Nosotros sacamos de estas piezas las circunstancias siguientes.

Ibi.

Ibi. pag. seq.

Primeramente los Obispos, "haviendo recogido "muchos pasages de santos Padres", los embiaron al Emperador. Asi se cuenta expresamente à la cabeza de las instrucciones.

Lo segundo, el Emperador havia solicitado del Papa que diese à los Obispos el permiso de hacer aquella coleccion, à fin de que el Papa mismo pudie-

Ibi common. p. 1545. & tom. 2. Conc. Gall. pag. 461.

diera servirse de ella para responder à las questiones de los Griegos. Veamos las propias palabras de Luis en su carta à Eugenio II. "Suplico à vuestra »Santidad que permita à mis Obispos que examinen »quál ha sido la doctrina de los Padres, y extray»gan de sus libros los pasages que pudieren facili»tar la decision de la materia, sobre la qual los »Embaxadores Griegos se proponen consultaros."

Epist. Lud. &c. ibi pag. 1548. & tom. 2. Concil. Gallic. p. 460.

III. De esto se sigue, que se trataba entonces la question con el consentimiento de Eugenio, como que no estaba todavia sentenciada definitivamente y sin apelacion.

IV. Acabamos de ver lo que el Emperador escribió à Eugenio; pero tuvo cuidado de encargar à sus Embaxadores que tomasen todas las medidas imaginables, para no exasperar en aquella ocasion el animo del Papa. Traygamos las propias palabras de la instruccion. "Tened cuidado, no sea »que, resistiendo al Papa con demasiado ardor, le »reduzcais à una pertinacia invencible. Procurad »atraerle dulcemente à vuestro intento, antes ma»nifestandole mucha sumision, que contradiciendo »à cara descubierta su sentir." Asi honraban nuestros Franceses la dignidad Apostolica. Trataban con el Papa, mostrandole mucha sumision; pero temian al mismo tiempo no fuese que sobre un asunto de Fé diera en una *obstinacion invencible*.

Esto sucedió en 824. treinta años despues de la celebracion del segundo Concilio de Nicea: y los Franceses permanecieron aún todavia largo tiempo en su misma opinion. Pero aunque ellos se desviasen de los Decretos de tan gran numero de Papas, no por eso se gloriaban menos de estar sinceramente unidos à la comunion y à la Fé de la Iglesia Romana: tanta diferencia hacian entre los puntos de doctrina dudosos, y que no havian sido aún recibidos de comun consentimiento, y los que eran ciertos y recibidos universalmente.

Los Franceses se guardaron muy bien de acusar à la Iglesia Romana, que era de la misma creencia que los Sumos Pontifices, de que havia caido en error; porque sabian que las cosas aún no havian llegado à aquella *obstinacion invencible*, en la qual temian tanto no se despeñase el Papa Eugenio: y los Romanos por su parte defendiendo el segundo Concilio de Nicea, impugnado al descubierto por los Franceses, no decian que tenia una autoridad infalible, ni menos que los Decretos, por los quales los Papas havian, ó decidido la misma cosa, ó aprobado la decision de aquel Concilio, eran irreformables; y es que sabian que los Franceses no fueron llamados ni citados à él: y se tenia por cierta la maxima establecida por el mismo Concilio que *la Fé comun debe estar apoyada en el consentimiento comun.* Por esta causa el Concilio septimo fue recibido al instante por los Obispos Orientales, quienes despues de una amplia indagacion se havian convenido entre sí; pero en Francia no se recibió hasta poco despues à medida que se aclaraban las materias, y que las Iglesias dieron su asenso. Concluyamos que los Franceses estaban enteramente convencidos, y que los propios Papas reconocian entonces esta doctrina, sacada de la antiguedad; es à saber, que la decision perentoria de las materias y questiones de Fé depende del comun consentimiento de la Iglesia Catholica.

Vid. Conc. VIII. Act. VIII. defin.

CA

CAPITULO XXXII.

El quarto Concilio de C. P. octavo General, examina, à exemplo de los demás Concilios, las sentencias de los Papas : despues que el Concilio decide, ya no puede apelarse; y solo resta sujetarse à su decision.

NO debo pasar en silencio el quarto Concilio de Constantinopla, octavo Ecumenico, celebrado en el Pontificado de Adriano II. y Basilio Emperador de Oriente. Porque aunque en él propiamente no se trató de materias de Fé, sin embargo, fue importantisimo su objeto, y toca muy de cerca à la Fé; porque el Concilio se proponia contener el Cisma de Phocio, que ya sacaba la cabeza, y turbaba toda la Iglesia, y de quien se temian funestos y terribles destrozos.

Todo el mundo sabe quien era Phocio, de qué artes y violencias usó para oprimir à San Ignacio, Patriarca de C. P. y para usurparle su silla : como este intruso fue echado, condenado y anathematizado por los Pontifices Romanos; y én fin, con qué insolencia se levantó contra la santa Sede. Puede asegurarse que el blanco de este santo Concilio era en cierto modo ensalzar y sostener la autoridad de la silla Romana, pues no tuvo otro objeto que deponer irrevocablemente à Phocio y sus sequaces.

Despues que se vió, y aprobó en la sesion tercera la carta de Adriano II. se leyeron en las dos Sesiones siguientes las dos cartas del Papa Nicolao,

antecesor de Adriano; y los Legados sostuvieron "que haviendose juzgado el negocio mucho tiem-»po antes, no podian ya separarse de la decision »de sus padres." Sin embargo, para quitar todas las dudas, estos mismos Legados, despues de la lectura de las cartas, preguntaron al Concilio en estos terminos: "Decid si aprobais esta sentencia ó »no. Si la aprobais, os hacemos saber que es la nues-»tra y la de nuestra Sede. Si no la aprobais, no-»sotros levantarémos nuestra voz en el Concilio, co-»mo desde una alta montaña, para declararos el pro-»cedimiento canonico, que nuestros padres, dirigi-»dos por el Espiritu Santo, han seguido cumplida-»mente....: ¿Qué responde el santo Concilio? El »santo Concilio General dixo en alta voz: Noso-»tros recibimos todas estas cosas porque son justas, »convenientes y conformes à las reglas eclesiasti-»cas." Los santos Concilios adoptan los Decretos de la santa Sede, y los votos de los Legados; pero los examinan y escudriñan primero las razones sobre que estriban.

Conc. VIII. t. 8. Act. 3. pag. 3. Act. 4. p. 1021. & Act. 5. p. 1029. malè 1019. Act. 5. p. 1041. Vid. Diss. n. 63.

Ib. p. 1043.

El Emperador Basilio se hallaba presente al Concilio. Los Legados del Papa, despues de haver hecho en su presencia relacion de diferentes sentencias canonicas pronunciadas por Nicolao I. y Adriano II. añadieron: "El santo Papa Adriano nos »ha embiado à esta Ciudad à fin de que despues »de haver hecho saber à V. M. I. y à este santo »Concilio Ecumenico la justicia, la rectitud y la »equidad de su juicio, no les quede ningun camino de »apelacion à los parciales de Phocio, y que la sen-»tencia de su condenacion y de su deposicion que-»de irrevocable:" luego solo el Concilio General es el que quita toda esperanza y todo camino de apelacion, no se puede jamas ir contra lo que haya decretado una vez: sus Decretos son siempre fixos è inmutables. ¿Qué pudiera decirse mas decisivo? Ved de qué manera se forman los juicios ecle-

Ibi p. 1056.

sias-

siasticos, no solamente quando se trata de questiones de Fé, sino en todos los casos en que se hallan interesados el estado, y la paz general de las Iglesias.

CAPITULO XXXIII.

Conclusion de la prueba sacada de la autoridad de los ocho primeros Concilios: parece que nuestros contrarios han meditado poco sobre las Actas: pasages de San Gelasio y de San Gregorio el Grande en orden à la autoridad irretractable de los juicios eclesiasticos.

ACabamos de ver que nuestra doctrina, cuyo origen sube hasta la tradicion apostolica, ha sido perpetuada invariablemente en los ocho primeros Concilios Ecumenicos, que son la basa de toda la doctrina y de toda la disciplina christiana. La Iglesia Catholica venera con San Gregorio el Grande los quatro primeros como los quatro Evangelios, y no respeta menos à los demás; porque haviendo sido guiados por el espiritu de Dios, tienen igual autoridad. Todos estos ocho Concilios convienen con una perfecta uniformidad en decir que la fuerza invencible è irrefragable de las decisiones, reside unicamente en el consentimiento comun de los Obispos; los seis ultimos han revisto canonicamente, y sujetado à su examen, aun con la aprobacion de la santa Sede, los juicios dogmaticos de los Papas, y hemos notado que se les ha propuesto siempre la question en esta ò semejante forma. "¿Os »pa-

Greg. Magn. lib. 1. ep. 25. aliàs 24. ad Joan. C.P. p. 515. ibi lib. 3. ep. 10. p. 632. & alibi passim.

»parecen estos Decretos conformes à la Fé Catho»lica ò no?"

Callen, pues, Stapleton y los demás Escritores citados en la Disertacion intitulada *Doctrina de los Doctores de Lovayna*, despues de pruebas tan demostrativas: y asimismo el Autor Anonymo de las Libertades de la Iglesia Galicana, quien, siguiendo las huellas de los Lovanistas, se atreve à asegurar contra la Fé de las Acciones Synodales, "que »todos los Concilios han mirado el juicio pronun»ciado desde luego por solo el Pontifice Romano, »como el dechado que debian seguir, y la regla »firme de su Fé;" ò, lo que es lo mismo, "que »las cartas dogmaticas de la santa Sede, dirigidas »à los Concilios, se miraban alli como decisiones »perentorias è irretractables." A la verdad, hombres que dicen tales cosas, nos manifiestan que nunca han leido ni con atencion, ni con critica las Actas de los santos Concilios; pues aunque en ellas se hable tan claramente de la revision y el examen de las cartas dogmaticas de los Sumos Pontifices, sin embargo, no han parado en esto la consideracion.

Vid. Doctr. Lovaniens. & tract. de Libertat. &c. lib. 7. cap. 4. & 5.

No hemos visto que nunca los juicios de los Concilios Generales se hayan sujetado de esta manera à otro examen y revision. Luego que hablan, todo el mundo obedece: todo examen, toda informacion ò pesquisa está severamente prohibida: qualquiera que se atreve à oponerse, al instante experimenta las mas rigurosas penas. Asi se explican los Emperadores Constantino y Marciano: asi los Papas Celestino y Leon: asi todos los demás de quienes hemos hecho memoria, en vista de las Actas; y todo el Orbe Christiano entero ha reconocido por verdaderas è invariables estas Acciones Conciliares.

Añadamos à tantas pruebas el bello testimonio de San Gelasio Papa. "Los Decretos (dice) de un »Concilio legitimo y christiano no deben ni pueden

»den ser retocados en manera alguna por otro Con- »cilio." Y mas adelante: "Nunca hay justa razon »que pueda autorizar à un Concilio para que revea »lo que se ha decidido por otro Concilio; porque »sería enervar la fuerza de la decision el some- »terla à nuevo examen." Y asi todo juicio pronunciado cierta y difinitivamente por la Iglesia universal es irrevocable para siempre: querer retocar semejante juicio, ¿qué otra cosa sería sino sujetar à examen la misma decision del Espiritu Santo? No sucede asi con las sentencias de los Pontifices Romanos, puesto que los Concilios las han sujetado à su examen, y han decidido y juzgado de nuevo: luego porque nunca creian que los juicios de los Papas fuesen emanados del ultimo final, è infalible Tribunal de la Iglesia.

S. Gelas. ep. 13. ad Episc. Dardan. t. 4. Conc. p. 1204. 1205.

San Gregorio el Grande se explica con la misma claridad quando compara los quatro primeros Concilios Generales à los quatro Evangelios; pues añade: "Como estan fundadas las decisiones de este »Concilio sobre el consentimiento universal, es per- »derse à sí mismo el emprender atar à los que ellos »desatan, ò desatar à los que atan."

S. Greg. lib. 1. ep. 25. aliàs 24.

Con que nuestra question se halla decidida por la tradicion constante de los antiguos Concilios y de los santos Padres. ¿Quién podrá ahora no aprobar la explicacion que hemos dado à las palabras del Decreto de Florencia, que habla de la potestad Pontificia? Ella es perfectamente conforme à la práctica de los Concilios Generales. En ellos se reconoce y ve la grande diferencia que se halla entre los juicios de los Papas, y los de los Concilios: los de los Concilios no estan sujetos à otro examen y revision: debense obedecer; y es preciso cautivar nuestro entendimiento à sus sagradas decisiones, en vez de que los juicios de los Papas no son aprobados sino despues de un nuevo reconocimiento y examen; de tal suerte, que algunas ve-

veces pueden ser desechados: que es lo que nos queda por demostrar.

CAPITULO XXXIV.

Otros Concilios Generales: llevanse à ellos, segun el uso de la antigua tradicion, el juicio de las causas importantes: el Papa no puede decidirlas sino con la aprobacion del sagrado Concilio: prueba sacada de los quatro primeros Concilios Ecumenicos de Letran, celebrados en tiempo de Calixto II. Inocencio II. Alexandro III. Inocencio III. y del primer Concilio de Leon en tiempo de Inocencio IV.

DEspues de haver recorrido los ocho primeros Concilios Generales con toda aquella exactitud que han podido nuestras débiles fuerzas, es facil conjeturar quál haya sido la doctrina de los Concilios posteriores; porque ello es que estos no se han apartado jamás de la doctrina de los antiguos, cuyas Actas estan escritas con mucha claridad; y que como mas cercanos à los tiempos de los Apostoles han debido servir de regla y de modelo à los Concilios celebrados en los siglos siguientes. Sin embargo, entremos en él por menor, y hagamos ver tambien con estos ultimos Concilios, que se ha conservado en la Iglesia Catholica el antiguo uso de llevar à los Concilios Generales la decision de aquellas causas y asuntos importantes, quando havian cau-

causado grandes revoluciones en la República Christiana.

Los Papas, que no asistieron à ninguno de los primeros Concilios, han presidido personalmente à todos, ò quasi todos los posteriores. Sus Decretos están ordinariamente bajo del nombre de los Papas; pero se tiene siempre el cuidado de añadir esta clausula: *con la aprobacion del sagrado Concilio*, para dar à entender que las decisiones y los Canones no adquieren la autoridad de Concilio pleno y definitivo de la Iglesia Catholica, sino en quanto están hechos de consentimiento, y con la aprobacion del Concilio.

Recorramos, pues, todos estos Concilios, siguiendo el orden con que se han celebrado, y saquemos lo que parezca conveniente para aclarar nuestra question. Este trabajo será tanto menos dificil, quanto nos ha quedado muy poca cosa de sus Actas.

La question de las investiduras havia metido mucho ruido en la Christiandad. Se propusieron muchas veces proyectos de conciliacion entre Calixto II. y el Emperador Enrique V. El Papa estaba dispuesto à confirmar la concordia por el voto y juicio de mas de trescientos Obispos ayuntados en Rhems, como él mismo lo declaró. Observad estas palabras: "Por el voto y juicio de los Obis-„pos;" las quales explican cabalmente el uso antiguo. El negocio no hizo mas que entablarse en Rhems, y el Papa lo finalizó y remató en el primer Concilio de Letran celebrado en 1122.

Vid. Con. Rhem. sub. Calixt. II. t. 10. Cor. p 875. & Conc. Later. 1. ibi. pag. 891. & seq.

En tiempo de Inocencio II. à demás del cisma fatál de Pedro de Leon, la Iglesia se vió trabajada gravemente tambien por las diferentes heregías que Pedro de Brueis sembraba por todas partes. Estas heregías fueron en adelante adoptadas por los Albigenses, y causaron perniciosos y terribles estragos. Arnaldo de Brixia poco contento con excitar

tar sediciones en Roma, plantaba allí sus heregías. Se trataba, pues, de apagar las reliquias del cisma, de sufocar esta muchedumbre de errores, que acá, y allá iban sacando la cabeza, y de restablecer la disciplina que casi agonizaba. Para este fin convocó el Papa en 1139. el Concilio decimo General de Letran.

Conc. Later. II. ibi. pag. 599. & seq.

Pero haviendo llegado à entender Alexandro III. que los cismas y las heregías brotaban, y lo abrasaban todo; y queriendo precaver à la santa Sede de otros cismas semejantes al del Antipapa Octaviano, cuyos funestos sucesos havia por sí mismo experimentado; pensó que debia prescribir con la aprobacion de un Concilio General la forma que debia seguirse en lo succesivo para la eleccion de los Pontifices Romanos. Este Papa condenó tambien las heregías de los Albigenses, quienes sostenidos por los artificios mas inauditos, empezaban à hacer por todas partes los mayores progresos. En fin, trabajó en reformar la disciplina que se arruinaba mas y mas. Todas estas cosas las hizo en el Concilio tercero de Letran del año 1180.

Conc. Later. III. ibi. pag. 1503. & seq.

El Papa se explica asi en su carta de convocacion: "Los males de la Iglesia se multiplican: la »cizaña crece, y se esfuerza à ahogar el buen gra»no: todos los Obispos están encargados del cui»dado de arrancarla; y mucho mas particular»mente el Pontifice Romano, que en la persona »de San Pedro ha recibido de Jesu-Christo la pri»macía, y al mismo tiempo el mandato especial de »*apacentar la grey, y confirmar à sus hermanos.* »Por cuya causa (añade) convocamos de todas »las partes del mundo las personas Eclesiasticas, »à fin de que en su presencia, y por su consejo »podamos establecer reglamentos saludables, y si»guiendo la antigua costumbre de nuestros Padres, »se hagan y confirmen por la autoridad de muchos »las leyes utiles." Con que este Papa concebia que

Ibi. pag. 1506.

pa-

para cumplir con la obligacion de confirmar à sus hermanos, era necesario juntar un Concilio Ecumenico, à fin de que sus Decretos *siendo confirmados por muchos, adquieran una autoridad plena y absoluta*; porque en los Concilios es en donde se ve patentemente el consentimiento comun, en el qual JESU-CHRISTO ha querido que residiese la fuerza suprema de los juicios Eclesiasticos.

El quarto Concilio de Letran celebrado en el Pontificado de Inocencio III. despues de haver expuesto la Fé Catholica sobre el mysterio de la unidad de Dios en tres personas contra los errores del Abad Joaquin, (*a*) condenó la doctrina mas extravagante que heretica del sophista Amaury. (*b*) Este Concilio explicó la Fé de todos los siglos acerca de la mutacion milagrosa del pan, y del vino en la Eucharistía, usando de aquella palabra expresiva y energica *transubstanciacion*. Hizo tambien muchos Canones para reformar la disciplina Eclesiastica; y en fin exhortó á los Fieles á socorrer la Tierra Santa, y hacer todos los esfuerzos para sacar á Jerusalem de las manos de los Infieles.

Conc. IV. Later. can. 1. t. 11. p. 142. V. can. 2. & 4.

Sabemos por el mismo Inocencio III. que estos dos ultimos motivos (*) le havian determinado mas que otro alguno á convocar aquel Concilio, cuyos De-

Ibi. Serm. 1. Innoc. pag. 131. & seq.

(*) De la reformacion, y de los socorros de la Tierra Santa.

(*a*) El Abad Joaquin, célebre por sus profecías, ò por mejor decir por sus conjeturas bastante felices, havia escrito contra Pedro Lombardo de un modo muy acre, hasta tratarle de herege, y de insensato: Joaquin en su obra, que se ha perdido, hablaba con poca exactitud del mysterio de la Trinidad. El Concilio no condenó mas que su obra, y no su persona; porque havia sujetado sus escritos al juicio de la santa Sede.

(*b*) Amaury, Profesor en Logica de París, fue autor de diferentes heregías; pero despues de su muerte sus discipulos enseñaron otras aun mas perniciosas y execrables. Vease à Rigord, pag. 50. y sig. y algunos otros Historiadores de este tiempo.

Decretos han tenido mas autoridad en la Iglesia que los de todos los Concilios de los siglos posteriores. Este fue celebrado en 1215.

Supr. lib. 6. cap. 7. 8.

Inocencio IV. convocó el primer Concilio General de Leon, para deponer al Emperador Frederico. Hemos visto en otro lugar que los Obispos no tomaron partido en la sentencia de deposicion.

Conc. Lugd. I. ibi. p. 633. & seq.

Los demás Decretos que concernian verdaderamente á las materias Eclesiasticas, no fueron publicados por el Papa sino *con la aprobacion del santo Concilio.* Su data es la del año 1245.

CAPITULO XXXV.

Segundo Concilio General de Leon en tiempo de Gregorio X. para trabajar en la reunion de los Griegos: Trabese lo mas esencial que contienen sus Actas.

GRegorio X. queriendo trabajar en reunir á los Griegos, convocó el segundo Concilio General de Leon en 1274. A demás de este motivo, el destrozo de la Tierra Santa, y la horrible corrupcion de costumbres, tanto del Clero como del pueblo (si es permitido hablar asi) que no solamente era visible, sino tambien en alguna manera palpable, lo determinaron á convocarle.

Epist. Greg. X. Ant. Conc. Lugdun. II. t. 2. Con. pag. 940.

En su carta convocatoria refiere por menor todos estos motivos; despues añade: "Pero como toca al interés comun el remedio de tantos males, despues de haver deliberado con nuestros hermanos, como lo requeria la necesidad que estrechaba, hemos resuelto siguiendo la laudable costumbre de nuestros antecesores, y la practica de la an-

»antiguedad, juntar à tiempo oportuno el Concilio »Ecumenico, à fin de remediar de comun acuerdo »con el favor de Dios, tanto las cosas susodichas, »como otras muchas que miran à la salvacion de »las almas, y hacer confirmar nuestros Decretos »por la autoridad del presente Concilio." Todo lo que dice es conforme à la antigua disciplina, que dispone que aquello que interesa á todo el mundo, es decir, que las causas generales de la Iglesia sean decididas de comun acuerdo, y confirmadas por la autoridad y aprobacion de todos. Y prueba tambien que muchas veces suceden casos tan apretados, que solo el Concilio General los puede remediar y enmendar.

Veamos ahora en pocas palabras lo que se hizo en aquel Concilio acerca de la reunion de los Griegos; pues este era el motivo mas principal por que se havia convocado. Se leyeron desde luego las cartas del Emperador Miguel Paleologo, escritas tanto en su nombre, como en el de las Iglesias de Oriente. Este Principe embia en sus cartas el Symbolo con la adicion *filioque*; y añade al fin de cada articulo controvertido entre los Griegos y Latinos estas palabras: " Nosotros creemos lo que pre- »dica y enseña la santa Iglesia Romana." Ibi. Epist. Imp. pag. 961. &seq.

El Emperador pide despues, que se permita à las Iglesias de Oriente recitar el Symbolo, como lo hacian antes del cisma sin la adicion *filioque*, y conservar los antiguos usos *que no fuesen contrarios à la Fé.* Ibi. pag. 967.

Los Griegos se reunieron asi que confesaron esta Fé, y el Papa publicó un Decreto, por el qual "con la aprobacion del santo Concilio condena à »los que negasen esta proposicion: El Espiritu San- »to procede desde la eternidad del Padre, y del »Hijo, como de un solo principio." Ibi. Const. 1. p. 975.

¿Quereis saber por qué era necesaria la autoridad de un Concilio Ecumenico? Pues es porque co-

como todavia no estaba aclarada bastantemente la Fé sobre el articulo de la procesion del Espiritu Santo, era preciso y conveniente que el Concilio decidiera *que el Espiritu Santo procede del Padre, y del Hijo, como de un solo principio*; y que asimismo permitiera à los Griegos recitaran el Symbolo como antes de su cisma, y conservaran sus costumbres, y antiguos usos. Los Griegos no havrian creido la decision revestida de una autoridad harto grande, si el Concilio General no huviera dado su consentimiento.

CAPITULO XXXVI.

El Decreto del segundo Concilio de Leon acerca de la autoridad del Papa no favorece la opinion de los contrarios.

ESTamos obligados à detenernos un poco mas sobre el pasage en que los Griegos confiesan la primacía del Papa. Sus expresiones, si creemos à nuestros contrarios, destruyen de arriba à bajo nuestra opinion. Para asegurarnos de la verdad, traygamos el pasage todo entero. El Emperador, y los Obispos Griegos hicieron por boca de sus Diputados esta profesion de Fé sobre el articulo de la primacía del Papa (*a*): " La santa Iglesia Roma-

na

(*a*) El Emperador y los Obispos Griegos embiaron al Concilio Diputados, los quales despues de haverse leido las cartas del Emperador, y de los Obispos, aseguraron en su nombre, bajo juramento, que aquella era su Fé, y que jamás desistirian de ella. Vease el juramento hecho en nombre del Emperador. ibi. pag. 967. 968. y el de los Obispos, pag. 971.

»na posee tambien la primacía suprema, y el ple- Epist. Imp. ibi.
»no Principado sobre toda la Iglesia Catholica. Re- pag. 966.
»conoce verdadera y humildemente haver recibi-
»do del mismo JESU-CHRISTO este privilegio
»con plenitud de la potestad en la persona de San
»Pedro, Principe y Cabeza de los Apostoles, cu-
»yo succesor es el Romano Pontifice. Estando,
»pues, obligado mas que otro qualquiera à defen-
»der la Fé; tambien por su juicio deben ser de-
»cididas las questiones que se suscitan sobre ma-
»terias de Fé." A continuacion hablan de las apelaciones que se pueden interponer en Roma por todo linage de negocios y causas, y luego añaden: "Consiste la plenitud de la potestad Eclesiastica Ibid.
»en que la Iglesia Romana admite à las otras Igle-
»sias à que partan con ella la solicitud Pastoral.
»Ha honrado à muchas Iglesias, y principalmen-
»te à las Patriarcales, con infinitos privilegios; pe-
»ro ha conservado siempre los derechos de su pri-
»macía en los Concilios Generales, y en otros." Los Obispos Griegos dan su consentimiento à esta doctrina en su carta particular enderezada al Concilio. Ibi. epist. præl. p. 968. & seq.

Hemos trahido con extension este pasage, porque con él se engrien nuestros antagonistas; pero su gloria es vana, como hemos hecho ver hablando del Concilio de Florencia, que en quanto à la substancia repite lo mismo. En otro pasage provarémos que nuestros Doctores Franceses reconocen en el Papa la plenitud de la potestad; pero yo defiendo que esta doctrina de ninguna manera es contraria à la que enseña que el Concilio General tiene derecho de arreglar esa misma potestad, y de prescribir su exercicio conforme à los santos Canones, como lo hemos demostrado mas de una vez, y aun con el testimonio del Concilio de Florencia. Sup. lib. 6. cap. 11. Decret. Union. Concil. Florent. tom. 13. p. 510. & seq. inf. l. 10.

Nosotros nos hallamos autorizados, tanto por un Decreto del Concilio de Constancia, expresamen-

mente aprobado por Martino V. como por la doctrina del Concilio de Florencia, y por la confesion de nuestros mismos adversarios, para manifestar en qué sentido puede decirse con verdad, que el Pontifice Romano posee la primacía y Principado sobre toda la Iglesia.

Vid. lib. 5. & 6. pass.

Pretenden que aquellas palabras: *Por su juicio deben ser definidas las questiones que se mueven acerca de las materias de Fé*, son favorables à la opinion de la infalibilidad Papal; pero los que nos las objetan, debieran atender à las palabras que anteceden: "Es»tando obligado, mas que qualquier otro, à defen»der la Fé, tambien por su juicio y sentencia de»ben ser definidas las questiones dogmaticas." Y pues que no solo el Papa es el que está obligado, sino que lo está mas que otro qualquiera, à defender la Fé, se sigue que no à él solo, sino à él, mas que à qualquier otro, le toca el derecho de definir las questiones concernientes à la Fé: lo que no significa otra cosa mas, sino que el Papa posee la principal autoridad: que tiene derecho de decidir antes que el Concilio: de presidir en él: de publicar en su nombre los Decretos comunes: y de pronunciar y executar la sentencia. Pero en todo eso nada hay que no lo confiese el Clero de Francia con todos los Catholicos.

Tal vez nuestros contrarios harán consistir la fuerza de su prueba en la palabra *definir* empleada por el Emperador en la carta que fue leida al Concilio de Leon, suponiendo que *definir*, ó *pronunciar una sentencia definitiva* es una misma cosa; pero los Jueces supremos no son solos los que *definen*, y puede decirse con verdad de un Juez inferior que *define*, salva la autoridad del superior. Ciertamente la palabra *determinar* no tiene una significacion menos entendida que la de *definir*. Pero no hay Theologo que oyendo hablar *de las determinaciones* de una Facultad de Theologia llegue à pen-

pensar que las Facultades de Theologia son infalibles. Qualquiera que juzga con aquel grado de autoridad que le pertenece, *define*, y *determina* verdaderamente. Que aprecio debe hacerse de semejante *decision*, ó *determinacion*, se conocerá por las reglas que muchas veces hemos establecido en esta obra.

Interpretan, pues, en un falso sentido las palabras del Concilio de Leon, diciendo que el Papa *solo define infaliblemente*. Pues á mas de que añaden de suyo la palabra *infaliblemente*, se oponen à Gregorio X. al Concilio de Leon, y al dictamen de los Obispos Griegos.

Digo que se oponen à Gregorio X. En efecto, una prueba de que este Papa no se atribuye à sì solo el derecho de *definir* las questiones de Fé, es el que junta Concilio General para *definirlas*: que no expone la Fé sino con aprobacion del santo Concilio: y que tambien declara en su Bula de Convocacion, que las materias que deben ser decididas acerca de la Fé y el cisma de los Griegos, tienen necesidad de ser confirmadas por la aprobacion del Concilio. ¿Pues à qué fin, pregunto, tantos trabajos, fatigas, y dispendios para juntar los Obispos de todas las partes del mundo, si el Papa *solo define* con una autoridad *suprema é infalible*? Luego Gregorio pretendia tener mas derecho que qualquier otro Obispo para definir las questiones de Fé; pero al mismo tiempo creía que no podian ser definidas *infaliblemente*, sino es con la aprobacion del santo Concilio.

Afirmo mas, que los Griegos nunca huvieran sufrido que se erigiese en dogma de Fé la opinion de la infalibilidad Papal, que hasta entonces no se havia puesto en ningun Symbolo, ni en ninguna definicion de Fé.

Los Griegos convenian en conceder al Papa lo que le havian concedido antes del cisma. En la

carta à Gregorio X. se explican claramente en estos terminos: "Nosotros nada negamos de lo que "nuestros Padres concedian antes del cisma." Ved todo lo que pedian los Latinos, y el mismo Papa. Pues los Latinos en vez de adelantar la obra de la reunion, havrian puesto invencibles obstaculos si huvieran propuesto á los Griegos (que no condescendian en la union sino con dificultad) un articulo de que jamás se havia hablado antes del cisma, y que havia de tener mas inconvenientes que qualquier otro.

Epist. Episcop. Græc. Con. Lug. 2. tom. 11. pag. 971.

Georgio Pachimeres cuenta en su historia las disputas vehementes que el Patriarca de C. P. tuvo con los Obispos Griegos en el Imperio de Miguel Paleologo, acerca de las condiciones de paz entre las dos Iglesias; y las invectivas vehementisimas que publicó el Patriarca aun despues de la conclusion de la paz en el Imperio de Andronico. En tiempo del Emperador Miguel fueron depuestos los que havian (*a*) embarazado la paz, y en el Imperio de Andronico, el Patriarca Vecchio fue tambien depuesto por haver aprobado la union. Los que

(*a*) En el Imperio de Miguél no huvo otros que fuesen depuestos sino Joseph Patriarca de C. P. por haver embarazado y estorvado la paz. Miguél ansiaba por la union menos por zelo de la Fé, que porque temia las Armas del Rey Carlos de Anjou. Los Griegos entraron regañando en las miras de su Monarca que empleó crueldades barbaras è inauditas, destierro, carceles, y aun el suplicio, à fin de precisarlos. Su hijo Andronico, que le sucedió, havia tambien firmado la union por condescendencia à su Padre; pero la rompió asi que empuñó el cetro: y todos los Griegos que no havian firmado sino por violencia, revocaron su firma, y se dieron prisa à deponer à Vecchio, que se havia reducido à la paz con tanto mayor zelo, como que obraba con conocimiento de causa, y convencido. Vease la historia de Pachimeres: es muy interesante. Mr. Fleury hace excelentes extractos en todo su tomo 18. de la Historia Eclesiastica.

que en tiempo de Miguel condenaban la union, pretendieron que no era licito recitar el nombre del Papa en la Liturgia, y que no havia podido hacerse sin delito; porque decian, que el Papa parecia era autor de una heregia. ¿Quánto mas se huvieran resentido, si los medianeros de la paz y los Obispos del partido de Miguel huviesen defendido la infalibilidad Papal, inaudita hasta entonces? Pero jamás se han quexado de este articulo, y Pachimeres, que ha compuesto con mucha exactitud la Historia de todas las revoluciones sucedidas en el Imperio de Miguel y de Andronico, no dice una sola palabra que aluda à ello. Ni tampoco se halla nada en la muchedumbre de libros escritos à favor y contra la union, citados por Pachimeres, y por otros Historiadores; de donde infiero, que aun no se le havia ofrecido à nadie la infalibilidad Papal.

CAPITULO XXXVII.

Prüebase lo mismo con la doctrina que los Griegos establecen en los Concilios de Basilea y de Florencia, y por el consentimiento del Papa Eugenio y de los Latinos.

NO será fuera de proposito recordar aqui lo que en otra parte hemos alegado, escudandonos con la autoridad de las Actas de Basilea y Florencia, para hacer ver quál era sobre este punto la doctrina de los Griegos. Ellos dicen "que el Con-"cilio General, compuesto de las dos Iglesias de

Vid. sup. lib. 6. cap. 5. & seq.

Concil. Basil. t. 12. sess. 24. n. 2. p. 567. & seq. Vid. Conc. Flor. sess. 25. t. 13. p. 382. & seq. & Aug. Patr. hist. ibi cap. 54. & seq. p. 1542. & seq.

»Oriente y de Occidente, era capaz de consumar »el negocio de la reunion: que à la Iglesia junta »tocaba decidir las questiones dudosas, y for- »mar los Decretos de comun consentimiento: que »las causas comunes deben ser terminadas por con- »sentimiento comun: que debia prevalecer el dic- »tamen de la mas sana y mayor parte: que la »Iglesia no podia nunca errar quando junta en Con- »cilio examinaba y decidia de comun acuerdo."

Asi hablaban los Griegos, y su doctrina pareció tan exacta al Papa Eugenio IV. que le pareció debia exhortarles en estos terminos: "Hagamos ju- »ramento asi Griegos como Latinos de decir libre- »mente la verdad, y de abrazar los unos y los »otros lo que se decidiere por el mayor numero." Pero los Griegos no se huvieran explicado de esta suerte, y aun mucho menos el Papa Eugenio, si fuese verdad que desde el tiempo del Concilio de Leon se havia mirado como una maxima fija y cierta la que establece que el Papa *solo puede decidir infaliblemente* las questiones dudosas.

Sup. lib. 6. cap. 11. & Concil. Flor. sess. 25. p. 387.

¿Qué responderán à esto nuestros adversarios? ¿Diran que los Griegos abandonaron en Florencia la opinion de la infalibilidad del Papa, abrazada por sus Padres como un dogma de Fé en el Concilio de Leon; ò qué se les pidió mas en Leon que en Florencia? Sigan el partido que quieran, ello es preciso que hayan de andar rodando de inconveniente en inconveniente.

Sup. ibi cap. 9. & 10.

En otra parte hemos probado que los Decretos de Constancia, cuya defensa tomamos ahora, han sido confirmados por el Concilio de Florencia. Tomese el pequeño trabajo de repasar lo que arriba diximos en orden à la Decretal *Moyses*, aprobada por este Concilio, y del Decreto de Union, publicado por él mismo. Pero ya que estamos sobre el Concilio de Florencia, traygamos de seguida lo que hallamos en él, que tiene conexion con el asun-

to que se trata. El orden de los tiempos, que nos haviamos propuesto seguir escrupulosamente, se alterará algun tanto; pero las materias estan entre sí tan enlazadas, que pasamos sin dificultad por ese levisimo desvio.

En este Concilio Jorge Escolario, el Griego mas sabio entre todos, y de los mas zelosos de la paz, habló à sus compatriotas, para empeñarlos à que entrasen en las miras de la composicion, en la forma siguiente: "Si haceis de modo que el Con-"cilio sea verdaderamente Ecumenico, vuestros De-"cretos tendrán una autoridad incontrastable; y na-"die se atreverá à poner en duda lo que en él se "decida, para no ser autor de un cisma que la Igle-"sia no dejará de castigar. Porque estando todo el "mundo unido en un mismo parecer, ¿quién le pon-"dria à salvo de las penas decretadas por la auto-"ridad del Concilio Ecumenico?" Y en otro discurso; donde habla tambien á los Griegos sobre el mismo particular, dice que los que se sujetaren à los Decretos del Concilio, podran enderezar estas palabras à los cismaticos: "Toda la Iglesia Chris-"tiana está de acuerdo sobre los puntos en otro tiem-"po disputados: todo el mundo, à excepcion de "vosotros, respeta los Decretos de este santo Con-"cilio Ecumenico, y cree que no ha podido errar." Y un poco despues: "Es imposible que toda la "Iglesia entera se entregue al error, y sea privada "de la luz de la verdad." Luego en la Iglesia Catholica, y en el Concilio Ecumenico hacian consistir los Griegos la autoridad invencible è invariable de las decisiones, y no en el Pontifice Romano. Y sin embargo, el Papa Eugenio y los Obispos Latinos los admitieron à la comunion de la Iglesia, aunque pensaban de este modo.

Georg. Scolar. Orat. 1. in append. Concil. Flor. t. 13. pag. 575.

Ibi Orat. 2. pag. 614. 615.

Nos oponen dos varones ilustres, el Arzobispo de Rodas, Andres, y el Cardenal Julian, que en este Concilio fueron los principales argumentantes en la dispu-

puta contra los Griegos. El Arzobispo tomó por su cuenta probar que se debe admitir sin dificultad la addicion *Filioque*, "porque (dice) los Obispos La-»tinos recibieron con grande veneracion las decla-»raciones dadas por la Iglesia Romana. Pues (añade) »la silla de Pedro sola tiene el poder de alla-»nar las dificultades que se mueven sobre las ques-»tiones de Fé.... y de esta Iglesia, à la qual per-»tenece explicar todas las verdades de la Fé, se »ha recibido la doctrina certisima" de la procesion del Espiritu Santo. Este Arzobispo quiere decir unicamente, que la enseñanza de la verdad es una de las obligaciones de la santa Sede, y que no pueden sin su autoridad definirse los dogmas de Fé. Porque ¿à qué proposito el Papa Eugenio havia de haver convocado el Concilio de Florencia, y declarado publicamente que debia mirarse como perteneciente à la Fé el sentimiento que abrazára la mayor parte de los Padres presentes al Concilio que él mismo presidia, si era cierto que la santa Sede *sola pudo decidir* definitivamente sin el consentimiento y autoridad de la Iglesia Catholica?

Conc. Flor. ses. 8. p. 128. 129.

Por lo que toca al Cardenal Julian no se nos objeta su testimonio, sino porque se ha dado credito à la infeliz traduccion dada por Binio. Pero si se quiere consultar el texto Griego, ò seguir la traducion de los Editores Romanos, se desvanecerá la dificultad por sí misma (*a*). "Quando se levanta una »dis-

(*a*) He confrontado con mucha exactitud el pasage citado en las ediciones de Binio y del Vaticano, y no he hallado la mas leve diferencia. Es palabra por palabra la misma traduccion la una que la otra, y no veo con qué fundamento ha imputado Bosuet á Binio laalteracion del texto Griego: este Prelado tenia al parecer una edicion de los Concilios de Binio diferente de la mia. Debo observar de paso que el Cardenal Julian dice al fin de la septima sesion de Florencia las palabras que van en el texto para servir de explicacion à las del Obispo de Rhodas, que se acaban de ver.

»disputa sobre la Fé (dice el Cardenal Julian) el »Pontifice Romano está obligado à declarar la ver»dad." ¿Quién es el que no sabe esto? "Si se es»parce algun error, el Papa está en una obligacion »estrecha de instruir à los Pueblos en la verdad »Catholica." ¿Quién hay que dispute ese punto? "Todos los Concilios y la Iglesia universal deben »seguir la verdad que el Papa enseña." Sin duda que deben seguir la verdad quando han reconocido que los Decretos del Papa son conformes à ella: y esto es lo que hemos visto hacer al Concilio de Calcedonia en orden à la carta de San Leon; con que ninguna cosa es mas cierta que lo que dice el Cardenal: y ved aqui en dos palabras toda su doctrina. Pretende que la obligacion del Papa es enseñar la verdad, y la de los Concilios seguir la verdad, teniendo à su cabeza al Papa; y que este es el orden comunmente observado en la Iglesia en quanto à la enseñanza de la verdad. Y no hay nadie que defienda esta doctrina con mayor zelo que los Doctores de Paris y toda la Iglesia de Francia.

In edit. Rom. t. 4. sess. 7. p. 372. 373. in edit. Bin. p. 1636. t. 8. p. 622. 623. in edit. Labb. t. 13. p. 130.

Si el Cardenal no ha pretendido otra cosa mas, me direis, nada prueba. Os engañais. Prueba que los Latinos, bien lexos de haver innovado, por el contrario, se han conformado al antiguo uso de la Iglesia siempre que han seguido al Papa; quien, por desempeñar la obligacion de su cargo, havia enseñado el primero sobre la procesion del Espiritu Santo una verdad sacada de la antigua tradicion; pero si el Papa no cumple con su obligacion, y no enseña la verdad, ¿deberá seguirsele hasta despeñarse en sus errores? Direis que este caso es imposible. Yo sé bien que lo decis; pero el Cardenal Julian no lo dice.

Direis tambien: Este Cardenal trae las palabras del santo Papa Agathon, que afirma que *todos los Concilios han seguido la doctrina* de los Pontifices Romanos. Sí; ¿pero la han seguido sin examen, ò no

la

101. Vid. & ep. Agath. in Conc. VI. act. 4. t. 6. p. 636. Sup. cap. 11. & seq. Diss. præamb. n. 44. & seqq.

la han confirmado sino despues de un maduro examen, y una exacta averiguacion? Hemos visto con qué atencion la examinaban; y que el Concilio sexto no recibió la carta de Agathon, ni condenó la de Honorio, sino en consecuencia de su examen. Si suponeis que el Cardenal Julian ha despreciado ò ignorado estos hechos, ¿qué probais sino que su testimonio no merece ser oido?

Tengamos presente que este Cardenal Julian es el mismo que presidia el Concilio de Basilea, quando este Concilio renovó tantas veces los Decretos de Constancia, y que por la autoridad de estos mismos Decretos obligó al Papa Eugenio à revocar su Bula de Disolucion. Entonces creia y aseguraba el Cardenal Julian que el Papa mismo estaba sujeto al Concilio en los asuntos y materias de Fé, que es como si dixera, que no es infalible por sí mismo. No ignoramos que el Cardenal Julian condenó y reprobó las sesiones celebradas en Basilea despues de la Bula de Translacion; pero en ninguna parte dice, ni hay Autor que tal diga, que retractase los Decretos de las primeras sesiones, de que él mismo havia sido el motor principal.

Por lo demás, dejando aparte quál haya sido la opinion del Cardenal Julian, que aunque muy sabio, sin embargo, estaba sujeto al error y al alucinamiento, asi como todos los demás hombres, es ciertamente indubitable, que el comun de los Obispos Griegos y Latinos eran del parecer que defendemos; pues hacian consistir (como hemos observado) la autoridad irrefragable de definir las verdades catholicas en la deliberacion comun, y en el consentimiento general.

En efecto, Marco de Epheso y los demás Griegos que resistieron mas obstinadamente à la union en el Concilio de Florencia, opusieron muchas dificultades contra la potestad Papal; pero jamás motejaron à los Latinos de que mirasen al Pontifice Ro-

Romano como un oraculo infalible, superior à todos los Concilios, ò de que hicieran residir en sola su persona la suprema potestad eclesiastica: lo que prueba que ninguno hasta entonces havia dado en semejantes extravios.

Queda, pues, à mi parecer demostrado, que siguiendo la doctrina unanime de los Griegos y de los Latinos, y la de los Concilios de Leon, y Florencia, de que acabamos de hacer un exacto analysis; el Papa *debe mas que otro alguno*, como se explica el Concilio de Leon, defender la verdad, y definir las questiones de Fé: y que à él le toca sentenciar el primero, aun en los Concilios Generales; pero que en lo demás, sus decisiones no adquieren el caracter de infalibilidad, sino quando los Obispos las han confirmado por su comun consentimiento, determinando y juzgando juntamente con él. Tal es la doctrina de la Iglesia de Francia, que nos haviamos propuesto probar aqui.

CAPITULO XXXVIII.

Concilio de Viena en tiempo de Clemente V. Sentir de Guillermo Durando, Obispo de Mende, llamado el Especulador, *Escritor célebre de aquel siglo, que compuso de orden del Papa su Tratado* del Modo de celebrar el Concilio General.

CLemente V. celebró en 1311. el Concilio General de Viena: queriendo preparar las materias del Concilio, dió orden en el año 1307. al célebre Jurisconsulto Guillermo Durando, Obispo de Mende, de componer un tratado del Modo de celebrar el Concilio General (*a*). Como en otra parte hemos hablado ya de este docto tratado, no darémos aquí sino un extracto muy sucinto: "Debe tratarse principalmente en el Concilio General (di-

Vid. Diss. præamb. n. 50. Durand. tract. de Celebrat. Conc. pass.

(*a*) El sabio Autor se engaña, atribuyendo à Durando, llamado el *Especulador*, la obra de que se trata. Este Durando havia muerto desde el año de 1296. Hé aqui el origen de este leve yerro. El célebre Durando tuvo por succesor en Mende à su sobrino, llamado como él Guillelmo Durando, que fue tambien un hombre célebre y de grandisimo merito. Este ultimo compuso el tratado *del Modo de celebrar el Concilio*. Otros muchos Autores se havian tambien engañado antes que Bosuet en atribuir esta obra al primer Durando, y aun el Editor del citado tratado del año 1671. en la Vida del Autor que pone à la frente. Vease la *Galia Christiana* en los Obispos de Mende.

(dice Durando) »de la reforma y correpcion de la »Iglesia en su cabeza y en sus miembros. Los Obis»pos han recibido su potestad y su dignidad del mismo »Dios, que los ha instituido en lugar de los Apostoles »Pastores de las Iglesias particulares. La Republi»ca Christiana debe ser gobernada siguiendo las »leyes generales de la Iglesia universal, que Dios »ha establecido, y que en lo succesivo fueron apro»badas por los Apostoles, los santos Padres, los »Concilios Generales, y particulares, y por los Pon»tifices Romanos. Es del caso que de ahora en ade»lante la Iglesia Romana no haga ninguna ley que »concierna à toda la Iglesia, à menos que no »sea en un Concilio General. Este Concilio debe »juntarse de diez en diez años, pues conviene que »lo que interesa à todo el mundo sea aprobado de »todo el mundo. Y por tanto es necesario convo»car el Concilio todas las veces que se trata de ha»cer reglas que tocan à toda la Christiandad, ò »de establecer un nuevo derecho: por este medio »la Iglesia Romana mantendrá, como se debe, su »dignidad y poder; en vez de que atribuyendose»lo todo, lo perderá todo." Yo no hago mas que compendiar lo que hemos traido en otro parage con mayor estension, à fin de arraigar mas y mas esta importante verdad: "que la autoridad que decide »soberanamente las causas generales de la Iglesia, »en cuyo numero tienen el primer grado las ques»tiones de Fé, reside en el consentimiento comun, »y que se creia asi en tiempo del Concilio de »Viena."

Esto nos sirve para descubrir el verdadero sentido de la Clementina *Fidei Catholicæ*, publicada en aquel Concilio: el Papa examina en ella por qué JESU-CHRISTO despues de su muerte tuvo el costado abierto de una lanzada. Despues añade: "Nos, »pues, à quien solo pertenece el derecho de deci»dir esta question, haviendo pesado con mucha »ma-

Lib. 1. Clemeut. tit. 1. cap. unic.

(*) De S. Juan 19. ℣. 34. 34.

»madurez aquellas palabras tan energicas (*), y la »doctrina comun de los santos Padres, y de los »Doctores de la Iglesia; declaramos, &c.

Nos objetan este pasage, aunque es claro que el Papa no entendia otra cosa por aquella palabra *solo*, sino que semejantes asuntos y questiones no pueden decidirse sin la santa Sede. Porque se seguiria, tomandola en rigor, que Clemente V. havria pretendido excluir del derecho de conocer, al Concilio, cuya aprobacion, sin embargo, pidió quando publicó su Decreto; además de que haciendo tan extraordinaria suposicion, sería preciso haver de abandonar el sentir de todos los siglos, y con mas especialidad la opinion del Concilio de Viena, que consiste en decir que las causas generales de la Iglesia, en las quales todo el mundo conviene que estan comprehendidas las questiones de Fé, deben ser decididas por el consentimiento comun. En la Bula de la Convocacion de este Concilio se dice, igualmente que en la Bula de Gregorio X. para convocar el de Leon, "que es necesario que los De»cretos que pertenecen à la Fé Catholica sean con»firmados por la aprobacion del Concilio"; luego toca al Concilio declarar lo que es ò no de Fé, puesto que debe confirmar y aprobar los Decretos dogmaticos: de donde se colige que la autoridad del Concilio en todas cosas está unida estrechamente á la del Papa. Gregorio V. ordena à los Obispos en la misma Bula "que se hagan memoriales sobre »todo lo que pareciere que tiene necesidad de cor»reccion y de reformacion para instruir al Conci»lio, à fin de que despues de un maduro examen »aplique los remedios convenientes." En otra Bula prorroga el tiempo del Concilio; porque, dice, las materias que se deben tratar en él, *no se hallan aún en estado de que sean presentadas para su examen.* Queda, pues, demostrado que los asuntos y materias que miran à la Fé, y que por consiguiente

Bull. Clement. V. convoc. Concil. Vien. *Regnans in Cœlis*, t. 11. p. 1543.

Ibi ep. Archiep. Nicosiensi: *Alma Mater* p. 550.

te piden la atencion de la santa Sede, deben tambien por confesion del mismo Pontifice Romano ser consideradas maduramente por el Concilio, y aun sujetas à su examen.

CAPITULO XXXIX.

Concilio de Letran celebrado en tiempo de Julio II. pruebase con él la autoridad y la necesidad de los Concilios.

DEspues del Concilio de Viena fueron celebrados los de Pisa, de Constancia, de Basilea, y de Florencia. Hemos probado con bastante estension que estos quatro Concilios no solamente abrazaron la doctrina que defendemos, como que estaba sacada solamente de la antigua tradicion eclesiastica, sino que tambien la juzgaron y la definieron expresamente; y por eso ninguna cosa añadirémos à lo que ya hemos dicho. Sup. lib. 5. & 6.

Hemos tambien hablado muy à la larga del Concilio Lateranense celebrado en tiempo de Julio II. y Leon X. pero nos resta aún todavia hacer algunas observaciones muy notables.

Observaré ante todas cosas que los Cardenales estaban de tal suerte convencidos de la necesidad de juntar un Concilio General para conseguir una buena reforma, que obligaron à Julio II. à prometer con juramento que le convocaria en el espacio de dos años despues de su eleccion (*a*).

Ha-

(*a*) En el conclave en que fue elegido este Papa, havian jurado todos los Cardenales solemnemente que el que seria exaltado entre ellos al Pontificado convocaria dentro de dos años

Haviendose descuidado el Papa en juntar el Concilio, pretendió escusarse pretextando varios impedimentos legitimos; pero el Emperador Maximiliano, y el Rey de Francia Luis XII. con quien el Papa estaba en guerra, obligaron à algunos Cardenales à que convocasen por sí mismos el Concilio, lo que en efecto pusieron en execucion. En su Bula convocatoria acusaron al Papa de que no buscaba sino cómo entretener al mundo Christiano con pretextos vanos é ilusorios. El Concilio se juntó en Pisa, pero solo asistió un puñado de Obispos, que obligados à andar de acá para allá, mudando de parages, no tuvieron en ninguno quietud. Haviendose reconciliado Maximiliano con el Papa, los Padres de Pisa trasladaron à Leon las miserables reliquias de su Concilio, que tuvo un exito infelíz. Entonces Julio II. convocó el Concilio Lateranense. El fruto que esperaba coger, era " la exaltacion, »la union, y la reforma de la Iglesia, y al mismo »tiempo la extirpacion total de los cismas, y de las »heregías." Combidó à todos los Obispos á que trabajaran juntamente con él *en una obra tan santa y necesaria.* Los personages mas celebres de la Italia se fueron incontinente al Concilio, en donde predicaron en presencia del Papa diferentes sermones, en los quales hicieron ver admirablemente las utilidades, y aun la necesidad de los Concilios Ecumenicos.

Ibi. pag. 38.

Guidon de Viterbo, General de los Agustinos, hizo un discurso à la abertura del Concilio: declara en él, que su blanco " es hablar del Concilio, »de las ventajas que en todos tiempos acarrea, y »de su necesidad en el tiempo presente." Despues mues-

Ant. Conc. Later. ibi. pag. 20. 21.

años un Concilio General. El Emperador, el Rey de Francia, y los Cardenales, que convocaron el Concilio de Pisa, echaron en cara muchas veces à Julio II. haver quebrantado su juramento. Vease à Odorico Raynaldo, ann. 1511.

muestra con los mas vivos golpes de eloquencia: "Que la luz del Espiritu Santo se ha apagado por »la falta de celebrar Concilios, y que buelve à en»cenderse y recobrarse quando se juntan." En seguida prosigue: " Nosotros no podemos agradar à »Dios sin la Fé; pero la Fé no puede subsistir sin »los Concilios: luego sin los Concilios no podemos »salvarnos." Este razonamiento es falso, y disparatado; pues que independientemente de los Concilios puede subsistir la Fé en la Iglesia por el consentimiento comun. El Autor junta los exemplos à sus razonamientos: " Haviendo emprehendido tres »heregías (*) derribar el triplicado fundamento de »nuestra Fé, el unico medio (dice) que pudo ha»llarse para libertarla de una total ruina, fue jun»tar el Concilio Niceno." Añade: "Yo he habla»do de la Fé, que sin los Concilios huviera sido »derrocada." Y aun poco despues: " La convoca»cion de los Concilios es un medio eficáz para que »Dios habite entre los hombres; pues si el Señor »ha dicho: *Quando dos ò tres están juntos en mi »nombre, yo vengo à ellos, y yo estoy en medio de »ellos*: ¿con quanta mas razon se hallará en una »Junta, que no se compone de dos ò de tres, si»no de la numerosa muchedumbre de las Cabezas »de su Iglesia?" En fin, la horrible corrupcion de costumbres, los males funestos que acababan de afligir à Italia, y el saqueo de Ravena, (*) son (dice enderezando su oracion al Papa) otras tantas voces, " por las quales os amonesta Dios, y os »manda que junteis el Concilio, que reformeis la »Iglesia: y despues de tantas infelicidades, tantos »infortunios, y tantas miserias, digais en fin à Je»su-Christo, que enseña à Pedro, y à sus succe»sores, que el Concilio es quien puede remediar efi»cazmente este diluvio, y avenida de males: quien »puede llevar al puerto la nave de la Iglesia, »que parece va à naufragar: y asegurar el Estado »de

(*) De Arrio, Sabelio, y Photino.

Ibi. & pag. 24. 23. 24.

(*) Por los Franceses.

Ibi. pag. 26.

»de la Republica Christiana."

Los demás Oradores, aunque con menos eloquencia, probaron igualmente la necesidad de los Concilios. " En otro tiempo (dice Alexis, Obispo de »Melphi) se consultaba à la suprema Cabeza (esto »es, al Papa) sobre las cosas de entidad, y du»dosas, como al Doctor comun de las Iglesias. Y »de aqui es, que quando se levantaba algun error, »ò sobrevenía qualquiera causa grave, cuyas con»secuencias podian ser funestas; y sobre todo, »quando la Religion, y las leyes de la Iglesia se »hallaban combatidas, llamaban al punto à los »Obispos, y principalmente á los mas doctos y »acreditados, à los mas sabios y virtuosos, para »proveer prontamente de remedio à los males. Se »juntaban en el tiempo y lugar señalados por la »Cabeza, y aprobados por ellos mismos." El Papa, pues, pedia la aprobacion de los Obispos, aun para señalar el lugar del Concilio. El Obispo de Melphi expone en seguida en quien reside la suma de la autoridad Eclesiastica. " Estando todos jun»tos (dice) consideraban los asuntos, y las ques»tiones en comun: las examinaban, las pesaban, »à fin de recibir, ò desechar por un Decreto co»mun, lo que importaba al bien comun desechar, »ò admitir." Ved como se han exterminado las las heregías por la autoridad de los sufragios comunes de la Iglesia: ved como se han establecido los santos Canones: " A los quales no se les debe »menos respeto y sumision, que à los mismos Evan»gelios; porque (prosigue) si se tuviera cuidado »de guardarlos como se debe, la corrupcion de »las costumbres, que no tiene otro origen que »el desprecio que se hace de ellos, y la interrup»cion de los santos Concilios, no huviera llegado »al colmo en que la vemos hoy en dia."

Ibi. Ses. 3. pag. 87.

Ibi.

Ibi.

V. Orat. Cajet. ibi. Ses. 2. p. 68. & seq.

Cayetano fue el unico que en su discurso no habló de la necesidad de los Concilios; porque él so-

lo,

lo, segun parece, atribuía al Papa la autoridad suprema è infalible de decidir las materias que tocan à la Fé, y las costumbres, y por decirlo de una vez, à todos los negocios, y asuntos Eclesiasticos.

CAPITULO XL.

Todo el mundo, y hasta los mismos Papas reconocen la necesidad de juntar un Concilio Ecumenico, para oponerse à los funestos progresos de la heregía Luterana: Convocase à este fin el Concilio de Trento.

DEspues del Concilio Lateranense, que apenas hizo mas que entablar la obra de la Reforma tanto tiempo, y tan inutilmente deseada, los Papas se vieron en la precision de juntar, à pesar suyo, un Concilio General para combatir à Lutero, y à su perniciosa heregía.

Todos los pueblos de la Christiandad gritaban, y clamaban que el Concilio era absolutamente necesario, à fin de extirpar aquella muchedumbre de errores, y reformar la horrenda corrupcion de costumbres, que se miraba como el manantial envenenado, de que nacian tantas monstruosas heregías.

Ninguno ignora lo que la Francia, y la Alemania hicieron en aquella ocasion, y cómo declararon que solo el Concilio Ecumenico podia remediar la avenida de males de que se hallaba inundada la Iglesia; pero no todo el mundo sabe igualmente lo que hizo el Reyno de Ungría, que se concordó en este punto con los demás pueblos

Christianos. Por cuya razon me parece que debo referir lo que se halla acerca de esto en los acuerdos de la Asamblea de Presburg celebrada en 1548. cuyo articulo XIII. está concebido en estos terminos:

Decret. Ferdin. Reg. Poson. an. 1548. act. 13.

"Los Estados del Reyno suplican al Rey su Señor, que aplique su autoridad, y la del Emperador, para empeñar à nuestro Santo Padre el Papa, à que no dilate mas tiempo la convocacion del Concilio General, à fin de hacer cesar las disputas sobre la Religion, y fijar las diferentes opiniones. Y si su Santidad quiere aun diferir de dia en dia la celebracion del Concilio, suplicamos al Emperador, que tome buenas providencias para que no se dilate mas su celebracion."

Los mismos Estados prrmanecieron en su proposito en 1550. è hicieron una ordenanza, que decia: "Que si ellos, ò algunos de entre ellos hallasen que ciertos puntos tuviesen necesidad de examen, y de indagacion, debian reservarla enteramente al Concilio General."

Decret. Poson. editum an. 1550. art. 16.

Aprendan de aqui los Ungaros, y todo el universo, quan enormemente se ha desviado de la doctrina de sus Padres el Arzobispo de Strigonia actual (*), sosteniendo aquella maxima acuñada con el sello de la novedad: "Que pertenece à la santa Sede sola, por un privilegio divino è inmutable, decidir las questiones de Fé."

(*) Jorge Szelepechini.

Cens. Archiep. Strig. Vid. Vind. major. Scol. Par.

No solamente todas las Iglesias pedian con las mas vivas instancias la celebracion del Concilio, que miraban como un remedio necesario contra los errores, que de cada dia hacian nuevos progresos; los mismos Papas estaban de tal manera convencidos, que à Clemente VII. le pareció debia hablar asi en un Breve que dirigió à Francisco I. "Suplico à V. M. que se acuerde, que de dos años à esta parte el Emperador ha hecho todo quanto su piedad le ha dictado; pero que la obstinacion ha inutilizado los diferentes medios pro-

Mem. para el Conc. de Trent. 1533. pag. 3.

pues-

»puestos en la Dieta de Ausburg para libertar la »Alemania de la heregía: de suerte, que no que»da mas, à mi parecer, que el unico remedio del »Concilio General, que en semejante caso se ha »practicado por nuestros antecesores, y que los »mismos Luteranos solicitan. Estando resuelto, des»pues de haverlo deliberado maduramente con nues»tros venerables hermanos los Cardenales de la »Santa Iglesia Romana, à convocar un Concilio »General en una Ciudad cómoda de Italia, hemos »juzgado que os debiamos avisar de nuestros ver»daderos intentos, igualmente que al Emperador, »y à los demás Principes, y exhortaros con nues»tras letras à que favorezcais tan santa, y necesa»ria empresa." Esto prueba, que aun despues de la Bula de Leon X. publicada contra Lutero, Clemente VII. creía el Concilio necesario para poner la Fé en mayor claridad, y para establecerla por medio de una autoridad mas cierta. Paulo III. se explica de la misma suerte en su Bula de Convocacion del Concilio de Trento, su data de 1544. año once de su Pontificado. Refiere en ella por menor los tres motivos que le determinaron à convocarle: "A fin (dice) de aplacar las disensiones »de la Religion: de reformar las costumbres: y de »tomar justas medidas para hacer la guerra à los »Infieles; pues nosotros hemos siempre creido que »estas tres cosas pedian la celebracion del Conci»lio." Estos motivos hicieron en fin juntar el santo Concilio de Trento, sin el qual no creemos que huviera sido posible hacer, como lo hizo el Concilio, una exposicion por menor de tan gran numero de articulos importantes de la Doctrina Catholica: desembrollar una infinidad de questiones espinosas, sobre las quales los hereges tenian el artificio de echar espesisimas tinieblas: descubrir la Fé de los Padres, y la doctrina de la Tradicion en medio de las opiniones contradictorias de los

Vid. Onufr. Vit. Paul. III. histor. Conc. Trident. Fr. Paol. Pallav. an. 1544. Vid. etiam Bull. indict. Concil. Trid. Paul. III. tom. 14. Conc. pag. 725. & seq.

Escolasticos: arrancar de raíz con una multitud de anathemas los errores de los hereges: descubrir todo el veneno de la heregía: ponerla de par en par à la vista de todos: combatirla con unas expresiones escogidas con tanto tiento, con una autoridad tan suprema, con unos Decretos tan medidos, y tan incontrastables. Yo pido à los que piensan que los Concilios jamás son necesarios, y que atribuyen à los Decretos de los Papas la suprema potestad Eclesiastica, que hagan acerca de esto sólidas reflexiones.

DE-

DEFENSA DE LA DECLARACION DEL CLERO DE FRANCIA, SOBRE *LA POTESTAD ECLESIASTICA.*

TERCERA PARTE.

LIBRO OCTAVO.

Resuelvense varias dificultades propuestas contra el Articulo quarto de la Declaracion del Clero de Francia, y particularmente la que se saca de la confirmacion de los Concilios.

CAPITULO PRIMERO.

Dificultades tomadas de la confirmacion de los Concilios Generales por el Pontifice Romano: Plan que se observará para su resolucion.

SE han recorrido las Actas de los Concilios Ecumenicos, de los quales hemos sacado la doctrina cierta, y verdadera de la Tradicion: ahora nos falta resolver las dificultades que se originan de estas mismas Acciones, y principalmente la que re-

resulta de que los Papas han confirmado en los primeros siglos los Concilios Generales.

Este hecho, si se cree à nuestros adversarios, establece sin dificultad la superioridad del Pontifice Romano; porque no tan solamente en los ultimos tiempos, sino en los primeros siglos de la Iglesia, los Concilios han solicitado y conseguido la confirmacion de los Papas, cuya autoridad se dice que era tanta, que no eran respetados por Concilios verdaderamente Ecumenicos sino los que havian aprobado y confirmado.

Por eso haviendo la santa Sede declarado por nulos los Concilios de Rimini, y el segundo de Epheso, congregados por Dioscoro, fueron generalmente desaprobados; y lo que es mas, esta Sede que declaraba ilegitimos ciertos Concilios, daba à otros mas legitimos el grado de autoridad que queria. Buen exemplo tenemos en el Canon veinte ocho del Concilio de Calcedonia, que atribuía nuevos privilegios al Patriarca de C. P. y aunque formado por los votos unanimes de los Padres, fue anulado solo porque la santa Sede, y San Leon se opusieron. De esto infieren, que el Papa es ciertamente infalible, porque los Decretos de los Concilios Generales, y los que pertenecen à las questiones de Fé, no tienen otra fuerza que la que les concede su autoridad. Luego el Papa es superior à los Concilios quando juzga del valor de sus Decretos, y los confirma: además de que añaden, no nos debe causar admiracion, si reflexionamos que la autoridad de los Obispos, y por consiguiente la de los Concilios, se deriba de San Pedro, y sus succesores, como de su verdadero principio. Por cuya razon los Obispos en qualquiera numero que se hallen congregados, lejos de poder alguna cosa contra el origen y principio de su autoridad, no pueden al contrario tener de esta misma autoridad, mas que el grado preciso que les co-

comunica su origen. Esta doctrina parece à nuestros adversarios solidamente probada por un gran numero de textos que citan de San Leon, San Gelasio, y otros santos Padres, cuyos Decretos, y Escritos se hallan generalmente respetados de toda la Iglesia.

Por orden de buena razon, y para responder con algun fundamento, manifestarémos lo que significa en el estilo, y lenguage Eclesiastico la voz *confirmar*, y dirémos de qué manera se ha hecho la confirmacion de los Decretos, despues de la celebracion de los Concilios. Quando huvieremos aclarado suficientemente estos puntos, todo el mundo convendrá sin dificultad con nosotros, en que la confirmacion de los Concilios no prueba nada à favor de la infalibilidad, ò superioridad del Papa; y las mismas pruebas servirán para destruir el argumento que fundan sobre el origen del poder Episcopal.

CA-

CAPITULO II.

¿Qué significa la voz confirmar *en el estilo Eclesiastico? ¿qué suerte de autoridad lleva consigo? Se prueba en general que muchas veces los iguales, y aun los inferiores, confirman los Decretos de sus Superiores, y especialmente, que si los Papas han confirmado los Decretos de los Concilios, los Concilios (aun los que se dicen particulares) han confirmado los Decretos de los Papas.*

ME maravillo que se atribuya tanta energía à la voz *confirmar*; porque si los Papas confirman los Decretos de los Concilios, suelen tambien muchas veces confirmar los de sus predecesores, y en ese caso nuestros adversarios no podrán alegar que esta confirmacion es destructiva de la suprema autoridad de los antiguos Pontifices Romanos.

Examinemos las historias: ¡quántos Decretos verémos, qué aunque se hallan recibidos, y en actual observancia en todas las Iglesias por el consentimiento universal, están con todo eso *confirmados*, y, lo que es mas, muchas veces por algunos inferiores! Leemos en Socrates, en las Actas de Calcedonia, y en una infinidad de monumentos Eclesiasticos, que el Symbolo, y los Decretos de Nicea fueron confirmados por los Concilios de Si-

Sicilia, de Tarso (*a*), de Sardica, de Jerusalem, de C. P. Epheso y Calcedonia, y no hemos de decir por eso que estos Concilios examinaron y juzgaron con autoridad superior los Decretos de Nicea para darles el valor que no tenian; pero solamente dirémos que renovaron los Decretos, los aprobaron, tomaron la defensa de ellos, declarandolos autenticos; que tenian por sí mismos una suprema autoridad, y que ultimamente sostuvieron mas y mas su doctrina contra los hereges. Nada es digno de mayor desprecio que el aplicar à esta voz *confirmar* la idea de un poder superior.

Vid. Socr. edit. Vales. l. 2. c. 20. 26. l. 4. c. 12. & Conc. Ephe. & Calc. & alia pas. Vid. Ep. Theod. Imp. ad Synod. Ephes. II. in Act. I. Con. Calc. t. 4. Con. p. 110. Conc. Calc. pas. Epist. Ægip. ad Leo. Imp. part. 3. Conc. Calc. c. 22. p. 892. ep. Epis. Europ. ib. cap. 27. p. 903. Epist. Moes. c. 32. p. 912. ep. Phœn. c. 37. p. 920.

Bien podriamos contentarnos con esta mera observacion; pero como estamos resueltos à hacer de nuestra parte todo quanto podamos para apurar la materia, sin perdonar trabajo, manifestaré à los lectores, además de los Decretos de los Concilios, confirmados por los Papas, los de los Papas, que los Concilios han confirmado. Se hallarán en nuestra relacion muchos exemplos, que aun no hemos referido; è igualmente algunos otros, de los que ya hemos hecho el uso conveniente en otra parte: de estos ultimos haremos una leve mencion.

A mediados del quarto siglo, Melecio de Antioquia, y ciento y quarenta y seis Obispos del Oriente celebraron un Concilio en Antioquia, en el qual dieron su consentimiento à la declaracion de Fé, hecha por el Papa Damaso, y por el Concilio de

(*a*) Jamás ha havido Concilio en Tarso ò Tarsis: tengo noticias que se convocó uno para aquella Ciudad; pero Socrates dice que los enredos de Eudoxio, Gefe de los Arrianos, impidieron que se celebrase; y no se encuentra la menor mencion de él en las Colecciones de los Concilios. Me parece sería conveniente que se borrase la voz *Tarsensi*; pero tengo escrupulo de inmutar la menor palabra del texto de nuestro ilustre Autor. Vease Socr. lib. 4. cap. 12. pag. 184. edit. Vales.

Roma. Holstenio halló en los archivos antiguos de la Iglesia Romana el decreto de dicho Concilio, cuyo tenor es el siguiente: "Consintiendo todos en »estos Decretos de Fé, que el Papa Damaso, y »el Concilio de Roma nos han remitido; cada uno de »nosotros los hemos confirmado con nuestras firmas."

Con. 3. sub Inn. dict. Vul. Conc. Afri. sub. Cœles. t. 2. Con. Can. 61. p. 1660. vid. Bar. t. 5. an. 401.

Se lee en la Coleccion de los Concilios de Africa, hecha en el Pontificado del Papa Celestino el Decreto siguiente, publicado por los Obispos Africanos en 405. "Hemos leido las cartas del Papa »Inocencio, que prohiben à los Obispos ir por causas »de poco momento à los Paises que estan mas allá »del mar." Esta prohibicion fue confirmada por el parecer de los Obispos; es decir, que los Obispos la aceptaron, y adquirió por su consentimiento un nuevo grado de autoridad.

Con. Cal. Act. 5. vid. sup. l. 7. c. 17. Ep. Leon. ad Theo. int. Leon. Ep. 93. al. 63. vid. Dis. n. 61.

En la quinta sesion del Concilio de Calcedonia despues de la lectura de la definicion de Fé hecha por el santo Concilio conforme á la carta de San Leon, los Obispos exclamaron: "La definicion confirma la »carta: el Arzobispo Leon cree lo que nosotros cree»mos." Lo que obligó à decir à este Santo aquellas admirables palabras, que se han referido en otra parte: "Dios ha confirmado por el consenti»miento irretractable de toda la fraternidad, lo que »antes havia definido por nuestro ministerio." Y añade: "Lo que la Fé havia enseñado ha sido con»firmado por el examen."

Ep. Theo. Episc. Scit. ad Leon Imp. par. 3. Con. Calc. cap. 31. p. 911.

Tenemos en la Recopilacion de las cartas circulares, escritas despues del Concilio de Calcedonia, una respuesta de Theotimo el Obispo, y de su Concilio, dirigida al Emperador Leon; por la qual confirma el de Calcedonia, y dice asi: "Yo pien»so lo que la Iglesia de Dios." Y despues: "Con»sentimos en los Decretos de los santos Padres de »Calcedonia (*a*), que *confirmamos* con nuestra Fé y

(*a*) He visto muchas veces la misma cosa en terminos equiva-

»y nuestra confesion."

El Papa Hilario, discipulo y succesor de San Leon, tuvo un Concilio en Roma el año 465. Despues que este Papa dió cuenta de los Decretos, todos los Obispos y Sacerdotes, exclamaron: "Con»firmamos y enseñamos la misma cosa." Conc. Rom. sub Hyl. t. 4. Conc. p. 1063. 1064.

En el tercer Concilio de Roma, convocado por S. Gregorio el Grande, hizo el Santo un Discurso, à el qual todos los Obispos respondieron con estas propias voces: "Nos alegramos de la libertad concedida à los Monges, y confirmamos lo que vues»tra Santidad ha establecido" (a). Conc. Rom. III. sub Greg. t. 5. p. 1608.

Se leen al final de los Decretos de otro Concilio de Roma en tiempo de el mismo Pontifice aquellas palabras notables: "Los Obispos y Sacerdotes

valentes en las cartas de otros Obispos al mismo Emperador. Este Principe les havia consultado para saber lo que juzgaban, y lo que se debia pensar de Thimoteo Elurio, Patriarca intruso de Alexandria, y de los Decretos del Concilio de Calcedonia. Los Cismaticos decian que sin hacer caso de el Concilio era necesario que se congregase otro, y se examinasen de nuevo las questiones de Fé que havia decidido. Pero los Obispos Catholicos confirmaron de comun acuerdo dicho Concilio; y añadieron que no era permitido someter à un nuevo examen las decisiones de Calcedonia, y que no se podia debilitar la fé de este Concilio, sin turbar la tranquilidad, y desordenar y confundir la Iglesia. Veanse los lugares citados, y el quarto tomo de los Concilios desde la pagina 915. hasta la de 979.

(a) San Gregorio congregó este Concilio para prohibir à los Obispos que se mezclasen en los negocios de los Monges. Se sabe que en otros tiempos los Frayles estaban bajo la jurisdiccion de los Ordinarios; pero como las mas acertadas providencias suelen muchas veces degenerar en abusos, San Gregorio halló por mas acertado confiar al cuidado de los Abades el de los Monasterios, porque havia notado que muchos Obispos, en lugar de conservar entre los Frayles el espiritu de recoleccion y de penitencia, les infundian con su exemplo amor à la distraccion y apego à las cosas del mundo, à que havian renunciado.

»en numero de cincuenta y ocho las han confir-»mado."

El Papa San Martin, despues de la condenacion del Monothelismo en el Concilio de Letran, escribió à San Aman, Obispo de Mastricht, para que empeñase à los Obispos de las Galias à que quisieran confirmar por su consentimiento "los esta-»tutos que acababa de hacer en favor de la Fé »ortodoxa, y para destruir la nueva heregia."

Ep. S.Mart. t. 6. Conc. p. 385. t. 1. Conc. Gal. p. 488.

¿Qué es esto? me objetará quizás alguno. ¿Con que no solamente los Concilios Generales gozan del derecho de confirmar los Decretos Synodales de la Sede Apostolica, sino que tambien concedeis ese mismo derecho à los Concilios particulares? Responderé que sí; porque el consentimiento de las Iglesias particulares hace parte de este consentimiento general, en el qual, como se ha repetido muchas veces, reside la autoridad suprema è invencible de las determinaciones y juicios eclesiasticos.

Ya hemos visto antes de ahora que los Obispos Españoles, despues de haver sujetado à su examen las Acciones del sexto Concilio Ecumenico, celebrado sin su asistencia, y que el Papa Leon acababa de aprobar autenticamente, los *confirmaron*, ratificaron y fortalecieron con su autoridad: tanta verdad es, que toda la Iglesia de JESU-CHRISTO jamás dió otro sentido à la voz *confirmar*, sino dar su consentimiento à los actos eclesiasticos, que se celebraban.

Sup. l. 7. c. 29. vid. & Concil. Tholos. 14. tom. 6. pag. 1279. & seq.

Hemos tambien oido decir al Patriarca Tarasio en el septimo Concilio: "que consentia enteramen-»te en la doctrina contenida en las cartas del Pa-»pa Adriano, y que la *confirmaba.*" Los otros Obispos y todo el Concilio, usando de la misma formula, aprobaron los Decretos de la santa Sede Apostolica.

Sup. ibid.c. 30. vid. Con.II. Nic. VII. Gen. t. 7. p. 127.

Esta costumbre se trasladó por tradicion hasta los ultimos siglos, como lo convencen aquellas palabras de

de la quarta sesion del Concilio de Troyes, celebrado en el Pontificado de Juan VIII. *Haviendose leido los Decretos de este Sumo Pontifice, el santo Concilio los recibió y confirmó.*

Conc. Tric. 2. an. 878. Act. 4. t. 9. Con. p. 308. & tom. 3. Con. Gal. p. 475.

En 904. el Papa Juan IX. habló à los Padres del Concilio de Rabena en dichos terminos: "Si gus-»tais, haremos leer publicamente nuestros articulos, »para que despues que los hayais examinado, los tras-»lademos à la posteridad, confirmados con las fir-»mas de todos." En efecto; dichos articulos fueron aprobados por la autoridad de la santa Sede Apostolica, y por el juicio del santo Concilio.

Conc. Rave. t. 9. p. 507. ibi. c. 1. p. 508.

Calixto II. en el Concilio de Rhems se explica del modo siguiente: "Si se concluye el tratado de paz »como deseamos, queremos que se *confirme* con vo-»sotros y por vosotros; y por inspiracion del Es-»piritu Santo, y de la vuestra deseamos servirnos »de la espada de San Pedro, comunicada à Nos pa-»ra castigar al Autor de tantos engaños, si perseve-»ra en su infidelidad."

Con. Rem. sub Calix. 2. t. 10. p. 875. vid. sup. li. 3. c. 11.

Este pasage prueba claramente que la espada de San Pedro, aunque confiada por JESU-CHRISTO à la santa Sede, no solamente la emplean los Papas contra los Hereges por medio de sus decisiones, sino tambien el Concilio, decretando dogmaticamente, ò por mejor decir el Espiritu Santo, resolviendo por medio del Concilio.

El Decreto Synodal, dice Pedro Damiano, formado por el Papa, y *confirmado* por las subscripciones de tantos Obispos que componen un congreso tan venerable y tan célebre.... liga con anathema à los que le contradicen.

Pet. Dam. discep. Syno. t. 9. Con. p. 1164.

Bertoldo cerca de los años 1096. hablando del Papa Urbano II. dice que hizo *confirmar* los estatutos de sus Concilios por el consentimiento del Concilio General, es decir, del Concilio de Clermont, al qual, este Historiador da el titulo de *Concilio General*, porque fue compuesto de un gran numero de

Bert. ap. Ustp. p. 375.

de Obispos; pero no era Ecumenico: y Urbano II. no congregó ninguno.

Por poco que se recorra la antiguedad se hallará infinidad de exemplos; y nada es mas comun que decir, hablando de los Decretos del Sumo Pontifice, que han sido confirmados por el consentimiento de los Obispos y las Iglesias.

Me parece conveniente añadir aqui el exemplar notable del ultimo Concilio de Letran. Julio II. en su Bula contra los Papas futuros que se apoderaren de la santa Sede por vias simoniacas, impuso castigos correspondientes à la enormedad del delito que cometen los que sin venerar à tan augusta y sagrada dignidad hacen comercio de ella; y juzgó que para dar mas fuerza, y autoridad à aquel importante Decreto era muy necesario hacerlo confirmar por el Concilio Lateranense.

Bull. Jul. II. *Cum tam Divino.* Ses. 5. Conc. Lat. t. 14. Conc. pag. 116. & seq.

Bien sabia este Papa, y aun lo declaraba publicamente que el Decreto con que queria arrancar de raiz la maldad, no necesitaba de otras aprobaciones para tener fuerza de ley, y nosotros lo confesamos porque es de derecho comun y natural, que la santa Sede atienda à sus propios asuntos, y se liberte del crimen de simonía, tantas veces condenado por los santos Canones: "Nos parece (dice) que atendida la importan-
»cia de este negocio, conviene que el santo Concilio
»apruebe y ratifique lo que hemos determinado y esta-
»blecido, para que nuestros Decretos, estando solida-
»mente apoyados sobre la autoridad del santo Conci-
»lio, sean »inmutables, y religiosamente observados."

Ibid. Bull. *Si summus* p. 119.

Ibid. p. 115.

Añade mas abajo: "Para mayor seguridad, y para des-
»truir todos los pretextos de que es capaz la astucia y
»la malignidad, deseamos que esta Constitucion se
»fortalezca con la autoridad de un tan gran nume-
»ro de Padres, y se renueve con la aprobacion del
»santo Concilio: con lo que conseguirémos su total
»observancia, y que se derogue con mas dificultad."

Ibid. p. 119.

El

El Concilio de Letran está acreditado entre todas las gentes por uno de los que mas han defendido la autoridad de los Pontifices Romanos; y con todo eso se reservó el derecho de aprobar, ratificar y defender con su autoridad un Decreto de Julio II. para hacer mas rigurosa su observancia, y mas dificil su derogacion. De donde se sigue que el poder del Concilio, unido al del Papa, comunica à este una nueva fuerza, que no tendria estando solo y separado de aquel. En vano nuestros adversarios acudirán à su famosa distincion del poder *intensivo* y *extensivo*; porque si confiesan que el Concilio es superior al Papa, nuestra opinion es verdadera; y si al contrario, que el Papa es superior al Concilio, tenemos la ventaja de que se hallan obligados à convenir contra lo que ahora acaban de defender: que no se infiere que un poder sea superior solamente porque *aprueba*, *confirma* y *autoriza* en los terminos mas energicos los Decretos publicados por otro poder. Este es el punto de que se trata.

CA-

CAPITULO III.

Si se toma la voz Confirmacion *en el sentido que la dan nuestros contrarios, los Concilios de Nicea, de C. P. y de Epheso no fueron* confirmados *por los Papas. Del Concilio de Rimini. Cartas de Eutherio y de Heladio al Papa Sixto III. contra los Decretos de Epheso: Observaciones futiles de Christiano Lupo.*

PARA manifestar que los Concilios Ecumenicos no han sido *confirmados* por los Papas en otro sentido que el que se ha expuesto, entrarémos en la question que ofrecimos tratar, y dirémos lo que han hecho los Pontifices Romanos, quando ha llegado el caso de confirmar ò invalidar los Concilios.

Siguiendo el orden de los tiempos, se dará principio por el de Nicea, que es el primero en autoridad. Es indubitable que este Concilio no dió el menor paso para obtener su confirmacion del Papa.

Me consta que nuestros adversarios, siguiendo el exemplo de algunos Lovaynistas modernos, citan con obstentacion ciertas cartas escritas bajo el nombre de los Padres de Nicea, y del Papa Silvestre, en las quales se trata de la confirmacion de dicho Concilio; pero además de que no se halla la menor noticia de estas cartas supuestas, en los escritos de los santos Padres; el estilo, caracter, y otros indicios, con los quales se reconocen los mo-

monumentos antiguos demuestran tan claramente la falsedad, que no deja à los sabios la menor duda acerca de este punto. Se pueden consultar las notas marginales del Padre Labbe sobre dichas cartas; porque aunque cortas, encierran mucha doctrina. (a)

Vid. t. 2. Con. p. 48.

Hemos alegado un gran numero de monumentos autenticos que prueban que todo el mundo Christiano, sin esperar ningun nuevo Decreto admitió inmediatamente la decision de los Padres de Nicea, como un oraculo pronunciado por la misma boca de Dios.

De esta suerte se terminaron las tres grandes disputas de la consubstancialidad, de la Pasqua, y de la Rebautizacion; se vió claramente por la conducta de aquel Concilio General, que los Decretos de los otros Concilios, à los quales los Legados asisten, representando la persona del Papa, no necesitan de ninguna confirmacion para tener fuerza de Ley.

Sup. l. 7. c. 7.

Nos opondrán el Concilio de Rimini, que tuvo unos principos tan bellos, y fines tan ignominiosos, por cuya razon fue desaprobado, y anulado por la Iglesia, y la santa Sede. El hecho es constante, pero no tiene ninguna conexion con nuestro asunto. Lo primero, este Concilio no era Ecumenico, porque solo se componia de los Obispos de Occidente, y de ellos es necesario exceptuar al Papa, cabeza de la Iglesia universal, y otros Obispos de un gran merito, à quienes los enredos de los Arrianos impidieron asistir. Lo segundo, porque reduxo à question un punto ya decidido por el consentimiento de toda la Iglesia, y por el Concilio de Nicea: lo que

Sozom. lib. 6. c. 23. Theod. l. 2. c. 22. Con. Rom. sub Dama. Coll. Holst. I. part.

Atha. Epist. de Syno. Arim. & Seleuc. n. 6. t. 1. Bened. p. 719.

(a) Vé aquí la nota marginal del P. Labbe, sobre la carta atribuida al Concilio: *Stylus arguit suppositionem cum temporis nota.* Y sobre la respuesta del Papa Silvestre: *Nec sincerius est hoc responsum, quod commentitium, & mendosissimum verè dixeris; & non tantum fere, ut Binius.*

fue causa de que San Athanasio dixera aquellas admirables palabras: ¿ *Para qué es este nuevo Concilio* ? ¿ *Qué nueva heregía tiene que destruir* ? Además de esto, mientras que el Concilio de Rimini procedió libre y canonicamente, no cesó de declarar que no era permitido añadir, ni quitar la menor cosa al Symbolo despues de la decision del Concilio de Nicea. Ultimamente, solo se puede atribuir à la violencia, y al engaño todo lo que se hizo en las ultimas Sesiones del tal Concilio. Por cuya razon los blasfemos de Rimini, (como dice el Papa Liberio en el Concilio de Roma) fueron anathematizados por los Obispos mismos que se havian dejado sorprender por los artificios de los Arrianos. El Concilio de Roma en el Pontificado del Papa Damaso, dice lo mismo. Luego que se vió que los Arrianos aplaudian el modo de proceder de Rimini, à exemplo de todos los hereges, que nunca dejan de alabar con exceso sus mas ligeras ventajas, fue tanto mas facil à Liberio, y despues à Damaso, declarar por ningunas las ultimas Sesiones del Concilio de Rimini, que por no haverse celebrado, segun el orden Canonico, lo eran por sí mismas, quanto San Basilio con los Obispos Catholicos de Oriente, à los que se juntaron los de Occidente, y aquellos mismos que havian sido autores, ò participes del tal Concilio, pedian con instancias que se derogasen.

Epist. Con. Arimi ad Const. ap. Ath. ibi. n. 10. p. 723. & ap. Soc. lib. 2. c. 37. vid. loc. sup. cit. Soc. Sozom. Theod. Conc. Rom. sub Dam. Coll. Holst. loco jam cit.

Es igualmente cierto, que el Concilio General celebrado en C. P. no ha podido ser confirmado en el sentido que nuestros contrarios dan à esta voz; porque despues de su remate el Papa Damaso asistió en persona à el de Roma celebrado por los Occidentales, que hicieron Ecumenico el Concilio de C. P. consintiendo en sus Decretos.

Basil. Ep. 69. al. 60. ad Ath. n. 1. t. 3. Ben. p. 162.

Sup. lib. 7. c. 8.

El tercer Concilio General celebrado en Epheso no hizo mas de executar lo que el Papa Celestino ya havia decidido, tocante à la Fé, y la per-

so-

sona de Nestorio. No pueden pretender que este Concilio necesitaba de otra nueva confirmacion para validar sus Decretos, supuesto que los Legados del Papa havian expresamente confirmado aun lo que se havia determinado en la Sesion primera. Hemos visto en las Actas, examinando la fuerza, y el valor de las expresiones empleadas por aquellos Legados, que su confirmacion no era otra cosa mas que una simple *aquiescencia*, ò *admision*.

Con. Ephes. Act. 2. sup. l. 7. c. 13.

Por cuya causa los Padres de Epheso se contentaron con embiar al Papa Celestino una relacion de lo que havian obrado sin pedirle la confirmacion: y Celestino en su respuesta juzga el negocio tan acabado y consumado, que solo se limita à darles la enhorabuena del felíz suceso de su empresa.

No se encontrará en las cartas reciprocas del Papa, y del Concilio, la menor cosa que pertenezca à la sentencia de los Padres de Epheso contra la profesion de Fé denunciada por el Presbytero Carisio, (*a*) y contra los Mesalianos. Esas heregías fueron condenadas sin que el Papa huviese confirmado los Decretos del Concilio. Convengamos, pues, en que en los tres primeros Concilios

Conc. Eph. Act. 6. 7. t. 3. Conc. p. 671. 801.

(*a*) Expongo la verdad historica. Parece que dice el Texto, que Casirio fue condenado en Epheso, lo que es falso. Este Presbytero, Economo de la Iglesia de Philadelphia en Lidia, se quejaba de haver sido depuesto injustamente, por haverse levantado contra el Symbolo atribuido à Theodoro de Mopsueste, que los Emisarios de Nestorio substituían al de Nicea, y hacian firmar à los hereges que se reconciliaban con la Iglesia. El Concilio condenó aquel Symbolo, y à los que seguian su doctrina, sin hacer mencion de Theodoro. No obstante no se nota que Carisio haya sido restablecido, ò bien sea porque no pudo probar la injusticia de su deposicion, ò por otras razones que no alcanzamos. Vease la Sesion sexta del Concilio. Till. Vida de S. Cyr. de Alexand. art.

Generales no se halla una frase siquiera que favorezca la idea que nuestros adversarios han aplicado à la voz *confirmar*.

Christiano Lupo ha publicado poco hace una carta de Eutherio de Thiana, y de Heladio de Tarsis, escrita al Pontifice Romano Sixto III. en la qual le decia: "Que pues ha sido establecido por Dios »para gobernar la Iglesia, se digne examinar, re»conocer, y anular los Decretos de Epheso con»tra Nestorio, *y acudir al socorro de todo el mundo*, »que adhiriendo al Concilio se halla metido en el »error. Este es, dice Lupo, un acto de apelacion »en buena forma interpuesto, no al Concilio Ge»neral, pero sí de la decision de un Concilio Ge»neral al Papa Sixto III. De aqui colige que la Igle»sia Oriental tenia al Papa por superior al Concilio »Ecumenico." Pero, ò nada prueba su argumento, ò prueba que el Sumo Pontifice tiene legitimo derecho de reveer, y anular los Decretos de Fé publicados en un Concilio General celebrado por autoridad suya, aunque haya presidido en él por medio de sus Legados, y aunque su decision la hayan admitido, asi la santa Sede, como toda la Iglesia.

Christ. Lup. var. PP. Epist. c. 117.

Ibid.

Aqui tenemos el modo con que arguye este Theo-

art. 72. tom. 14. pag. 442. Los Mesalianos, ò Rogadores, que significa lo mismo, eran unos he eges que dando una falsa interpretacion al precepto de *la oracion*, menospreciaban el trabajo corporal, y todas las buenas obras exteriores, para no ocuparse mas que en la oracion: presto dieron en los excesos que ordinariamente acompañan à los delirios de todo iluminado, ò inspirado, que es lo mismo. Juan de Antiochia, y los otros Orientales, acusaron al Concilio de haver protegido à estos hereges, y admitido en su congreso doce Obispos Mesalianos; pero los Padres para vindicarse de tan falsa calumnia condenaron por un Decreto solemne esta heregía. Vease el Conc. Ephes. Act. 7. & Till. ibi. art. 74. pag. 449.

Theologo, sabio à la verdad, pero excesivamente inmoderado, y que no tiene las qualidades necesarias para formar un juicio exacto, de los nuevos descubrimientos que su infatigable zelo hace cada dia en los monumentos de la antiguedad. Porque sus maximas son visiblemente excesivas, y no pueden en ninguna manera admitirse; ni hay quien deje de conocer que son mas acreedoras à un total desprecio, que à una seria refutacion.

CAPITULO IV.

Ladronicio de Epheso: Lo que hizo San Leon en aquella ocasion: se prueba que reservó la sentencia definitiva al futuro Concilio General.

NOS oponen con alguna mas verosimilitud el Concilio de Epheso, que el Emperador Theodosio havia convocado con el consentimiento de San Leon, como que havia de ser Ecumenico, y que no obstante fue declarado nulo por el mismo Santo.

Pero dos observaciones harán ver con evidencia que este Concilio, aunque legitimamente convocado, no tuvo desde el principio de su celebracion ninguna de aquellas señales que caracterizan los Concilios legitimos. Primeramente, Dioscoro, Patriarca de Alexandria, nombrado por el Emperador, contra toda costumbre, para presidir al Concilio, se arrojó en aquella ocasion à las mayores violencias. Eligió entre los Obispos à los que le parecieron mas propios para admitirlos en su Concilio, y excluyó de él à los demás.

Vid. Act. Conc. Eph. II. in Conc. Calc. Act. I. t. 4. p. 115. & seq.

Nada havia mas opuesto à la libertad de un Con-

Concilio Ecumenico, que esta conducta arrebatada. Item: obligó à los que havia escogido por sus cooperadores, à que diesen sus firmas en blanco: llenó las Actas de hechos supuestos, que mezcló con los verdaderos; por manera, que el tal Concilio, lejos de ser Ecumenico, no tenia ni aun apariencia de un congreso legitimo.

Ibid. p. 1224

Dioscoro no permitió que se leyese la carta de San Leon, presentada por los Legados de la santa Sede. Por cuyo motivo nadie, como se prueba por las Actas, quiso ocupar el lugar del Pontifice Romano. *Y un Concilio no puede ser legitimo quando el Papa no tiene voz en el.* Lucencio, Legado de la santa Sede en Calcedonia, representó la denegacion de Dioscoro, como el verdadero origen de la nulidad de su Concilio: "Dioscoro (dixo el Legado) »usurpó el titulo de Juez, y ha tenido osadía de »celebrar un Concilio sin la autoridad de la santa Se»de, lo que en ningun tiempo se ha practicado, »ni permitido." Los Padres reconocieron unanimemente que la causa de nulidad se hallaba bien fundada, y con efecto hicieron mencion expresa de ella en sus Cartas al Emperador.

Ibid. & seq. Vid. etiam Act. 3. Epist. Conc. ad Vale. & Mar. Imp. p. 463. & Relat. ad Pulc. ibid. p. 464.

Todo el mundo conviene en la irregularidad, y nulidad del segundo Concilio de Epheso, y se fundan, no tan solamente sobre las violencias que executó, sino tambien sobre el defecto de autoridad, que es de todos los defectos el mas esencial. Por cuya razon todos los Catholicos se horrorizaron de aquel congreso de hombres tyranos que se contaminaron con la sangre inocente de San Flaviano. Vé aqui por qué aquel santo Patriarca no interpuso apelacion al Pontifice de este Concilio, nulo por su naturaleza; sino de Dioscoro, à quien consideraba, menos como Presidente de un Concilio, que como Capitan de una tropa de salteadores. *Apelo de vos*, dixo, como se lee en las Acciones Synodales.

Conc. Ephes. II. in Conc. Calc. Act. I. p. 305.

Todo el mundo confiesa, que está obligado el Pa-

Papa à poner mano en estos, y otros semejantes excesos, è impedir que los Fieles se dejen sorprehender con el titulo espurio de Concilio Ecumenico. Asi lo que hizo San Leon; pero tuvo el cuidado de explicarse de suerte que se pudiera conocer que solo daba una sentencia provisional, y no definitiva. Rehusó reconocer el valor de dicho Concilio, sin suspender su correspondencia con San Flaviano, reservando la decision final y perentoria para el futuro Concilio General.

Vid. var. Epist. Leon ad Imp. & Aug. I. P. Conc. Calc. c. 19. 20. 21. 22. 23. t. 4. p. 38. & seq. & int. Epist. Leon 39. 40. 41. 45. 46. edict. Quesn.

Asi se explica aquel santo Pontifice en varias partes de sus obras, pero singularmente en su carta escrita à Juvenal, en la que dice: "Jesu-Chris-"to ha destruido por la autoridad del Concilio de "Calcedonia la sentencia detestable dada en Ephe-"so." Lo mismo repite en su carta al Emperador Leon, à quien dice que no se pudo hacer otra cosa mas acertada, que dejar al cuidado del santo Concilio de Calcedonia el destruir la maldad cometida en Epheso por Dioscoro: lo mismo dice hablando de aquel ladronicio; estas son sus voces: "Un "Concilio injusto, è irregular, debe anularse por "otro justo, y celebrado canonicamente." Tal es el remedio, y la autoridad que se creyó entonces necesaria contra un Concilio que se adornaba con el titulo de Ecumenico, y cuya convocacion havia sido en efecto legitima.

Epist. S. Leon ad Iuvent. 110. al. 72. Ep. 125. al. 75.

S. Gelas. Ep. 13. ad Episc. Dard. t. 4. Conc. pag. 1204.

¿Qué sacarán de todo eso los defensores de la superioridad Papal? Si dicen que el Papa tiene accion para no admitir como Ecumenico un Concilio nulo por todo derecho, reservando no obstante la decision final al Concilio futuro, convendrémos con ellos; pero, ¿encontrarán por ventura en este principio el menor rastro de la superioridad que atribuyen al Pontifice Romano?

CA-

CAPITULO V.

El Concilio de Calcedonia no pidió la confirmacion *de sus Decretos pertenecientes à la Fé: ¿Qué genero de confirmacion fue la que dió San Leon sin que se la huvieran pedido?*

Piensan nuestros contrarios hallar en el Concilio legitimo, y Ecumenico de Calcedonia pruebas todavia mas fuertes de su sentencia; porque dicen, que este Concilio suplicó à San Leon, dirigiendole su relacion, *que confirmase* todo lo que havia anteriormente hecho. San Leon, usando de su autoridad Apostolica, anuló el Canon XXVIII. de Calcedonia, en que los Padres concedian nuevas prerrogativas al Patriarca de C. P.

Vid. Relat. part. 3. Conc. Calc. c. 2. p. 833. & seq. Epist. ad Anat. 80. ad Pulc. 79. ad Max. Antio. 92. al. 53. 55. 62.

Se hablará en otra parte de los Canones pertenecientes à la disciplina; pero ahora nos limitarémos à tratar de los que conciernen à la Fé. Digo, pues, que los Padres de Calcedonia en su relacion à San Leon no le piden que *confirme* los Decretos que pertenecen à la Fé, ni que Dioscoro sea depuesto por haverla violado. Creían que no necesitaban la confirmacion de estas cosas, porque no havian hecho mas que seguir exactísimamente la preciosa carta de este Pontifice, quien como cabeza de la Iglesia havia presidido, y asistido en espiritu à su congreso, pareciendoles haver visto representada la persona del Papa en la de sus Legados.

Relat. ibid.

Tan lejos vivian de creer que faltaba alguna circunstancia à la decision, que inmediatamente despues de la separacion del Concilio, los Emperado-

dores prohibieron todo linage de disputa sobre la Fé, porque la suponian suficientemente aclarada y explicada; y tambien porque el Clero, y el Pueblo consentian en la doctrina enseñada por el Concilio, y en la deposicion de Dioscoro.

Los Padres con su proceder nos enseñan que no estaban en animo de pedir à San Leon la confirmacion de los Decretos de Fé; mas con todo, es ciertisimo que aunque no la pidieron, el Santo la dió: ¿qual fue la razon de este procedimiento? El mismo Santo nos lo declarará.

Como aquel santisimo, y doctisimo Papa no havia querido recibir el Canon XXVIII. algunas personas mal intencionadas se valieron de esa ocasion para derramar en el público, que no aprobaba el Concilio de Calcedonia. San Leon para desvanecer tan falsa chismería, escribió en estos terminos à los Obispos del Concilio: "Dirijo mi carta à todos aquellos hermanos, y compañeros en la dignidad Episcopal, que han asistido al santo Concilio de Calcedonia, para que con ella se confundan las falsas interpretaciones que han aplicado malignamente à nuestra conducta, queriendo persuadir que no aprobabamos los Decretos de Fé publicados de comun acuerdo por el Concilio.... Que todos los Fieles sepan, pues, que no tan solamente hemos asistido con vosotros por medio de nuestros Legados, que ocupaban nuestro lugar, à la reformacion de ellos, sino que tambien aprobamos vuestras Acciones Synodales, esto es, las que pertenecen à la Fé." Ninguno negará que una confirmacion unicamente dada para desvanecer algunas falsas interpretaciones no prueba que los Decretos fuesen antes dudosos; pero sí que à San Leon le pareció que convenia darla para afirmar mas y mas, lo que ya era cierto, y procedia de una antoridad suprema é irrefragable.

Ibid. Ep. S. Leon cap. 16. p. 881. 882. & int. Leon Ep. 87. al. 61.

Lo mismo se halla en una de las cartas circu-

lares escritas despues del Concilio de Calcedonia. Estas son sus palabras: "Quasi todos los Obispos »del Occidente, de comun acuerdo, y con ellos el »santo Arzobispo de Roma han *confirmado* verbal- »mente, y por escrito, las decisiones de los Santos »Padres congregados en Calcedonia." Por donde venimos en conocimiento de que la palabra *confirmar*, significa propiamente *consentir*. Se vé que no tan solamente San Leon, sino tambien todos los demás Obispos del Occidente, confirmaron el Concilio de Calcedonia por sola la razon que concuerdan con él para pronunciar una misma sentencia.

Ibid. c. 45. Ep. Agap. ad Imper. Leon. p. 942.

CAPITULO VI.

En que se trata del quinto, sexto, septimo, y octavo concilio Ecumenico.

SOlo nos falta tratar de estos quatro ultimos Concilios Generales, lo que harémos en pocas palabras.

El segundo Concilio de C. P. quinto Ecumenico, se compuso de solos los Obispos de Oriente; los de Occidente no asistieron, ni envió la santa Sede sus Legados. Y asi, ello es que este Concilio no pudo llegar à ser Ecumenico sino por la aceptacion, y el consentimiento de la Iglesia Occidental, y de la santa Sede.

La defensa de la Fé, y la condenacion de los que la combatían, fueron los unicos objetos que el sexto Concilio se propuso. Pues este Concilio juzgó que su definicion de Fé se hallaba fortalecida de una autoridad tan infalible, que inmediatamente que se formaron las Actas, embió copias firmadas por los Obispos, y por el Emperador, à todas

das las Iglesias Patriarcales. Asi se refiere en la Sesion diez y ocho. Con. C. P. III. Œcum. VI. Act. 18. t. 6. p. 1072.

En la misma Sesion los Padres escribieron al Papa Agathon una relacion, en la qual declaraban: "Que iluminados por el Espiritu Santo, y gobernados con las instrucciones del Papa, havian destruido la heregia. Creemos con el corazon, y confesamos con la boca, que la definicion que hemos firmado ayudados de la gracia, y del Espiritu vivificante, se halla esenta de todo error, y que es verdaderamente infalible." En que dan à entender, que no necesitan de nueva *confirmacion*; porque están ciertos de que el Espiritu Santo ha asistido à su congreso: especialmente haviendo sido instruidos, como lo confiesan, por la lectura de las cartas Apostolicas de Agathon. No obstante, le piden que *confirme* con su respuesta la doctrina orthodoxa que acaban de publicar con su acuerdo. ¿Dudaban, por ventura, que la doctrina publicada en su definicion estuviese suficientemente aclarada, autorizada, y confirmada? No por cierto. Pero juzgaban que era obligacion suya pedir al Papa aquella nueva confirmacion, por parecerles utilisima para afirmar mas y mas su definicion. Ibid. Ep. ad Agat. p. 1076.

Con efecto, el Emperador no aguardó la respuesta del Papa para hacer observar por sus ordenanzas los Decretos del Concilio. Haviendo fallecido el Papa Agathon en el entretiempo, Leon II. su succesor escribió al Emperador para *consentir* à los Decretos del Concilio, que *confirmó* por su autoridad Apostolica, como que havian ya recibido de J. C. que es la piedra fundamental, una fuerza inmutable. Lo que nos convence que la voz *confirmar* no admite otro sentido que el *consentimiento* de que se ha hablado tantas veces, y por el qual los Papas reconocen autenticamente que los Decretos de los Concilios han recibido de J. C. una fuerza inalterable. Edic. Imp. Const. Ibid. p. 1084. & seq. Ep. Leon II. ad Imp. ibi. p. 1116.

No nos olvidemos de que el Concilio, despues de haver depuesto à Macario de Antioquia, acerrimo defensor del Monothelismo, le mandó ir à la santa Sede, no como algunos Theologos imaginan para que examinase de nuevo su causa, y le castigase en calidad de Juez superior; sino para que instruyese à aquel Obispo, y usase de benignidad con él, en caso de que se arrepintiese y retractase sus errores. Este hecho consta tan claramente en las cartas del Emperador, y del Papa Leon II. que es inutil detenernos à referir las pruebas. Pasemos al Concilio de Nicea septimo Ecumenico.

Epist. Imp. ad Leon II. ibid. p. 1102. 1103. altera ejusd. p. 1209. Epist. Leon II. ad Imp. p. 1117. 1120.

No veo que este Concilio haya pedido, ò recibido la *confirmacion* del Papa Adriano; y sin embargo los Griegos, y todo el mundo le tienen por de una autoridad igual à la de otros Concilios. Es verdad que los Franceses rehusaron admitirlo; pero no pretextaron jamás que era à causa de no estar confirmado por el Sumo Pontifice: lo que demuestra que ese linage de confirmaciones solo se daba à mayor abundamiento.

El quarto Concilio de C. P. octavo Ecumenico, no hizo otra cosa que executar la sentencia dada por Nicolao I. y Adriano II. contra Phocio; y por consiguiente no necesitó de confirmacion de la santa Sede para validar los Decretos: no obstante la pidió en estos terminos: "Que vuestra Santi-»dad instruida de la perfecta union que ha reyna-»do entre nosotros en la celebracion del santo Con-»cilio, predique nuestra doctrina con un nuevo zelo, »como que es la suya propia, y la *confirme* con »sus santas ordenanzas, para que la palabra de »Dios se haga oir en las demás Iglesias por vues-»tro ministerio, y se reciban en ellas los justos »Decretos, que hemos publicado." Por donde venimos en conocimiento de que los Padres por la *confirmacion* de que hablan, piden unicamente à la san-

Conc. C. P. IV. Œcum. VIII. act. 10. t. 8. p. 1169.

santa Sede, que tome à su cargo la publicacion, y execucion de sus Decretos: cosa que admitimos con gusto.

Lo que acabamos de referir prueba que los Decretos de *confirmacion* de que se ha hablado en las Actas del primer Concilio no favorecen la opinion de la superioridad Papal: y para mayor prueba, oiganse las palabras con que se explica el octavo Concilio en su carta à Adriano II. "Los Legados »Apostolicos han publicado, y seguido la doctrina »que el Bienaventurado Papa Nicolao havia ense»ñado y publicado, y que vuestra Santidad *ha con»firmado, y autorizado* Synodalmente." Luego si el que confirma y autoriza es necesariamente superior à aquel que enseña y que publica, es preciso conceder que Adriano era superior à Nicolao su predecesor. Ibid. p. 1168.

Creo que he conseguido demostrar invencible-mente que los Papas, confirmando los primeros Concilios Generales, no intentaron dar à los Decretos de Fé la autoridad que no tenian, sino declarar de una manera autentica que estos Decretos estaban por sí mismos revestidos de aquella augusta autoridad.

CAPITULO VII.

De otros Concilios hasta el de Trento.

SE puede facilmente juzgar por lo que hemos dicho de la confirmacion de los primeros Concilios, de qué especie serán las confirmaciones dadas à los Concilios posteriores. Los Papas asistieron en persona à todos los Concilios Generales celebrados despues de los ocho primeros, exceptuando

do los de Pisa, Constancia, Basilea, y Trento. Hemos hecho ver claramente que el de Pisa poseía por sí mismo antes de la Bula de Confirmacion de Alexandro V. un poder soberano, supuesto que dicha Bula no huviera tenido ninguna autoridad si los Decretos del Concilio, en consecuencia de los quales Alexandro fue elegido, huviesen carecido de ella.

Sup. lib. 5. c. 10. 11. 12.

Por lo que toca al Concilio de Constancia, es muy cierto que su sentencia contra Juan XXIII. havria sido valida, como he probado mas arriba, aunque este Papa, que la recibió con la mayor humildad, se huviera absolutamente opuesto à ella.

Ibid. cap. 23.

Todo el mundo conviene en que los Decretos de el mismo Concilio contra Juan Hus, y Geronymo de Praga, fueron plenamente executados al punto que se publicaron; porque bien lejos de aguardar la confirmacion del Papa, no esperaron ni aun à su eleccion para entregar al brazo Secular aquellos dos hereges, que fueron con el mayor rigor castigados con la pena correspondiente à su delito.

Hemos probado latamente que Martino V. confirmando los otros Decretos de Constancia contra Wiclef, y Juan Hus, no los suponia dimanados de una autoridad incierta y dudosa, sino que solamente pretendió que se observasen como que ya eran verdaderos è inmutables por la autoridad que les daba el mismo Concilio que representaba la Iglesia universal.

Ibid. c. 22. vid. Bull. Mart. V. *int. Cunct.* post. Ses. 14. Concil. Const. tom. 12. p. 268.

Es constante que este Pontifice declaró al tiempo de acabarse el Concilio, que solamente intentaba *confirmar* los Decretos de Fé *Synodalmente* publicados; pero tan poca falta hacia semejante confirmacion, que ni aun siquiera la hizo por medio de una Bula autentica, segun costumbre, ni por requerimiento del Concilio, sino verbalmente; y eso despues de haver despedido à los Padres, y con

Ibid. c. 28. vid. Con. Const. Ses. 45. p. 258.

con el motivo de una disputa movida por los Polacos.

Los primeros Decretos del Concilio de Basilea, que son los unicos que defendemos, tuvieron por sí mismos, sin que el Papa los confirmase, una autoridad tan verdadera y absoluta, que Eugenio IV. se vió ultimamente precisado à someterse à ellos, y revocar la Bula con que havia pretendido disolverlo.

Vid. sup. Lib. 6. c. 1. & seq. vid. etiam in Ses. 16. Conc. Bas. Bull. Eug. IV. *Dudo Sacrum.* t. 12. p. 528. & seq. Con. Trid. Ses. 25. c. 14. Con. p. 920. 921.

El de Trento en su ultima Sesion pidió al Papa la confirmacion de sus Decretos, y de sus Ordenanzas, sin embargo de que creía que unos y otros tenian por sí mismos una autoridad suprema: y la prueba es, que luego que pidieron la tal confirmacion, hicieron las aclamaciones siguientes en forma de Dialogo. "*El Cardenal de Lorena.* El san»to y sagrado Concilio Ecumenico de Trento, »confesemos siempre su Fé, y observemos sus De»cretos. *Respuesta.* Confesemos siempre su Fé, y »observemos sus Decretos. *El Cárdenal.* Creemos »todos lo mismo; somos de la misma opinion; fir»mamos todos de comun acuerdo y voluntad; es »la doctrina de San Pedro, y de los Apostoles, la »Fé de todos los Catholicos. *Respuesta.* Creemos »todos lo mismo, tal es nuestro parecer, y lo fir»mamos todos. *El Cardenal.* Que adhiriendo de to»do corazon à estos Decretos, seamos dignos de »alcanzar la misericordia de Dios. *Respuesta.* Asi »sea, asi sea. *El Cardenal.* Anathema à todos los »hereges. *Respuesta.* Excomulgados sean, excomul»gados sean." A la verdad quando los Obispos piden con semejantes demonstraciones la confirmacion de sus Decretos, parece sin duda que solo desean se inculque, y asegure mas y mas su doctrina como cierta è inmutable por sí misma.

Por esa razon à el Cardenal Alexandro Farnesio (*a*) que

(*a*) Nuestro sabio Autor ha padecido en esto un ligero descuido. El Cardenal Alexandro Farnesio jamás fue Legado del

que havia presidido al Concilio de Trento en calidad de Legado, y pedido tambien la confirmacion de este Concilio el miercoles 26. de Enero de 1563. se le concedió inmediatamente por el Papa en el mismo Consistorio, como puede verse por las Actas que se hallan à continuacion de las del Concilio. (*)

(*) V. ib. p. 930.

Se dice en el Acto de confirmacion, que el Papa se conformó con el dictamen de los Cardenales, à quienes consultó largamente sobre este asunto. Pero esa mera consulta no puede recaer sobre las decisiones del mismo Concilio; porque es imposible que el Papa huviese podido en tan poco tiempo terminar aquel negocio, si huviera emprehendido examinar en forma tan gran numero de importantes Decretos publicados por el santo Concilio.

---

del Papa en el Concilio de Trento: parece por la pieza citada al margen que no fue este quien pidió la confirmacion del Concilio; sino los Cardenales Legados Moron, y Simonetta; y despues que fue concedida por el Papa, el Cardenal Farnesio en calidad de Vice-Chanciller, les entregó el Acto, esto es lo que hizo Farnesio en aquella ocasion. Vease el parage citado.

CA-

CAPITULO VIII.

Canones de los Concilios Generales confirmados, ò revocados por la santa Sede: Canon Tercero del de C. P. y veinte ocho del de Calcedonia.

ACabamos de hablar de las questiones de Fé, y de las causas que tienen con ella alguna relacion esencial: al presente tratarémos en pocas palabras de los Canones que pertenecen à la disciplina. Los del Concilio de Nicea fueron religiosamente observados en todas partes inmediatamente que se estendieron por los Padres en diferentes Provincias. Las Actas del Concilio de Epheso dicen que luego que el Concilio formó sus Canones, los embió con una carta Synodal à todas las Iglesias, para que se obedeciesen puntualmente, puesto que estaban fortalecidos de una plena autoridad. Por cuya razon se insertaron sin repugnancia en el Codigo de los Canones de la Iglesia Catholica. El mismo Concilio, aunque no fue confirmado, concedió à los Obispos de Chipre, y de Europa, (*a*) la libertad que havian pedido.

(*a*) Los Obispos de Chipre decian que el Patriarca de Constantinopla havia usurpado el derecho de conferir las ordenes à los Obispos de su Isla, y que antiguamente el Concilio de la Provincia establecia el Metropolitano. A esto los Padres de Epheso dixeron, acordemonos del Canon de Nicea, que reserva à cada Iglesia su antigua dignidad; y mandó consiguientemente, que si el Obispo de Antioquia no se fundaba en la costumbre para hacer las ordenaciones en Chipre, como lo aseguraban los Obispos de esta Isla, conservasen es-

No me parece que pueden sacar contra nosotros argumento ninguno de los Canones del septimo y octavo Concilio: y de aqui infiero que es evidente que ninguno de los ocho primeros Concilios Generales han pedido la *confirmacion* de sus Canones, à excepcion del de Calcedonia, que suplicó al Papa confirmase el canon veinte ocho, por el qual renovando el tercero de C. P. daba al Patriarca de dicha Ciudad, no solo una prerogativa de honor, sino tambien una potestad de jurisdiccion mas amplia que la que antes tenia. Luego en este Canon solo consiste toda la dificultad.

Greg. Magn. lib. 7. indic. 15. ep. ad Eulog. 34. al. lib. 6. ep. 31. tom. 2. Bened. p. 882. Leo Magn. ep. 79. 80. al. 53. 55. Pulch. & Anat. C.P.

Tambien nos oponen, que, segun San Gregorio el Grande, "la Iglesia Romana no tiene ni admite los Canones de C. P." Y segun San Leon: "El "Canon tercero de este mismo Concilio está sin auto"ridad y sin fuerza: es ignorado de la santa Sede; "y en fin, no es de su aprobacion."

Sin embargo, es cierto que ese Canon se insertó con los demás del mismo Concilio en el Codigo Canonico, y que desde luego lo observó todo el Oriente como que tenia fuerza de ley. Mas: Los

---

estos libremente su derecho para conferir por sí mismos las ordenes segun los Canones y la costumbre. Vid. Act. VII. Conc. Ephes. tom. 3. pag. 787. & seq. Mons. Fleury nota que si Juan de Antioquia se huviera hallado presente, havria manifestado la validacion de su derecho; y que su privilegio de ordenar los Obispos de Chipre solo se havia interrnmpido con el motivo de los Arrianos, como se justifica por una carta del Papa S. Inocencio, escrita casi veinte años anteriormente. Fleury lib. 25. num. 57. Por lo que pertenece à los Obispos de Europa, dos Obispos de Tracia expusieron al Concilio en una Representacion, que era de temer que el Obispo de Heraclia, unido con Nestorio, ordenasen algunos Obispos en ciertas Iglesias de sus Provincias, de las que muchas se hallaban poseidas por un solo Obispo, conforme à una costumbre antigua. El Concilio decretó que no se inovase nada en perjuicio de los Canones tocante à dichas Iglesias de Europa. Vid. ibid. pag. 810.

Los Legados de la santa Sede en el Concilio de Calcedonia reconocieron à Anatolio por el segundo Obispo del mundo; y no solo no se quexaron de que se tomase aquel lugar, sino que reprocharon à Dioscoro el que huviera dado el quinto lugar à San Flaviano. Sobre lo qual los alabó mucho Diogenes de Cyzique, diciendo "que estaban bien impuestos en la »formalidad de las reglas canonicas"; lo que se ha de entender de las que no guardó Dioscoro: con que todos los Obispos y los Legados de San Leon creian que el primer lugar, despues del Pontifice Romano, le correspondia al Obispo de C. P. Pero ¿sobre qué podria fundarse esta prerogativa sino sobre el Canon de C. P. que la Iglesia Romana parecia ignorar, y no querer aprobar? Y asi les pareció, que para su justo, legitimo y permitido uso bastaba que la santa Sede no lo huviese reprobado abiertamente.

Conc. Calcedon. Act. I. tom. 4. pag. 115.

Algo mas dificultosos y embarazosos son los Canones de Calcedonia, y sobre todo el vigesimo octavo, que se formó en la sesion decima quinta en ausencia de los Legados. A causa de las quejas que estos formaban se bolvió à leer en la decima sexta sesion, y entonces lo resistieron y lo contradixeron, diciendo que tenian para ello orden del Papa San Leon: que dicho Canon se oponia à los de Nicea: que los de C. P. no estaban admitidos; y ultimamente, que en la decima quarta sesion se havia hecho gravisima violencia à los Obispos.

Ibid. Act. XV. pag. 769. Ibid. Act. XVI. pag. 796. & 809. 812.

Los Padres respondieron à voz en grito: A ninguno se le ha violentado. Entonces volvieron à votar, y el Canon fue confirmado. Requirieron los Legados, "que se insertase en las Actas su oposicion; »y prometieron dar cuenta al Papa de este ne»gocio."

Ibid. p. 809. Ibid. p. 813. & seq. Ibid. p. 817.

Los Padres en la carta que escribieron à San Leon no hablan sino de este Canon, al que unicamente se havian opuesto los Legados. Le suplican

humildemente se digne de aprobarlo. "Ya que (dicen) »nos hemos conformado del todo con las bue»nas y saludables decisiones de vuestra Santidad, »à quien miramos como à nuestra cabeza; dignaos, »Señor, condescender con los justos deseos de vues»tros hijos." Añaden, que si asi lo hace complacerá à los Emperadores; que es cierto que se havian opuesto à dicho Canon los Legados, pero que solo havia sido para dejar à su Santidad el honor de la decision.

Epist. Leon. ad Pulch. 3. part. Conc. Calc. cap. 7. tom. 4. Conc. pag. 850 & int. Leon. ep. 79. al. 55.

De esta abreviada historia se colige evidentemente que los Padres de Calcedonia unicamente se rezelaron, y dudaron de aquel Canon, que no solo era nuevo, sino tambien contrario à los de Nicea, y hecho à pesar de los Legados, y que todos los demás Canones les parecieron integros y firmes, y autorizados.

Nadie ignora lo que decidió San Leon: "Anu»lamos (dice) lo que han concedido los Obispos »contra los Canones de Nicea; y por la autoridad »del Apostol San Pedro lo declaramos absolutamen»te nulo." Y en otra carta: "Los Canones de Ni»cea no pueden ser derogados en nada: todo quanto »fuese contrario à este santo Concilio es nulo por lo »mismo, y carece de toda autoridad"; en fin, amenaza à Anatolio "de separarle de la paz de la Iglesia »universal, si persiste en defender dicho Canon."

Id. ep. ad Anat. ib. & c. 5. pag. 844. 846. & int. Leon. epist. 80. al. 53. vid. et. epist. ad Synod. Calc. ib. cap. 16. p. 881. & int. Leon. ep. 87. al. 61.

Esto, y no mas es quanto executó aquel santo Pontifice contra el Canon veinte y ocho de Calcedonia. Holstenio que recogió con cuidado todos los documentos relativos à este negocio, asegura (y lo creo muy bien), que vencido Anatolio por la autoridad del santo Papa, que le mandaba dejára de defenderlo y sostenerlo, le respondió, que obedecia ciegamente: "Dios me libre (dice) de oponer»me à lo que me mandais en vuestras cartas." Tambien el Emperador consintió, como expresa Anatolio en la misma carta, en que se suprimiese

Coll. Holst. part. 1. cap. 22.

di-

dicho Canon vigesimo octavo, y lo borraron del numero de los Canones de Calcedonia.

Luego el Papa, dicen nuestros adversarios, es superior à los Concilios Ecumenicos; porque no solo son nulos sus Canones si no los aprueba el Papa, sino que tambien los Obispos de Oriente, los Patriarcas de C. P. y los Emperadores convienen, sin dificultad ni embarazo, en que puede el Papa, en virtud de la autoridad de San Pedro, anular los Canones de los Concilios.

Respondo que los que nos arguyen asi, no entienden el estado de la question. Porque en primer lugar, el Concilio de Constancia, cuya defensa tomamos, ha decidido unicamente que el Concilio es superior al Papa en todo lo que pertenece à la Fe, à el cisma y la reformacion general. Es asi que no buscaban los Obispos de Oriente en la promulgacion de su Canon sino el honor particular del Patriarca de C. P. y la satisfaccion del Emperador; y por consiguiente, bien lexos de que en aquel negocio se tratase de la Fé, del cisma y de la reformacion general, antes al contrario, con dicho Canon se iba à trastornar el orden antiguo que señalaba el lugar de los primeros asientos de un modo al parecer ventajoso á la Iglesia universal. Luego no intentaban los Orientales sostener (como lo hizo despues à su tiempo el Concilio de Constancia) los santos Canones, los derechos de las Iglesias, y la libertad eclesiastica contra una potestad extraordinaria y exorbitante; solo sí, se oponian al Papa en ocasion que defendia los santos Canones, y mantenia el buen orden. Asi, pues, no tiene que ver con nuestra question todo quanto pasó y se dixo sobre el Canon Calcedonense.

Lo II. Los Obispos de Oriente, publicando dicho Canon, se arrogaban el derecho que ciertamente no tenian de abolir sin el consentimiento, ó por mejor decir, contra la voluntad de los Occidentales,

les, los Canones y estatutos de Nicea, aunque admitidos, y aprobados por la Iglesia universal.

Lo III. Los Obispos que hicieron el Canon no podian exercer la autoridad de un Concilio Ecumenico; porque la santa Sede, y con ella todo el Occidente se oponian à los Decretos publicados en aquella Sesion.

Vé aqui por qué los Padres de Calcedonia se consideraron obligados à pasar por lo que decidiese el Papa en aquel particular, como parecen insinuarlo en su súplica, y claramente lo evidencia lo que dice Anatolio en la carta que escribió San Leon por medio de estas terminantes palabras: "Se ha »reservado à vuestra Santidad el derecho de auto»rizar, y confirmar estos hechos." Luego no hay que admirarse al ver que San Leon pronuncia su decision en un Negocio que el Concilio havia dejado à su dictamen.

Epist. Anat. in coll. Holst. ibi.

Por lo demás, Belarmino equivocando el sentido de no sé qué expresiones del Santo, y de algunos otros Pontifices, ha pensado que San Leon havia reprobado indistintamente todos los Canones de Calcedonia. El ilustre Mr. de Marca ha desvaratado este error; y asi no creo que en el dia se atreverá à decir ninguno que los otros veinte y siete Canones de Calcedonia no fueron insertados en las colecciones antiguas del Derecho canonico, y no se observaron en todas las Iglesias despues que se publicaron. Si alguno, sin embargo, se obstinase en sostener que desaprobó San Leon todos estos sagrados Canones, subministrará en eso mismo à los Doctores de París una prueba concluyente à favor de su dictamen. Porque, ¿qué mayor prueba de la superioridad de los Concilios Ecumenicos, que ver como tanto numero de Canones han tenido fuerza de ley, (segun dicen nuestros mismos contrarios) no obstante las oposiciones, y la reprobacion del Romano Pontifice?

Belar. de Rom. Pontif. l. 2. c. 22.

Marc. de Concor. sacer. & imp. lib. 3. c. 3. n. 5.

CA-

CAPITULO IX.

Recapitulacion de lo que hasta aqui se ha dicho en asunto de la confirmacion *de los Concilios, fundandose en sus Actas: impugnase lo que han afirmado algunos Modernos sobre los efectos pretendidos de dicha* confirmacion: *la prueba decisiva, y concluyente de que un Concilio ha seguido las reglas prescritas, es el testimonio de la Iglesia. Texto de San Gelasio Papa.*

LO que dejamos dicho desvanece quanto nos oponen algunos Theologos.

Pocos hay tan agenos de razon que pretendan que toda la autoridad de la Iglesia, y de los Concilios reside en solo el Papa: que todos los Decretos de un Concilio, sin exceptuar siquiera los que hace con el consentimiento de los Legados que presiden en él, se quedan como suspensos hasta que el Pontifice se sirva de confirmarlos; y ultimamente, que los Concilios Generales no tienen mas infalibilidad que la que reciben de los Sumos Pontifices.

Las Actas Synodales impugnan generalmente todas estas opiniones, manifestando que los Decretos de los Concilios se tenian por Oraculos emanados de la boca de Dios, y se observaban en todas partes luego al punto que se producian à luz: y sobre todo, las impugnan aquellos sacrosantos Concilios, que aunque no *confirmados*, dicen " que »me-

Sup. hoc lib. c. 3. & seq.

Relat. ad Agath. Conc. C. P. III. Æcum. VI. t. 6. Conc. p. 1076. vid. sup. c. 6.

»mediante la gracia del Espiritu vivificante, han »hecho una definicion esenta de todo error, cier»ta, y enteramente infalible." Palabras del sexto Concilio en la relacion al Papa Agathon.

Defin. Con. VII. act. 7. t. 7. pag. 551. vid. supr. lib. 7. c. 30. vid. diss. num. 63.

Los Padres del segundo Concilio de Nicea declaran asimismo, que la virtud por cuya eficacia acaban de pronunciar una definicion de Fé cierta è infalible, consiste en que haviendose congregado en nombre de JESU-CHRISTO, se cumple en ellos la promesa que les hizo à sus Apostoles *de estar con ellos hasta el fin de los siglos.*

Sup. ibid. c. 14. vid. Conc. Eph. act. 2. t. 3. pag. 624.

No son menos expresivas las palabras del Papa Celestino en el Concilio de Epheso: "La congre»gacion de los Obispos atestigua la presencia del »Espiritu Santo." Este santo Papa asegura en la misma carta, que el Concilio Ephesino representaba el de Jerusalem celebrado por los mismos Apostoles.

Epist. Leon. II. ad Imp. tom. 6. Conc. p. 1126.

No dejarémos de hacer mencion de lo que decia Leon II. en la carta que escribió para *confirmar* el sexto Concilio: "Consentimos en sus Decretos, »(dice) porque han recibido su virtud, y fuerza de »la piedra fundamental que es JESU-CHRISTO." Luego la *confirmacion* de el Papa à los Concilios Generales no es otra cosa mas, que dar testimonio de que estos Concilios han recibido su virtud y fuerza de JESU-CHRISTO.

Bagot. apol. fid. de loc. Theol. disp. 5. cap. 4. sect. 1.

Los mas juiciosos entre nuestros contrarios se rinden à la fuerza de estas razones, y deshechan con menosprecio las ideas extravagantes y excesivas que hemos referido; pero se hallan perplexos para decir precisamente qual es el efecto de la *confirmacion* del Papa. Veamos como lo explica el Padre Bagot, Jesuita: "El Papa (dice) da su *con»firmacion* unicamente para certificar à los Fieles »que un Concilio ha sido verdaderamente Ecume»nico y legitimo, y que haviendo cumplido pun»tualmente con las leyes, todas sus definiciones »han

»han sido hechas con inspiracion del Espiritu San»to. Este testimonio final impone à los Fieles la »necesidad de someterse à las decisiones del Con»cilio, à lo qual antes de dicha formalidad, nadie »estaba obligado."

Las ultimas palabras se oponen formalisimamente à las Acciones conciliares, que establecen que las definiciones de los Concilios Ecumenicos han tenido fuerza de Ley desde el mismo instante de su publicacion, y antes que el Papa haya hecho Decreto alguno para *confirmarlos*.

Pero, hablando de veras, se puede decir que el efecto de la *confirmacion* Papal es certificar que un Concilio legitimamente convocado ha seguido el orden Canonico, y que en todo el tiempo de su celebracion no ha sobrevenido cosa alguna que lo anulase, como sucedió por distintos terminos, al Concilio de Rimini, y al segundo de Epheso; y estoy persuadido à que en ese sentido *confirmó* San Leon por una carta particular la definicion de Calcedonia, aunque se havia hecho à instancia suya, y à solicitud de los Legados que presidian en su nombre. Porque hemos visto que aquel sumo Pontifice enderezaba su *confirmacion*, "à confundir las »falsas interpretaciones dadas malignamente." Sup. hoc lib. c. 5.

El Santo Pontifice Gelasio añade à la confirmacion de San Leon el consentimiento de la Iglesia universal, y este consentimiento nos da à conocer la diferencia que hay entre un Concilio legitimo, y el que no lo es: "Un Concilio ilegitimo »(dice) qual fue v. g. el segundo de Epheso, no »está recibido por toda la Iglesia, ni aprobado es»pecialmente por la santa Sede; en lugar de que »un Concilio legitimo está recibido por toda la »Iglesia, y especialmente aprobado por la santa Se»de." Asi, pues, la aprobacion de la Iglesia principal es cierto que ha de parecer con mas distincion que la de las demás Iglesias; pero no por Gelas. Epist. 13. ad Episc. Dard. t. 4. Conc. pag. 1200. & passim.

eso es menos indispensable que intervenga el consentimiento de toda la Iglesia.

Luego el consentimiento de la santa Sede, ò ya sea su *confirmacion*, unida con la aprobacion de la Iglesia universal, forma el testimonio final de la canonicidad de un Concilio; y dicho testimonio "desvanece las falsas interpretaciones que pudiera »dar la malignidad." Este testimonio general, no solo sirve para desvanecer las interpretaciones dadas malignamente, sino tambien algunas veces para persuadir en un todo à los buenos y virtuosos, que, aunque convencidos de la infalibilidad de los Concilios Ecumenicos, pueden de buena fe dudar si tal Concilio es verdaderamente Ecumenico. Los Españoles, y Franceses tuvieron ese genero de recelos sobre el sexto, y septimo Concilio, à que no fueron convocados. Luego decimos con razon, que el consentimiento de la Iglesia universal, junto con la *confirmacion* de la santa Sede, forma la prueba final y decisiva de la Ecumenicidad de un Concilio.

Vid. sup. lib. 7. cap. 29. 31.

CAPITULO X.

Se refiere el dictamen del Doctor Duval acerca de la confirmacion *de los Concilios: este dictamen consiste en decir que los anathemas de los Concilios son validos unicamente porque se espera que los ratificará el Papa: pasage singular del octavo Concilio.*

EL Doctor Duval reconoce que un Concilio General, al que preside el Papa por medio de sus Legados, goza de tal modo de la infalibilidad que le influye con su presencia el Espiritu Santo, que el mismo Papa está obligado à someterse à sus Decretos en materias de Fé, y que no les puede negar su *confirmacion*, si los Padres han seguido el orden Canonico. No obstante; segun el mismo Doctor, el efecto de la *confirmacion* es hacer válidos los anathemas de los Concilios, que no llegan à serlo hasta que los *confirme* el Papa. "Porque, di-"ce, los Concilios ilustran; pero no fulminan ra-"yos:" como si Dios, dando à los Doctores de su Iglesia la facultad de instruir, no les huviese dado igualmente la potestad de castigar à los malos.

Duval, tract. de Sup. Rom. Pont. potest. part. 4. quest. 6. p. 525. & seq. edit. ant. 1614. vid. Dis. præl. num. 22.

De todas las opiniones que he visto en distintos Autores, la de Duval es la mas absurda, porque: I. Una sentencia de excomunion fulminada por un Obispo particular, aunque la pueda anular canonicamente el Juez superior, sin embargo es válida por sí misma, sin que sea necesario que la

confirme el superior. ¿Cómo, pues, la sentencia de un Concilio Ecumenico, que tiene la potestad de la Iglesia universal, necesitará de *confirmacion* para ser válida? Observese de paso, que quando los Theologos, desviandose del camino trillado de la antigua tradicion, quieren meterse en arreglar la potestad Eclesiastica con sylogismos, se empeñan forzosamente en defender opiniones tan estrañas, como inauditas.

II. Aunque fuera cierto que todo quanto toca à la disciplina, pende en ultima instancia de la potestad Pontificia; siempre se debe suponer, que quando el Papa confiere à sus Legados la potestad de arreglar con el Concilio los asuntos pertenecientes à la Fé, les confia al mismo tiempo las armas de que usa la Iglesia contra los impios; mayormente quando sabemos que en muchos Concilios Provinciales, ò nacionales, los Legados del Papa, de acuerdo con los Obispos, llevan desde luego à debido efecto las sentencias de excomunion. ¿Havrá acaso quien se atreva à disputar el mismo derecho à los Concilios Generales.

Duv. ibid. III. Quisiera preguntar à Duval, ¿si engañan al mundo los Concilios quando se explican en estos terminos absolutos, y decisivos: "Si alguna »persona no creyere esta decision, que sea exco»mulgado?" Suponer que los Concilios fulminan tales excomuniones, esperando que el Papa tendrá à bien el *ratificarlas, y confirmarlas*, es una ilusion, y engaño manifiesto. Haganse cargo nuestros adversarios, y atiendan por un instante à aquellas formulas usadas en todos los Concilios, las quales denotan que la sentencia tiene en el mismo momento su pleno, y entero efecto: "Hemos echado de »la Iglesia, privado, y despojado de su digni»dad à tal Herege: à fulano se le ha privado, y »despojado de su dignidad, y se le ha separado »del cuerpo de la Iglesia." Las quales expresiones

no

no dejan duda alguna de que queda el negocio definitivamente terminado; y sin embargo pretende Duval que aun queda indeciso, y suspenso.

Ultimamente. Si estas razones no convencieren à nuestros contrarios, les opondré las palabras siguientes del octavo Concilio, que no serán menos peremptorias contra su opinion, que lo fueron en aquel tiempo contra la persona de Phocio: "En virtud de la potestad que nos ha sido dada en el Espiritu Santo por el primero y Sumo Pontifice nuestro Señor, el Salvador de todos, hemos anathematizado y excluido à Phocio de toda la Iglesia Catholica, por inobediente y rebelde à este santo Concilio General." ¿Acaso unos Obispos que pronuncian de un modo tan decisivo, aguardan alguna *confirmacion* que revalide su sentencia? Pero ya hemos evidenciado este punto. Pasemos adelante.

Conc. C. P. IV. Gen. VIII. t. 8. Conc. Epis. Encicl. p. 1166.

No nos queda mas que decir en orden à la dificultad que forman tocante à la *confirmacion* de los Concilios. Tambien los *confirmaban* los Emperadores en sentido distinto; porque solo pretendian dar à esos Decretos fuerza de leyes de estado, y mandarlos executar en toda la extension de su dominio. Me parece que he explicado plenamente lo que en el estilo Eclesiastico significa la voz *confirmar*; es à saber, *afirmar con el consentimiento comun*, ò *inculcar mas y mas* unos Decretos ya revestidos de por sí de una autoridad cierta, è indubitable.

CA-

CAPITULO XI.

Lo que se acaba de decir, resuelve aquella paradoxa inaudita en los doce primeros siglos de la Iglesia: Que los Obispos reciben del Sumo Pontifice toda su jurisdiccion; y que en los Concilios solo son meros Consejeros del Papa, pero no Jueces como él.

AUN nos queda por resolver la siguiente dificultad: Los Obispos reciben del Pontifice Romano toda su potestad y jurisdiccion; y por tanto, aunque se hallan congregados en Concilio Ecumenico, no pueden proceder de modo alguno contra aquel que es la raiz y fuente de su autoridad; y además de esto, no siendo los Obispos mas que unos meros Consejeros del Papa, sus Decretos sobre la Fé, ù otro qualquiera asunto, no tendrán otra fuerza que la que quiera comunicarles el Papa.

No se halla rastro ni vestigio de esta imaginaria opinion hasta el siglo trece en que empezó à deslizarse en la Theologia: siendo la causa, que los Escolasticos de aquel tiempo, en vez de estudiar los Santos Padres, quisieron decidir todos sus pleytos y pendencias con discursos sophisticos de una mala Filosofia.

Pero destruye enteramente à esta nueva opinion, lo que se lee en los Actos de los Apostoles en orden al Concilio de Jerusalem, el qual renuevan en algun modo, y representan todos los Concilios Generales que despues ha havido, como se

lo

lo hemos oido decir al Santo Pontifice Celestino en su carta al Concilio de Epheso, y en la que despues escribió al quinto Concilio General; y à la verdad, no es menester perder el seso para decir que JESU-CHRISTO havia establecído los Apostoles, no para ser Jueces, sino unicamente Consejeros de Pedro? Sup. lib. 7. c. 6. 14.

Hemos visto asimismo, (y esto destruye igualmente la nueva opinion) como los Decretos de los Pontifices Romanos, sin exceptuar aun los que trataban de questiones de Fé, se quedaban suspensos con la convocacion de un Concilio Ecumenico, y que este, no solo reveía aquellos Decretos, sino que no los aprobaba, ni confirmaba, hasta despues de un maduro examen, y una nueva sentencia. Luego los Padres de un Concilio, muy lejos de ser unos meros consejeros del Papa, son Jueces de sus propios Decretos. Ibid. cap. 9. & seq.

No ignoro que debe ser legitima la convocacion de un Concilio, y que los Obispos no deben ayuntarse atropelladamente; pero una vez que se halla legitimamente congregado, desde aquel mismo instante "pronuncian por autoridad del Espi-»ritu Santo, y no por la del Papa; fulminan ana-»themas por autoridad de JESU-CHISTO, y no »por la del Papa." A cada paso se hallan esas formales palabras en las Actas de los Concilios, y seria superfluo citarlas, y repetirlas ahora.

Hablarémos aqui, sin embargo, de lo que el Concilio de Arles dice à San Silvestre en la carta que le escribió: "Huviera sido cumplida nuestra »satisfaccion (dicen los Padres) si os huvieseis ha-»llado en nuestra Asamblea, para juzgar juntamen-»te con nosotros." En el principio de sus Canones dicen asimismo à aquel Papa: "Participamos à vues-»tra Caridad lo que hemos determinado de comun »acuerdo. Estos Obispos, fundados sobre la auto-»ridad esencialmente unida al Episcopado, deciden ques- Conc. Arl. ann. 314. Epist. ad Sylv. t. 1. Conc. pag. 1425. vid. Conc. Gall. t. 1. pag. 5. Vid. Can. Conc. 1. Arl. ibid.

questiones de la mayor importancia: mandan celebrar la Pasqua de Resurreccion à todas las Iglesias, en el mismo dia: prohiben la reiteracion del Bautismo: y establecen otros reglamentos concernientes á la disciplina de todas las Iglesias. Se hallan semejantes exemplares en la mayor parte de los Concilios; y además de eso, hemos visto mil veces que aun en los Concilios particulares adonde asistia personalmente el Papa, los Padres examinaban en su presencia sus mismos Decretos, que los *confirmaban* despues con su consentimiento; y ultimamente, que juzgaban, decidian, y concluían juntamente con él.

Vid. sup. lib. 7. passim, & etiam hoc lib.

CAPITULO XII.

¿En qué sentido dixeron los antiguos que el Episcopado venia de Pedro, y por Pedro: Pasage de San Agustin.

Rescrip. inn. ad Milev. Conc. t. 2. Con. p. 1287. int. S. Aug. ep. 182. n. 2. al. 93. t. 2. pag. 639. ejusd. Rescr. ad Conc. Cartag. ib. pag. 1284. int. Aug. ep. 181. al. 91. n. 1. p. 635. S. Leo, serm. 3. in anniv. Assum. ejusd. c. 2. Id. epist. 10. al. 80. ad Episcop. prov. Vien. c. 1.

LO que acabamos de exponer es tan claro, que nuestros adversarios no hallan en toda la antiguedad sino muy pocos pasages que objetarnos; como aquel de San Inocencio Papa: "Pedro es el »origen del nombre, y de la dignidad Episcopal." Y mas abajo: "El Episcopado, y la autoridad que »trahe consigo, se derivan de Pedro." El pasage de San Leon: "Si ha querido JESU-CHRISTO »que los demás Principes de la Iglesia (los Apos»toles) tuviesen alguna relacion con Pedro, siem»pre fue por Pedro que les dió lo que quiso con»cederles." Y en otra parte: "Concedió JESU»CRISTO à los demás Apostoles el ministerio de »la predicacion, de tal forma, que los dones se re-

»repartieron en todo el Apostolado, tomando su »origen de Pedro, como que era su cabeza." Y el de San Optato de Milevio: "Para darnos à en»tender la preciosa ventaja de la unidad, el Señor »quiso hacer à San Pedro superior à los demás »Apostoles, y darle à él solo las llaves del Rey»no de los Cielos, para que despues las comuni»case succesivamente à los demás." Y el de San Gregorio Niceno: "JESU-CHRISTO ha dado à »los Obispos, por el ministerio de San Pedro, las »llaves de los bienes celestiales." Y de San Cesario de Arles en su peticion al Papa Symmaco: "Ya »que el Episcopado toma su origen de la persona »del Apostol San Pedro, vuestra Santidad con sus »prudentes decisiones ha de prescribir claramente »à las Iglesias particulares las reglas que deben »observar."

Opt. Milev. de Schis. Donat. advers. Parm. lib. 7. edit. Dup. p. 104.

Greg. Nis. in eos qui castigari ęgrè ferunt. t. 3. pag. 314. edit. Paris.

Ces. Arel. exemp. libell. ad Symm. t. 4. Conc. pag. 1294. & tom. 1. Conc. Gall. pag. 184.

Si se huviesen de tomar literalmente estos pasages, y otros semejantes, seria preciso inferir que Pedro estableció à los Apostoles, y no JESU-CHRISTO; ò à lo menos, que no los estableció inmediatamente JESU-CHISTO, sino por la mediacion, y ministerio de Pedro. ¿Pero no fue JESU-CHRISTO quien llamó à los Apostoles? ¿No fue él quien los embió à predicar su Evangelio? ¿Quien les dotó de una plena, y divina potestad, con la infusion de su Espiritu Santo? ¿Fue acaso Pedro, y no JESU-CHRISTO el que les dixo: "Id, en»señad, predicad, bautizad, recibid el Espiritu »Santo: como mi Padre me ha embiado, asimis»mo os embio Yo?"

Matth. 18. ℣. 19. 20. Marc. 16. ℣. 14. Joan. 20. ℣. 21. 22.

No ignoro que Torquemada, y otros Theologos, viendo que no podian defender el sentido que dan à los pasages de San Leon, y otros Padres que se acaban de citar, sin decir al mismo tiempo, que los Apostoles recibieron de Pedro su jurisdiccion, mas bien han querido seguir esa inaudita extravagancia formalmente contraria al Evan-

gelio, que procurar explicar dichos textos. La expresada opinion es tan desatinada, que el mismo Belarmino la impugna.

Belar. de Rom. Pontif. lib. 4. c. 23.

Siendo, pues, asi que dicha opinion es el mayor absurdo que puede imaginarse, digamos ya, que lo que unicamente quieren decir los Santos Padres en los expresados textos, era:

I. Que la autoridad, y la jurisdiccion Episcopal consisten en la potestad de las llaves, concedida para atar, y desatar. Esta proposicion es tan clara, que no necesita de pruebas.

II. Que consta del Evangelio que fue Pedro el primero en quien manifestó JESU-CHRISTO, y estableció esta potestad; pues, aunque dixo JESU-CHRISTO à todos los Apostoles: "Recibid el Es-»piritu Santo." Y tambien: "Todo lo que atareis, »&c.... todo lo que desatareis, &c." Sin embargo ya havia dicho, hablando solo con Pedro: "Yo te »daré las llaves, y todo lo que atares, &c.... to-»do lo que desatares, &c.

Joan. 20. ℣. 22. Matth. 18. ℣. 18. Ibid. 16. ℣. 19.

III. Que en esas dos circunstancias, es á saber, quando JESU-CHRISTO habla con Pedro solo, ò con los Apostoles juntos, se deriva igualmente de este Divino Salvador la potestad; porque si dice à Pedro: "Yo te daré las llaves, &c. y todo lo »que atares, &c.... dice tambien à todos los Apostoles: "Recibid, &c.... y todo lo que atareis, &c.

IV. Que por consiguiente, lo que dice San Optato es ciertisimo, puesto que "para darnos à co-»nocer la preciosa ventaja de la unidad, Pedro so-»lo recibió las llaves del Reyno celestial, las qua-»les despues havian de comunicarse à los otros." En efecto, aquellas llaves, que primeramente se dieron à Pedro, (*) huvieron de comunicarse despues à los demás Apostoles, como en verdad se comunicaron.(*) ¿Pero quien se las comunicó? ¿Fue acaso Pedro? No; fue el mismo JESU-CHRISTO.

(*) Matth. 16.

(*) Matth. 18. & Joann. 20.

V. Que asimismo es del todo evidente lo que di-

dice San Cesario de Arles: "Que el Episcopado to-
»ma su origen de Pedro; porque este Apostol es
»el primero en quien Jesu-Christo ostentó, empe-
»zó y ordenó la potestad Episcopal, confiandole
»antes que à los demás el poder de atar, y des-
»atar."

VI. Que igualmente tiene razon el Papa Inocencio para decir, que "el Episcopado, y la autori-
»dad que le es anexa, sacan su origen de Pedro"; pues él fue establecido, ò à lo menos declarado Obispo antes que todos los demás.

VII. Que por el mismo motivo llama Inocencio à Pedro origen del Episcopado; no porque Pedro haya establecido el Episcopado, ò que los demás Apostoles hayan recibido de él la potestad de atar y desatar (pues esas son maximas opuestas al Evangelio), sino porque el Episcopado se estableció ù declaró en su persona antes de que se confiriese á hombre alguno.

VIII. Que los Apostoles, en virtud de la autoridad de Jesu-Christo, y no de la de Pedro, han establecido, ordenado y consagrado en todas las partes del mundo Obispos, y Sacerdotes para el gobierno de las Iglesias; y este es propiamente el origen del Episcopado, que no se confiere, sin conferir al mismo tiempo la potestad ordinaria.

Para enterarse con mas claridad de este asunto, y saber de positivo lo que significan aquellas palabras de San Leon *Por Pedro*, es preciso recorrer la tradicion antigua de la Iglesia, y asimismo la santa Escritura.

Es cierto que quando preguntó Jesu-Christo à sus discipulos: "¿Quién dicen que es el Hijo del »Hombre?" Pedro, cabeza de los Apostoles, y que los representaba à todos, respondió: "Vos sois »el Christo"; y que despues Jesu-Christo dixo à Pedro, que continuaba representando el Colegio Apostolico: Yo te daré, &c. Todo quanto atarás, &c.... Matth. XVI. 13. 16. 19.

Esta breve relacion prueba que Jesu-Christo con aquellas palabras conferia la potestad y jurisdiccion episcopal, no à Pedro solo, sino à todos los Apostoles, y à sus succesores, que respondian todos por boca de Pedro su cabeza.

August. tractat. 68. in Joann. n. 4. part. 2. tom. 3. Bened. p. 800. 801.

San Agustin lo explica admirablemente "A todos pregunta Christo (dice), y sin embargo, solo »Pedro le responde: *Vos sois el Christo*; y asimismo Jesu-Christo le dice à él solo: *Yo te daré.*" Con »lo qual parece conceder á Pedro solo la potestad »de atar y desatar. Pero como Pedro havia respondido en nombre de todos, tambien recibió en nombre de todos, porque representaba la unidad." No puede haver cosa mas clara.

CAPITULO XIII.

Testimonio de los Padres anteriores à San Agustin: otros pasages de este santo Doctor: tradicion de los siglos siguientes.

Cyp. epist. 33. edit. Pear. 27. Pamel.

ANtes de San Agustin San Cypriano havia enseñado muchas veces la misma doctrina. Vease el principio de la magnifica, aunque breve, carta que escribió à los Christianos, que habian caido durante la persecucion. "Nuestro Señor Jesu-Christo, »cuyos preceptos hemos de temer y observar, que»riendo establecer en su Evangelio la autoridad de »los Obispos, y arreglar el gobierno eclesiastico, »dixo à Pedro: *Yo te digo*, &c.... *Yo te daré las* »*llaves*, &c.... *Todo lo que atares*, &c.... Este es »el origen de la ordenacion Episcopal, y de la for»ma de la disciplina eclesiastica, que los Obispos »suc-

»succediendose los unos à los otros, han tenido cui»dado de transferirse; y asi la Iglesia está fundada »sobre los Obispos que la gobiernan, y la dirigen »enteramente."

San Cypriano reconoce que todos los Obispos han sido instituidos en la persona de Pedro, y eso es muy cierto; pues como lo expresa tantas veces el mismo Santo, *solo hay un Episcopado* repartido por todas partes, è instituido en la persona de uno solo; "y esto fue (añade el santo Doctor) para ma»nifestar la unidad que tiene de uno solo su prin»cipio y su origen.

Optato concuerda perfectamente con San Cypriano quando dice: "que las llaves que despues se ha»vian de comunicar à los demás Apostoles por el »mismo Jesu-Christo, como resulta de la historia del »Evangelio, se dieron primero à Pedro solo, à fin »de formar la unidad."

Id. tract. de Unit. Eccl. vid. pass. Opt. lib. 7. pag. 104.

Pero de todos los santos Padres, San Agustin es el que expone con mas claridad la doctrina comun de la tradicion sobre esta materia; pues no contento con haver hablado de ella en el pasage ya citado, tiene particular atencion de tocar à menudo este punto. "Pedro (dice) era figura de la »Iglesia"; de lo qual se deduce que Jesu-Christo le dirigia particularmente la palabra como à quien representaba toda la Iglesia. "Porque (dice el mismo santo Doctor) »se hallan en la Escritura mu»chas cosas dichas à Pedro, cuyo sentido no es in»teligible, à menos de que se apliquen à la misma »Iglesia que el representaba, por el primado que »tuvo sobre los demás Apostoles."

Cap. præcedent. Aug. ep. 53. al. 165. n. 11. pag. 120. Id. tract. in Psal. 108. n. 1. pag. 1215. 2. part. tom. 4. Bened. Ibid. de Agon. Christ. cap. 30. n. 32. tom. 6. p. 260. Id. Serm. 149. de Verb. Apost. al. 26. de Diss. cap. 6. n. 7. tom. 5. pag. 706.

San Agustin infiere de estos principios que los Apostoles y los Obispos han recibido del mismo Jesu-Christo, en la persona de Pedro, toda su potestad y autoridad. "Pues representaba la Iglesia »Pedro quando le dió las llaves Jesu-Christo, es »consiguiente que estas mismas llaves se dieron en»ton-

»tonces à la Iglesia. Pedro, Pablo, Juan y los de»más Apostoles las recibieron, y en el dia están to»davia en la Iglesia; pero todos no las recibieron »sino en la persona de Pedro, que representaba »la Iglesia entera." En otra parte repite segunda vez el Santo: "Que Pedro es cabeza de los Apos»toles, y que en su persona todos han recibido »el poder de las llaves.

Id. Serm. 295. al. 108. de Div. cap 2. n. 2. ib. p. 1194. 1195.

Siguiendo à San Cypriano y San Optato, afirma que Jesu-Christo ha querido manifestarnos en eso la unidad. "Quando Jesu-Christo (dice) dirige à »Pedro solo la palabra, es para encargar la unidad." Por lo que el santo Doctor repite muchas veces en sus libros contra los Donatistas, "que las llaves se »dieron à la unidad."

Id. Ibid.

Toda su doctrina acerca de este punto se reduce à decir, que los Apostoles y los Pastores, bajo de diferentes consideraciones, no son mas que uno; y sin embargo son muchos: no son sino uno por la comunion eclesiastica; porque no tienen que cuidar mas que de un solo rebaño. Son muchos; porque repartidos por todo el mundo, tiene cada uno de ellos que gobernar una parte de este solo rebaño. Por eso Jesu-Christo les confiere hasta dos veces la misma potestad. Se la confiere primeramente como que no eran sino uno en la persona de Pedro solo su cabeza, que representaba la unidad, y por tanto habla en singular: "Yo te daré, &c..." Despues les dice en plural, como que son muchos: "Recibid, &c.... »Todo lo que atáreis, &c...." Pero en una y otra ocasion siempre es Jesu-Christo el que confiere inmediata y directamente la potestad; porque el mismo que dice en singular "Yo te daré, &c." es el que dice despues en plural "Recibid, &c." No obstante, la potestad primero se confiere à todos, como que eran solo uno, porque ante todas cosas queria Jesu-Christo encargar à su Iglesia que conservase la unidad.

Vid. Pass. cont. Donat. t. IX.

Es-

Estos solidos principios aclaran todas las dificultades, y manifiestan el cómo los Obispos, y aun los Apostoles han recibido de Jesu-Christo la potestad de las llaves en la persona de Pedro, y en cierto sentido por Pedro, el qual, representandolos à todos, la recibia por lo mismo en nombre de todos.

De siglo en siglo se ha trasladado esta doctrina. Christiano Druthmar, Monge de Corbia, uno de los Autores mas célebres del siglo noveno, la explica en pocas palabras en su Comentario sobre San Matheo con motivo de aquel pasage *Todo lo que atáreis*, &c.... "Creemos (dice) que se dió esta po-»testad, no solo à Pedro, sino tambien à los de-»más Apostoles, y á los que en la Iglesia han suc-»cedido en sus dignidades. Prueba su conclusion con »las mismas palabras del Evangelio"; y despues añade: "Parece que dicha potestad se confirió á Pe-»dro solo, porque haviendo hablado en nombre de »todos, respondiendo Jesu-Christo à él solo, res-»ponde à todos."

Druthm. expos. in Matth. capit. 35. tom. 15. Biblioth. PP. pag. 276.

En el mismo siglo, ácia el año de 885. los Padres del Concilio de Chalons en Borgoña se explican del modo que se sigue, conforme à la tradicion antigua, en el privilegio concedido al Monasterio de Tournus: "En virtud de la autoridad que Jesu-Chris-»to nuestro Señor, y nuestro Supremo Pontifice nos »ha confiado en la persona de San Pedro, &c." Lo mismo se repite palabra por palabra en la confirmacion de este privilegio, firmada en 878. por Hincmar de Reims, y por otros Obispos.

Conc. Cabil. t. 9. Conc. p. 275. Vid. Supp. Conc. Gall. de la Lande p. 294. ib. p. 177. vid. etiam Conc. Rem. n. 900. ib. p. 181.

Se halla tambien en los Capitulares de Carlo Magno, que recogió Angesigio: "Prohibimos (dicen) »el que se trate à los Obispos con poca ve-»neracion y con ultrages, lo que no pudiera suce-»der sin que peligrase nuestro Imperio. Conozca »todo el mundo quál es el nombre, la potestad, »la autoridad y dignidad de los Pontifices: hagan-»se cargo de las palabras que Jesu-Christo dixo à »San

Cap. Carol. Mag. lib. 5. cap. 163.

»San Pedro, cuyas veces hacen los Obispos: *Todo lo que atares*, &c." El Emperador afirma que los Obispos hacen veces de San Pedro; porque en efecto usan en lugar de Pedro de la potestad que se les dió en la persona de este Apostol que los representaba à todos: y en el mismo sentido los Pontifices Romanos obran en nombre y en lugar de Pedro, y aun se llaman Vicarios suyos, porque en él recibieron su potestad mas ampliamente, es cierto, que los demás Obispos, pero no mas inmediatamente de Jesu-Christo.

Præfat. Concil. Meld. t. 7. Concil. p. 1816. & seq. & tom. 3. Conc. Gallic. p. 27.

Esta en realidad es la razon por que los Obispos, que dicen que hacen veces de Pedro, se intitulan tambien *Vicarios de Jesu-Christo*, no porque pretendan serlo con la misma extension que los Pontifices Romanos; pero sí porque creen recibir como ellos su autoridad del mismo Jesu-Christo.

Concil. Vienn. can. 1. t. 9. Concil. p. 433. & t. 3. Conc. Gallic. pag. 530.

Consiguientemente fulminan anathema "por »la virtud del Espiritu Santo, y por la autori»dad del Apostol San Pedro." porque lo que dixo el Salvador à este Apostol, creen que se lo dixo à ellos mismos.

Sería muy prolixo el referir todos los pasages que expresan la misma doctrina: se hallan à cada paso en las Actas de los Concilios. Luego hemos demostrado con la mayor evidencia que los Obispos han recibido de Jesu-Christo su potestad en la persona de S. Pedro, que los representaba à todos.

No por eso se ha de decir que Pedro no recibió cosa alguna mas que los otros Apostoles à quienes representaba.... porque tengamos presente aquella sentencia de San Agustin: "Fue escogido Pedro »para representar la Iglesia, porque tenia el prima»do sobre los demás Apostoles." Y en otra parte: "Figuraba Pedro la Iglesia, y tenia el primer lu»gar entre los Apostoles. El santo Doctor inculca continuamente esta doctrina, y todos los Padres, sin excepcion, dicen lo mismo. En efecto, la primacia

August. enarr. in Psalm. 108. n. 1. tom. 4. pag. 1215.
Id. Serm. 76. al. 13. de Verb. Dom. cap. 11. n. 3. tom. 5. p. 416.

que

que ha tenido San Pedro sobre los demás Apostoles es el haver sido su cabeza, y por consiguiente el haver recibido inmediatamente de Jesu-Christo, en calidad de primero, y por un derecho superior al de los demás, el sagrado deposito de la autoridad eclesiastica, asi para él, como para transferirlo à sus succesores. Con que todos los Obispos han de tener siempre à la vista, que haviendo sido primero formados, señalados y establecidos en la persona de Pedro, quien, como cabeza, representaba la unidad, es de su obligacion guardar esta unidad, y el precioso tesoro de la paz, manifestando su veneracion y afecto al succesor de San Pedro.

Nota del Editor.

HE hallado al margen del Manuscrito, que el Ilustrisimo Autor reconoció con mas cuidado las palabras siguientes escritas de su propio puño: Cap. XIV. *Ecclesiæ Hispanensis traditio in Conciliis Toletanis, & in Concilio Tridentino*; y sobre un Papel separado: *Notanda est traditio Ecclesiæ Hispanensis ante cap.* 14. Por lo qual havia mudado el numero del capitulo siguiente, y puesto 15. en lugar de 14. Ignoro si el Sr. Bosuet escribió ò no este capitulo que no encuentro en parte alguna. Como solia poner sus Addiciones en papelillos sueltos, bien puede ser que este se haya traspapelado. Pensé en suplir esta falta; pero he reflexionado que sería una osadia reprehensible el insertar todo un capitulo mio en la obra del insigne Bosuet, por mas que lo avisára à los lectores. Me reduciré, pues, à hacer algunas brevisimas observaciones que indiquen la tradicion de la Iglesia de España acerca del origen de la potestad episcopal.

I. Los Padres de los Concilios de Toledo deciden frecuentemente puntos importantisimos de disciplina, y anathematizan las heregias de Arrio, de Prisciliano y de otros, sin que hayan jamás imaginado que su potestad fuese precaria, y mera emanacion de la del Papa; porque ni aun siquiera pensaron pedirle que *confirmase* sus Decretos.

II. En estos Concilios Toledanos se oye decir à cada paso, que los Obispos en calidad de Sumos *Pontifices* ocupan el pri-

CAPITULO XIV.

El Clero de Francia funda su dictamen sobre la tradicion mas antigua : Actas de la Congregacion General del Clero de 1655. contra el Padre Bagot.

ESTA santa doctrina, sacada de la tradicion apostolica, que nos enseña que los Obispos reciben inmediatamente de Jesu-Christo su potestad y su

Vid. pass. in Concil. Tol. t. Concil. II. III. IV. V. & VI.

primer lugar del Sacerdocio : que *el mismo Dios* les ha confiado el encargo de *proteger*, de *defender*, y de *dirigir* à los Pueblos : que *ocupan en la Iglesia el lugar que los ojos en el cuerpo* : que *juntos en Concilio están inspirados por el Espiritu Santo, como lo estaban los doce Apostoles* : que *la misma Omnipotencia Divina los ha puesto à la cabeza de los fieles* : que *sus Decretos, promulgados de comun acuerdo, tienen plena autoridad, entera, y para siempre permanente* : que tienen la potestad de atar y desatar ; porque dixo el Salvador à Pedro : *Todo lo que atares*, &c... en lo qual siguen la opinion de los antiguos Doctores, citados en el capitulo antecedente. Todo esto prueba que creian haver recibido del mismo Jesu-Christo su autoridad.

Diss. præambul. n. 57. 58. & lib. 7. cap. 29. Conc. Tol. XIV. tom. VI. Conc. pag. 1279. & seq.

III. Observa el Ilustrisimo Autor que los Padres del Concilio XIV. de Toledo no quisieron admitir las Actas del sexto Concilio General, publicadas en el Pontificado de Agathon, y confirmadas por Leon II. sino despues de haverlas sujetado à su censura y examen ; prueba evidente de que no creian tener del Papa, y solo si de Jesu-Christo, su autoridad de Jueces. Pues si huvieran creido tenerla del Papa, havrian admitido con humildad, y sin examen el sexto Concilio, ya examinado y confirmado por el Papa, origen y fuente de su autoridad.

Anno 400. t. II. Conc. p. 1229.

„ Santos Prelados (exclama el primer Concilio Toledano), „ enmendad todo quanto necesite de correccion. Pues „ à vosotros se dió esta facultad, ¿ quién la confirió ? ¿ Fue aca-

su jurisdiccion ha sido conservada preciosamente por el Clero de Francia; y la Iglesia Galicana siempre se ha opuesto con firmeza à los esfuerzos y empeños de los que han procurado desviarla del sano y recto camino de sus Padres.

Dejando aparte la infinidad de pruebas que pudieramos traher, hemos visto en nuestros dias, en 1655. con qué zelo se opuso el Clero de Francia al Padre Bagot, Jesuita, el que en su libro intitulado *Defensa del Derecho Episcopal*, pareció apartarse de las sanas opiniones de nuestros antepasados, y hablar del Episcopado en terminos indecorosos. El Clero que celebraba entonces en París una junta muy numerosa, haviendo manifestado su disgusto, obligó al Padre Bagot à que en plena Asamblea declarara con terminos positivos, "que "creía que los Obispos reciben la jurisdiccion inme-"diatamente de J. C. y que para el gobierno de

 "su

"acaso Pedro? No; ha sido Jesu-Christo. Pues hay escrito: "Las llaves del Reyno celestial os han sido dadas." ¡Qué cosa mas evidente!

Estos Padres tenian muy presente la doctrina del célebre Hosio, Obispo Español, que escribia al Emperador Constancio: "En vuestras manos puso Dios el cuidado del Im-"perio; en las nuestras confió el de las Iglesias." Luego, asi como Dios ha conferido inmediatamente à los Emperadores la potestad temporal, del mismo modo ha dado inmediatamente á los Obispos la potestad espiritual.

Epist. Hos. ad Cons. ap. Athan. Hist. Arian. t. p. 371.

IV. Los Obispos Españoles trageron al Concilio Tridentino esta doctrina que havian recibido de la Tradicion de sus Padres. Se saben los enredos, y tramas de que usaron en el Tridentino los Prelados Italianos, para lograr el que decidiese el santo Concilio que los Obispos reciben su potestad del Papa. La firmeza de los Españoles, à los que se unieron los Franceses, no permitió tal decision contraria à la doctrina de los antiguos; ò por mejor decir, el Espiritu de verdad que gobernaba aquella santa Congregacion no dejó prevalecer un Decreto que contradecia tan abiertamente à los de los antiguos Concilios.

Vease las Actas del Clero de 1655.

»su Diocesis tienen la misma autoridad que los »Apostoles."

Acusaban al Padre Bagot de que havia enseñado, "que el Papa era respecto de cada Obispo, »y de cada Diocesis, lo que el Obispo respecto de »cada Cura, y de cada Parroquia de su Diocesis." Pero protestó que no se le havia escapado tal cosa, y en dicha Asamblea confesó, "que la dife»rencia era muy grande, y aun de derecho divino."

Sin embargo creyó el Clero de Francia que era de su obligacion el mandar publicar, "que Dios »ha establecido la autoridad de nuestro Santo Pa»dre el Papa en toda la Iglesia, y la de los Obis»pos en sus Diocesis, conforme à la doctrina de »los Concilios de Letran, (bajo Inocencio III.) de »Florencia, y de Trento.

Veanse idem.

Aun se explican mas claramente nuestros Prelados en su carta circular à todos los Obispos de Francia, diciendo "que ningun Catholico duda que »el Papa es la cabeza, el Pastor, y el Primado de »la Iglesia universal, segun la expresion del Con»cilio de Florencia, y que en esta calidad puede »proceder en las urgencias, y segun las formas de »derecho, al regimen de todas las Diocesis, y à »todas las funciones pastorales que requiera el bien »de las almas; pero que eso no destruye el de»recho Episcopal, ni prueba que el Papa pueda »sin motivo nombrar y establecer Subdelegados, que »sin el consentimiento de los Obispos puedan des»empeñar todas las obligaciones de sus Diocesis.

»La Gerarquía, que es la subordinacion de los »miembros à la cabeza, conserva à los miembros »quando la cabeza los gobierna; y dado que su »poder y su vida se deriben de un mismo origen; »pero no con la misma fuerza, ni con la misma »autoridad.

»Aunque los Apostoles recibieron su *Mission* »de JESU-CHRISTO, como la recibió Pedro, no »por

»por eso dejaban de serle inferiores; y los Obis»pos que han succedido à los Apostoles, no dejan »asimismo de tener su potestad de J. C. aunque de»ban usar de ella con subordinacion al Papa, que »es el succesor de San Pedro.

»Es tan palpable esta verdad, que (como lo »explica San Cypriano) no haviendo, como no hay, »mas que un Episcopado en la Iglesia, seria vio»lar su unidad el no reconocer al Obispo que ha »establecido el Espiritu Santo en su rebaño, para »dirigir una parte de la Iglesia: entremeterse en »dicha direccion con independencia de la autoridad »de este mismo Obispo: y en fin, hacer contra »la Iglesia lo que hiciera contra el Sol (usando de »la misma frase que el Santo) aquel que oculta»se uno de sus rayos, contra un manantial, aquel »que cortase la corriente de sus aguas; y contra »un arbol, aquel que arrancase una rama.

»Para estar unido verdaderamente à la Iglesia, »es preciso reconocer la superior potestad de la su»prema cabeza de todo el cuerpo, y la de las ca»bezas subordinadas de las Iglesias particulares, que »son los miembros de este mismo cuerpo. Porque »asi como la cabeza suprema de la Iglesia es la »piedra sobre la qual está fundada; asi tambien es»tas cabezas subordinadas son las columnas en que »estriva el edificio; y para que este pueda mante»nerse firme, es necesario que se conserven igual»mente la piedra, y las columnas."

La Junta del Clero de Francia del año 1682. no hizo sino renovar y publicar esta doctrina que havia recibido de sus antecesores, para trasferirla à la posterioridad, no haviendola hasta entonces (*a*) producido à luz pública, à causa de varias tramas palaciegas.

La

(*a*) Haviendo los Curas de París delatado à la junta del Clero de 1655. el libro del P. Bagot, intitulado: *Defensa del*

La Sorbona ha conservado con cuidado, y en todos tiempos este deposito precioso y rico de nuestra respetable doctrina, y siempre ha condenado à los que siguen opiniones contrarias, como en otra parte diximos alegando sus Actas.

Sup. lib. 6. cap. 23. & seq.

La Sorbona (dirán) se excede en su dictamen; pues en las mismas Actas, y ultimamente en su censura contra Vernant, declara expresamente que el Papa, los Obispos, y los Curas tienen igualmente de J. C. su jurisdiccion.

Los que ponen esta dificultad no se hacen cargo de la doctrina de nuestra Sorbona, la qual declara positivamente, que no defiende la jurisdiccion inmediata de los Curas, sino en quanto à su primera institucion; pero no en quanto à los limites de la autoridad; y en la censura contra Vernant añade aquellas palabras tan dignas de reparo: "Sal-

„va,

del derecho Episcopal, nombró la Junta Comisarios para examinarlo. El P. Bagot presentó à los Comisarios un escrito, cuyo contenido explicaba, ò justificaba por extractos los capitulos de su libro. Pero viendo los Comisarios que el escrito no podia satisfacer à la Junta, hicieron un apuntamiento de sus pareceres sobre cada uno de los capitulos. Hizo el Padre Bagot nuevas explicaciones que parecieron mas regulares; pero aun no suficientes. El Obispo de Montauban, Presidente de los Comisarios, despues de haver hecho relacion à la Junta de las proposiciones extractadas del libro del P. Bagot, formó de orden del Clero unos capitulos contrarios à los del Jesuita, que se leyeron, y aprobaron por la Junta. Pero el Cardenal Mazarino, que havia querido enterarse del negocio, dixo al Obispo Comisario, que haviendose quejado el Nuncio à S. M. del contenido de aquellos capitulos, no convenia publicarlos por entonces. Por mas que el Obispo de Montauban hizo presente al Nuncio, que en ellos se enseñaba: „ Que el Papa tiene inmediata„ mente de Jesu-Christo su jurisdiccion sobre toda la Igle„ sia; que por derecho divino es Pastor de la Iglesia uni„ versal, y superior de los Obispos; que todos le deben obe„ decer por derecho divino, segun los Canones;" siempre se opuso el Nuncio à la publicacion de los capitulos, porque

„va, no obstante, la autoridad inmediata de los „Obispos, sobre los Prelados subalternos, ò Curas, „y sobre el Pueblo que estos dirigen y gobiernan."

Luego la intencion de la Sorbona no es decir que J. C. estableció los Pastores de segunda clase, para ser colocados necesariamente en distintas Parroquias, como lo practica en el dia la Iglesia; porque eso concierne à la limitacion de la potestad, que segun la doctrina de dicha Sorbona, pertenece à la Iglesia, y al Papa; pero dice que la primera institucion de los Curas viene de J. C. es à saber, que J. C. establecio esta clase en la Gerarquía, para estar necesariamente en su Iglesia, y exercer en ella la jurisdiccion Eclesiastica en el segundo orden, despues de los Obispos; de tal suerte, sin embargo, que quando exercen los Curas su jurisdiccion, conformandose con los santos Cano-

que en ellos se decia tambien que los Obispos *tenian inmediatamente de Jesu-Christo su potestad.* Esta palabra *inmediatamente* desazonaba al Nuncio; porque era una voz nueva, y que no havia usado de ella el Concilio Tridentino. Para satisfacer al Nuncio, declararon los Comisarios que el sentido de su capitulo era este: „Que los Obispos no eran Vicarios de „Potestad alguna Eclesiastica sobre la tierra, y que tenian „de Jesu-Christo su poder, asi en la jurisdiccion, y or„den interior, por lo que toca à la remision de los peca„dos, como en la exterior, en quanto à la facultad de ex„comulgar, de sentenciar, y decidir en materias de Fé, „ya en primera instancia, ò ya en los Concilios." Leyó despues el Obispo de Montauban un nuevo proyecto del capitulo, concebido segun las palabras, y testimonio del Concilio de Trento. Y luego añadió: „Que ese modo de explicar„se, aunque de por sí suficiente, no lo era bastante, res„pecto a las circunstancias presentes, y que por tanto era „su dictamen, que mas valia no hacer capitulos ningunos; „y admitir las explicaciones del Padre Bagot." La Junta aprobó el parecer, y la relacion del Obispo... sin embargo se escribió una carta circular para establecer la doctrina del Clero de Francia sobre la jurisdiccion del Papa, y de los Obispos. Veanse las Actas del Clero de 1655.

nones, y las instrucciones de los Obispos, proceden en virtud de la potestad que han recibido de J. C. y que asi son Vicarios de los Obispos, que como Pastores inmediatos, los consagran, y les dan la institucion canonica. Todo lo qual es muy seguro y cierto.

Hier. epist. ad Evag. c. 1. al. 85. t. 4. p. 803.

Asi que, los Obispos, dado que estén sujetos al Papa por derecho divino, son del mismo orden que él: tienen el mismo caracter: "poseen (usando de la expresion de San Geronymo) la misma "dignidad, y el mismo grado del Sacerdocio." Por eso el Papa los llama sus hermanos y sus colegas en el Episcopado. Decia San Bernardo al Papa Eugenio: "No sois el dueño de los Obispos; pero "sí uno de ellos."

Bernar. de consi. lib. 4. c. 7. n. 33. 1. p. 444.

Sería conveniente que se desterrase de las Escuelas christianas la nueva opinion, inaudita en los doce primeros siglos de la Iglesia, de que reciben los Obispos su jurisdiccion del Papa, y que son meros Vicarios suyos.

CA-

CAPITULO XV.

Vanas ideas del Anonymo sobre la jurisdiccion de los Obispos, la qual hace derivar del sumo Pontifice: pasages de San Gregorio: objeccion de Belarmino: autoridad de Felix III.

LOS vanos esfuerzos de nuestros adversarios, y particularmente los del Autor anonymo de las libertades de la Iglesia Galicana contra nuestra doctrina, no sirven sino para manifestar que es sólida y antigua. Este Anonymo que parece haver querido echar mano de quantos medios podian ofrecerse para hacer despreciable el Episcopado, emplea todo su octavo libro en la compilacion, y amontonamiento de pasages de los Autores que han hablado mas indecorosamente de tan alta Dignidad. Encuentra con poco trabajo una muchedumbre de Escolasticos, y de Autores modernos favorables à su opinion; pero de toda la antiguedad no puede traher mas testimonio que las palabras de JESUCHRISTO à San Pedro, que ya hemos referido, y que segun el dictamen de todos los Literatos, no vienen al caso.

Anonym. de libert. Eccles. Gal. tot. l. 8. ac Præf. cap. 10. & 11.

Cita el Anonymo à San Juan de Ravena, que en una carta escrita à San Gregorio el Grande, dice "que la Iglesia Romana traslada sus derechos „à la Iglesia universal." Lo qual no significa otra cosa sino que la Iglesia Romana protege, y defiende los derechos de todas las Iglesias que recurren à ella quando les violan sus derechos, y en ese sentido es muy cierta esa maxima. Pero si se

Joann. Raven. epist. ad S. Greg. int. ep. Greg. l. 3. ep. 57. al. lib. 2. ep. 55. tom. 2. pag. 668.

infiriera del citado pasage, que todos los derechos del Episcopado se derivan del Papa, sería necesario decir que San Juan de Ravena atribuía à San Gregorio una potestad mas amplia que la que él mismo pretendia tener. Porque este santo Papa, sucesor de Pedro, solo dice hablando de este Apostol: "que JESU-CHRISTO le ha confiado el cui-»dado de toda la Iglesia, y el Principado." Es à saber, que ha querido J. C. que gobernase la Iglesia universal, tal qual la havia establecido él mismo; y que no entendiese que procedian de él, y no de J. C. todos los derechos de las Iglesias. Por eso San Gregorio en otra parte, adonde habla de sí mismo, y de sus hermanos los Obispos, se explica en los terminos siguientes: "¿Qué dirémos, »pues, nosotros los Obispos, que hemos llegado à »este eminente grado de honor por la humildad »de J. C. y que sin embargo imitamos la sober-»via de su enemigo?" Se hace igual con todos los Obispos, suponiendo que han recibido como él su *dignidad de Jesu-Christo*; y ni aun imagina siquiera que todos sus derechos son unas emanaciones de su autoridad. "Ciertamente (dice tambien en la propia »carta) Pedro es el primer miembro de la santa Igle-»sia universal. Pablo, Andres, Juan solo son ca-»bezas de las Iglesias particulares." ¿Pero quien los estableció cabezas? Es Jesu-Christo, y no Pedro; lo que hace añadir à San Gregorio las palabras que se siguen: "Sin embargo, todos son miembros de »la Iglesia debajo de una sola cabeza." Esta cabeza es Jesu-Christo, de quien se deriva toda su potestad, y no Pedro; el qual, aunque cabeza de todos, en cierto modo, es no obstante, respecto de Jesu-Christo un miembro como los demás. Jesu-Christo como cabeza influye la fuerza y la autoridad, no con igual medida, pero igualmente á todos.(*a*)

Greg. Mag. l. 5. ep. 20. ad Maur. Aug. al. lib. 4. epist. 32. ib. p. 748.

Id. lib. 5. epist. 17. ad Joan. C. P. pag. 744. al. lib. 4. epist. 38.

Ibid. pag. 745.

Si

(*a*) Este argumento de Bosuet recibe nueva fuerza con las

Si piensan nuestros contrarios honrar al Sumo Pontifice, quando dicen que los Obispos tienen de él, y no de Jesu-Christo, la jurisdiccion divina que exercen sobre la tierra, acuerdense del admirable pasage del mismo San Gregorio: "No me "tengo por honrado quando se me dan titulos en "perjuicio del honor de mis hermanos: (*a*) mi ho- "nor es el de la Iglesia universal; y me tendré por "muy honrado quando à los demás se les tribute "el honor que se les debe." Id. lib. 8. ep. 30. ad Eulog. Alex. p. 919. al. l. 7. ep. 30.

Dice nuestro Anonymo, que los Patriarcados de Alexandría y de Antioquia fueron establecidos por el Apostol San Pedro. Pero esto no tiene conexion con nuestro asunto. Aun se aparta mas de él quando gasta un capitulo entero en hablar de un Patriarca imaginario, que supone se pensaba establecer en Francia. Un Theologo que se precia de hombre grave debe correrse de gastar tanto tiempo en inventar tales desatinos solamente para tener la satisfaccion de impugnarlos. Pero este Autor parece que ha tomado por empeño el decir quanto le parezca conducente para desacreditar à los Franceses entre los ignorantes y necios. Anonym. de libert. lib. 7. cap. 4. 5.

Dice que las Iglesias Metropolitanas, mayormente en Francia, han recibido del Papa su autoridad. Esto es salirse de la parva. ¿No sabemos Ib. c. 5. & seq.

las palabras de San Gregorio en la misma carta: *Numquid non.... pervenerandum Calcedonense Concilium hujus Apostolicæ Sedis antistites.... Universales oblato honore vocari sunt? Sed tamen nullus unquam tali vocabulo apellari voluit; nullus sibi hoc temerarium nomen arripuit; ne si sibi in Pontificatus gradu gloriam singularitatis arriperet, hanc omnibus fratribus denegasse videretur.* Ibid. pag. 743.

(*a*) Parece por esta carta, que Eulogio havia dado á San Gregorio el titulo de *Papa universal*, que alanza de sí el Santo, como cosa ostentosa, y llena de vanidad. *Scio qui sum*, dice, *qui estis*: *loco enim, mihi fratres estis, moribus Patres.* Despues se siguen las palabras referidas en el texto.

Tit. 1. 5. que San Pablo estableció à Tito, Metropolitano de la Isla de Creta, y le mandó que consagrase Obispos en distintas Iglesias de ella? Acaso era preciso que interviniese para eso la autoridad de San Pedro? ¿Fue por ventura San Pedro el que fundó las Iglesias matrices de Epheso, de Cesarea, de Heraclea, y tantas otras del Oriente, las que no solo tenian bajo su dependencia un numero grande de Obispos, sino tambien muchos Metropolitanos?

Este Autor dice, pero no prueba que solo Pedro y sus succesores establecieron el Episcopado en todo el mundo; como si los Apostoles no huviesen hecho cosa alguna. Dice tambien, que por la autoridad sola de Pedro se dividió la Iglesia en distintas Diocesis con aledaños fijos, à fin de que los rebaños particulares estuviesen à cargo de ciertos Pastores; y que lo que hicieron los Apostoles en orden à esto, y particularmente San Pablo en la Isla de Creta, no fue válido sino por el consentimiento expreso, ó tácito de San Pedro. Todo eso merece mas bien un total desprecio, que una formal impugnacion; me admiro de que un Theologo (sin embargo de las luces que hoy tenemos con tanta abundancia) se deje decir tales absurdos.

Anon. ibid. cap. 12. num. 2.

Se complace en acinar la broza de estos debiles argumentos: Los Obispos están sujetos al Papa, quien puede deponerlos, y volverlos á poner en su Sede: (bien entendido, que el Papa observe los Canones) se puede separar la jurisdiccion Episcopal del mismo caracter del Episcopado: luego la jurisdiccion se deriva del Papa. Item: los Obispos no reciben la misma jurisdiccion que el Papa, ni con igual extension: luego la de los Obispos no se deriva de Jesu-Christo; como si Jesu-Christo, quando estableció inmediatamente una dignidad, y una potestad, no huviese podido prescribir distintos cotos, y poner diversas graduaciones. Todas estas dificul-

Ibid. tot. cap.

ta-

tades no debian siquiera proponerse.

No es mas sólido lo siguiente: "En un gobierno »Monarquico, dice, el Soberano distribuye las digni»dades à los Grandes de su Reyno, y les da su juris»diccion." Era menester probarnos que la Monarquía Eclesiastica, de que Jesu-Christo es el principal Soberano, fue establecida segun la forma de la Monarquía seglar, lo que es absolutamente falso. Esto, digo, havia de havernos demostrado el Autor con la Escritura, y con la Tradicion, en vez de haverse forjado tan vanas sophisterías, è imaginadose una forma phantastica de gobierno para aplicarla despues à la Iglesia.

Pero de todos sus disparates el mas sobresaliente es la maxima que se sigue: "El que da el ti»tulo, confiere tambien la jurisdiccion; y despues, »esta jurisdiccion viene de los Apostoles, y de sus »succesores, que han arreglado los aledaños de las »Diocesis, fundado Iglesias, establecido Pastores, »y señalado à cada uno un rebaño particular." Es cierto que los Apostoles arreglaron los terminos de las Diocesis, y nombraron á los que destinaban para cabezas de las Iglesias. Pero Jesu-Christo era quien confería esta jurisdicion à las cabezas de las Iglesias. Si quisiesemos, imitando à nuestros adversarios, andar con retruecanillos, y decir que Jesu-Christo no confiere inmediatamente la jurisdiccion à los que escogen los hombres para una dignidad, pudieramos suponer que la misma jurisdiccion Papal no viene de Jesu-Christo. Porque en fin el Papa, como los demás Obispos, es elegido por hombres; y son hombres los que le colocan en su Sede: à mas de que, ¿quien le ha señalado la Diocesis de Roma, de que es Obispo particular? ¿De quien le ha venido esa jurisdiccion Episcopal? Es acaso de sus antecesores, y de San Pedro, que tanto tiempo há están en el Cielo con Jesu-Christo? ¿Tiene esa jurisdiccion de sì mismo, como Papa,

Ibid. c. 1. n. 9. c. 8. n. 14. & c. 12. n. 5. & 6.

pa, y no de Jesu-Christo? Pero dejemosnos de estas extravagancias, y no perdamos mas tiempo en la refutacion de tales desatinos.

Belar. de Rom. Pontif. lib. 4. c. 24.

Como el Papa da las Bulas para la institucion de los Obispos, se vale Belarmino de esa quisquilla, y la alega como la unica prueba importante (*a*) à favor de su opinion. Pero no se digna tener presente quan moderno es ese uso, y que en las frequentes reuniones que ha havido con los Griegos, y demás Orientales, la Iglesia les ha dejado sus antiguas costumbres, y no los ha sujetado à pedir Bulas para sus Obispos.

Fel. III. ep. 13. ad Flav. Episc. C.P. t. 4. Conc. p. 1089.

Admitimos sin repugnancia lo que dice Felix III. "Que la santa Sede recibe de Jesu-Christo el "derecho de fortalecer la dignidad de todos los "Obispos." Pero estas palabras no significan que el Papa instruye todos los Obispos; pues en ese sentido serian falsisimas: solo significan que el Papa, segregando de su comunion à los Obispos consagrados contra los santos Canones, los despoja en algun modo de los derechos del Episcopado; y que al contrario, asegura en sus derechos à los que admite à su comunion.

Arguyen, que los tres Patriarcas de Oriente que confirmaban à los Obispos de sus Patriarcados, havian de ser ellos mismos confirmados por la santa Sede. Aun suponiendo que sea el hecho verdadero, y que se practicase asi en los primeros siglos, y en la infancia del Christianismo, siempre pudieramos responder, que no prueba cosa alguna contra nuestra question; porque es indubitable, que la Iglesia de Cartago v. g. gozaba del derecho absoluto de

(*a*) Parece que el texto da à entender que Belarmino no tiene mas prueba que aquella. Pero siendo asi que amontona muchisimas, el Ilustrisimo Autor quiere significar que tiene Belarmino esta prueba por importantisima para el asunto.

de ordenar à los Obispos de su dependencia, y asimismo las Iglesias de Epheso, de Heraclea, de Cesarea en Capadocia, y otras distintas, antes que el Concilio de Calcedonia por su XV. Sesion las huviese sujetado al Patriarca de Constantinopla. Nuestras Iglesias Francesas, y las de España han gozado del mismo privilegio, como pueden ver los que lean sin preocupacion los Canones de unas, y otras. Pregunto pues ahora, ¿eran válidas, ò no, esas ordenaciones que el Papa no havia confirmado?

Hemos visto muchas veces, que los Concilios, y las Iglesias han confirmado por su consentimiento, por su autoridad, y por sus Decretos la eleccion, y confirmacion que parecia dudosa, de varios Papas. Mas, segun el mismo Baronio, distintos Papas intrusos, y simoniacos, que no tenian por consiguiente derecho alguno al Pontificado, no dejaron de ser reconocidos como poseedores de toda la autoridad del sumo Pontificado; porque la Iglesia, à lo menos tacitamente, aprobaba, y ratificaba su institucion, y su posesion. ¿Acaso diremos por eso que los Pontifices Romanos reciben de la Iglesia su jurisdiccion? Pero es escusado detenernos en resolver una question tan evidente. Pues estamos persuadidos de que los que tengan algun conocimiento de la antiguedad, no se apartarán de nuestra doctrina en este punto; y aun se puede decir que jamás se havria pensado en concentrar toda la jurisdiccion Eclesiastica en el Papa, si no huviera hombres que afectando ser singulares en sus ideas, discurrieron que las podrian sostener, degradando, y disminuyendo la potestad de los Obispos.

Vid. Bar. de Serg. III. Landon. Joan. 10. & 11. &c. tom. 10. pas.

CA-

CAPITULO XVI.

Textos de San Juan Chrysostomo, citados por el Anonymo.

Anonym. lib. 5. cap. 12.

Cita nuestro Anonymo muchos textos de San Juan Chrysostomo, y de San Agustin, y con ellos confia poder derribar la suprema autoridad que decimos pertenece à los Concilios. El titulo del capitulo doce de su libro quinto, es el siguiente: Opi»nion de San Juan Chrysostomo acerca del paralelo »entre el Apostol San Pedro, y todos los demás »Apostoles juntos." Cita en él diversos textos magnificos, inconexos del todo con la proposicion que pretende probar; con lo que da à entender, que mas quiere deslumbrar à sus lectores, que descubrir la verdad.

Anonym. lib. 1. Chrys. Hom. 54. al. 55. in Matth. t. 7. p. 546. & seq. Matth. 16. ℣. 15.

Asegura que las varias observaciones que hizo San Juan Chrysostomo sobre aquellas palabras de Jesu-Christo: "¿Y tu, quien dices que soy?" Demuestran que creia el santo Doctor, "que el dicta»men de San Pedro sobre una question de Fé, era »superior al de los demás Apostoles."

Anon. ibi. n. 1.

En primer lugar dice: "Pedro no solamente »representaba à todos los Apostoles, y respondia »en su nombre à la pregunta de Jesu-Christo, sino »que no aguardó siquiera à que diesen sus pare»ceres." Eso es muy cierto, pero muy ageno de la question. ¿Quisiera acaso el Anonymo que San Pedro en presencia del mismo Jesu-Christo huviese regentado como Presidente el Colegio Apostolico, y pedido los votos? Esto à mas de ser muy escusado, huviera sido un desatino; puesto que los Discipulos, como dice San Juan, creían en Jesu-Chris-

Ibid.

Christo "desde el tiempo de su primer milagro »de Caná en Galilea." Quando San Pedro dió su testimonio, ciertamente los Apostoles creían en Jesu-Christo, no como en un mero hombre, sino como en un hombre Dios; y Pedro lo sabia muy bien.

Sin embargo, dice el Anonymo, San Chrysostomo repara en que se antepuso Pedro à los demás Apostoles. ¿Pero qué prueba esa circunstancia? Es cierto que Pedro se anticipó en la respuesta, pero no en la Fé. Además de que no nos importa saber si Pedro antes de responder en nombre de los Apostoles, les pidió su parecer: ¿quien podrá negar que el sumo Pontifice puede en ciertas circunstancias decidir en nombre de toda la Iglesia, sin haver pedido antes el parecer de todos los Obispos? Pues las frecuentes relaciones que tiene con todas las Iglesias le imponen facilmente en el conocimiento de la tradicion comun, y de la Fé que ha de enseñar. Ibid. num. 2.

Insiste nuestro Autor sobre que llama San Chrysostomo à San Pedro, "la boca, y la cabeza de »todo el Colegio Apostolico." Debia haverse hecho cargo de que la persona que habla en nombre de todos, se apellida *su boca.* "Reparen bien, nos dice, »estas palabras, *la cabeza de todo el Colegio Apos-»tolico*; pues no es solamente cabeza de cada Apos-»tol en particular." Reparo bien inutil! Pues todos los Catholicos creen que el Papa es la cabeza de la Iglesia universal. ¿Pero se infiere de eso que el dictamen de la cabeza se haya de preferir al de todo el cuerpo? Esto es lo que debe probar. Pregunto, ¿no se dice del primer Presidente de un Consejo, que es cabeza de todo aquel Consejo? No quiero con este paralelo dar à entender que la dignidad del Papa comparada con la de los Obispos no sea mas elevada, que la de un Presidente respecto à los demás miembros de un Consejo; pero Ibid. num. 3.

solo pretendo probar, que estas expresiones que parecen à nuestros adversarios concluyentes à su favor, pueden igualmente aplicarse à una dignidad muy inferior à la del Papa.

Ibid. num. 3. Observa asimismo San Chrysostomo, (dice nuestro Autor) que Pedro conoció à Jesu-Christo de un modo mas perfecto que los demás, que antes le havian llamado Hijo de Dios. Hablando de los demás en general, puede en algun sentido ser cierto; pero sería un disparate el decirlo indistintamente de los Apostoles. Mas dice: sería grande impiedad el creer que antes de la profesion de Fé de San Pedro, miraban los Apostoles à Jesu-Christo como mero Hombre. Si San Juan Chrysostomo huviese soltado algunas expresiones semejantes, sería preciso suavizarlas, è interpretarlas en sentido sano, y favorable. (*a*)

III. Dice el Anonymo, que segun San Chry-

Ibid. num. 4. sostomo, " el Padre inspiró à Pedro su respuesta. »Lue-

(*a*) San Chrysostomo da à entender en este pasage, que los que estaban dentro de la Barca, y que despues de haver calmado J. C. la tempestad, vinieron à adorarle, diciendo: *Este ciertamente es Hijo de Dios*, tenian à J. C. no por Hombre Dios, sino por uno de los hombres mas distinguidos entre los Hijos de Dios. Sobre lo qual observo: I. Que en aquella sazon el mismo Pedro tuvo la Fé bien vacilante, pues se lo reprochó J. C. diciendole: *Modicæ fidei quare dubitasti*? II. Que no dice San Chrysostomo que esos hombres que estaban en la Barca fuesen los demás Apostoles, y esto era preciso para que el texto pudiese servir de algo al Señor Charlas. Pues no tendrá que responder si se le dice que los hombres que tenian à J. C. en concepto tan bajo, eran algunos Judios que no tenian relacion particular con el divino Salvador, ò quando mas, algunos de sus discipulos, cuya Fé aun era muy imperfecta. III. Quasi todos los interpretes de la Escritura se separan de San Chrysostomo en la inteligencia de este texto: creen, que los que estaban dentro dela Barca tuvieron à J. C. por Dios verdadero, aunque su Fé no era tan manifiesta, ni tan viva como fue despues la de San Pedro.

»Luego Pedro no hizo mas que publicar lo que el »Padre le havia inspirado; y asi no refirió una opi»nion humana." Comete el Autor muchas faltas: la primera, impugna un ente de razon, pues nadie ha dicho que Pedro, quando hizo en su nombre, y en el de los demás Apostoles esta magnifica profesion de Fé, "fue solamente Relator de una opinion »humana." ¿Quién podria tener por una mera opinion humana la confesion de la Divinidad de Jesu-Christo hecha en nombre y con el consentimiento de todo el Colegio Apostolico? La segunda falta consiste en que no implica el decir que Pedro es el intérprete de la Fé comun, y que sin embargo, el Padre Celestial le inspira y le dicta esta misma Fé.

En el parrafo quarto y quinto se empeña en probar "que la promesa de edificar la Iglesia sobre »Pedro ha tenido verdadero y propio cumplimien»to." Añade: Quando dice San Chrysostomo que la Iglesia está fundada sobre la Fé, esto se ha de entender particularmente de la Fé de Pedro, y de sus succesores en la Sede, que han manifestado un zelo particular en defender y predicar la verdadera Fé. Dice tambien que Pedro fue establecido Pastor de todo el Rebaño. ¿Quién le disputa ese titulo? Todos los Catholicos, y mucho mas los Doctores de París, y los Prelados Franceses enseñan esta doctrina; y es inutil que se tome el Anonymo tanto trabajo para establecer la Fé comun.

Ibid. n. 5. 6. 7. Chrysost. ibid. n. 2. p. 546.

VI. Nadie le disputa tampoco la verdad de aquella maxima; que asi como la Divinidad de J. C. fue propia y verdaderamente revelada à Pedro de un modo mas perfecto que á los demás....; asi tambien las llaves del Reyno de los Cielos le fueron dadas »verdadera, propia è inmediatamente." Las ultimas palabras son ciertas, como se les añada lo que hemos dicho antecedentemente, siguiendo la doctrina de San Agustin y de la tradicion; pero siempre queda que examinar quáles son las reglas y las leyes

Anon. ib. n. 7.

Sup. hoc lib. cap. 12. & seq.

à que está sujeto Pedro en la administracion de las llaves. Para conocerlas no basta atenerse à un solo pasage obscuro de San Chrysostomo, que se puede concordar igualmente con las dos opiniones contrarias: es preciso examinar toda la tradicion.

Anon. ibid. n. 8. VII. Dice el Autor Anonymo: "Que Pedro co-»noció la Divinidad de Jesu-Christo de un modo »mas elevado que los demás Apostoles." ¿Quién tendrá la osadia de asegurarlo? Es verdad que fue escogido para dar el testimonio mas elevado de la Divinidad de Jesu-Christo; y eso es todo lo que nos basta saber.

Ibid. n. 9. Chrysost. ib. p. 548. VIII. No se niega tampoco lo que cita el Anonymo de San Juan Chrysostomo, que Jeremias no fue establecido sino sobre una sola Nacion, y que lo fue San Pedro sobre todo el mundo. En este punto se explica el santo Doctor con la viveza y sublimidad de su conocida eloquencia; pero sus palabras, bien entendidas, no encierran mas que la verdad: pues la potestad que recibió Pedro, no solo es mas amplia que la de los demás Apostoles, sino que tambien es muy superior à la potestad ordinaria.

Chrysost. ibid. n. 3. Anon. ib. n. 10. IX. Ultimamente pondera el Anonymo las palabras siguientes con que concluye el parrafo San Chrysostomo: "De lo que acabo de decir, inferid »conmigo quál es la extension de su potestad." Pudiera valerse de este pasage contra los hereges; pero no debe oponerlo à los Doctores de París y à nuestros Prelados Franceses, que jamás han dejado de reconocer la grandeza de aquella potestad, y su origen divino.

Ibid. n. 11. El mismo Anonymo, con motivo de otro pasage de San Chrysostomo, forma el razonamiento siguiente: "San Pedro es la luz de todo el mun-»do, y el Doctor de los Apostoles: luego él ense-»ñó à estos, y no estos à él". ¿Qué apostamos à que solicita probar que no tuvo razon San Pablo pa-

ra

ra enseñar y reprehender à San Pedro? Tengo verguenza de escribir tales cosas.

CAPITULO XVII.

Otro pasage de San Juan Chrysostomo sobre los Actos de los Apostoles.

NUestro Anonymo cita ultimamente un pasage de la tercera Homilia de San Juan Chrysostomo sobre los Actos de los Apostoles, que à su parecer autoriza sobre manera su opinion. El Santo se propone en aquella Homilia explicar la oracion que hizo San Pedro quando se trató de agregar al Apostolado uno de los Discipulos; y repara en que San Pedro habla siempre el primero. Sus palabras, traducidas del mismo texto Griego son las que se siguen: "Pedro siempre habla el primero, por- "que Jesu-Christo le ha confiado el rebaño, y es "cabeza del Apostolado." Nadie le disputa al Apostol San Pedro esos titulos. Añade San Chrysostomo algunos renglones despues: "Reparese que so- "bre todas cosas pide San Pedro el consentimiento "comun de los Discipulos; y que no procede con au- "toridad ni con imperio." Este pasage es mas favorable que contrario à nuestra causa: el santo Doctor trata, despues, de distintos asuntos. Luego dice: "Pedro deja la decision al arbitrio de la Junta, asi "para hacer respetables à los que havian de ele- "gir un Apostol, como para evitar la envidia que hu- "vieran podido tenerle. ¿Acaso no tenia facultad "de hacer él mismo la eleccion? Sí, por cierto; pe- "ro no la hace, no sea que sospechen que quiere "favorecer à alguno." De lo qual infiere muy ligera-

Anon. ib. n. 12. Chrysost. hom. 3. in Act. n. 1. tom. 9. p. 29.

Chrysost. ibid.

Ibid. n. p. 25.

ramente el Anonymo que San Chrysostomo ha creido que Pedro tenia facultad de terminar por sí solo este negocio, sin consultar siquiera à los demás Apostoles; lo que ciertamente no ha pensado jamás el santo Doctor, y es contrario à lo que entonces se practicaba. Unicamente quiere San Chrysostomo decir con aquellas palabras, que San Pedro quien, como cabeza de la Junta, acababa de proponer la eleccion, tenia derecho de elegir uno de los Discipulos, porque sin duda los demás Apostoles havrian ratificado su eleccion; pero entonces Pedro huviera sido, no el unico elector, sino el primero de los electores. Sin embargo, este Apostol no hizo la eleccion como huviera podido, y se contentó con decir en general: "Se ha de elegir uno de los Discipulos "para que sea como nosotros testigo de la Resurrec- Act. I. 22. "cion." San Chrysostomo admira la modestia de San Pedro, que no quiere prevenir el parecer de los demàs Apostoles.

En fin, aun quando fuese cierto (lo que ni aun siquiera ha pensado el santo Doctor) que Pedro por sí solo tenia facultad para terminar la eleccion, quando mas mas se podria inferir que puede el succesor de Pedro hacer algunas cosas sin consultar à la Iglesia, como v. gr. elevar alguno al Episcopado; pero no que el Papa tiene derecho para decidir por sí solo los asuntos importantes de la Iglesia, que conciernan à la Fé, al cisma, y à la reformacion general; y siendo asi que aqui se trata de esta especie de asuntos, de qualquiera modo que se entienda el texto de San Chrysostomo, es evidente que el Anonymo se aparta del punto de la question.

Cita el mismo Anonymo otro pasage de San Chrysostomo, cuyo sentido en el texto Griego es muy distinto del de la version Latina. El pasage, como se lee en la version Latina, que sigue nuestro Anonymo, es el siguiente: "Aunque San Pedro te- Chrysost. ibid. n. 3. p. 26.

"nia

»nia el mismo derecho que los demás, de estable-
»cer un Apostol, sin embargo, para satisfacer à su
»modestia era preciso hacer lo que se hizo; por-
»que entonces eran las dignidades mas penibles que
»honorificas, puesto que havia que cuidar de los in-
»feriores." Nuestro Anonymo entiende al revés estas palabras, y exclama diciendo, "que San Pedro te-
»nia una potestad igual, no solo á cada uno de los
»Apostoles, sino tambien à todos los Apostoles jun-
»tos." ¿Es esto acaso lo que dice San Chrysostomo? ¿Havrá quien crea que un Orador tan célebre se haya entretenido en esas cosillas en un discurso doctrinal para el Pueblo? El unico sentido que arroja el citado pasage es, que San Pedro, aunque podia como todos los demás concurrir à la eleccion, y aun dar su voto el primero, quiso dejarlo todo al arbitrio y parecer de los demás. Anon. loc. cit.

De este modo puede explicarse, dandole la inteligencia que le dió el Traductor Latino. Pero el texto Griego en todas las ediciones dice: "Aunque
»no todos tenian igual derecho de elegir un Apos-
»tol, &c." (*a*) es à saber, que en lugar de la afirmacion que pone el Traductor, hay en el texto original una negacion. Pero prescindiendo ahora de quál de los dos sentidos ha de preferirse, no dejaré de advertir à nuestro Anonymo, que, sin recurrir al original, no debiera haver decidido tan afirmativamente una cosa que tiene por unico apoyo una version incierta.

El mismo Autor se engrie con lo que añade el San- Chrysost. ibid.

(*a*) El Texto Griego da à entender que Pedro como cabeza tenia mas derecho que otro alguno de concurrir à esta eleccion; lo que significa claramente que todos los demás tenian el mismo derecho, aunque no igualmente: pero que Pedro por modestia quiso desistir de su derecho, y dejar à los demás usar del suyo. Los Padres Benitos han reformado este error en su version Latina.

Santo : "Con razon (Pedro) en aquella circunstancia »usa el primero de su autoridad, pues los tiene à »todos en la mano en virtud de aquella palabra de »Jesu-Christo : *Confirma à tus hermanos.*" en vista de esto, buelve el Anonymo à recurrir à sus sutilezas : "A todos los tiene en su mano ; luego à to»dos, no separados, sino juntos." Pero aun quando se le concediese esta consecuencia, y todas las que pudieran resultar de dichas palabras, tomandolas en sentido rigoroso, no probaria nada con eso, à menos de que añadiese que Pedro por sí solo era dueño absoluto en toda especie de asuntos, y que no solo podia elegir à Mathias para el Apostolado, sino tambien exponer la Fé, apagar el cisma, establecer la disciplina de la Iglesia universal, y executar todo esto despoticamente, sin consultar à los demás Apostoles, ni dar otro motivo sino porque queria. Semejantes desatinos no le pasaron jamás por la imaginacion à San Pedro, à San Chrysostomo, ni à hombre alguno de mediano juicio.

Concedemos que en los negocios eclesiasticos Pedro tiene razon para atribuirse la autoridad de decidir juntamente con todos los demás, pero no para arrogarse esta autoridad. Concedemos tambien que ha recibido orden de confirmar à sus hermanos, y que muchas veces, como mas por extenso demostrarémos en otra parte, todos se han conformado con su decision en asuntos faciles, y de poca entidad ; pero sostenemos que quando se han originado disputas considerables, como fue la de las observaciones legales, y quando los pareceres han estado discordes, en este caso cada uno ha dicho su parecer, cada uno ha pronunciado, y jamás se ha decidido soberanamente el negocio sino con la reunion de la autoridad de todos. Por eso dicen los Apostoles : "Ha parecido bien al Espiritu Santo y »à nosotros" ; y su *Decreto comun*, como explica San Chrysostomo, fue embiado à las Iglesias,

1 . . . 9.

Act. XV.

Ibid. ℣. 28. Chrysost. Hom. 33. in Act. Apost. t. 9. p. 253.

no

no baxo el nombre de Pedro solo, pero sí baxo el de todos los Apostoles que pudieron congregarse en Jerusalem.

CAPITULO XVIII.

Pasage de San Agustin, citado por el mismo Autor, contra la suprema autoridad de los Concilios.

EL Anonymo en su libro septimo nos objeta lo que dice San Agustin en orden à los Concilios, respondiendo à los Donatistas, quienes siempre le oponian la autoridad de San Cypriano y de su Concilio. Este es el pasage del santo Doctor. Los Concilios Provinciales ceden sin dificultad à los Concilios plenarios, congregados de todo el Orbe Christiano; y estos mismos Concilios plenarios suelen corregirse despues por otros Concilios quando la experiencia aclara ciertas dudas, ò descubre lo que antes se ignoraba." No trae mas que las palabras citadas el Anonymo; pero le añadirémos otro lugar, sacado del mismo libro del santo Doctor: "Preferimos (dice San Agustin) los ultimos Concilios à los primeros, y es mucha razon que de todos los Concilios se prefieran los que se hallan mas completos en todas sus partes."

Anonym. lib. 7. cap. 9. n. 11. August. lib. 11. de Baptism. cont. Donatist. cap. 3. n. 4. t. 9. p. 98.

Ibid. cap. 8. n. 14. p. 104.

El Anonymo prueba que en el primer pasage se habla de los Concilios verdaderamente plenarios, ò Generales, porque supone San Agustin que se congregan de todo el Orbe Christiano. "Añade que, segun el santo Doctor, estos Concilios pueden ser corregidos sobre los puntos que establecen como decisiones de Fé, porque habla San Agus-

Anon. loc. cit.

„Agustin de los Concilios que huvo contra la he„regia de los Donatistas, que reiteraban el bautis„mo." Presupuesto lo qual, nos insulta en la forma siguiente: "Respondan à este texto de San Agus„tin los que en las questiones de Fé prefieren el jui„cio de los Concilios al del Papa." Con mas razon diriamos nosotros: Responda el Anonymo à los Hereges que se fundan principalmente en este texto para probar que los mismos Concilios Ecumenicos pueden errar en las questiones de Fé. Dirá, como acostumbra, que no habla sino de aquellos Concilios à que no asiste el Papa, ni personalmente ni por medio de sus Legados? Pero San Agustin no hace tal distincion: habla de unos Concilios realmente Ecumenicos, quales eran los que se havian celebrado hasta entonces, y adonde el Papa, como cabeza y Presidente del cuerpo Episcopal, havia concurrido personalmente con los Obispos congregados de todas las partes del Orbe Christiano.

Los Doctores de París, y con ellos todos los Theologos, y Canonistas confiesan que en ciertos casos extraordinarios los Concilios Generales pueden celebrarse sin asistencia del Papa; y no creo que haya ningun Theologo, sin exceptuar al mismo Anonymo, que pueda negar que sería Ecumenico un Concilio congregado sin asistencia del Papa, si las circunstancias fuesen tales "que de otro modo no „se pudieran remediar los males de la Iglesia"; pero como en tiempo de San Agustin no se havian visto aún esas circunstancias, no estaba obligado à preverlas. Asi, pues, no suponia, y nadie pensaba entonces en suponer, que el Papa no havia asistido al Concilio congregado de todo el Orbe Christiano, que oponia à los Donatistas, antes bien decia que este Concilio se havia celebrado en la forma ordinaria. Dice el santo Doctor que este Concilio ha gozado de una autoridad irrefragable. En efecto, en toda su obra pretende unicamente demostrar

Anon. lib. 5. capit. 10. n. 4. capit. 11. n. 3. &c.

trar que ya no se puede en adelante formar duda alguna sobre la question de la reiteracion del Bautismo, que era el asunto de la controversia entre él y los Donatistas; "porque se havia decidido por »la suprema autoridad de un Concilio plenario." Digo, pues, que si nuestro Anonymo niega à este Concilio la suprema autoridad, ò afirma que se la niega San Agustin, se pone manifiestamente de parte de los Hereges enemigos irreconciliables de los Concilios legitimos y Ecumenicos; y por consiguiente es indispensable, ò que se junte con los Hereges, ó que resuelva él mismo su dificultad. Vé aqui à estos hombres que nos dicen con arrogancia que favorecemos à los Hereges, porque defendemos una opinion Catholica, que jamás ha sido censurada; siendo asi que ellos se valen de las armas con que los Hereges solicitan derribar la Fé y la autoridad de los santos Concilios.

August. loc. cit. cap. 1. 4. 5.

Desatamos sin mucho trabajo el nudo de esta dificultad, respondiendo con Belarmino y con todos los Catholicos, que el texto de San Agustin habla en realidad de los Concilios Ecumenicos, los quales pueden muy bien ser corregidos en las questiones que conciernen à los hechos, ò à la disciplina variable de la Iglesia. Y San Agustin da claramente à entender que este es su verdadero sentido, pues dice, "que los Concilios plenarios suelen cor»regirse despues por otros Concilios quando la ex»periencia aclara ciertas dudas, ò descubre lo que »antes estaba oculto." Luego el santo Doctor no pretende hablar de las verdades eternas è inmutables, que pertenecen à la Fé, sino de las cosas que se aclaran y se descubren por la experiencia. Porque no se puede creer prudentemente que haya entendido San Agustin por esas palabras las verdades de la Fé, puesto que quando quiere hablar de estas, no se verá en ninguna de sus obras que jamás se explique en esos terminos.

Bellar. de Concil. Aut. lib. 11. cap. 7.

Sin embargo, dice el Anonymo, San Agustin habla de aquel modo con motivo de la Fé combatida por los Hereges. Yo no alcanzo el fin que lleva este Autor. ¿Quiere decir acaso que los Concilios Ecumenicos pueden errar en la decision de las questiones de Fé? Eso sería impio, heretico y abominado de todos los Catholicos. ¿Pretende que San Agustin ha seguido la opinion de los Hereges, y que de acuerdo con ellos se ha empeñado en destruir la autoridad de los Concilios legitimos y Ecumenicos? Eso sería absurdo, erroneo, y de mas à mas contrario à la misma doctrina de este santo Doctor; el que para probar à los Donatistas que no deben reiterar el Bautismo, les opone la prohibicion de un Concilio General, como la mayor autoridad que puede alegarles. Siento que la oposicion que el Anonymo tiene à la autoridad de los Concilios le haga proferir tales desvarios, ò, por mejor decir, impiedades. En nombre de los Catholicos le responderémos, que es verdad que San Agustin dixo esas palabras con motivo de la Fé; pero que haviendose propuesto el Santo hablar en general de los Decretos de los Concilios, no havia inconveniente en que despues de haver especificado los casos en que no pueden errar los Ecumenicos, pasase à hacer mencion de los casos en que pueden ser corregidos por los Concilios siguientes, pues estaba lidiando con los Donatistas; esto es, con unos hombres, que despreciando enteramente á la Iglesia universal, discurrian de un modo del todo humano acerca de la autoridad de sus Concilios Generales, sin pensar jamás en aplicarles la promesa que hizo Jesu-Christo à la Iglesia universal. Bastaba que el santo Doctor probase contra los Donatistas que le objetaban el Concilio de San Cypriano, que con razon se preferian los ultimos Concilios à los antiguos en los casos en que estos podian ser revistos y corregidos; pero ciñendo estos casos à las cosas que

pen-

penden de la experiencia, dice con bastante claridad que no quiere que se llegue à las questiones de Fé, porque ella es para siempre invariable. Esto es lo que me ha parecido debia responder à la heretica objecion de nuestro Anonymo. Tal vez havré sido demasiado prolixo; pero me ha parecido indispensable el defender contra los Hereges la autoridad de los santos Concilios.

CAPITULO XIX.

Otros textos de San Agustin, citados por el mismo Autor: ¿Es verdad que el Papa representa la Iglesia Catholica?

ESTas objeciones son las unicas que nuestro Anonymo ha podido formar contra los Concilios Generales que representan la Iglesia universal. Veamos ahora las razones con que pretende probar que el Papa por sí solo la *representa*. Anon. lib. 5. cap. 11.

Los Papas, y los Concilios dicen à cada paso, que los Concilios Generales *representan* la Iglesia universal; lo que significa, que poseen en sí su autoridad, y potestad. Este es el sentido que damos al verbo *representar*. Pero no vemos que haya en los Decretos de ningun Papa, ni en las Actas de ningun Concilio Ecumenico, ni en fin en otro qualquier monumento Eclesiastico, *que el Papa representa la Iglesia*. Y asi, el Anonymo huviera hecho muy bien en no aventurar una expresion tan nueva, y mal sonante. Para calificarla, cita, sin embargo, los pasages en que dice San Agustin, que Pedro era figura de la Iglesia; pero dichos pasages están muy lejos de probar su propo- Aug. pas. vid. sup. cap. 12. 13.

si-

sicion. ¿Porque qué distancia tan inmensa no hay del suponer que toda la potestad, y la autoridad de la Iglesia residen en Pedro, como lo expresa la palabra *representar*, al decir que Pedro es la *figura*, el *typo*, el *personage mystico*, que significa la Iglesia? Poco mas ò menos del mismo modo que Martha, y Maria (como frecuentemente repite San Agustin) representaban la vida activa, y la vida contemplativa; como tambien el mismo San Pedro, y el Apostol San Juan.

Aug. serm. 104. de verb. Luc. al. 27. de verb. dom. cap. 3. n. 4. t. 5. p. 541. & serm. 255. in dieb. Paschal. al. de div. 1. c. 6. n. 6. ib. p. 1052. ejusd. spec. de Evang. Joan. t. 3. part. 1. p. 775. & lib. 1. de cons. Ev. ibid. part. 2. p. 5. &c. Anon. loc. cit. n. 4. 5.

Pregunta nuestro Autor, ¿en qué sentido *figuró* Pedro la Iglesia; si fue como un mero signo, como parte de la Iglesia, ò como superior à ella? Respondo, que quiso Jesu-Christo que Pedro *figurase* la Iglesia, como que era su cabeza; y que jamás San Agustin, ni otro algun Santo Doctor, han pensado siquiera en que Pedro huviese *representado* la Iglesia universal del mismo modo que la *representan* los Concilios Generales; de forma, que poseyese en sí toda la potestad, y toda la autoridad de la Iglesia.

Por consiguiente, se desvanece como el humo este argumento del Anonymo: todo quanto las sagradas Escrituras, dice "atribuyen à la Iglesia uni-
Ibid. num. 2. "versal, conviene igualmente al que la *representa*:
"es asi que Pedro *representa* la Iglesia universal:
"luego todo quanto atribuyen las sagradas Escritu-
"ras à la Iglesia, conviene à Pedro; como v. g.
"que *es la columna, y el fundamento de la verdad*, *y*
"*que à qualquiera que no le oyga*, *se le ha de mi-*
"*rar como pagano*, *y publicano*." Todo él estriva en el equívoco del verbo *figurar*, al que se sirve darle el Autor la misma significacion que al de *representar*, que expresa, que toda la autoridad, y toda la potestad de la Iglesia, residen en el que la representa.

CA-

CAPITULO XX.

Se repite, é inculca mas lo que se ha dicho en defensa de la doctrina de los Doctores de París, fundandose sobre la autoridad de los Concilios Generales, y sobre su convocacion: refutacion de varios efugios: las respuestas de Belarmino confirman lo que llevamos dicho.

QUeda demostrado, como haviamos prometido, que la opinion de los Doctores de París tiene por fundamento sólido la constante tradicion de los Concilios Generales; pues hemos visto que estos Concilios bolvian à examinar, y à poner en question los asuntos ya decididos por los Pontifices Romanos. Ello es, que en consequencia de un nuevo examen, se aprobaron por los Concilios los Decretos de San Celestino, de San Leon, y de otros distintos Papas; y al contrario, fueron reprobados los de Vigilio, y de Honorio; y jamás las decisiones de la santa Sede fueron tenidas por los Padres, y por los mismos Papas, como Decretos irrefragables, excepto quando intervenia en ellos el consentimiento de la Iglesia. Nos parece que la prueba sacada de la convocacion de los Concilios es muy importante para la Defensa de nuestra opinion, y que en suma la question se halla decidida à favor nuestro.

Porque lo que diximos al principio de la question, es absolutamente cierto, fundado en una ley invariable, y certificado por la tradicion de to-

Sup. lib. 7. c. 4. & seq.

todos los siglos: à saber, "que la convocacion de »los Concilios Generales es necesaria en muchas cir»cunstancias, y mayormente quando se trata de la »Fé." Por eso el Papa Pelagio II. adapta, como axioma, aquella maxima del gran Pontifice San Leon: "Se juntan principalmente los Concilios para tratar »las causas de Fé." Antes de Pelagio, el Santo Papa Gelasio havia declarado, que todas las veces que se havia suscitado alguna gran disputa sobre la Fé, se havia recurrido al Concilio. Antes de Gelasio, San Athanasio havia dicho, hablando del Concilio de Rimini: "¿Para qué este nuevo Con»cilio? ¿Hay acaso que extirpar alguna nueva he»regía?" Y antes de todos estos Santos Doctores, los mismos Apostoles, contemplando à la Iglesia en gran tribulacion con motivo de las ceremonias legales, llevaron al Concilio ese negocio, diciendo en su definicion: "Ha parecido bien al Espiritu Santo, y »à nosotros, &c." Enseñaron los Apostoles à los siglos venideros de qué modo se havian de decidir tales materias. Luego, si es verdad que el juicio de un Pontifice Romano es irrefragable, aun sin el consentimiento de la Iglesia, ya no suponen cosa alguna todos esos testimonios tan positivos, y tan ciertos. Porque ¿qué necesidad havia de congregar con tanto dispendio, y tantos trabajos los Obispos de todo el mundo; y privar à las Iglesias de sus Pastores, una vez que la infalibilidad de la decision residia en el solo Papa? ¿Por qué no decidia, ya que toda la Iglesia estaba obligada à recibir todos sus decretos, y todos sus pareceres, como otros tantos Oráculos supremos, è irrevocables? Y quando el Papa havia decidido ya ¿para qué convocar à los Obispos, y exponerlos á las incomodidades de un dilatado viage, pues que no tenian que hacer sino lo que ya estaba hecho, y pronunciar sobre negocios ya decididos por el supremo Tribunal de la Iglesia? En verdad, que no se han

Epist. Pelag. II. t. 5. Conc. post Conc. 5. p. 617. & seq. Leo. ep. 92. ad Max. Antioc. al. 62. c. 5. Vid. Epist. Gelas. t. 4. Conc. p. 1157. & seq. Athan. de Syn. Arim. & Seleu. num. 6. tom. 1. Ben. p. 719.

Act. Apost. 15. 28.

con-

congregad los Concilios, sino porque havian aprendido los Christianos, recibiendo los principios de la Fé, que todas las veces que sobrevienen controversias importantes, se debe convocar à toda la Iglesia, y oirla. Luego esos Christianos reconocian que el Papa no puede por sí solo decidir la verdad, cierta, plena, è infaliblemente, y que este privilegio pertenece unicamente à la Iglesia Catholica derramada por todo el mundo.

Lo que Belarmino opone à este argumento mas bien lo confirma, que lo destruye. El mismo se hace el argumento que se sigue: "Si el Papa pu-"diera definir infaliblemente los dogmas de la Fé, "los Concilios Generales serian inutiles." Da diferentes respuestas; la primera: "El Papa puede va-"lerse de medios humanos: un Concilio mas ò me-"nos numeroso, segun la importancia de la ques-"tion, es un medio humano, de que hace muy "bien el Papa de valerse, imitando à los Aposto-"les, que no dejaron de convocar un Concilio, aun-"que cada uno de ellos podia dar solucion infalible "à todas las questiones." Segunda respuesta: "La "decision de los dogmas de Fé pende sobre to-"do de la Tradicion Apostolica, y del consentimien-"to de las Iglesias: y para saber ciertamente lo "que piensa toda la Iglesia, y qual es la Tradicion "particular de cada Iglesia, no hay medio mas se-"guro que el de juntar todos los Obispos del mun-"do, para saber de cada uno los usos, y practi-"cas de su Iglesia." Tercera respuesta: "Los Con-"cilios son utilisimos, y à veces muy necesarios, "no solo para terminar la disputa, sino tambien "para hacer observar los Decretos; porque mu-"chos pretextarian ignorar la decision: quienes se "quejarian de que no se les huviese llamado: y otros "finalmente dirian, que el Papa ha podido errar." Hé aqui sobre qué funda Belarmino la necesidad de los Concilios. Para confirmar nuestras pruebas va-

Belar. de Rom. Pontif. libr. 4. cap. 7.

vamos à valernos de sus propias razones, en lugar de impugnarlas.

I. Dice que debe el Papa valerse de medios humanos; pero si el Papa pide unicamente consejo, reservandose la facultad de seguirlo, ù de desecharlo, segun su mera voluntad, en este caso ¿ por qué congrega à los Obispos ? Mas bien debiera convocar unicamente à los hombres mas doctos, sean los que fueren: es asi que siempre son Obispos los que llama al Concilio; luego solicita menos un consejo, que el revestir sus decisiones de una nueva autoridad, la qual juntandose à la suya, comprehende toda la potestad, y toda la autoridad que posee la Iglesia entera, ya para enseñar, ya para sujetar á sus leyes: autoridad que desde entonces es suprema, é infalible.

II. Todo lo que hasta ahora hemos establecido con las pruebas mas sólidas, destruye las ideas ilusorias de Belarmino. Porque si el fin de los Concilios solo es dar consejos al Papa, ¿ para qué congregan Obispos que juzgan, decretan, anathematizan y pronuncian juntamente con el Papa, en vez de escoger à unos hombres, que despues de haver aconsejado al Sumo Pontifice lo mejor que pudieren, le dejarán dueño absoluto de la decision ? Es asi que no vienen los Obispos al Concilio en calidad de Consejeros, sino en calidad de Jueces: no se ciñen à instruir al Papa para que pronuncie, antes bien confirman con su consentimiento y autoridad su decision, sus decretos y sus anathemas; luego los Concilios no se congregan solo para dar consejos al Papa, sino asimismo para decidir con suprema autoridad.

III. Es cierto que las mas veces los Papas havian yà decidido quando se convocaban los Concilios. En efecto, Celestino, Leon, Agathon, Gregorio II. y Adriano I. havian declarado su dictamen antes de la convocacion del tercero, quarto, quinto,

to, sexto y del septimo Concilio; luego no se congregaban estos Concilios para dar consejos al Papa sobre lo que debia juzgar, pues ya estaba pronunciada su sentencia, pero sí para pronunciar ellos mismos con una autoridad cierta è incontrastable.

IV. y ultimo. No se puede decir que los Obispos Orientales que se juntaron en Constantinopla para decidir sobre la question de la Divinidad del Espiritu Santo contra Macedonio, se huviesen congregado para dar consejos al Papa Damaso que se hallaban en Occidente. Estos Obispos congregados le embiaron, no una mera consulta, sino un Decreto de Fé, un Symbolo, una sentencia de anathema contra los Hereges, y lo mismo se ha executado por otros Concilios en diferentes ocasiones, como observamos en otra parte. Pero ¿por qué procedieron asi los Padres sino porque vivian persuadidos de que no se les pedia dictamen à fin de que pudiese el Papa sentenciar con mas acierto, sino para que los pareceres concordes del Papa y de los Obispos formasen un juicio de una autoridad suprema è infalible? Sup. lib. 7. cap. 8. vid. pas. hoc lib. 7.

Tal vez (diréis) el Papa concedió à los Obispos que componian esos Concilios la licencia de sentenciar, asi como los Emperadores y los Reyes, en virtud de la suprema autoridad que tienen, confieren la calidad de Juez à quien quieren. No fue asi: no fue asi; porque los Obispos no se tenian por Jueces establecidos por eleccion del Papa, sino por institucion de Jesu-Christo; y à mas de eso no era el Papa el que solicitaba la convocacion de los Concilios, para que con sus saludables consejos le ayudasen à sentenciar con acierto: era todo el Universo Christiano el que pedia que se fortaleciesen con una autoridad cierta è infalible los dogmas de la Fe, de que estaba plenamente convencido; en una palabra, los Papas quando convocaban los Concilios, ò permitian que los convocasen los Emperadores, siem-

pre se proponian el reunir los pareceres de los Obispos acerca de las questiones de Fé, à fin de que de esta reunion resultase una autoridad infalible.

Los que impugnan nuestra doctrina dicen que los Decretos del Papa tienen por sí la autoridad mas perfecta y mas absoluta, y que quando los examinan los Concilios, no es por aumentar la suprema autoridad de que están ya revestidos, sino por aclararlos de modo, que puedan convencer plenamente à los mas obstinados. Tal es el miserable efugio de que se valen nuestros adversarios modernos, y sobre todos el Anonymo de las Libertades de la Iglesia Galicana; pero si en la convocacion de aquellos Concilios no se buscaba sino una explicacion mas clara de ciertas questiones; ¿por qué motivo los Concilios, en vez de hacer disertaciones, y tratados que ilustrasen los Decretos Pontificios, los confirmaban con otros Decretos? Mas: ¿Por ventura el tercero, el quarto, el sexto y el septimo Concilio han explicado los dogmas de la Fé con mas claridad que San Cyrilo, cuyos escritos aprueba el Papa Celestino, y que los Papas Leon, Martin, Agathon, Gregorio II. y Adriano I.? No, por cierto; pero despues estos Papas ilustraron toda la Iglesia con sus Decretos: los Concilios Generales añadieron à esa claridad un nuevo grado de luz, la qual no fue mas esplenderosa y mas clara, sino porque con el consentimiento general de toda la Iglesia llegó à ser mas segura y mas fija. En esta seguridad de luz permanente decimos que estriva la autoridad suprema è irrefragable.

Anon. de lib. &c. lib. 7. cap. 9. n. 9. cap. 14. n. 2. & alib. pass.

Belarmino cita el exemplo del Concilio de los Apostoles. Ya hemos visto que el proceder de ese Concilio confirma nuestra opinion: porque quando los Apostoles, llenos abundantemente del Espiritu Santo, poseian en el mas alto grado la potestad eclesiastica, se juntaron, sin embargo, en Jerusalem; debemos inferir que quisieron manifestar á los si-

Sup. lib. 7. cap. 6. & 14. Bellar. loc. sup. cit.

s'glos futuros que las controversias se debian terminar reuniendo toda la autoridad del Colegio Apostolico, el que solo puede decir con verdad: "Ha »parecido bien al Espiritu Santo y à nosotros."

Vé aqui refutado tambien lo que supone Belarmino, que los Concilios son medios humanos, buenos para advertir è instruir al Papa; pero no medios divinos, propios para confirmar la Fe. El exemplar del Concilio de los Apostoles destruye totalmente esa falsa maxima. Porque ¿acaso para advertir à Pedro se congregaron los Apostoles, ò para unir su autoridad con la suya, y para anunciar de acuerdo con él la verdad, de la qual eran igualmente que Pedro testigos y depositarios? Luego es evidentisimo que no se deben llamar humanos, sino totalmente divinos los medios que se toman, quando para aclarar y dar à un mismo tiempo un nuevo grado de certidumbre à la verdad, se congregan los Pontifices del Señor, y los que el mismo Jesu-Christo estableció propia è inmediatamente Doctores de las Iglesias, quando dixo: "Asi como me »embió mi Padre, os embio yo." Y despues: "Id, »enseñad à todas las Naciones; yo estoy con vo»sotros." Y asi, siendo la Iglesia la Escuela de Jesu-Christo y la congregacion de sus Discipulos, no puede reconocer por doctrina emanada, verdadera y ciertamente de Jesu-Christo, sino la que enseñan unanimemente los que son los Doctores de las Iglesias.

Joann. XX. 21. Matth. XXVIII. 19. 20.

El mismo Belarmino se vé precisado à confesarlo, diciendo, "que la decision de los dogmas »pende principalmente de la tradicion Apostolica, »y del consentimiento de las Iglesias"; luego es indispensable este consentimiento para establecer plenamente la creencia de la verdad. Y por tanto la decision del Papa será defectuosa, porque la falta el punto esencial, y del qual, segun el mismo Belarmino, pende principalmente: luego, quiera ò

Bellarmin. loc. sup. cit.

no quiera, ha de confesar este Autor, siguiendo sus mismos principios, que no se pide à los Obispos congregados en Concilio el que junten sus votos al del Papa, solo con el fin de instruirle, sino para dar à la decision con el comun consentimiento una fuerza y una autoridad invencible.

Los que consideran à los Concilios Generales como unos medios puramente humanos, destinados à convencer y concluir à los contumaces y tercos, no merecen la menor atencion. El Autor Anonymo, à quien tantas veces hemos citado, dice con frialdad, que si nuestros Padres insistieron tanto sobre la necesidad de los Concilios, fue "porque es su-
"perior à toda razon humana la creencia de que un
"solo hombre, por mas alta que sea su dignidad,
"pueda pronunciar infaliblemente; y porque solas
"la Fé y la Tradicion pueden convencernos de es-
"ta verdad: en vez de que, aun quando no nos ense-
"ñára la Fé que una sentencia pronunciada por todos
"los Obispos del mundo congregados, y que son tan
"recomendables por sus talentos como por su nu-
"mero, es conforme à la verdad, la razon sola bas-
"taria para hacernoslo creer. Hé aqui porque era
"muy conveniente proponer el Concilio à unos hom-
"bres tan obstinados y tan ferreos, à fin de que,
"si no querian sujetarse à su decision, no les que-
"dase la menor disculpa." Dichos Autores tienen la osadia, hasta hoy inaudita, de no atribuir à los santos Concilios sino una autoridad puramente humana. Los Concilios no fundan en esto su potestad suprema, que hace callar à todos: fundanla en aquella promesa de Jesu-Christo: "Yo estoy con vo-
"sotros hasta la consumacion de los siglos": fundanla en el Espiritu Santo, de cuya asistencia da testimonio la reunion de tantos Pontifices congregados de todas las partes del mundo; fundanla por ultimo en la fuerza invencible, que resulta infaliblemente de la Tradicion declarada y testificada por el

De Libert. Gall. lib. 7. cap. 9. n. 9.

Matth. XXVIII. 20.

Ep. Celest. Act. II. Conc. Ephes. tom. 3. Concil. p. 614.

el comun consentimiento. Si todo eso faltase à la Iglesia, quanto mas numerosas fuesen sus juntas puramente humanas, tanto mas expuestas estarian à ser tumultuosas; con que vé ahí el motivo por que creyeron nuestros Padres que para dar à la tradicion comun fundamentos invariables, era indispensable que fuese atestiguada por un Decreto comun.

Dice tambien el Anonymo que se convocan los Concilios, "porque algunas veces es preciso pronunciar, no sobre el dogma, sino sobre las personas; "y que en esta especie de negocios los votos de "muchos, el numero de Senadores, y la dignidad "de un Senado augusto son muy del caso: porque "entonces no se puede sospechar à los Jueces de "preocupacion ò de injusticia: que en quanto à los "dogmas conviene algunas veces publicar aun los "mas indubitables con ciertos temperamentos que los "hagan admitir con mas voluntad; y que una junta numerosa sabe mas bien hallar esa especie de "temperamentos." ¿En qué vendrá à parar tanta broza y forrage? Ciertamente no se trataba de *sentenciar las personas*, ni de *buscar paliativos* para hacer admitir con mas gusto y voluntad los Decretos de los Papas, quando se examinaba si estos mismos Decretos eran ò no conformes à la doctrina de los Padres. Ya hemos visto que los Concilios han hecho muchas veces ese examen: luego, &c.

De Libert. lib. 7. cap. 14. n. 7.

Vid. sup. lib. 7. cap. 11. & seq. 17. 21. &c.

En quanto à lo que dice Belarmino que se congregan los Pontifices de Jesu-Christo "para que oygan la decision del Papa, y que no puede pretestar ninguno que no se ha enterado de ella;" respondo en primer lugar, que no es preciso congregarlos para eso; porque hay otros mil modos de publicar Decretos: de forma que nadie pueda alegar ignorancia; y en segundo lugar, que el convocar à los Obispos de todas las partes del mundo, exponiendolos à los peligros y penalidades de viages dilatados, y el hacerles abandonar sus Iglesias, sin

Bellarm. loc. jam cit.

sin precision indispensable, sería hacer burla de sus personas è insultarlos.

Añade Belarmino, que los Obispos pudieran tener queja si no los llamáran: no tendrian razon, si es cierto que el Papa es infalible. Porque ¿de qué se quejarian, una vez que el Papa pronuncia infaliblemente, y les manifiesta la verdad con certeza? Antes le debieran dar gracias ¿De qué podrán quejarse, si se les ha manifestado la verdad por el camino mas corto, sin haver alborotado à todo el Orbe Christiano?

Lo que alega ultimamente el mismo Autor, "que »dirian otros abiertamente que el Papa ha podido »errar", decide de plano nuestra question. Porque (pregunto) ¿tendrian ò no razon para decirlo? Si responde que sí, luego nuestra opinion es verdadera. Si responde que no, y que en eso seguirian un error, que, *segun su sentir*, *se aproxima à la heregia*, luego el Papa no havia de hacer caso, sino antes bien reprehender y contener à los que sostuviesen abiertamente semejante maxima. En fin, si ha sido preciso convocar tantos Concilios, porque muchos "decian abiertamente que el Papa havia po»dido errar"; luego ya en los primeros siglos de la Iglesia, en que se celebraron tantos Concilios, havia quienes decian lo mismo. ¿Pues quién les ha reprehendido? ¿quién se ha opuesto à lo que enseñaban? ¿quién los ha tenido por sospechosos, por cismaticos ò por hombres de mala doctrina? ¿Pues quién tendrá la osadia de levantar ahora à una doctrina enseñada tantas veces en la Iglesia, tan abiertamente, desde tanto numero de siglos, y que ha llegado en fin hasta nosotros, sin haver sido jamás censurada, el falso testimonio de que *se aproxima à la heregia*?

Bellarm. de Roman. Pontif. lib. 4. cap. 7. Diss. præamb. n. 67. & seq.

Belarmino reconoce que San Cypriano no era herege quando se oponia al Papa Estevan, porque (dice) "aun en el dia no se tiene por manifiesta-

men-

mente hereges à los que dicen que el Papa pue-»de errar." San Agustin disculpa à San Cypriano con varias razones que expondrémos en otra parte; pero quiero por ahora conformarme con la de Belarmino. Confiesa que San Cypriano fue de la opinion que siguen hoy los Doctores de París. ¿Pues por qué no han reprobado los Papas à este Santo, quien, segun Belarmino, sostenia una opinion cismatica, erronea, y quasi heretica? ¿Era acaso por contemplar à San Cypriano? No; pues condenaron abiertamente la doctrina de la reiteracion del Bautismo: ¿por qué (buelvo à decir) no censuraban una opinion mucho mas peligrosa, si se cree à nuestros adversarios? ¿Por qué abrian la puerta à los cismas venideros? ¿Acaso estaba entonces permitida y corriente la opinion de que los Papas eran falibles? ¿Y ésta se ha reprobado despues? Pero ¿por qué Canon, y en qué Concilio? ¿En el Concilio de Florencia, decid, ó en el ultimo de Letran, ò, à lo menos, en el de Leon? Esto negamos positivamente; y aun hallamos en las Actas de dichos Concilios con que convencer de temerarios à los que hablan asi. Que se nos diga, siquiera, un motivo, por qué la Iglesia en los siglos primitivos guardó silencio sobre este punto de doctrina, y el por qué no decian los Papas à San Cypriano, y à todo el Concilio de Africa, à San Firmiliano, y à los demás Obispos unidos con San Cypriano en la misma opinion, que "no les era licito apartarse de una »doctrina decidida infaliblemente por el Pontifice »Romano." A lo menos parece que los Papas hubieran debido decirlo à San Agustin que les era intimamente afecto, y que fundaba la justificacion de San Cypriano unicamente en que no se havia decidido aún la question con la autoridad de un Concilio Ecumenico. En verdad que han mirado con gran descuido la defensa de la Fé, la salvacion de los Pueblos, y la doctrina de la unidad. Si es

Vid. sup. lib. 6. cap. 18.

cierto que la opinion de la falibilidad del Papa, que se permitia enseñasen los mas santos personages, sin que nadie se opusiera, es un error muy peligroso que mina los cimientos y la misma constitucion de la Iglesia.

FIN

BOTICA DEL ME
RAFAEL RODRI
FARMACEUTICO TITULADO, NO
2A CALLE DE HIDALGO
SAN LUIS POTOSI,
PC